

CIÓN



DERECHO

MERCANTIL



KGFI059

.P7

1881

c.1

347

P

#3



347
P



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

450
A 406



COMPENDIO

DE

DERECHO MERCANTIL

QUE CONTIENE

La explicación de los artículos del Código de Comercio
y de las leyes mercantiles más recientes,
la discusión de las cuestiones controvertidas y modelos de fórmulas

POR

M. P. PRADIER-FODERE

PROFESOR DE DERECHO PÚBLICO Y DE ECONOMÍA POLÍTICA

En el Colegio Armenio de París.

TRADUCIDA PARA LA BIBLIOTECA DE

“EL FORO”

POR EMILIO PARDO JR.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

2ª Edición corregida.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

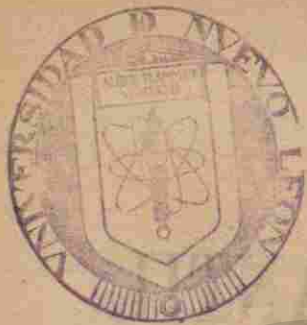
MEXICO

IMPRENTA DE AGUILAR E HIJOS

PRIMERA DE SANTO DOMINGO, 5 Y PRIMERA DEL RELOJ, 3.

1881

23316



KG-1059

P7
1881
C1

BIBLIOTECA



AGUILAR E HIJOS, EDITORES.



FONDO
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

74817

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

33318

ADVERTENCIA

DE LA

SEGUNDA EDICION FRANCESA

No tiene este libro la pretension de ser un curso de Derecho mercantil; es solamente un resúmen, un verdadero *compendio*.

Empero, tal como es, ha prestado ya algunos servicios, y espero que seguirá prestándolos á todos aquellos que deseen tener una nocion, general pero exacta, de la ley comercial y de las numerosas modificaciones que el Código de comercio francés ha sufrido últimamente.

El éxito que obtuvo la primera edicion de esta obra, ha probado que el público quedó complacido con el método y la forma concisa de la exposicion.

Deseo que la segunda edicion del *Compendio* contribuya á la adquisicion de nociones útiles para los hombres de negocios que se propongan tomar en cuenta la teoría en sus operaciones; y veré realizada la más ardiente de mis aspiraciones si consigo mi objeto.

P. Pradier-Fodéré.





INTRODUCCION

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INDUSTRIA COMERCIAL,

Y OJEADA HISTORICA.

TRABAJO.—PRODUCCION.—INDUSTRIA.—El trabajo es el ejercicio de la actividad del hombre aplicada á cierto *objeto*.

Este *objeto* es la *produccion*, ya sea material ó moral.

La industria es la accion de las fuerzas físicas y morales del hombre, aplicadas á la produccion.

Producir, es dar á las cosas *utilidad y valor*, ó aumentar la utilidad y el valor de las cosas que ya tenian ambas cualidades:

La utilidad es la cualidad que tienen las cosas de poder satisfacer nuestras necesidades. *Valor* es la cualidad que tienen las cosas útiles de poder ser cambiadas por otras cosas útiles.

DIVISION DE LA INDUSTRIA.—Es una de las formas de la produccion, el aprovechamiento de las cosas que crea la naturaleza, ya sea espontáneamente, ó bien dirigida y favorecida por el cultivo. (*Industria agrícola*, comprendiendo tambien á la *industria extractiva*).

Otra de las formas de la produccion, consiste en dar mayor valor á los productos de otra industria, por medio de las trasformaciones (*Industria manufacturera*), ó en comprar un producto en un lugar en donde vale menos, para trasportarlo á los lugares en donde vale más y ponerlo al alcance de los que lo necesitan. (*Industria comercial*) La trasformacion se verifica en este caso por medio del transporte ó de la division.

Esta última industria puede subdividirse en *Industria comercial propiamente dicha*, que consiste en la serie de cambios que hacen los hombres; é *Industria de transporte*, que consiste en la traslación de las cosas.

LA INDUSTRIA MERCANTIL NACE DEL CAMBIO.—Los cambios determinan la industria mercantil.

Como el cambio ha venido á ser un modo de adquirir como la producción directa, algunos individuos han escogido como objeto principal de su trabajo, la adquisición por el cambio. Han observado que en tal ó cual época, en tal ó cual lugar, ciertos productos tienen mayor valor que en otra época y en otro lugar, y han procurado enriquecerse comprando barato para vender caro, que es el objeto de la industria mercantil.

FORMAS DE LA INDUSTRIA MERCANTIL.—La industria mercantil obra en el *tiempo*, ó en el *tiempo y el espacio á la vez*. *Solamente en el tiempo*, cuando se compran muchos productos en cierta época, para venderlos despues en el mismo lugar; así se compran mercancías en los depósitos de las aduanas, cargamentos ántes de arribar y cosechas ántes de la siega, etc., para revenderlos con ventaja. La industria se llama en este caso: *comercio de especulación*.

El comercio obra en el *tiempo y el espacio á la vez*, cuando se compra té en China, algodones en la India, café en Java, para revenderlos en el Havre ó en Burdeos, y también cuando se compran mercancías por mayor, para venderlas por menor. La industria mercantil se llama entonces, *Comercio de distribución*. (Courcelle Seneuil, *Traité sommaire d'Economie politique*, P. 110).

OBJECIONES CONTRA EL COMERCIO.—Se dice que con el comercio el pueblo paga un impuesto usurario. Pero, ¿en qué consiste ese impuesto? Según Federico Bastiat, en que dos hombres se prestan recíproca y libremente un servicio, bajo la presión de la concurrencia y mediante un precio convenido.

El comercio, agrega el ilustre economista, estudia, por interés, las estaciones, observa diariamente el estado de las cosechas, recibe noticias de todos los puntos del globo, prevé las necesidades y se prepara

oportunamente. Tiene listos sus navíos, correspondientes en todas partes, y su inmediato interés está cifrado en comprar barato, en economizar en todos los detalles de la operación y en esperar grandes resultados, al menor costo posible. Los negociantes franceses y los de todo el mundo se ocupan en proveer á la Francia para el día de escasez; y si su interés les mueve á cumplir su tarea al menor costo posible, la concurrencia que mutuamente se hacen, les inclina á hacer partícipe al consumidor de las economías realizadas.

Es verdad que el consumidor está obligado á reembolsar al comercio de los gastos de transporte, desembarque, almacenaje, comision, etc., etc.; pero ¿cuál es el sistema que no obliga al que come el trigo á pagar los gastos erogados en ponerlo á su disposición?

Tiene que pagar también la remuneración por el servicio que recibe; pero esa remuneración se reduce al *mínimum* posible, por obra de la concurrencia; y en cuanto á su justicia, sería curioso que los operarios de París no trabajasen para los negociantes de Marsella, siendo así que éstos trabajan para los operarios de París.

LA INDUSTRIA MERCANTIL PRODUCE.—Como todas las industrias, la mercantil da utilidad á las cosas. Produce, no por medio de transformaciones como la industria manufacturera y la agrícola, sino por la conservación y el transporte, como las industrias extractiva y de traslación.

ES SUSCEPTIBLE DE MEJORA.—Como las otras industrias, la del comercio inventa y se perfecciona; tiene su arte y sus sistemas de cooperación. En vez de máquinas, usa monedas, letras de cambio, vales al portador, etc., é interesa de esa suerte á la industria general, porque da forma á los cambios que se consuman en todas las aplicaciones de las demás industrias.

FUNCION DEL COMERCIANTE.—Si se considera al comerciante, dice M. Courcelle-Seneuil, bajo el punto de vista de las funciones públicas que desempeña, se verá que conserva las mercancías que constituyen la mayor parte del consumo general, y las transporta en tiempo y al lugar en que son más solicitadas.

Puede compararse al inspector encargado de no perder de vista

mercado alguno, para cuidar de que nada falte ni sobre nada, y para hacer un reparto igual de productos. Atenúa las diferencias que aparecen entre el valor de una mercancía en cierto mercado y su valor en otro..... Por obra del comercio, los mercados se comunican de manera que vienen á formar uno solo, que es el mundo (Lib. cit. P. 112).

DIVISIONES DE LA INDUSTRIA MERCANTIL.—El comercio es *por mayor y por menor; terrestre y marítimo, interior y exterior.*

COMERCIO POR MAYOR Y POR MENOR.—La importancia de esta división, bajo el punto de vista jurídico, está demostrada por el § 5 del art. 2101 del Código Napoleon, que concede un privilegio sobre los bienes muebles del deudor por sus deudas alimenticias y las de su familia, en esta forma: durante los últimos seis meses á los comerciantes al menudeo, como panaderos, carniceros y otros; durante el último año á los *comerciantes por mayor.*

COMERCIO TERRESTRE Y MARÍTIMO.—El comercio *marítimo* y el *terrestre*, se definen solos. El comercio por mar es dos veces y media más considerable que el comercio por tierra. En efecto, en Francia representa solo él, dos terceras partes del monto de las importaciones y las tres cuartas del de las exportaciones.

COMERCIO INTERIOR.—El comercio interior comprende en su vasta extensión, al conjunto de transacciones de todo género que celebran los individuos de una misma nación. Esas operaciones, dice M. Block, en la *Estadística de Francia*, exceden á las del comercio exterior, y puede asegurarse sin exajerar, que en Francia las primeras son diez veces mayores que las segundas. Si se piensa en el enorme movimiento de negocios que se hacen anualmente entre los 36 millones de habitantes que tiene Francia, si se considera que no hay un solo objeto que no pase por tres ó cuatro manos ántes de llegar al consumidor, y que no sea motivo de varias operaciones mercantiles, y si á esas compras y ventas efectivas se agregan las operaciones de banco y de las instituciones de crédito, que son los auxiliares del comercio, se convendrá en que no se exajera calculando aproximativamente en treinta ó cuarenta mil millones, el movimiento del comercio interior.

APRECIACION DE LA IMPORTANCIA DEL COMERCIO INTERIOR.—Solamente puede apreciarse por medios indirectos la importancia de la circulación mercantil interior. Los informes de las compañías ferrocarrileras, las memorias del cabotaje, el valor de las mercancías transportadas por ríos y canales y, por último, los registros de contribuciones, son los datos más seguros para esa apreciación.

COMERCIO EXTERIOR.—Con el comercio exterior, las naciones aumentan su producción y su consumo; es decir, lo que constituye el carácter de un pueblo civilizado. Se obtiene así, la producción indirecta, á menor costo, de mercancías que serian más caras, producidas directamente, ó que no podrian ser producidas nunca, á ningun precio; lo cual equivaldría á una carestía excesiva.

Así, pues, el comercio exterior completa las provisiones del país y dá salida al exceso de la producción.

COMERCIO GENERAL Y COMERCIO ESPECIAL.—El comercio exterior se divide en *comercio general* y *comercio especial*. En el primero se comprenden:

1° *La importación*, todo lo que llega del extranjero y de las colonias, por mar y tierra, sin tomar en cuenta el primitivo origen de las mercancías ni su ulterior destino:

2° *La exportación*, todas las mercancías que pasan al extranjero, sin distinción de origen.

El *comercio especial* comprende:

1° *La importación* de los frutos destinados al consumo interior del país:

2° *La exportación* de las mercancías nacionales y de las que se han nacionalizado por el pago de los derechos de entrada ó de otro modo.

VALORES ACTUALES DEL COMERCIO.—Se da el nombre de *valores actuales* á los precios corrientes en los mercados, cuyo término medio se determina por medio de los datos de las cámaras de comercio.

VALORES OFICIALES.—Los *valores oficiales* representan ciertos precios, como los fijados en Francia por la Ordenanza de 27 de Marzo de 1827. Tienen por objeto el de reducir todas las mercancías á una uni-

dad comun, con el fin de totalizar y comparar con arreglo á una base constante y uniforme, el movimiento mercantil de las diversas épocas. "Considerados aisladamente, los *valores oficiales* representan pesos ó cantidades aliequotas que, totalizados, producen un número más ó ménos próximo á la cifra real; pero que al ménos sirve para fijar las ideas y de punto de partida; así es que, si no absolutamente real, en general es cierto." (*Diction. des communes de France*).

TRANSITO.—*Tránsito* es el paso de las mercancías de procedencia y consignación extranjeras, que sin abrir carga, ó deteniéndose en los depósitos, atraviesan el territorio protegido por aduanas.

DEPÓSITO.—Se llaman así los almacenes destinados á recibir mercancías extranjeras en depósito, durante tres años, sin estar sujetas al pago de derechos aduanales. Estos derechos son exigibles desde que las mercancías se ponen á disposicion del consumidor. Si son exportadas de nuevo, pagan solamente el impuesto de almacenaje. Los depósitos son *reales* ó *ficticios*. Los depósitos *reales* son almacenes públicos; los depósitos *ficticios* son almacenes particulares autorizados por la administracion. Se ha dicho con mucho ingenio que los "depósitos son como un territorio neutral, y un lugar de asilo contra el fisco." (Lalanne, *Patria*, p. 1,034).

EN QUE CONSISTE LA LIBERTAD DEL COMERCIO.—No debe confundirse la libertad del comercio con la libertad de importacion de frutos y mercancías nacionales ó extranjeras. *La libertad del comercio*, que consiste en la facultad ofrecida á todos los extranjeros de establecerse y dedicarse al comercio en un país, bajo la misma base y con las mismas ventajas que los nacionales, data en Francia de la Revolucion de 1789. Al redactarse el Código de comercio se creyó conveniente adoptar el principio, poniéndolo á la cabeza del código, en estos términos: "Toda persona puede comerciar libremente en Francia;" pero en la discusion se acordó suprimir esa disposicion, porque tenia dos inconvenientes: 1º El de ser inútil, supuesta la regla de que es permitido todo aquello que no está prohibido; 2º El de ser inexacta, porque á la vez que el principio de la libertad del comercio y de la industria, existen ciertas restricciones, relativas unas á las cosas, y otras á las personas.

OJEADA HISTÓRICA.—El comercio, bajo el punto de vista histórico, debe ser considerado en los antiguos tiempos, entre los pueblos clásicos de la antigüedad, los griegos y los romanos, en la edad média, en los tiempos modernos y en la época contemporánea.

TIEMPOS ANTIGUOS.—Como la esclavitud era la base del mundo antiguo, el trabajo debía desarrollarse poco, privado del fecundo estímulo del interes particular, al que se deben todos los progresos materiales. El comercio exterior no aparece en los tiempos históricos, sino hasta el siglo VII ántes de la era cristiana. Iníciase al principio por medio de la marina fenicia. Entre los egipcios se desarrolla poco; y, hasta la época de los Ptolomeos, merced á Alejandría, el comercio de Egipto llega á tener cierta prosperidad.

Los fenicios, tan célebres en los fastos comerciales, eran tambien hábiles manufactureros.

La industria de Tiro fué la primera y la más considerable de todas las de la antigüedad; sus tejedores, tintoreros y joyeros, tenian gran fama; y sus arquitectos edificaron el templo de Salomon. Probablemente en esta época se formó, bajo la supremacía de Tiro, la confederacion de las ciudades fenicias, esa liga anseática de la antigüedad, destruida por Alejandro en provecho de Alejandría. En cuanto á Cartago, colonia de Tiro, representa en la antigüedad á la industria puramente mercantil. La destruccion de la rival de Roma, consumada 146 años ántes de Jesucristo, marca el fin de la historia del comercio en el mundo antiguo.

GRECIA.—La Grecia estaba predestinada al comercio exterior por su situacion geográfica, y la libertad de su organizacion política, debia dar abundante fruto á esa aplicacion de su actividad. Los griegos tuvieron una poderosa marina, establecieron muchas colonias, formaron confederaciones de ciudades, fundaron á Bizancio, y por medio de caravanas, hicieron tambien el comercio terrestre. Aunque confiada á esclavos, la industria se desarrolló entre ellos, y su Código marítimo, despues de ser adoptado por los romanos, fué hasta la edad média la ley universal de los mares.

ROMA.—Poco hay que decir de los romanos, en cuanto á la industria y el comercio. Los ciudadanos romanos reputaban al comercio y

á las artes, como ocupaciones de esclavos, y no se dedicaban á ellos si habia alguna excepcion, se referia á los esclavos manumitidos, que libres ya, no abandonaban su primera industria; pero en general, no conocian más arte que el de la guerra, que era la única vía para llegar á la magistratura y adquirir honores. Por esto vemos que las compilaciones de Justiniano, solamente contienen un reducido número de disposiciones relativas al derecho mercantil: cuatro títulos en el libro XIV del *Digesto*: *De exercitoria actione* (tít. I); *De Institoria actione* (tít. III); *De Tributaria actione* (tít. IV); y *De lege Rhodia de jactu* (tít. II). En el libro XXII, un solo título *De Nautico fœnore* (tít. II).

La acción *institoria* se referia al comercio terrestre, y la *exercitoria* al marítimo; esas acciones se concedian contra el jefe de familia, en razon de las obligaciones contraidas por un esclavo sujeto á su potestad. La acción *tributoria* correspondia al acreedor que se quejaba de no haber recibido lo que le correspondia en la distribucion hecha por el jefe de la familia, de los bienes cuya propiedad pertenecia al hijo ó al esclavo. La ley *Rhodia de jactu* se ocupaba del sacrificio de una parte de las mercancías, llevado á cabo con la mira de salvar al navío; y establecía la proporcion del reparto de pérdidas entre los interesados. El *Nauticum fœnus*, no era más que nuestro *préstamo á la gruesa*.

EDAD MEDIA.—La era de la legislación mercantil comienza verdaderamente en la edad media.

El período comprendido entre la caída del imperio de Occidente y el descubrimiento de América, desde fines del siglo V á fines del XV, se divide en dos épocas bien caracterizadas. La primera, que llega hasta el siglo VIII, es la faz de formación; la segunda, á contar desde el siglo VIII, es la faz del desarrollo.

Primer período.—No se encontrarán en este primer período grandes progresos, porque es la época de la invasión de los bárbaros; y sin embargo, se incurriría en error si se creyese en la completa esterilidad de esta época. La crítica del siglo XIX ha probado que aun entre la gran tempestad de los primeros siglos de la edad media, origen de los pueblos modernos, la organización municipal que sobrevivió al naufragio de la civilización antigua, fué salvaguardia de la li-

bertad en las ciudades; y por otra parte, la fecunda influencia del cristianismo en la condicion de los habitantes de los campos, es un hecho incontestable. «Los conquistadores bárbaros, dice M. A. Leymarie, asociados á la aristocracia indígena, fueron ménos hostiles al trabajo y á la civilización de lo que se cree comunmente. Conquistados á su vez por el cristianismo, bien pronto se encontraron dominados por la acción del trabajo que les daba alimento, y sintieron los primeros impulsos de la libertad; y si ésta no fué completa durante la edad media, no por eso dejó de ser mucho mayor que la del período anterior. De esclavos, los campesinos pasaron sucesivamente de la servidumbre á la situación de colonos; es decir, de una dependencia corporal y en los bienes, á la dependencia en los bienes nada más.

«Por su parte, los trabajadores de las ciudades formaron pequeñas repúblicas que resistieron y con éxito, casi siempre, á los señores; por último, las ciudades organizándose aisladamente ó en asociaciones, para dedicarse al comercio, contribuyeron considerablemente, con una libertad relativa, á la producción y repartición de la riqueza en los diversos puntos del mundo conocido.»

Segundo Período.—El carácter distintivo del comercio durante el segundo período de la edad media, es la asociación, no de individuos, sino de pequeños Estados; con la mira de monopolizar la navegación y, con ella, el tráfico extranjero. Durante los siglos IX y X las repúblicas italianas y despues las ciudades alemanas absorben la industria mercantil. Las ciudades de Italia, despues de explotar el comercio con Francia, hácia el Oeste, y con las provincias griegas del Adriático por el Este, se apoderan del comercio del Levante por Egipto y Siria. Dedicadas á la industria manufacturera, las ciudades neerlandesas y alemanas se asocian y determinan así el nacimiento de las ligas, de las cuales, la más considerable hizo célebre el nombre genérico de *Hanse* con el que se las designaba. A la edad media se debe el perfeccionamiento de las relaciones mercantiles. Los depósitos, la comisión y el tránsito facilitan las transacciones; fúndase el crédito, funcionan los bancos en Génova y en Venecia desde los siglos XI y XII; en todas las plazas de importancia se establecen bolsas con reglamentos precisos; el derecho mercantil se formula, regláméntase el tráfico y se inventa la letra de cambio.

Citaremos como monumentos de esta época al *Consulado de la mar* y á las *Sentencias ó Roolos de Oléron*.

CONSULADO DE LA MAR.—Es una coleccion de 297 capítulos, consagrados al derecho marítimo, conteniendo en desórden y con mal método, todas las máximas de derecho marítimo vigente en los puertos y en el litoral del Mediterráneo. Segun la opinion más verosímil, fué redactado en Barcelona á fin del siglo XI y á principio del XII, en dialecto catalán. Por mucho tiempo fué legislacion marítima de la Francia meridional y de todas las naciones comerciantes del Mediterráneo.

ROOLES DE OLÉRON.—Mucho menos extensa que el *Consulado*, la coleccion titulada *Sentencias ó Roolos de Oléron* (1) es un resúmen conciso de la práctica que en la época de su redaccion se observaba en los puertos del Oceano. Segun la opinion más probable, la reina Eleonora, duquesa de Guyenne, mandó formar la coleccion, á su regreso de la tierra santa. Tambien tuvo grande autoridad y fué adoptada por muchas naciones.

TABLA DE AMALFI.—Otras varias colecciones se formaron despues de las anteriores. Cuando fué descubierto el cabo de Buena-Esperanza en 1486, y se abrió un campo tan vasto á las especulaciones del comercio marítimo, Amalfi, Wisby y las ciudades anseáticas, formaron sus reglamentos y colecciones de fallos y costumbres. La *Tabla de Amalfi*, que fué descubierta en 1844 en la biblioteca imperial de Viena y publicada en 1845, es una coleccion compuesta de 66 artículos escritos en latin más ó menos bárbaro unos, otros en italiano antiguo, y los demás en italiano correcto. Es bien sabido que en Amalfi, rica y poderosa ciudad de la provincia de Salerno, residia una corte de *alto almirantazgo*, cuya jurisdiccion reconocian todas las naciones que rodean al Mediterráneo.

TABLA DE WISBY.—La *Tabla ó Derecho marítimo de Wisby*, es una compilacion escrita en aleman, que contiene 66 artículos con

(1) Llamados así, porque en otra época se escribian las sentencias sobre hojas de pergamino enrollado (roulé).

disposiciones tomadas en su mayor parte del *Consulado de la mar* y de los *Roolos de Oléron*. Wisby, situada al Norte de la isla de Gotland, en Suecia, fué, en un tiempo, el más concurrido de los mercados de la Europa septentrional. La compilacion de decisiones que lleva su nombre, sirvió de base á la legislacion de todos los pueblos del Norte, y particularmente á la de los dinamarqueses y los suecos.

PARTIDAS DE LA HANSE TEUTÓNICA.—Las *Partidas* de la Hanse teutónica, eran unos reglamentos que servian de ley á todos los miembros de la liga. Fueron redactadas en 1591 y revisadas en la ciudad de Lubeck, en 1614.

EPOCA MODERNA.—El descubrimiento de la América en los modernos tiempos, abrió al comercio nuevos horizontes. Tres períodos siguen al descubrimiento del Nuevo-Mundo: el de la orgía de la conquista, el del sistema colonial y el del régimen mercantil. Bajo el punto de vista material, la agricultura, la industria y el comercio progresan en diverso grado, pero en bien del trabajo general y de la prosperidad pública, con las nuevas relaciones que se establecen entre las diversas partes del mundo. Bajo el punto de vista moral, al desarrollar el comercio exterior las operaciones marítimas, sufrió el primer ataque el desdén que las altas clases afectaban hácia el tráfico y la industria manufacturera. En 1701, Luis XIV declara que desearia que todos sus súbditos, «nobles por su cuna ó por sus cargos, excepto los que desempeñan la magistratura, se dedicaran libremente al comercio *por mayor*, dentro ó fuera del reino, por cuenta propia ó en comision, sin perder su nobleza.» A la vez que se perfeccionan los procedimientos mercantiles, se formula el derecho internacional en códigos ó por obra de la costumbre; y á medida que se organizan uniformemente las bolsas, la institucion del seguro, se establecen bancos de depósito en Amsterdam y en Hamburgo, (1609-1619), y bancos de circulacion en Lóndres y en Francia, (1694-1716), se forman las legislaciones mercantil y marítima, reglamentos sobre salvamentos y naufragios, patentes de corso y neutralidad de pabellones.

GUIDON DE LA MAR.—Con el principio de este período coincidió la publicacion del «*Guidon de la mar*», redactado en Roma por un nego-

ciante de esta ciudad, cuyo nombre ha quedado oculto, y formado con tanta habilidad y sutileza, dice Clairac, que su autor al explicar los contratos ó pólizas de seguros, ha explicado con gran facilidad todo lo relativo á los contratos marítimos, y al comercio naval. Casi todas las decisiones que contiene el *Guidon* fueron elevadas al rango de leyes en la ordenanza de Luis XIV sobre la marina.

EDICTO DE 1563.—El edicto de 1563, obra del canciller de L'Hospital, creó en Paris la jurisdicción consular «para el bien público y brevedad de los litigios y controversias entre mercaderes, que deben negociar con buena fé, sin sujeción á la sutileza de las leyes y ordenanzas.» Enrique III, Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV establecieron sucesivamente nuevas residencias consulares.

ORDENANZA DE 1673.—Designada en la práctica con el nombre de *Código Mercantil*, inspirada á Colbert por la imperfección de las leyes mercantiles existentes y redactada casi toda ella por un antiguo negociante llamado Savary, la ordenanza de 1673 fué el Código de comercio de esta época. Se ocupa del comercio terrestre y tiene doce títulos. Reglamenta la forma y efectos de la letra de cambio, y trata de las sociedades, de los agentes de cambio y de los corredores. Define también la competencia de la jurisdicción consular; pero apenas se ocupa de las quiebras y bancarotas. La ordenanza de 1673, contiene ciertas disposiciones sobre las *maîtrises* y *jurandes*, esas antiguas trabas á la industria, abolidas momentáneamente por Luis XVI, por consejo de Turgot, y proscritas para siempre por la revolución francesa.

ORDENANZA DE 1681.—La ordenanza de 1681, se ocupa no solamente del derecho marítimo en su acepción propia, sino también de todo aquello que se refiere al comercio marítimo. Está dividida en cinco libros, y trata de los almirantazgos, de las gentes de mar y de los navíos, de los contratos marítimos, de la policía de los puertos y de la pesca marítima. Se la considera como la obra maestra legislativa del reinado de Luis XIV; pero los nombres de sus redactores, así como los del *Guidon de la mar*, son desconocidos.

EPOCA CONTEMPORANEA.—Con la revolución francesa, surgieron nuevos principios para la sociedad contemporánea.

En nuestros días, el comercio y la industria han llegado á ser los reguladores de los Estados y los árbitros de los gobiernos.

La única aspiración de las naciones modernas es el reposo, con el reposo el bienestar, y como fuente de bienestar, la industria y el comercio. El comercio, que solo vive por la libertad, la propaga por todas partes sin sacudimiento y sin violencia; la funda sobre sólidas bases y limita el poder de los gobiernos, sin atacarlos. Confiere á la propiedad ese nuevo atributo que se llama circulación, y con ella no solamente emancipa á los individuos, sino que domina á la autoridad creando el crédito. Cuando éste no existía, los gobiernos eran más fuertes que los individuos; pero en nuestros días, el crédito ha fundado la superioridad del individuo.

El comercio ha llegado á modificar con su influencia bienhechora, hasta la misma guerra. En otro tiempo, las naciones comerciales eran subyugadas por los pueblos guerreros; ahora les oponen eficaz resistencia, porque cuentan con poderosos aliados aun entre aquellos mismos pueblos.

Las infinitas y complicadas ramificaciones del comercio han radicado el interés de las naciones más allá de los límites de su territorio. Cartago, luchando con Roma en la antigüedad, debía sucumbir; tenía en su contra á la fuerza misma de las cosas; pero si ahora se iniciara la lucha entre Roma y Cartago, esta última contaría con los votos del Universo entero.

La cuestión del libre-cambio que, desde Adam Smith no se había agitado más que teóricamente, en las obras de la escuela inglesa, apareció en el terreno práctico á consecuencia de la gran reforma aduanera que planteó en Inglaterra sir Roberto Peel en 1842 y 1846. Otros varios Estados, y particularmente la Cerdeña, siguieron despues el mismo camino; en general el principio de libertad fué aplicado por todas las naciones y, trabas aduanales establecidas antes, de provincia á provincia, fueron desapareciendo hasta no quedar más aduanas que las establecidas en las fronteras. La Confederación Germánica siguió el mismo movimiento, no obstante que en su formación entraban muchos Estados independientes. Las primeras bases del Zollverein, (*liga aduanera en virtud de la cual se suprimieron los derechos de aduana en las fronteras interiores de todos los Estados de la confederación*)

cion para ser cobrados en la frontera general, y repartidos despues con arreglo á las bases convenidas), quedaron establecidas por el tratado concluido el 14 de Febrero de 1828 entre Prusia y el Gran ducado de Hesse. Casi todos los demas Estados se adhieron al tratado sucesivamente; pero faltaba hacer triunfar al principio del libre-cambio en la politica internacional. El año de 1860 vió realizar ese adelanto con el tratado de comercio de 22 de Enero de 1860 entre Francia é Inglaterra. Desde esta época fueron desapareciendo una tras otra las barreras aduanales, en toda la extension de la frontera del Norte y del Este del imperio frances, quedando sustituidas las prohibiciones con tarifas convencionales y moderadas. Podemos, pues, prever el momento en que se desarrollarán en toda la Europa los benéficos resultados de un régimen uniformemente liberal. Ya los Estados modernos suprimen los pasaportes que dificultan la comunicacion personal; en vez de puentes movibles y embarcaciones estacionadas por desconfianza en los rios que separan á las naciones, construyen como en el Rhin, sólidos y duraderos puentes, se habren paso á traves del monte Cenis para darse la mano; piden la abolicion de impuestos y peajes en los estrechos; llevan sus ferrocarriles y canales hasta las fronteras para comunicarse con mayor libertad; el mar es ya su comun patrimonio y la propiedad que lo recorre es sagrada; las exposiciones universales abren pacifico campo á nobles rivalidades, y numerosos tratados combinan y confunden los intereses de todos los pueblos salvando límites y fronteras, en detrimento del egoismo nacional.

EL CODIGO DE COMERCIO.—Con el tiempo llegaron á ser insuficientes las ordenanzas de 1673 y 1681. El aumento de la riqueza mueble, la prosperidad de la fortuna pública y privada, la actividad de las transacciones y el desarrollo del comercio, determinaron nuevas exigencias y la necesidad de nuevas leyes que las dieran satisfaccion. Por eso se hizo sentir la urgencia de revisar las ordenanzas y las leyes mercantiles, aun ántes de la revolucion de 1789.

Hé aquí el resumen de los trabajos que precedieron al Código de comercio francés:

1787. Se establece una comision para revisar las ordenanzas de 1673 y 1681 y las leyes mercantiles en general.

Interrupcion durante la revolucion.

El gobierno consular ordena la continuacion de los trabajos. (3 de Abril de 1801).

El proyecto de Código de Comercio formado por una comision, es comunicado á los tribunales, cámaras de comercio, tribunales de casacion, y de segunda instancia.

Revision del proyecto por tres comisionados redactores.—Interrupcion.

El 4 de Noviembre de 1806 comienza en el consejo de Estado la discusion del Código de comercio. Comunicacion *oficiosa* al tribunal (secciones reunidas del interior y de legislacion). Vuelve al Consejo de Estado (Asamblea general). Redaccion definitiva.

Presentacion al Cuerpo Legislativo.

Comunicacion *oficial* al Tribunal.

Vuelve al Cuerpo Legislativo. Adopcion. Promulgacion en la forma ordinaria.

Ley de 15 de Setiembre de 1807. Art. 1°—Las disposiciones del Código de Comercio comenzarán á regir desde el dia 1° de Enero de 1808.—*Art. 2°* A contar desde el expresado dia 1° de Enero de 1808 quedan *derogadas* todas las antiguas leyes sobre las materias mercantiles reglamentadas por el mencionado código.

Resulta pues, que á las materias que no fueron tratadas en el Código de comercio ó lo fueron solamente en parte, no es aplicable la derogacion del art. 2° de la ley de 15 de Setiembre de 1807.

Es cierto tambien que los jueces de comercio están en aptitud para aplicar el derecho comun y la costumbre mercantil fundada en precedentes uniformes y consagrada por la práctica de algunos años.

El Código de comercio ha sufrido numerosas modificaciones, obra de leyes posteriores que citaremos oportunamente.

Las reformas introducidas en la legislacion mercantil, no son la última palabra pronunciada sobre ella. Se está preparando un proyecto de ley que modificará en algunos puntos la ley de 1856 sobre las sociedades en comandita; la de 1863, sobre las sociedades limitadas, que restringirá la aplicacion de la forma anónima. El proyecto comprende tambien algunas disposiciones destinadas á facilitar la creacion y funciones de las sociedades llamadas de cooperacion. El Consejo de Estado discute un proyecto que uniformará en todo el territorio las

taras y usos mercantiles, sin alterar el principio de la libertad en las estipulaciones comerciales.

La ley de 1807 que fijaba la tasa del interés era ya objeto de vivas reclamaciones. Para darlas satisfacción se está formando una instrucción sobre las modificaciones de que es susceptible esa parte de la legislación, y de este trabajo resultará probablemente una ley que declare libre el préstamo á interés. El régimen de la correduría dá lugar á quejas que probablemente serán atendidas, pues para establecer las modificaciones convenientes se ha oído la opinión de las cámaras de comercio y cámaras sindicales de corredores. La administración estudia también el reglamento para el transporte marítimo de mercancías peligrosas. Por último, se ha aprobado la ley que suprime el apremio personal, que era una deformidad en la legislación de la Francia liberal.

COMPENDIO

DE

DERECHO MERCANTIL

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Del Comercio en general, del Derecho mercantil, sus límites, caracteres y orígenes; actos de comercio.

COMERCIO.—Se dá el nombre de *Comercio* á las diversas operaciones que tienen por objeto consumir y facilitar los cambios de productos de la naturaleza y de la industria, para obtener cierto lucro.

DERECHO MERCANTIL.—El *Derecho mercantil* es el conjunto de reglas relativas á la validez y efectos de esas operaciones y á la resolución de las cuestiones que por ellas se susciten. Aplicable nada más á los actos mercantiles, presenta en su especialidad disposiciones á veces rigurosas, pero reclamadas por las exigencias del comercio. Esas exigencias son: *La buena fé, la rapidez y el crédito.*

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.—Las fuentes del Derecho mercantil son: 1° El Código de comercio y las leyes ó reglamentos mercantiles; 2° El derecho comun contenido en los demas Códigos; 3° Los usos mercantiles. Así pues, los tribunales mercantiles deben decidir las controversias que se les presenten, según sus convicciones, con ar-

taras y usos mercantiles, sin alterar el principio de la libertad en las estipulaciones comerciales.

La ley de 1807 que fijaba la tasa del interés era ya objeto de vivas reclamaciones. Para darlas satisfacción se está formando una instrucción sobre las modificaciones de que es susceptible esa parte de la legislación, y de este trabajo resultará probablemente una ley que declare libre el préstamo á interés. El régimen de la correduría dá lugar á quejas que probablemente serán atendidas, pues para establecer las modificaciones convenientes se ha oído la opinión de las cámaras de comercio y cámaras sindicales de corredores. La administración estudia también el reglamento para el transporte marítimo de mercancías peligrosas. Por último, se ha aprobado la ley que suprime el apremio personal, que era una deformidad en la legislación de la Francia liberal.

COMPENDIO

DE

DERECHO MERCANTIL

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Del Comercio en general, del Derecho mercantil, sus límites, caracteres y orígenes; actos de comercio.

COMERCIO.—Se dá el nombre de *Comercio* á las diversas operaciones que tienen por objeto consumir y facilitar los cambios de productos de la naturaleza y de la industria, para obtener cierto lucro.

DERECHO MERCANTIL.—El *Derecho mercantil* es el conjunto de reglas relativas á la validez y efectos de esas operaciones y á la resolución de las cuestiones que por ellas se susciten. Aplicable nada más á los actos mercantiles, presenta en su especialidad disposiciones á veces rigurosas, pero reclamadas por las exigencias del comercio. Esas exigencias son: *La buena fé, la rapidez y el crédito.*

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.—Las fuentes del Derecho mercantil son: 1° El Código de comercio y las leyes ó reglamentos mercantiles; 2° El derecho comun contenido en los demas Códigos; 3° Los usos mercantiles. Así pues, los tribunales mercantiles deben decidir las controversias que se les presenten, segun sus convicciones, con ar-

reglo al texto y espíritu del Código de comercio; y á falta de disposiciones de este código, con arreglo al derecho comun y á la costumbre mercantil.

ACTOS DE COMERCIO.—El derecho mercantil se aplica exclusivamente á los *actos mercantiles*; es, por lo mismo, indispensable saber cuáles son esos actos, que están regidos por una legislación especial, y dar su definición. Contra lo que exigía el orden ideológico, el legislador dejó la enumeración de los actos que se reputan mercantiles á los arts. 632 y 633 del Código de comercio, sin dar una definición que permitiera reconocerlos con toda claridad. Al redactarse el Código, se intentó la justificación de ese sistema, diciendo que para fijar mejor los principios de la jurisdicción mercantil, era necesario reservar para el título que se ocupase de ella, la enumeración de los actos mercantiles, y que, procediendo así, quedaria más seguramente determinada la competencia de los tribunales especiales.

Se da el nombre de acto mercantil á toda especulación que tenga por objeto aprovecharse de la diferencia entre el costo de adquisición de una cosa mueble y el precio de la nueva venta.

SU DIVISION.—Los actos de comercio se dividen en dos clases: los que tienen ese carácter *por sí mismos*, haciendo abstracción de la situación de las personas que en ellos intervienen, y aquellos que se *reputan* mercantiles en virtud de una presunción deducida de la calidad de los contratantes ó de la de uno de ellos.

ACTOS MERCANTILES POR SÍ MISMOS.—Los actos mercantiles *por sí mismos*, son: 1° Las compras y ventas; 2° Las operaciones de cambio; 3° Las operaciones de banco; 4° Los alquileres de cosas; 5° El alquiler de servicios; 6° Todo lo relativo al comercio marítimo (art. 632, 633, Código de comercio).

COMPRA PARA REVENDER.—La ley (art. 632) reputa *acto de comercio* toda compra de frutos y mercancías para revenderlos, ya sea naturales, ya transformados por el trabajo y la manufactura.

Es pues, necesario, que la compra sea de *cosas muebles* (frutos, mer-

cancías), que esas cosas sean adquiridas *mediante cierto precio* (compra) y que la compra se haga con el objeto de revender.

La compra debe recaer sobre *cosas muebles*; en consecuencia, la compra de inmuebles para volverlos á vender no podrá reputarse acto mercantil. No sucederia lo mismo tratándose de la compra de una casa para demólerla y vender los materiales. Por mercancías se entienden tambien las cosas incorporales, como por ejemplo, la clientela de una negociación, y con la misma denominación se designan el numerario y las facturas.

La adquisición de cosas muebles debe hacerse *mediante cierto precio*; en consecuencia, la venta de objetos adquiridos por donación no seria un acto mercantil, otro tanto puede decirse de la venta que un propietario haga de los frutos de su predio, ó un colono de los productos de la tierra que cultiva.

Por último, la compra deberá hacerse con *intención de revender*. A los tribunales corresponde decidir si se tuvo esa intención desde que se verificó la compra. La *venta* de la cosa comprada debe ser *principal*, y no consecuencia directa de un acto no mercantil.

Existiendo la intención de revender el objeto mueble al momento de comprarlo, nada importa que ese objeto sea transformado. El que compra géneros, trigo ó colores para hacer vestidos, pan ó tinturas hará una operación mercantil.

COMPRA PARA ALQUILAR.—La ley dá el carácter de acto mercantil á toda compra de frutos y mercancías hecha con ánimo de revenderlos naturales, transformados por el trabajo, ó aun para alquilarlos simplemente. Las condiciones que debe tener la compra mercantil, son iguales á las de la compra para alquilar los objetos comprados. Será, pues, necesario que al momento de comprar se manifieste la intención de adquirir los objetos para alquilarlos, que esos objetos sean muebles y que la operación sea *principal*.

VENTAS, ACTOS MERCANTILES.—Si la compra para revender es un acto mercantil, la venta y reventa lo son tambien, puesto que vienen á ser la ejecución del propósito del comprador.

EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO.—Estas empresas traen consigo ven-

tas y compras de carácter mercantil. Por regla general, existe siempre la presunción en esta clase de negocios, de que los abastos no pertenecen al abastecedor, sino que se los procura para revenderlos.

Lo mismo debe decirse de las suscripciones literarias cuando no están á cargo de sus autores.

En capítulos separados trataremos de las operaciones de cambio y banco, y de los diversos actos del comercio marítimo.

ACTOS QUE SE REPUTAN MERCANTILES.—Los actos no comprendidos en la enumeración precedente y que emanan de personas dedicadas al comercio, se presumen, salvo prueba en contrario, actos mercantiles. Entre ellos, unos hay que proceden de comerciantes, y otros de ciertos funcionarios equiparados á los comerciantes por razón de sus funciones.

No por esto deben considerarse como mercantiles todos los actos de un comerciante. Tienen ese carácter, en virtud de la presunción ántes expresada, los actos que hacen contraer al comerciante una deuda, sea cual fuere la naturaleza de la obligación, con tal que no tenga una causa puramente civil. El comerciante podrá, en cualquier caso, rendir pruebas que justifiquen la existencia y carácter de esa causa.

No se reputarán compras mercantiles las que haga el comerciante para su uso particular, ni será deuda mercantil la que el comerciante contraiga al ser condenado por un delito ó cuasidelito.

Los recaudadores, pagadores, y demas responsables de rentas públicas se equiparan á los comerciantes en cuanto al carácter mercantil de sus libramientos, con el fin de aumentar su crédito, asegurando la pronta ejecución de sus compromisos.

CAPITULO II

De los comerciantes.

FABRICANTES, MERCADERES, NEGOCIANTES, BANQUEROS Y ARTESANOS.—El legislador, con la mira de conservar la uniformidad en los términos, usa casi siempre de la palabra comerciante; pero bajo esta denominación genérica están comprendidos los fabricantes, los mercaderes, los negociantes y los banqueros.

Los *fabricantes* son comerciantes que venden bajo una nueva forma las materias primas que compran.

Los *mercaderes* compran y venden por mayor ó al menudeo. En Inglaterra, los comerciantes, aun los de mayor categoría, se llaman simplemente, mercaderes (*merchant*). En Francia se llama *negociante* al que se dedica al comercio en grande escala y no limita sus operaciones al de un almacén de mercancías.

Una consulta del Consejo de Estado ha precisado la significación de las palabras, *mercader* y *negociante*: El que se provee en fábrica ó directamente en los lugares de producción, para ir á vender á la ciudad sin comprar nunca en ella, es el mercader; el que especula, compra y vende, ya en la ciudad, ya fuera de ella directamente, ó de segundas manos, es negociante.

Banqueros: son comerciantes que se dedican al cambio de dinero y de papel de crédito.

El artesano, (obrero que alquila su industria trabajando á domicilio ó fuera de él, por encargo y con material que se le entrega), no es comerciante, aun cuando proporcione en parte ó totalmente las mercancías necesarias para hacer la obra que se le encomienda (alquiler de servicios); á no ser que confeccione de antemano los objetos para venderlos despues.

tas y compras de carácter mercantil. Por regla general, existe siempre la presunción en esta clase de negocios, de que los abastos no pertenecen al abastecedor, sino que se los procura para revenderlos.

Lo mismo debe decirse de las suscripciones literarias cuando no están á cargo de sus autores.

En capítulos separados trataremos de las operaciones de cambio y banco, y de los diversos actos del comercio marítimo.

ACTOS QUE SE REPUTAN MERCANTILES.—Los actos no comprendidos en la enumeración precedente y que emanan de personas dedicadas al comercio, se presumen, salvo prueba en contrario, actos mercantiles. Entre ellos, unos hay que proceden de comerciantes, y otros de ciertos funcionarios equiparados á los comerciantes por razón de sus funciones.

No por esto deben considerarse como mercantiles todos los actos de un comerciante. Tienen ese carácter, en virtud de la presunción ántes expresada, los actos que hacen contraer al comerciante una deuda, sea cual fuere la naturaleza de la obligación, con tal que no tenga una causa puramente civil. El comerciante podrá, en cualquier caso, rendir pruebas que justifiquen la existencia y carácter de esa causa.

No se reputarán compras mercantiles las que haga el comerciante para su uso particular, ni será deuda mercantil la que el comerciante contraiga al ser condenado por un delito ó cuasidelito.

Los recaudadores, pagadores, y demas responsables de rentas públicas se equiparan á los comerciantes en cuanto al carácter mercantil de sus libramientos, con el fin de aumentar su crédito, asegurando la pronta ejecución de sus compromisos.

CAPITULO II

De los comerciantes.

FABRICANTES, MERCADERES, NEGOCIANTES, BANQUEROS Y ARTESANOS.—El legislador, con la mira de conservar la uniformidad en los términos, usa casi siempre de la palabra comerciante; pero bajo esta denominación genérica están comprendidos los fabricantes, los mercaderes, los negociantes y los banqueros.

Los *fabricantes* son comerciantes que venden bajo una nueva forma las materias primas que compran.

Los *mercaderes* compran y venden por mayor ó al menudeo. En Inglaterra, los comerciantes, aun los de mayor categoría, se llaman simplemente, mercaderes (*merchant*). En Francia se llama *negociante* al que se dedica al comercio en grande escala y no limita sus operaciones al de un almacén de mercancías.

Una consulta del Consejo de Estado ha precisado la significación de las palabras, *mercader* y *negociante*: El que se provee en fábrica ó directamente en los lugares de producción, para ir á vender á la ciudad sin comprar nunca en ella, es el mercader; el que especula, compra y vende, ya en la ciudad, ya fuera de ella directamente, ó de segundas manos, es negociante.

Banqueros: son comerciantes que se dedican al cambio de dinero y de papel de crédito.

El artesano, (obrero que alquila su industria trabajando á domicilio ó fuera de él, por encargo y con material que se le entrega), no es comerciante, aun cuando proporcione en parte ó totalmente las mercancías necesarias para hacer la obra que se le encomienda (alquiler de servicios); á no ser que confeccione de antemano los objetos para venderlos despues.

CARACTERES CONSTITUTIVOS DE LA CALIDAD DEL COMERCIANTE.—Como los comerciantes están sujetos á una jurisdiccion excepcional que les impone obligaciones especiales, no es dudosa la importancia de una exposicion precisa de los caracteres constitutivos de la calidad de comerciante. Comerciante es el que *ejerce* actos de comercio, haciendo de ese ejercicio su profesion habitual.

Tres condiciones son, pues, necesarias para determinar la calidad de comerciante: *el ejercicio de actos de comercio, la costumbre ó el hábito, y la profesion.*

Ya hemos visto lo que se entiende por actos mercantiles y hemos dicho que, para saber cuándo tienen ese carácter se tendrá en cuenta la intencion, si la ley no ha declarado expresamente por medio de una disposicion excepcional, que tal ó cual acto debe reputarse mercantil.

No es necesario que sea *notoria* la práctica de los actos mercantiles; si se hace clandestinamente, no por eso quedará libre el comerciante de las obligaciones que la ley le impone.

LA PROFESION HABITUAL.—La *profesion habitual* del comercio, determina la calidad de comerciante.

Por *profesion habitual* se entiende el ejercicio del comercio, de tal manera frecuente, que constituya en cierta manera una existencia social. El que ejecute un acto aislado de comercio, no será por eso comerciante, aunque por ese acto esté sometido á la jurisdiccion mercantil. En efecto, no debe confundirse el carácter mercantil de una persona, con la reserva que el legislador establezca á favor de la jurisdiccion mercantil, del conocimiento de las cuestiones que resulten de ciertas obligaciones. No es lo mismo ser comerciante que estar sujeto á un tribunal de comercio, en lo relativo á la ejecucion de algunos contratos. La calidad de comerciante afecta á todo aquello que se refiere al individuo, porque es general; la dependencia de la jurisdiccion mercantil se limita á las diferencias que resulten de ciertos y determinados actos; es especial, y puede ser considerada como un accidente en la vida de un individuo.

Empero, no se necesita que la profesion *habitual* sea *principal*. Si se ejerce á la vez otra profesion de las que la ley declara incompatibles con la del comercio, no por eso dejará de ser comerciante el que

tenga ambas profesiones. El proyecto del Código de Comercio exigia la *Profesion principal*; pero se la sustituyó con la *habitual*, por la observacion que hizo el Tribunado, de que, la palabra *principal* podia decidir á los que se dedicaran al comercio y ejercieran á la vez otra profesion, á hacer aparecer á esta última como la *principal*, para sustraerse así, á la aplicacion de las leyes especiales y severas que rigen al comercio. (*Trabajos preparatorios del Cód. de Com.*)

Pero, supuesto que la *profesion habitual* significa el ejercicio continuado de actos de comercio, ¿el que anuncie públicamente que se dedicará á cierto giro mercantil, el que abra un establecimiento, obtenga la autorizacion necesaria y pague las contribuciones establecidas, deberá esperar para que se le considere comerciante, que se determine su profesion habitual por medio de una regular série de actos mercantiles? No. El establecimiento, constituye sólo él, una profesion habitual.

Si no existen pruebas exteriores, los jueces tendrán en cuenta las circunstancias y admitirán toda clase de pruebas, escrita, testimonial y de presunciones.

El simple pago de la patente no será prueba bastante por sí solo para justificar el carácter de comerciante; porque la patente es un impuesto al que están sujetas otras profesiones que no son precisamente mercantiles. Los abogados pagan patente y no son comerciantes y por el contrario, hay comerciantes que no pagan ese impuesto.

La palabra *profesion* sugiere la idea de las utilidades que por ella se obtengan. La costumbre ó el hábito de intervenir activamente en actos mercantiles, pero sin el propósito de alcanzar provecho, no será una profesion. Y por reiterados y habituales que sean los actos de comercio, no darán el carácter de comerciante al que en ellos intervenga, si no existe la intencion de formarse así una profesion. Una persona que tuviera la costumbre de firmar letras de cambio para pagar todas sus compras, no sería por eso comerciante; faltaria el propósito que pudiera caracterizar una profesion. Lo que la constituye, es el hecho de presentarse al público en disposicion de dedicarse habitualmente á entrar en relaciones con él, para obtener una utilidad.

Toda persona capaz de obligarse, segun el derecho civil, puede in-

tervenir en actos mercantiles y nuestra legislacion no prohíbe á nadie ser comerciante.

Dos excepciones, tiene sin embargo, el principio de que cualquiera persona es hábil para dedicarse al comercio. 1° Los menores y las mujeres casadas, personas incapaces para obligarse civilmente, solo pueden ser comerciantes con ciertas condiciones. 2° Por razon de las funciones que desempeñan, no pueden dedicarse al comercio algunas personas, no obstante su aptitud civil para obligarse.

MENORES.—El menor podrá ser comerciante: 1° Si está emancipado; 2° si tiene cuando ménos diez y ocho años; 3° si está autorizado por su padre ó á falta de éste por su madre, y á falta de ambos por una deliberacion del consejo de familia, aprobada por el tribunal; 4° si la acta de autorizacion se registra y publica en el tribunal de comercio.

La emancipacion formal ó tácita es absolutamente necesaria para que el menor comerciante, mayor para los actos mercantiles, tenga el derecho de administrar sus bienes y de elegir domicilio.

La ley exige que el menor tenga diez y ocho años cuando ménos, para que pueda ser comerciante, porque esta profesion exige una aptitud mayor que la que se reputa bastante para las emancipaciones en general.

Por último, se exige la autorizacion de ciertas personas, con el fin de preservar á los jóvenes de la inexperiencia de sus pocos años.

FORMA DE LA AUTORIZACION.—Se cree generalmente que puede darse la autorizacion ante un juez de paz, ante un notario ó ante el secretario actuario del tribunal mercantil, y que no basta para el efecto un documento privado, porque faltarian garantías bastantes de la autenticidad de la firma ó del documento.

No falta, sin embargo, quien sostenga que puede concederse la autorizacion en documento privado; y los que tal sostienen, se fundan en el privilegio que la ley ha dispensado al comercio y en el derecho que en todo caso queda á los padres de oponerse á que el hijo se dedique al comercio. Pero de una ú otra manera, la autorizacion se hará constar en papel con el timbre correspondiente, se registrará para que tenga una fecha cierta y será publicada en el tribunal mercantil.

El interés del menor y el deseo de asegurar su crédito, inspiraron al legislador el precepto que exige la inscripcion en el registro, la toma de razon en el oficio del tribunal de comercio del lugar que el menor elija para domiciliarse, ó á falta de tribunal mercantil en el oficio del tribunal comun, y la publicidad de la autorizacion, durante un año, por medio de anuncios fijados en la sala de audiencias del mismo tribunal. Los cuatro requisitos que se exigen al menor para que pueda ser comerciante, se necesitan tambien aun para el caso de que el menor no haga más que alguna ó algunas operaciones aisladas de comercio. Poco uso tiene esta disposicion, y apenas se concibe que haya quien para una especulacion pasajera se proponga llenar todas las formalidades establecidas, y que el tribunal apruebe el permiso para hacer una operacion mercantil, á un menor que no haya sacado patente para dedicarse al comercio.

Esto no obstante, el precepto ántes expuesto, tiene la mira de evitar los malos resultados de los contratos que se llevarán á cabo contra la voluntad de los padres, y que pudieran encubrir bajo la forma y con el pretexto de un acto mercantil, una operacion usuraria.

Como el consejo de familia no ofrece las mismas garantías que inspira la solicitud natural del padre ó de la madre, la ley ha querido que la autorizacion emanada del consejo reciba la sancion del tribunal civil.

Las condiciones que acabamos de enumerar, son absolutamente necesarias, y el menor no podrá comenzar á hacer operaciones mercantiles sin haberlas llenado todas. Así pues, á las personas que con él deban tratar, corresponde informarse con cuidado de si son ó no mayores, y en este último caso, de si han cumplido con todas las prevenciones legales. Si así no lo hacen, suya será la responsabilidad, y no tendrán recurso alguno mercantil contra el menor, que podrá oponerles como excepcion, la nulidad relativa de los actos en que intervino.

La autorizacion concedida á los menores, puede ser revocada directa ó indirectamente. El art. 485 del Código Napoleon, ordena que: "El menor emancipado, cuyos contratos hubiesen sufrido una reduccion, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion, que le será retirada con las mismas formalidades que sirvieron para concedérsele."

la. La revocacion deberá ser publicada de la misma manera que lo hubiere sido la autorizacion para comerciar.

CAPACIDAD DE LOS MENORES COMERCIANTES.—El menor emancipado que se dedica al comercio se reputa mayor de edad para este efecto, y por lo mismo, no puede pedir restitucion contra las obligaciones que hubiere contraído en razon de su comercio ó arte. (Art. 487, 1.308, Cód. Nap.) Igual disposicion existe tratándose de los actos ejecutados con autorizacion especial. (Arts. 2 y 3, Cód. de Com.)

El menor comerciante puede hipotecar y gravar sus bienes inmuebles y aun enajenarlos, previas las formalidades prescritas por los arts. 457 y siguientes del Código civil (1). En cuanto á los bienes muebles corporales ó incorporeales, puede venderlos libremente.

Prudente será observar que la mayoría mercantil del menor comerciante es una verdadera ficcion; que solamente se aplica á los actos mercantiles y que éstos son los únicos que ella asegura. Los demas actos quedan sujetos al derecho comun sobre los actos de los menores en general.

Difícil habria sido conciliar con mayor acierto la proteccion que reclama la inexperiencia de los menores, con la libertad de accion que necesita el comerciante. Concediéndose á los menores autorizados como antes se ha dicho, la facultad de dedicarse al comercio, debia el legislador proporcionarles el medio de aumentar su crédito, permitiéndoles gravar é hipotecar sus bienes inmuebles, para facilitar ó arreglar operaciones mercantiles; pero debia ser más severo para permitirles venderlos, para evitar que abusando de su fortuna sufrieran un perjuicio ó lo hicieran sufrir á sus acreedores. Con esa mira estableció ciertas formalidades indispensables para que fuera válida la venta de los bienes inmuebles de menores.

El menor comerciante que compra un edificio para establecer su comercio, puede pedir restitucion de ese contrato, porque esa operacion no es mercantil, sino que está sujeta al derecho comun. Por re-

(1) Autorizacion del consejo de familia y necesidad absoluta ó notoria utilidad. Indicación de los bienes inmuebles que deban ser vendidos de preferencia, aprobacion y deliberacion del consejo de familia. Venta en pública almoneda, presidida por un miembro del tribunal de primera instancia y anunciada por tres veces en tres domingos consecutivos. [Arts. 457, 458 y 459. Cód. Nap.]

la general, el menor comerciante, en todo lo que no se refiera al comercio, está sujeto á la legislacion civil del fuero comun.

El segundo párrafo del art. 638 del Código de comercio está concebido en estos términos: *Los documentos de pago firmados por un comerciante se considerarán emitidos para una operacion mercantil.* Ahora bien, ¿esta presuncion existirá tambien para los documentos de pago ó recibo que extienda el menor comerciante? Esta cuestion ha sido resuelta de diversas maneras. Algunos creen que existe en este caso la presuncion, otros sostienen lo contrario. Segun estos últimos, el lugar que ocupa el segundo párrafo del art. 638 está indicando claramente que, con respecto al comerciante mayor de edad, se trata de una sencilla cuestion de competencia, mientras que, para el menor cuya capacidad es excepcional y limitada á los actos mercantiles, la cuestion es mas grave, porque afecta á la validez de la obligacion contraída. Una sentencia de la Corte de Casacion, fechada el 23 de Marzo de 1857 decidió la duda en el sentido de la primera opinion.

RESULTADOS DEL CARACTER DE COMERCIANTE PARA LOS MENORES.

—El menor que se dedica al comercio, con la aptitud legal suficiente, puede promover por sí solo todas las acciones y oponer las excepciones que le competan por razon de su comercio. Si suspende sus pagos, puede ser concursado; no tiene el derecho de pedir la excusion en sus bienes muebles, si sus acreedores mercantiles quieren vender los inmuebles y, por último, está sujeto al apremio personal.

El menor competentemente autorizado para hacer una operacion mercantil, está sujeto tambien al apremio personal; porque para aquella operacion es mayor de edad y está sujeto á la jurisdiccion mercantil, que puede decretar el apremio.

MUJER CASADA.—La incapacidad de la mujer para ser comerciante, es puramente civil. No se deriva, como la del menor, de un hecho, sino de las disposiciones legales que han sujetado á la mujer á la potestad marital. La mujer no puede dedicarse públicamente al comercio sin el consentimiento de su marido. (Art. 4, Cód. de Com.) (1).

(1) Para que la mujer casada, aun en el caso de que no exista sociedad de bienes, pueda enajenar, hipotecar y adquirir á título oneroso ó lucrativo, necesita que su marido autorice con su intervencion, el acto ó dé su consentimiento por escrito. Si el marido se resiste, sin justo motivo, se necesita la autorizacion judicial. Si el marido hubie-

Existe una diferencia entre la legislación mercantil y la civil, que declara nulos los actos ejecutados por la mujer casada mayor de edad, si lo fueren sin licencia del marido ó judicial. En materia civil, la autorización general, y aun la que fué estipulada en el contrato de matrimonio, bastan solamente para administrar los bienes de la mujer. En derecho mercantil, la autorización general basta á la mujer para dedicarse al comercio, y una vez concedida, no se necesita otra para cada una de las operaciones mercantiles que se consumen. La rapidez que éstas exigen, motiva suficientemente esta derogación parcial de los principios generales.

La ley no exige precisamente la autorización del marido, basta su consentimiento; pero como no se ha fijado la manera de hacerlo constar, debe sostenerse que no es necesario que sea expreso y por escrito; bastará, pues, el tácito. Cuando la mujer se dedica al comercio públicamente, á ciencia y paciencia de su marido, se presume el consentimiento de éste; pero si con ese motivo surgieren algunas diferencias, los tribunales decidirán según las circunstancias, sobre la falta ó existencia del consentimiento.

¿Pero sucederá otro tanto, si la mujer casada fuere menor de edad? La autoridad del marido no extingue la del padre, la de la madre ó la del consejo de familia que existen para proteger al menor. Por otra parte; el art. 4º del Código de comercio que exige la autorización del marido no deroga, al art. 2º que exige la del padre, madre ó consejo de familia para habilitar al incapaz. Así, pues, para que la mujer casada, menor de edad, pueda ser comerciante, deberá tener los requisitos que exigen los arts. 2º y 4º combinados; es decir: tener diez y ocho años, estar autorizada por su padre ó madre; á falta de ámbos, por el consejo de familia, y contar con el consentimiento del marido. Así quedará al abrigo de las fraudulentas maquinaciones de que éste podría

re sido condenado á sufrir una pena aflictiva ó infamante, se requiere la licencia judicial; si estuviere incapacitado ó ausente, es precisa la misma formalidad. La autorización general, aun cuando hubiere sido estipulada en el contrato de matrimonio, no basta más que para la administración de los bienes de la mujer. Solamente el marido, la mujer y los herederos de ámbos pueden alegar la nulidad fundada en la falta de licencia. Las personas capaces de obligarse, no pueden alegar la incapacidad del menor, incapacitado ó mujer casada con quienes hubiesen contratado. (Arts. 217, 218, 221, 222, 223, 225 y 1,125, C. C.) La legislación mercantil no ha alterado estos principios de orden público.

hacerla víctima, permitiéndola enagenar sus bienes inmuebles ántes de llegar á la mayor edad.

¿Qué deberá hacerse si el marido fuese el incapaz por ser menor de edad? Tres son las opiniones sobre esta cuestión: 1ª El marido como poseedor de la potestad marital, dará la autorización necesaria, pero con intervención de los tribunales, que suplirán su incapacidad civil: 2ª El padre, la madre ó el consejo de familia que podrían autorizar al marido, concederán á la mujer la licencia necesaria para comerciar. 3ª La mujer será incapaz mientras no llegue su marido á la mayor edad; ántes de esa época no puede prestar su consentimiento y los tribunales, los padres y el consejo de familia, no tiene derecho para dar autorización en esos casos.

¿La autorización judicial podrá suplir la falta de consentimiento del marido?—Esta cuestión se ha debatido mucho.

AFIRMATIVA.—En el espíritu de nuestras leyes está que la autorización judicial pueda reemplazar á la licencia marital. La potestad del marido y la necesidad de su autorización se han establecido en pro del interés de la mujer; podrá suceder que la resulten considerables ventajas de dedicarse á cierta especulación mercantil y que el marido se obstine, sin razón, en negarle su consentimiento, ó que, por estar ausente ó incapacitado, no pueda prestarlo; en estos casos no sería justo que el poder marital y la formalidad del consentimiento llegaran á ser perjudiciales á la mujer.

NEGATIVA.—Para fundarla, cítanse las palabras de M. Regnault de Saint Jean-d'Angély en la exposición de motivos del Código de comercio: "Al ocuparse de los comerciantes era necesario tener presente á las mujeres y á los menores. Ni las primeras ni los segundos pueden ser comerciantes sin estar autorizados, el menor por sus padres si aun los tiene; la mujer casada por su esposo, aun cuando vivan bajo el régimen de la separación de bienes."

Es evidente que en los casos en que existe la comunidad de bienes, no puede suceder que la mujer obligue al marido sin su consentimiento, ni que éste pueda aprovecharse de los beneficios mercantiles de la mujer, sin ser responsable á los acreedores de ésta, supuesto que los beneficios de la ley deberían aprovechar á la sociedad.

Autorizando los tribunales á la mujer para que se dedique al comercio, la sustraerian á la vigilancia del marido, y permitiéndola tomar una profesion que la sujeta á los tribunales mercantiles y al apremio personal, la expondrían á ser arrancada del seno de la familia y aun á incurrir en una pena aflictiva ó infamante, en caso de una quiebra fraudulenta. Cuando el tribunal autorice á una mujer casada á que intervenga en uno ó más actos mercantiles, debe tener presentes las circunstancias, el carácter y los resultados de esos actos. Ahora bien, autorizar á una mujer para que se dedique al comercio, es permitirle una larga serie de actos que no puede apreciar el tribunal al dar la autorizacion.

TERCERA OPINION.—¿Los consortes viven bajo el régimen de la comunidad de bienes? Entonces los tribunales no podrán suplir el consentimiento del marido. ¿Viven bajo el sistema de separacion de bienes?—Pues en caso de interdiccion ó ausencia del marido, podrán los tribunales, atentas las circunstancias, autorizar á la mujer casada. Podrá suceder tambien, en el supuesto de ser un hecho la separacion de bienes, que el disenso irracional del marido y alguna otra circunstancia digna de consideracion, hagan que el tribunal se encuentre en aptitud de autorizar á la mujer.

La jurisprudencia es tan variable como la doctrina. Y así, por ejemplo, mientras el tribunal del Sena rehusa la autorizacion, la concede la Corte de Paris. (*Sent. de 19 de Mayo de 1860 anulada el 7 de Julio siguiente*).

REVOCACION DEL CONSENTIMIENTO.—Siendo el marido jefe de la sociedad conyugal, podrá revocar la licencia otorgada, aun cuando, al casarse, la mujer ejerciera ya la profesion del comercio. Para retirar la licencia se necesita lo mismo que expusimos respecto al menor; es decir, anunciarlo en el tribunal mercantil é insertar avisos en los periódicos. No podria el marido oponer á un tercero la revocacion del permiso concedido á la mujer, si no procediera de suerte que esa revocacion fuese conocida.

Para que la mujer casada, ritualmente autorizada, pueda ser comerciante, es necesario que emprenda un giro distinto y separado del de su marido. La mujer no será comerciante si no hace más que

vender por menor las mercancías que fueren objeto del comercio del marido, y solamente tendrá aquel carácter, si tiene un comercio separado, aun cuando no sea *diverso* del de su marido. La mujer casada que posee sus bienes por separado, podrá tener cierto interés en una empresa en la que tambien estuviere interesado su marido.

El menor autorizado para dedicarse al comercio, no necesita nueva autorizacion para entrar en una sociedad; ¿sucederá otro tanto con la mujer casada comerciante, de manera que, sin nueva licencia de su marido pueda formar una sociedad? Para decidirlo será conveniente tener en cuenta las circunstancias; es ésta una cuestion de moralidad y, en general, parece más regular la negativa.

CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA COMERCIANTE.—La mujer que ejerce legítimamente la profesion del comercio, no necesita autorizacion de su marido para obligarse en todo aquello que tenga relacion con su giro; podrá pues, comprar, vender y contratar en nombre propio, si así lo creyere conveniente al interés de su comercio. Tendrá tambien facultades para gravar, hipotecar y aun para enagenar sus bienes inmuebles, ya sea que procedan de su familia ya que los haya adquirido con los productos de su comercio; pero si estuviere casada con arreglo al régimen dotal, los bienes inmuebles que formen parte de la dote no podrán ser hipotecados ni enagenados por el marido ó por la mujer, sino en los casos enumerados por el Código civil y con las formalidades que él establece: 1º Cuando se hubiese estipulado en las capitulaciones matrimoniales la reserva del derecho de enagenar; 2º Si los tribunales concediesen licencia, fundados en causas graves y determinadas, como por ejemplo, para sacar de la prision á cualquiera de los cónyuges, ó para pagar deudas líquidas y vencidas ántes del matrimonio. (*Art. 1,557 y 1,558, Código civil.*)

Por las obligaciones mercantiles que contraiga, la mujer está sujeta á la legislacion especial del comercio; puede ser apremiada personalmente y no puede invocar los privilegios que la ley ha concedido á su sexo.

El objeto inmediato de la autorizacion *especial* concedida á la mujer para que intervenga en uno ó más actos mercantiles, consiste en que, en virtud de ella, los acreedores tienen una accion directa y

personal contra la mujer, que no puede oponerse sino es en el caso en que se trate de vender ó de hipotecar sus bienes inmuebles, porque no bastando para este efecto la autorizacion *especial*, puede hacer valer los privilegios de que disfrutaban las personas de su sexo.

En general, la mujer casada comerciante tiene una capacidad limitada á los actos de su giro ó negocio; para los demas queda sujeta al derecho comun.

MUJER CASADA COMERCIANTE.—EFECTOS DE SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO AL MARIDO.—Cuando los consortes viven bajo el régimen de la comunidad de bienes, la mujer comerciante obliga tambien á su marido. (*Art. 220 Cód. civ. y art. 5º Cód. de Com.*) Las obligaciones que contraiga la mujer sin el consentimiento de su marido no obligan á éste, aun cuando haya habido autorizacion judicial, á no ser que hubiere contratado la mujer con el carácter de comerciante y por razon de su giro ó establecimiento. (*Art. 1,426 Cód. civ.*) Siendo el marido administrador de la comunidad de bienes y aprovechándose de sus productos, es justo que tambien reporte los gravámenes, y por lo mismo, se obliga *in solidum* por los contratos mercantiles de su mujer que ejerce el comercio.

¿El marido casado bajo el régimen de la comunidad de bienes y obligado por deuda mercantil, está sujeto tambien al apremio personal?

AFIRMATIVA.—El marido es en ese caso socio de la mujer, debia pues, obligarse como ella, mercantilmente: el art. 1º de la ley de 13 de Abril de 1832 sobre el apremio personal, dice así: "El apremio personal procede contra toda persona condenada por deuda mercantil, al pago de una suerte principal de doscientos francos en adelante. Si pues, el marido se obliga como la mujer al pago de la deuda mercantil, está sujeto tambien al apremio personal.

NEGATIVA.—Nada nos dice el Código sobre esto, y en materia de apremio, es necesario fundarse en un texto expreso. Si el marido pudiera ser apremiado personalmente con motivo de obligaciones mercantiles contraidas por la mujer, ¿no se concederia á esta última una facultad de fácil abuso? Al discutirse el artículo 220 del Código civil en el Consejo de Estado, Mr. Tronchet hizo notar que la obligacion

cuyo cumplimiento puede exigirse por apremio personal solo sujeta á este procedimiento al que se obligó directamente. Esto supuesto y obligándose directamente la mujer en sus actos mercantiles, el marido no puede ser responsable más que como jefe y administrador de la comunidad de bienes. Cítase tambien en apoyo de esta solucion la autoridad de muchas ejecutorias. La jurisprudencia pues, parece haberse fijado en el último extremo de los dos que hemos examinado.

Como el matrimonio puede celebrarse bajo distintos regímenes, conveniente será examinar uno por uno los diversos casos.

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.—Las utilidades y beneficios corresponden solamente á la mujer; son distintos de los del marido sus intereses. El marido, pues, no queda obligado por los contratos ó deudas de su cónyuge.

REGIMEN EXCLUSIVO DE COMUNIDAD.—En este caso, el marido conserva la administracion de los bienes muebles é inmuebles de la mujer, y en consecuencia, tiene tambien el derecho de percibir el mueble que le traiga en dote ó que adquiera durante el matrimonio, obligándose á la restitucion para cuando se disuelva el matrimonio ó se declare judicialmente la separacion de bienes. La mujer no recibe más que los frutos de sus bienes, que se reputan llevados al matrimonio para sostener sus cargas. (*Arts. 1,530 y 1,531 Cód. civ.*) ¿Las utilidades que se obtengan por medio del comercio deben considerarse como frutos?—Pues entonces el marido queda obligado con los acreedores de su mujer. ¿No son frutos esas utilidades?—No se obliga el marido.

SOCIEDAD DE ADQUISICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.—Las utilidades que gane la mujer entran á la sociedad, así como las del marido; éste, como administrador de la sociedad, se obliga á la vez que su mujer.

REGIMEN DOTAL.—(Bienes presentes y futuros constituidos en dote). El marido disfruta de los bienes de su mujer y se obliga con sus acreedores.

REGIMEN DOTAL.—(Bienes presentes constituidos en dote). El marido no se obliga. Las utilidades que obtenga la mujer no son frutos

de los bienes presentes; los bienes futuros, deben considerarse como parafernales.

BIENES PARAFERNALES DE LA MUJER.—Los intereses son distintos en este caso. El marido no tiene derecho alguno á las utilidades que perciba la mujer, y por lo mismo, no se obliga.

AUTORIZACION PARA PROCEDER JUDICIALMENTE.—La rapidez de las transacciones mercantiles hizo que la ley dispensara á la mujer de presentar una autorizacion especial para cada uno de los actos de comercio. Ya hemos dicho que basta la autorizacion general; pero haremos observar que para proceder judicialmente, la mujer casada necesita licencia especial, aun cuando sea comerciante. Como ya no existe la razon de la rapidez de la transaccion mercantil, el derecho comun recobra su imperio; mas si el marido rehusa la licencia, podrán suplirla los tribunales. No falta quien sostenga que los tribunales mercantiles pueden conceder autorizacion de esa especie, por vía de incidencia, pero nada más en el caso de que la mujer fuere demandada. Se funda la restriccion en que, en el caso presente, la autorizacion judicial es una simple formalidad, mientras que cuando la mujer es actora, la autorizacion judicial es materia de una demanda ó peticion principal, que solamente puede ser despachada por los tribunales comunes.

INCAPACIDAD PARA DEDICARSE AL COMERCIO.—La incapacidad para ser comerciante, cuando no se deriva de la incapacidad civil, se funda en las *conveniencias sociales* y en el *interés público*.

Conveniencias sociales.—No siempre ha sido libre el comercio en Francia. Las corporaciones, los gremios y otras trabas se oponian á esa libertad. Hasta el reinado de Carlos IX, los nobles no podian ser comerciantes sin abdicar sus títulos. Poco á poco se les fué permitiendo hacer el comercio por mayor y el marítimo. Los empleados judiciales no podian ser comerciantes, y el derecho canónico prohibia el comercio á los eclesiásticos, segun el precepto: *Nemo militans Deo implicet se negotiis secularibus*. La ley de 1791 estableció que, «cualquiera podia hacer el comercio en Francia y dedicarse al arte ó industria que mejor le conviniera;» pero aun en nuestros dias, no pueden dedicarse al comercio los magistrados del orden judicial (*Edicto del mes de Marzo de 1765*); no comprendiéndose entre éstos á los jueces

de comercio, que precisamente deben ser comerciantes. Está prohibido tambien á los abogados, que deben consagrar su tiempo al cuidado de los intereses que se les confian. (*Art. 18, acta de 14 de Diciembre de 1810, confirmada por el art. 42 de la Ordenanza de 20 de Noviembre de 1822*). La misma prohibicion tienen los eclesiásticos conforme á las reglas y cánones de la Iglesia. (*Cánones sancionados por el edicto de 1707*).

Interés público.—Los agentes de cambio ó corredores no pueden, bajo ningun pretexto ni en caso alguno, hacer operaciones mercantiles ó de banco, por su cuenta. Tampoco pueden interesarse directa ó indirectamente, en nombre propio ó con el de otro, en compra alguna mercantil. Les está prohibido recibir ó pagar en nombre de las personas que los ocupan; así como constituirse responsables directamente ó en garantía por la ejecucion de los negocios en que intervengan. (*Arts. 85 y 86, Cód. de Com.*) Así es como se ha encontrado el medio de evitar las infidelidades que podian cometer esos medianeros del comercio, aprovechando las oportunidades favorables en perjuicio de las personas que les confian sus intereses.

El comerciante quebrado no puede presentarse en la Bolsa, mientras no obtenga su rehabilitacion. (*Art. 613, Cód. de Com.*)

El comandante de divisiones militares, departamentos, plazas ó ciudades, y el prefecto ó subprefecto que dentro del territorio en que ejerzan su jurisdiccion, y clara ú ocultamente, por actos simulados ó por interpósita persona, hayan comerciado en granos, harinas, vinos ó bebidas que no provengan de sus propiedades, serán castigados con una multa que no baje de quinientos francos ni exceda de mil, y con la confiscacion de los efectos con que hubieren comerciado. (*Art. 176, Código penal*).

Restricciones impuestas al ejercicio de ciertas industrias.—Obligacion de obtener un permiso de la autoridad para ser impresor ó librero. Establecimiento de bancos, rentas vitalicias y sociedades anónimas, sometido á la autoridad del gobierno. Monopolios del gobierno.

Sancion de la prohibicion de comerciar.—La prohibicion de comerciar no afecta la validez de los contratos mercantiles celebrados contraviéndola, y solo sujeta á los culpables á ciertas medidas ó correcciones disciplinarias.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los comerciantes.

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.—Los comerciantes están obligados: 1º al pago de la patente; 2º á llevar libros; 3º á publicar sus contratos de matrimonio y las sentencias de separacion corporal ó de bienes.

PATENTE.—La patente, ó derecho de patente, es un impuesto establecido para el ejercicio de las profesiones mercantiles é industriales. La ley de 2 de Mayo de 1791, que abolió los gremios ó corporaciones, en el artículo 7º permitió á todos el libre ejercicio de la profesion, arte ú oficio que les pareciere conveniente, á condicion de proveerse previamente de una patente, de pagar su precio conforme á la tarifa respectiva, y de someterse á los reglamentos de policia expedidos ó que en lo de adelante se expidieren.

Todo lo relativo á patentes se rige por las leyes del 1º Brumario, año VII (22 de Octubre de 1798), de 25 de Abril de 1844, de 18 de Mayo de 1850, de 10 de Junio de 1853, de 4 de Junio de 1858, de 26 de Julio de 1860 y de 2 de Julio de 1862.

Todo el que en Francia ejerza el comercio, la industria ó una profesion no exceptuada expresamente por la ley, aunque sea extranjero, está obligado á pagar la contribucion de patente. (*Art. 1º ley de 25 de Abril de 1844*).

Esta contribucion se compone de un derecho fijo y de otro proporcional: el fijo se establece teniendo en cuenta la poblacion, y conforme á una tarifa general ó excepcional, ó sin atender á la poblacion, con arreglo á los aranceles anexos á la ley. El que obtiene una paten-

te puede tener, aun en diversos municipios, muchos establecimientos industriales y mercantiles, ó ejercer varias profesiones, sin que por esto deba satisfacer más de un derecho fijo, que será el mayor de todos los que corresponderian, si tuviera que pagar por cada uno de los establecimientos ó profesiones.

El derecho proporcional, equivale, por regla general, á la vigésima parte del precio de arrendamiento del local en que se ejerce la profesion, industria ó comercio, ya sea casa de habitacion, ó ya almacen, tienda, oficina, taller, cobertizo, corral ó cualquiera otro local, y aunque se conceda, no en arrendamiento, sino á título gratuito.

El alquiler ó precio de arrendamiento se determina por medio de contratos auténticos, ó bien por comparacion con otros locales cuya renta se haya comprobado en forma ó sea notoriamente conocida, y á falta de estas bases, por una justa y prudente apreciacion.

El derecho proporcional para las fábricas y establecimientos industriales, se fija en atencion á la renta de todo el establecimiento, tomado en conjunto y con todos los medios materiales de produccion; y se paga en todos los municipios en donde estén situados los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, cobertizos, y demas locales.

Si el que ha obtenido una patente, además de la casa en que habitual y principalmente reside y por la cual, con la excepcion indicada, debe pagar el derecho proporcional, posee una ó más casas de habitacion, no debe pagar el derecho proporcional sino por aquellas que le sirven para ejercer su profesion, aunque las demás estén en diferentes municipios.

Si la industria por la que se paga la patente no constituye la principal ocupacion, y si, además no se ejerce personalmente, el derecho proporcional solo se satisface por la casa que habita el agente ó encargado de la negociacion.

El que en un mismo local ó en locales que no sean realmente distintos, ejerza varias industrias ó profesiones sujetas al pago de diverso impuesto proporcional, satisfará el que corresponda á la profesion por la que paga el derecho fijo. Cuando los locales sean distintos solo se cubrirá por cada uno, la cuota que separadamente les corresponda en razon de la industria que en ellos se ejerza. En este último caso, lo expuesto no obsta para que el derecho proporcional se deter-

mine tomando por base la casa de habitacion, segun la cuota que corresponda á la profesion por la que se paga el derecho fijo.

El artículo 13 contiene ciertas excepciones del derecho de patente fundadas ó en el *interés público*, como sucede con los labradores y agricultores, para la venta y trasformacion de las cosechas y frutos que provengan de sus fincas; con los explotadores de minas, para el solo hecho de la extraccion y venta de sustancias minerales y con los propietarios ó arrendatarios de las salinas; ó en el *carácter liberal* de ciertas profesiones, como la pintura, la escultura, el grabado, los arquitectos considerados como artistas, los profesores de bellas letras, los editores de publicaciones periódicas; ó por último, en la *naturaleza de ciertos rendimientos*, que no suponen una extensa especulacion, como sucede con los propietarios y locatarios que *accidentalmente* arriendan una parte de su habitacion personal, los pescadores, los escritores públicos, los dependientes, y los que trabajan por salario, por jornal ó á destajo. La ley de 4 de Julio de 1858 ha concedido la misma exencion á los obreros que trabajan por su cuenta y privadamente, sin compañeros, aprendices, maestros ni tienda; no considerándose como aprendices ni compañeros, á la mujer que trabaja para su marido y á los hijos solteros que lo hacen en beneficio del padre. La ley de 20 de Julio de 1862 ha hecho extensiva esta exencion á los obreros que tengan muestra ó tienda, con tal que reunan las demás condiciones que se han expuesto.

El marido y la mujer que administran separadamente sus bienes, no deben satisfacer más que un derecho de patente, á no ser que tuvieran establecimientos distintos, pues entónces cada cual debe proveerse de su patente y pagar los derechos fijos y proporcionales.

Las patentes son personales, y no puede hacer uso de ellas sino el que las obtuvo.

En las sociedades colectivas, el principal asociado paga íntegro el derecho fijo; y en cuanto á los demás, la ley de hacienda de 1860 dispone que entre todos y por partes iguales se satisfaga el derecho fijo. Los asociados secundarios, no pagan sino la vigésima parte del derecho fijo, en las sociedades de obreros. En las que son *en comandita* ó *anónimas*, los comanditarios no están sujetos al derecho de patente, porque solo representa capital; pero el gerente de la sociedad sí

está obligado á pagarlo con cargo al fondo social. Por último, los socios solidarios de las compañías en comandita, tienen las mismas obligaciones que los socios de una compañía colectiva.

Todos los que en el mes de Enero ejercieren una profesion ó industria sujeta al impuesto de patente, lo pagarán por el *año íntegro*.

En caso de cesion ó traspaso del establecimiento, la patente puede pasar al sucesor, previo aviso y anotacion en los términos que ordene el prefecto.

Si el almacén, taller ó tienda se cierra por causa de fallecimiento ó de quiebra declarada, el derecho no se debe sino por el tiempo transcurrido y el mes corriente, y el exceso se devolverá á solicitud de las partes interesadas.

Los que despues del mes de Enero se dediquen á una industria sujeta al impuesto, no lo deben sino desde el primer mes en que ejerzan aquella, á no ser que por la naturaleza de la industria ó profesion no pueda ser ejercida durante todo el año; pues entónces, la patente se pagará por todo el año, cualquiera que sea la época en que se obtenga.

Los que hayan obtenido una patente y en el curso del año se dediquen á una profesion que deba pagar mayor cuota que la anteriormente establecida, ó que se trasladen á un municipio de mayor poblacion, deben pagar proporcionalmente el exceso que corresponda. Igualmente quedan sujetos á pagar el exceso que corresponda al derecho proporcional, los que se hayan trasladado á locales por los que paguen una renta mayor que la que antes satisficieran, y los que hayan cambiado su giro por otro sujeto á mayor derecho proporcional. En todo caso, el exceso se pagará desde el dia 1º del mes en que haya efectuado el cambio que lo cause.

El derecho de patente se paga por doceavos, y para su percepcion se emplean los mismos medios que para las contribuciones directas; pero es exigible íntegramente y desde luego, en caso de traslacion á un lugar situado fuera del Distrito, y en los casos de venta voluntaria ó forzosa, bajo la responsabilidad de los propietarios ó locatarios principales.

El individuo sujeto al pago de patente, tendrá obligacion de pre-

sentarla cuando se le requiera al efecto por los empleados municipales superiores ó los agentes de policía judicial.

El que extravíe su patente ó quiera probar su pago fuera de su domicilio, podrá pedir un certificado que será expedido por el director ó por el interventor de contribuciones directas.

CONTABILIDAD.—Los comerciantes están obligados á llevarla por medio de libros. Ese sistema de contabilidad, es una garantía para el comerciante y para la sociedad. Lo es para la sociedad, porque en los casos de quiebra podrá hallarse el descubrimiento de su verdadera causa por el exámen de los libros; lo es para el comerciante, porque llevándolos en regla, le será posible apreciar día á día el estado de sus negocios, justificar sus demandas judiciales y oponerse eficazmente á las que se le promuevan.

El art. 8º del Código de comercio impone á todo comerciante la obligación de llevar un *libro diario*, á coleccionar las cartas que reciba y á copiar en un registro las que remita. El art. 9º le obliga á hacer un *inventario* privado de sus bienes muebles é inmuebles, deudas activas y pasivas, y á copiarlo en un registro destinado á ese objeto.

El art. 586 dispone que sea considerada como bancarota simple la quiebra del comerciante que no hubiere llevado libros ni hecho inventarios exactos, ó que hubiere hecho ambas cosas de un modo incompleto ó irregular, de suerte que sin que revelen fraude, no den verdadera idea de su situación activa ó pasiva.

En caso de sustracción de libros, el comerciante que la hubiere hecho será considerado como alzado. (1)

LIBROS QUE DEBEN LLEVARSE.—Los libros que la ley exige son: el *diario*, el *copiador de cartas* y el de *inventarios*.

La ley ha fijado la manera regular de llevar los libros, determinando su forma legal. Los libros se llevarán por orden de fechas, sin dejar lugares en blanco ni huecos, ni hacer anotaciones marginales.

(1) Al decir el Código de comercio: "Todo comerciante," indica claramente que la obligación de llevar libros no se aplica á las personas que de un modo pasajero hacen el comercio.

Dedúcese así de la discusión á que dió lugar el art. 8.

(Art. 10, *Cód. de com.*) Serán contadas y rubricadas todas sus hojas por uno de los jueces de los tribunales mercantiles, ó por la autoridad municipal superior ó alguno de sus adjuntos, (1) en la forma ordinaria y sin obligar á los dueños de los libros á hacer gasto alguno por este motivo. (Art. 11.)

Los libros diario y de inventarios serán numerados y rubricados también, *una vez cada año*. (Art. 10); pero no debe confundirse esta última operación con la que ordena el art. 11, que se verificará antes de que comiencen á ser usados los libros. Aquella tiene por objeto *cerrarlos* al fin de cada año, con la intervención de un juez del tribunal mercantil ó de un empleado superior municipal. Con esta operación, son imposibles las alteraciones en los registros. No está sujeto á esta formalidad el copiador de cartas, porque el cotejo con los originales será siempre un medio seguro de evitar fraudes.

Los libros de los comerciantes no están sujetos al timbre (*ley de 20 de Julio de 1837*), y en vez de este derecho se paga el de tres céntimos adicionales sobre la contribución de patente.

Los comerciantes tienen la obligación de conservar sus libros durante diez años (Art. 11), que comenzarán á contarse desde la última fecha de los registros ó asientos. Prudente será observar, que si bien la ley no obliga á los comerciantes á que conserven los libros por más de diez años, no por eso les priva del derecho de presentarlos y hacer de ellos uso cuando así fuere conveniente, y por lo mismo obrará con prudencia el comerciante que guarde sus libros *treinta* años, supuesto que las acciones mercantiles, así como las civiles, están sujetas á la prescripción por ese período de tiempo (á excepción de las que, según la ley, prescriben de otro modo); por otra parte, más tarde veremos que si en una contienda judicial, alguno de los litigantes se refiere á los libros de su contrario, si éste no los presenta, será creído el otro bajo juramento.

DIARIO.—El diario, llamado así porque en él se hacen diariamente asientos, es el libro en el cual hará constar el comerciante, día por día, sus deudas activas y pasivas, sus operaciones mercantiles, sus gi-

(1) La numeración y rúbrica de los libros la harán á prevención las autoridades municipales superiores ó los jueces. La ley ha propúéstose facilitar la operación, sin gravar demasiado á los jueces mercantiles.

ros, aceptaciones y, en general, todo lo que pague y reciba por cualquier motivo, así como las cantidades que representen el gasto mensual de su casa. (Art 8). El comerciante, pues, asentará todo lo que pague y todo lo que reciba por cualquier motivo, aun cuando sea ajeno á su giro. Lo que por cualquiera razon entre ó salga de la caja, será consignado en el diario; pero en cuanto á los gastos de la casa, la ley exige solamente una partida mensual y en conjunto, mientras que para las demas operaciones, se requiere un asiento diario y detallado.

LIBRO DE INVENTARIOS.—En este libro copiará cada año el comerciante el inventario privado que tiene obligacion de formar anualmente de sus bienes muebles é inmuebles y deudas activas y pasivas. (Art. 9).

Con este libro podrá hacerse cargo cada año de la situacion que guarde, y ampliar ó reducir sus operaciones, segun sea su estado mercantil. El libro de inventarios sirve tambien en los casos de suspension de pagos, para informar á los tribunales y á los acreedores.

COPIADOR DE CARTAS.—Este libro está destinado á la reproduccion fiel y exacta de las cartas que el comerciante dirija á sus correspondientes. Las que reciba, serán coleccionadas y guardadas cuidadosamente. Con este libro y con la coleccion de cartas, el comerciante puede formarse idea del estado de su correspondencia cada vez que así lo desee, y podrá recordar lo que escribió, así como probar en caso necesario lo que le fué comunicado. (Arts. 8 y 10).

Aun cuando el Código de comercio no lo ordena, el comerciante precavido, deberá conservar todas las facturas, pagarés, libranzas y letras de cambio que pague. Muchas veces no bastan los libros regularmente llevados, y es preciso acudir á documentos originales que comprueben su exactitud.

El Código de comercio *no exige* más que los tres libros de que hemos ocupádonos, pero supone otros: "*independientemente de los otros libros que se emplean en el comercio, sin ser indispensables.*" (Artículo 8) (1)

(1) La contabilidad mercantil se funda en este principio: en el comercio, todas las operaciones suponen cierto interes y son en el fondo un cambio; todo lo que se adquiere supone el equivalente entregado en compensacion. Así, pues, todo lo que entra á la caja de un comerciante, lo hace deudor para con la persona que entre-

Los libros empleados en el comercio, además de los que la ley exige, son:

El *libro mayor*, registro de cuentas corrientes, en donde se abre una cuenta á cada uno de los deudores ó acreedores. Se lleva por órden alfabético. Contiene una cuenta igual para cada una de las partes del capital; porque la caja, el almacén y la cartera, pueden ser considerados como otros tantos depositarios ó deudores que deben el valor que se les confia, y á quienes se debe abonar lo que de ellos se saque.

Los otros libros que el comerciante puede llevar, son: el *libro de caja* (que sirve para registrar lo que recibe ó paga en efectivo ó en papel moneda); el *libro de compras y ventas* (destinado á la trascripcion de las facturas); el *libro de giros y pagarés*, (para inscribir los efectos negociables que entran ó salen); el *libro de cambios*, el de *entrada y salida* del almacén, el *libro de gastos generales* (que se usa para evitar el inconveniente de apuntar en el diario los gastos menores de la casa); por último, el *libro de pérdidas y ganancias*,

ó, aun cuando ésta estuviera obligada á hacerlo. En este caso el comerciante contrae la obligacion de dar recibo ó de abonar en cuenta en la forma convenida. Lo mismo puede decirse recíprocamente de lo que sale de la caja. *Deuda, deudor, crédito, acreedor, Debe, Haber.* Tales son las palabras del tecnicismo mercantil.

El comerciante que se proponga conocer con exactitud el estado de sus negocios, en vez de ponerse á cada paso en oposicion como acreedor ó deudor de las personas á quienes paga ó de las que recibe, se hace representar por los diversos objetos que forman su comercio y su fortuna.

Capital, lo que posee, fuera del dinero y papeles de crédito;

Caja, dinero efectivo, que hace parte del capital;

Vales á pagar, Letras de cambio ó pagarés á su cargo;

Vales á recibir, Obligaciones de pago á su favor;

Mercancías generales, Las que tiene el comerciante que compra ó vende; algunas veces se subdividen designándolas con sus nombres;

Mobiliario, Muebles que no pueden ser considerados como mercancias;

Utensilios de comercio;

Inmuebles;

Gastos generales, Arrendamientos ó impuestos, y todos los gastos relativos al comercio;

Gastos domésticos, Los del sostenimiento de la familia;

Pérdidas y ganancias, Utilidades que percibe el comerciante y pérdidas que sufre.

Los libros de comercio se llevan por *partida simple* ó por *partida doble*. En la teneduría de libros por *partida simple*, se consiguan nombres de acreedores y deudores por separado y aisladamente, sin que de los asientos resulte la operacion en conjunto. En la teneduría por *partida doble*, las cuentas están todas ligadas. Segun este sistema, el activo y el pasivo se presentan en sus divisiones respectivas y no se puede hacer un asiento á cuenta sin hacer otro equivalente en alguna otra parte. Al deudor que paga se le debe asentar su saldo líquido, y la caja que recibe debe aparecer deudora de la suma recibida.

La utilidad de la partida doble consiste en que llevando la contabilidad por ese sistema, se forman dos cuentas que se justifican y comprueban mutuamente.

que presenta al comerciante el balance de todos los negocios en conjunto, y que le permite saber cuáles han sido las operaciones ventajosas y cuáles no.

Todos estos libros deben ser considerados como auxiliares, y su contenido como un simple informe, que nunca debe ser contrario al que resulte de los datos consignados en los libros que conforme á la ley deban llevarse.

PRUEBA POR MEDIO DE LIBROS.—En los litigios mercantiles, los libros pueden ser documentos probatorios de mucha importancia. El art. 12 del Código de comercio ordena que harán fé entre comerciantes y tratándose de actos mercantiles, siempre que aparezcan bien llevados. El favor que el comercio reclama, la buen fé que entre comerciantes debe reinar y que es el alma de las operaciones mercantiles, han hecho que hagan prueba los libros de los comerciantes, contra el principio del derecho comun segun el cual, nadie puede ofrecer como prueba documentos que sean obra del que los presenta. Esa prueba no se halla establecida de una manera absoluta, supuesto que la ley dice que los jueces *podrán* admitir como prueba los libros, entre comerciantes y por actos mercantiles. (Art. 12).

Si la contienda fuese entre comerciantes y personas que no lo sean, los libros no harían prueba; porque como los que no son comerciantes no tienen obligacion de llevar libros, no habria igualdad entre los litigantes. Este principio de derecho comun no sufre alteraciones por más que se aleguen la buena fé y la práctica mercantiles.

Así, pues, los registros de los comerciantes no hacen fé contra los que no lo sean, para probar la entrega ó el adeudo de los efectos apuntados. (Art. 1329, Cód. civ.) El Código agrega que lo expuesto se entiende, *salvo lo que se dispone con respecto al juramento*, lo que está indicando que el libro del comerciante, aun en oposicion con un particular, servirá de prueba ó indicio bastante para autorizar al juez á recurrir al juramento.

Empero si los libros de los comerciantes no hacen prueba contra los que no lo son, éstos sí pueden exigir su presentacion al comerciante, que tiene el deber de consignar en sus registros todas sus operaciones, sean cuales fueren las personas que en ellas intervengan. La prueba resultante de los libros es indivisible y ellos hacen fé, tanto

en lo favorable al que los pide como en lo que le fuere adverso. (Art. 1330, C. C.) De tres maneras puede rendirse la prueba de los libros: 1º La parte puede *presentar* los suyos en el curso de un litigio, ya espontáneamente ya por mandamiento judicial (Art. 15, C. de com.); 2º La parte contraria puede *pedir* la presentacion de los libros á la otra, refiriéndose á sus constancias. Si el requerido se resiste, el juez puede atenerse al juramento de la otra parte (Art. 17, C. de com.); 3º Por último, si lo creyese conveniente, el juez puede pedir la manifestacion de los libros, quedando á su prudente arbitrio la apreciacion de la fé que deba dárselos.

PRESENTACION Y COMUNICACION DE LIBROS.—Debe distinguirse entre la presentacion y la comunicacion de los libros. La *presentacion* permitida, debe limitarse á las partidas que tengan relacion con el litigio, sin entrar en el exámen de los negocios del comerciante. En ese caso se mostrará la fecha ó partida conducente del libro. Cuando se *ofrezca, pida ú ordene* la presentacion de libros que no estuvieren en el lugar de la residencia del tribunal que estuviere conociendo del litigio, los jueces podrán dirigir exhorto al tribunal mercantil del lugar en donde estuviesen los libros, ó dar la comision á un juez de paz, para que los vea, levante una acta de la diligencia y la remita al tribunal requerente.

La *comunicacion* de libros consiste en el exámen que de ellos hacen el juez ó las partes. El legislador, por razones fácilmente perceptibles, ha permitido esa comunicacion en muy pocos casos. Por eso es que, mientras en cualquier litigio el juez puede ordenar á peticion de parte y aun de oficio, la *presentacion* de libros, para examinarlos nada más en la parte conducente á la cuestion, la *comunicacion* de libros ó inventarios, solamente procede en los negocios de *sucesiones, comunidad de bienes, divisiones sociales y quiebras*. (Arts. 14 y 15 Cód. de com.)

INVENTARIO ANUAL.—Los comerciantes tienen obligacion de formar cada año, un inventario privado de sus bienes muebles é inmuebles y de sus deudas activas y pasivas.

Con ese inventario puede hacerse cargo el comerciante del estado

de sus negocios y reducir ó aumentar sus operaciones, en vista de su situacion mercantil. En los casos de quiebra, los inventarios proporcionan á los acreedores datos sobre los negocios del concursado.

PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Siendo comerciante uno de los cónyuges, el contrato de matrimonio se comunicará en extracto á las cámaras de notarios y procuradores (si las hubiese en el lugar), al mes de la fecha del contrato, para que sea publicado, insertándolo en las listas destinadas á ese objeto. El extracto debe contener la fecha del contrato de matrimonio, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de las partes, y el régimen bajo el cual vivirán los cónyuges en lo relativo á sus bienes.

Esta formalidad es necesaria, tanto en el caso de ser comerciante el marido, como cuando lo fuere la mujer; en el primer caso, es preciso que sea conocido el régimen de bienes arreglado en el contrato de matrimonio, para tratar con el marido; en el segundo, no es ménos importante tener igual noticia, no solamente sobre el cambio de estado de la mujer, sino sobre el carácter de las condiciones con que se llevó á cabo. El notario que otorgue el contrato de matrimonio hará la remision ántes explicada, que si no la hiciere, se le impondrá una multa, y aun será castigado con la destitucion y el pago de daños y perjuicios, si la falta fuere fraudulenta. (*Art. 68, Cód. de Com.*) (1)

Cuando un casado que posea sus bienes por separado ó que viva bajo el régimen dotal, se dedique al comercio despues de su matrimonio, hará tambien la remision del extracto del contrato, dentro de un mes, contado desde la fecha en que comience su negociacion; porque si así no lo hace, y más tarde se presenta en quiebra, será considerado como quebrado fraudulento. [*Art. 69*]. Si los cónyuges vivieren bajo el régimen de la comunidad de bienes, no será necesario hacer la remision del contrato matrimonial, porque en ese caso, los que con ellos contraten no tienen interés en conocer el cambio de estado del comerciante. Conviene observar tambien, que en el caso explicado al principio, la obligacion de remitir el extracto del contrato, corresponde al que despues de casado emprende algun comercio, y no al nota-

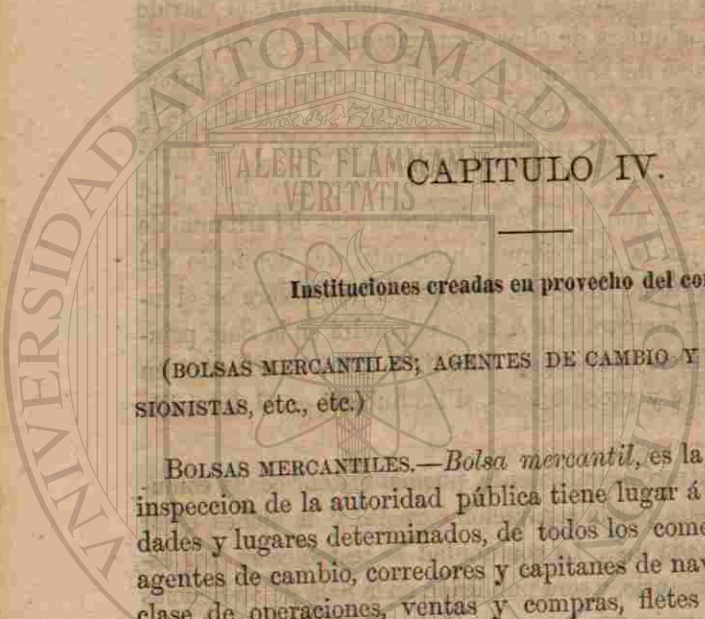
(1) Esa obligacion subsiste, aun cuando el notario resida en otro lugar que no sea el de la residencia de las cámaras de notarios y procuradores.

rio ante el cual se otorgaron las capitulaciones matrimoniales, y que la desobediencia al precepto legal que impone la obligacion de publicarlas, se castiga con una pena *eventual*, como hemos visto: la de ser considerada como fraudulenta la quiebra que sobrevenga despues.

Las sentencias que ordenen la separacion de bienes entre el marido y la mujer, siendo cualquiera de ellos comerciantes, se leerán públicamente en la audiencia del tribunal mercantil del lugar, si lo hubiere, y en la lista destinada á ese objeto, se insertará un extracto de la sentencia, con la fecha, el lugar en donde fué pronunciada, y los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los cónyuges. Esta lista permanecerá durante un año en la Sala de audiencias del tribunal de primera instancia, y en la del tribunal mercantil del domicilio del marido, aun cuando éste no fuere comerciante; si no hubiere en el lugar tribunal comun ni mercantil, la lista se expondrá en la Sala principal de la casa ó edificio municipal. Una lista igual se colocará en las cámaras de notarios y procuradores, si las hubiere en el domicilio del marido.

Las partes, por mútuo consentimiento, pueden restablecer la comunidad de bienes disuelta por la separacion corporal y de bienes, ó por la de éstos últimos nada más. La comunidad se restablecerá por escritura pública ante notario, y será publicada en la Sala de audiencias del tribunal de primera instancia, y además en la del tribunal mercantil, si el marido fuese mercader, banquero ó comerciante. La sancion de este precepto, es la nulidad del acto consumado contra el tenor de sus prevenciones. (*Arts. 1,451 y 1,445. C. C.*)

PREROGATIVAS DE LOS COMERCIANTES.—Así como los comerciantes tienen ciertas obligaciones, de la misma manera disfrutan de algunos privilegios. Los comerciantes están sujetos á una jurisdiccion especial para los actos de su comercio; tienen tambien el derecho de nombrar á los miembros de los tribunales mercantiles y están en aptitud de formar parte de ellos.



CAPITULO IV.

Instituciones creadas en provecho del comercio.

(BOLSAS MERCANTILES; AGENTES DE CAMBIO Y CORREDORES; COMISIONISTAS, etc., etc.)

BOLSAS MERCANTILES.—*Bolsa mercantil*, es la reunion que bajo la inspeccion de la autoridad pública tiene lugar á cierta hora, en ciudades y lugares determinados, de todos los comerciantes, banqueros, agentes de cambio, corredores y capitanes de navío, para hacer toda clase de operaciones, ventas y compras, fletes de navíos, venta de rentas sobre el Estado, negociacion de efectos públicos, letras de cambio, pagarés, acciones de empresas y otros papeles de comercio. La palabra Bolsa sirve tambien para designar el lugar en donde se verifica la reunion. En los primeros tiempos, los comerciantes se reunian en ciertos lugares espaciosos, como plazas, calles, etc.; pero despues se edificaron monumentos públicos destinados á ese objeto. En 1549 se estableció la Bolsa de Tolosa; en 1556 la de Rouen; la de Paris quedó completamente organizada en Setiembre de 1724 y fué reorganizada en la época del Consulado.

Las Bolsas son lugares de reunion en donde los comerciantes pueden encontrarse á horas fijas, tratar juntos bajo la base de la más completa igualdad y oír los consejos de las personas que les inspiren confianza; sirven tambien para conocer el tipo corriente de los títulos públicos y el precio de las mercancías; por último, en ninguna otra parte mejor que en la Bolsa puede enterarse el comerciante de todas las

noticias públicas que tanto y tan íntimamente influyen en las especulaciones mercantiles. (1)

El establecimiento de una Bolsa mercantil debe ser autorizado por un decreto, que es tambien necesario para cerrarla.

En Paris, la policía de la Bolsa corresponde al prefecto, y además existe un comisario especial adscrito al establecimiento.

Todos los ciudadanos y aun los extranjeros tienen entrada á la Bolsa. Las mujeres y los comerciantes concursados no pueden presentarse en ese lugar. (*Art. 613. Cód. de com.*)

Las horas de Bolsa se fijan segun las costumbres civiles y mercantiles de cada lugar, y se combinan con las horas de salida de correo.

NEGOCIACIONES DE BOLSA.—Como ántes se ha explicado, en la Bolsa se hacen operaciones de todas clases, ventas y compras de grandes partidas de mercancías, fletes de navíos, ventas de títulos de la deuda (2), giros y descuentos de letras de cambio, pagarés, acciones de empresas y otros documentos mercantiles.

El resultado de las operaciones hechas en la Bolsa, determina el tipo del cambio, el precio corriente de las mercancías, de los seguros, portes y fletes, y el valor de los efectos públicos (rentas del Estado, títulos de la deuda).

Los agentes de cambio y los corredores observan las fluctuaciones de la Bolsa, en el órden de sus respectivas atribuciones.

(1) El que con noticias falsas ó alteradas determine el alza ó baja en el valor de los efectos, mercancías y títulos de la deuda, será castigado con un mes de prision cuando ménos, y de un año cuando más, y con una multa de 500 á 10,000 francos. Vigilancia de la alta policía, facultativa. (*Art. 419, Cód. Pen.*)

(2) Los títulos de la deuda dan derecho á una renta consistente en determinadas prestaciones periódicas, de dinero generalmente. La renta es perpétua ó vitalicia. *Perpétua*, es la que se paga al acreedor y á sus herederos mientras no se amortice el capital [esa amortizacion solamente puede pedirse cuando no se pague con exactitud la renta]. *Vitalicia*, es la que cesa con la muerte del acreedor.

El Estado contrata en ciertas épocas considerables empréstitos, y queda de esa manera deudor de rentas perpétuas, por un capital cuya redencion no puede exigirse; pero cuyos intereses, que forman las rentas, deben ser pagados con religiosa exactitud. El *Gran Libro*, es el registro para la inscripcion de los títulos de esos créditos. Llámase *Traslacion de una renta*, la operacion por la cual el acreedor del Estado cede á otra persona sus derechos; mediante ella, se puede recobrar un capital cuyo pago no puede exigirse al Estado, y puede consumarse en condiciones más ó ménos favorables, segun el tipo del precio corriente en los efectos públicos. Esas operaciones se hacen en la Bolsa, con intervencion forzosa de los agentes de cambio.

Efectos públicos, son créditos contra el Estado: rentas perpétuas, bonos del Tesoro, acciones del Banco de Francia y de otras compañías autorizadas por el gobierno, como las empresas ferrocarrileras, por ejemplo.

AGENTES DE CAMBIO, CORREDORES.—Los agentes de cambio y los corredores, son medianeros del comercio, creados para facilitar las transacciones mercantiles, proponiendo ventas, compras y otros negocios.

De esos medianeros, los agentes de cambio se dedican especialmente á las operaciones con efectos públicos y letras de cambio.

Los corredores se ocupan de la venta de mercancías y demas transacciones accesorias.

Los agentes de cambio y los corredores, son nombrados en Francia por el jefe del poder ejecutivo, y solamente pueden serlo, los que justifiquen estar en posesion de sus derechos como ciudadanos franceses, no haber sido concursados, ni suspendido nunca sus pagos, ó en este caso, estar rehabilitados, y haber practicado durante cuatro años, cuando ménos, en una casa de banco ó de comercio, ó en el estudio de un Notario. Tampoco podrá ser agente de cambio el que, sin título legal, haya ejercido las funciones de tal. Se necesita, además, que el aspirante sea aceptado por la cámara sindical, que preste el juramento de estilo, dé una fianza bastante y saque su patente conforme á la ley (1).

Está prohibido á los comerciantes, sopena de multa y nulidad de la operacion, recurrir á personas que no sean agentes de cambio ó corredores, para arreglar negocios en los que, segun la ley, es forzosa la intervencion de estos funcionarios.

El *corredor intruso* (*courtier marron*), es el que se dedica al corretaje sin estar debidamente autorizado.

Los agentes de cambio (que en Paris son sesenta), forman una asociación administrada por una cámara sindical, compuesta de un síndico y seis adjuntos. Las atribuciones de la cámara son: mantener el orden y vigilar por la observancia de los reglamentos; cuidar de la liquidacion de los tratos á plazo; emitir su opinion sobre los aspirantes á agentes de cambio; inspeccionar las cuotizaciones bursátiles; re-

(1) Las fianzas de los agentes de cambio y de los corredores, responden por las condenaciones que contra ellos se pronuncien á consecuencia de su manejo; están afectas tambien al pago de los fondos que se les confien, y subsidiariamente al de los créditos particulares que contraigan los acreedores y agentes. El art. 90 del Código de comercio, modificado por la ley de 2 de Julio de 1862, establece que los reglamentos administrativos fijarán el valor de las fianzas, sin que pueda exceder de doscientos cincuenta mil francos su máximo.

solver sobre la admision en la Bolsa de acciones de compañías financieras y fondos extranjeros, y denunciar á los que usurpen atribuciones de la asociación.

FUNCIONES PÚBLICAS DE LOS AGENTES DE CAMBIO.—Los agentes de cambio son á la vez *funcionarios públicos y comerciantes*.

Con el primer carácter, es forzosa y exclusiva su intervencion. Considerados bajo el otro aspecto, no disfrutan del monopolio: es decir, no que cualquiera persona puede desempeñar sus funciones, sino que el interesado puede arreglar personalmente sus negocios.

Si se busca la intervencion de un medianero, habrá necesidad de acudir al agente de cambio. Como funcionarios públicos, los agentes tienen el derecho exclusivo de intervenir en la negociacion de efectos públicos y demás susceptibles de ser cuotizados (1).

FUNCIONES DE LOS AGENTES DE CAMBIO COMO COMERCIANTES.—Los agentes negocian por cuenta ajena las letras de cambio, pagarés y demas documentos mercantiles. Observan y fijan tambien el tipo del cambio; pero su intervencion no es necesaria, porque las partes pueden hacer personalmente sus gestiones, si así lo desean; más si quieren que intervenga un medianero, deben acudir al agente de cambio (2). Los agentes de cambio, en concurrencia con los corredores de mercancías, pueden negociar ventas y compras de materias metálicas; pero á ellos corresponde exclusivamente el derecho de fijar su precio corriente. (*Art. 76, C. de com.*)

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE CAMBIO.—Están obligados los agentes: 1° A hacer que les sean entregados los efectos cuya venta se les encomiende, ó las cantidades necesarias para pagarlos, cuando se les encargue su compra; 2° A expedir recibos de los efectos que se les confien; 3° A consignar sus operaciones, inmediatamente que las consumen, en su cartera é inscribirlas el mismo dia en su diario (*Art. 11 y 12*); 4° A entregar á las partes un extracto firmado de la operacion que se les encomiende (*Art. 104, C. de Com.*); 5° A guardar el más in-

(1) (2) En los lugares en donde no haya agentes de cambio, cualquiera puede negociar efectos privados por cuenta ajena; pero la negociacion de los efectos públicos está reservada á los notarios (*ley de 14 de Abril de 1819*).

violable secreto á sus clientes. Los extractos se extenderán en papel timbrado con la dimension comun, ó con tamaño extraordinario y timbres correspondientes.

Está severamente prohibido á los agentes: 1º hacer por su cuenta operaciones de banco; interesarse en empresas mercantiles, hacer el papel de banqueros con sus clientes y responder por la ejecucion de los tratos en que intervengan; 2º trasferir rentas del Estado; acciones del Banco pertenecientes á mayorazgos (*decretos de 1º de Marzo y 21 de Octubre de 1808*), ó pensiones á cargo del tesoro; 3º negociar efectos de personas cuya quiebra fuere pública; 4º negociar títulos en blanco; 5º prestarse á los juegos de Bolsa; 6º enajenar sin autorizacion judicial, inscripciones de rentas sobre el Estado, que excedan de 4,000 francos, cuando pertenezcan á menores, incapacitados, herencias vacantes ó fiduciarias, etc., etc. (*ley de 24 de Marzo de 1806*); 7º prestar su nombre á agentes intrusos; 8º pedir ó recibir honorarios que no les correspondan segun el arancel; 9º hacerse representar en la Bolsa cuando no concurren, por alguna persona que no sea tambien agente de cambio, y reunirse en otro lugar que no sea la misma Bolsa ó asistir á ella á horas que no sean las designadas. Sancion: multa, destitucion. Penas por recibir mas de lo que manda el arancel. Devolucion del exceso y daños y perjuicios.

En virtud de la ley de 13-29 de Octubre de 1859, los agentes de cambio de la Bolsa de Paris, tienen facultad de recibir uno ó dos adjuntos, que no podrán hacer negocio alguno por su cuenta; porque deberán obrar en nombre del agente y bajo la responsabilidad de éste. Los agentes de cambio y sus adjuntos tienen prohibicion expresa de vender ó ceder las funciones del agente principal.

La ley de 2 de Julio de 1862 permitió á los agentes de cambio adscritos á las Bolsas, tener adjuntos tenedores de fondos, con derecho á participar de las ganancias y obligacion de soportar las pérdidas que resulten de la explotacion del oficio y de la liquidacion de su valor, con la limitacion de que la responsabilidad por las pérdidas no debe pasar del capital interesado. El propietario del oficio debe ser dueño cuando menos, de la cuarta parte de su valor y de una cantidad equivalente al importe de la fianza.

Como comerciantes, los agentes de cambio están sujetos al apremio

personal y á los tribunales mercantiles, y si quiebran, se reputan fallidos fraudulentos.

Los agentes de cambio no pueden negar su intervencion al que de ellos la solicite.

Tienen accion para reclamar en juicio sus honorarios, el pago de las cantidades que ellos suministren y los daños y perjuicios que justifiquen. (1)

Para ese efecto, son competentes los tribunales civiles. Lo serán exclusivamente los de comercio cuando sea acto mercantil la operacion encomendada al agente.

Las funciones de agente de cambio cesan por la muerte del que las desempeñaba como titular, por renuncia ó por destitucion.

CORREDORES.—Los Corredores, funcionarios públicos y comerciantes á la manera de los agentes de cambio, son medianeros encargados de preparar los negocios y poner en contacto á los interesados, quedando ellos extraños al contrato.

El Código de comercio reconoce varias clases de corredores: 1º *corredores de mercancías*; 2º *corredores de seguros*; 3º *corredores intérpretes y conductores de navío*, y 4º *corredores de transportes por tierra ó agua*. El decreto de 15 de Diciembre de 1813, estableció en Paris, *corredores catadores (gourmets, piqueurs de vins)* (*C. de Com. art. 77*).

CORREDORES DE MERCANCIAS.—Los corredores de mercancías fueron creados para facilitar á los fabricantes, manufactureros y comerciantes por mayor, la realizacion de sus mercancías, ahorránolos un tiempo precioso y un desorden que podria serles perjudicial, por razon de la distancia entre sus fábricas y los principales mercados. Estos corredores tienen el derecho exclusivo de hacer el corretaje de mercancías y, lo que es de grande importancia para el comercio, cuyos tratos se hacen casi siempre de palabra, de fijar, segun sus observaciones, el precio corriente.

Si surgiere alguna cuestion sobre el precio de la venta ó de la com-

[1] En 1859, la cámara sindical resolvió que el honorario de los agentes sería el de un octavo por ciento sobre los valores negociados.

pra, el precio corriente fijado por los corredores será la base fundamental del trato. (*Art. 78, C. de com.*)

Los corredores, según lo previene el art. 486 del Código de comercio y por mandamiento judicial, pueden hacer en la Bolsa y en subasta pública la venta de los bienes de quebrados.

La ley de 3 de Julio de 1861, ordena que los tribunales mercantiles, cuando muera ó dé punto á sus negocios un comerciante y, en todos los demás casos en que fuese necesario, autoricen la venta por mayor y en almoneda de cualquiera mercancía, sea cual fuere su procedencia. Estas ventas se verifican también bajo la inspección de los corredores; quedando en libertad los tribunales, según las circunstancias, para ordenar la intervención de otros funcionarios. Los corredores establecidos en una ciudad, residencia del tribunal mercantil, pueden ejercer sus funciones en todos los lugares de la jurisdicción del tribunal, si en ellos no hubiere otros corredores.

El segundo párrafo del art. 93 del Código de comercio, modificado por la ley de 27 de Mayo de 1863 ordena que todas las ventas cuya realización no estuviere encomendada á los agentes de cambio, se hagan por ministerio de los corredores, á reserva de que el tribunal, á pedimento de parte, determine la intervención de otros funcionarios.

CORREDORES DE SEGUROS.—Estos corredores redactan los contratos ó pólizas de seguros, en concurrencia con los notarios; comprueban su autenticidad con su firma y certifican el tipo de las primas para los viajes por mar ó ríos. (*Art. 79, C. de com.*)

La intervención de los corredores y notarios es exclusiva. Los interesados no pueden acudir á otros medianeros para la celebración de contratos de seguros.

CORREDORES INTERPRETES Y CONDUCTORES DE NAVIOS.—Estos corredores intervienen en el flete de navíos. Solamente ellos tienen el derecho de traducir las declaraciones, cartas, conocimientos, contratos y demás documentos mercantiles cuya traducción fuere necesaria en un litigio. Por último, á ellos corresponde fijar el valor corriente de fletes y trasportes.

En los negocios mercantiles de carácter contencioso, y para el servicio de las aduanas, estos corredores son intérpretes de todos los ex-

tranjeros, maestros de navío, comerciantes, equipajes de buques y demás gente de mar (*Art. 80, C. de com.*); pero debe exceptuarse el caso en que, según los tratados, estuvieren autorizados los cónsules, con reciprocidad, para servir de intérpretes á sus compatriotas.

La intervención de estos medianeros, tanto como corredores, como con el carácter de intérpretes, es necesaria.

Las traducciones de documentos presentados en juicio, no hacen fé sino cuando los corredores intérpretes y conductores de navíos son designados por el juez ó por los litigantes.

ACUMULACION DE CORRETAJES.—En las plazas cuyo comercio no es de importancia, se permite que una misma persona ejerza funciones de las diversas clases de corredores, previo el requisito de una autorización especial. (*Art. 81, C. de Com.*)

CORREDORES DE TRASPORTES.—Los corredores de trasportes, establecidos con arreglo á la ley, tienen el derecho exclusivo de arreglar el transporte por tierra ó por agua en los lugares de su residencia, y son los medianeros entre los comerciantes y los comisionistas de transporte. Estos corredores, por ningún motivo ni con pretexto alguno pueden serlo á la vez de mercancías y seguros, ni hacer las veces de intérpretes conductores de navíos. (*Art. 82, C. de com.*)

CORREDORES-GOURMETS-PIQUEURS DE VINS. (CATADORES.)—El decreto de 15 de Diciembre de 1813 estableció en Paris la clase de corredores *gourmets-piqueurs de vins*, para servir de mediadores, con exclusion de cualquiera otra persona, entre los vendedores y compradores de caldos; para probarlos é indicar su clase y calidad, y para servir de peritos en caso de diferencias sobre la clase de los vinos y sobre la alteración ó falsificación que sufran durante el transporte.

OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.—Los corredores están sujetos á las mismas obligaciones que los agentes de cambio, con excepcion de las que se refieren á la entrega de los efectos ó cantidades que fueren objeto del contrato y á la de guardar el secreto sobre las personas que los ocupan; estas obligaciones no corresponden á los corredores, porque no contratan, y solamente ponen en contacto á los interesados. Así lo previenen los artículos 83 al 89 del Código de comercio.

DE LOS DEMAS INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO.—Estos son los *fleteros* y los *agentes de transportes*.—Los *fleteros* son auxiliares del comercio, que se encargan de la conduccion por agua ó por tierra, de mercancías. Están obligados á guardar y conservar los efectos que deban trasportar y á entregarlos en el tiempo y lugar convenidos.

AGENTES DE TRANSPORTES SON empresarios que tratan con el comercio, para hacerlo á su vez directamente con los *fleteros*.

FLETERO.—Hemos dicho que es el que se encarga de hacer el transporte. Las mercancías se le entregan con una factura de remision que deberá ir fechada, y expresar la clase, peso ó contenido de los objetos que se han de trasportar y el dia en que debe hacerse la entrega en el punto de consignacion. Contendrá tambien el nombre y el domicilio del comisionista por cuyo conducto se hace el transporte, si se ajustó con él; el nombre del consignatario y el nombre y domicilio del *fletero*. Indicará necesariamente el precio del flete y la indemnizacion pagadera en caso de recargo. Será firmada por el remitente y por el comisionista ó agente de transportes, presentará al márgen las marcas y números de las mercancías que deben ser trasportadas y será copiada por el comisionista de transportes en un libro foliado y rubricado, sin blancos y por orden progresivo. (*Art. 102, Cód. de com.*) La carta de envío constituye un contrato entre el remitente y el *fletero*, ó entre el remitente, el comisionista y el *fletero*. (*Art. 101*). Como la obligacion que resulta de la carta de envío es bilateral, aun cuando la ley no lo exige expresamente, deberá extenderse por duplicado.

RESPONSABILIDAD DEL FLETERO.—El *fletero* se obliga en los mismos términos que el depositario remunerado. No solamente responde por lo que reciba en sus vehículos ó embarcaciones, sino tambien por lo que se le entregue en el puerto ó depósito para ser trasportado. Responde tambien, salvo caso de fuerza mayor, por la pérdida de los efectos y las averías que sufriesen, excepto aquellas que resultaren de vicios ó defectos inherentes á la cosa. (1)

[1] El *fletero* no responde por el derrame de líquidos, ni por la ruptura de objetos frágiles, que resulten del mal estado del cargamento, comprobado en el momento de recibirlo, á ménos que no tome las precauciones convenientes. Estas precauciones deben ser solícitas, y entre ellas está la de evitar que se mojen los objetos recibidos para su transporte.

Siendo el *fletero* un depositario remunerado, presta todas las culpas, y como tiene en su contra la presuncion, el propietario de los objetos no tiene obligacion de probar la falta del *fletero*, á quien incumbe la probanza de la fuerza mayor ó del vicio propio de la cosa. Si ésta se perdiere por caso fortuito, precedido de alguna falta del *fletero*, éste responderá tambien aun por el caso fortuito.

El *fletero* responde por sí mismo, por sus empleados ó auxiliares y aun por los pasajeros que reciba en sus vehículos ó embarcaciones. Su responsabilidad (responsabilidad de la que no puede librarse ni aun por pacto especial) comienza desde que él ó sus empleados reciben el objeto, y comprende, salvo el caso de fuerza mayor, la demora en la llegada al punto de consignacion, por más tiempo que el fijado en la factura de envío. En este caso, se pagarán los daños y perjuicios resultantes al remitente ó al consignatario, segun las circunstancias.

RECEPCION DE LOS OBJETOS TRANSPORTADOS Y PAGO DEL FLETE.—La recepcion de los objetos y el pago del flete (simultáneamente) extinguen todas las acciones que pudieran proceder contra el *fletero*. (*Art. 105, Cód. de com.*)

El que al recibir los objetos trasportados suspenda el pago del flete, se presume que lo hace por tener que deducir alguna reclamacion contra el *fletero*.

NEGATIVA Ó DIFICULTADES PARA RECIBIR.—Cuando no se quiera recibir los objetos trasportados, ó surja alguna dificultad por su entrega ó recepcion, el presidente del tribunal mercantil ó á falta de éste un juez de paz, previo ocurso de cualquiera de los interesados, nombrará peritos que hagan constar el estado de los efectos ó mercancías; en seguida podrá ordenarse el secuestro y el transporte á un depósito público, segun las circunstancias lo indiquen, y aun podrá procederse á la venta de los objetos en favor del *fletero*, hasta cubrir el precio del flete. (*Art. 106*). (1)

(1) *Fórmula del ocurso que deberá presentarse en caso de resistencia á recibir los objetos consignados, ó cuando sobre ella surjan diferencias.*

Señor presidente del Tribunal mercantil ó juez de paz de....
N.... [nombre, apellido, profesion y domicilio] ante V. respetuosamente expone que, por conducto de N.... *fletero* que vive en.... le ha mandado N.... negociante en.... tales ó cuales mercancías (se detallarán), que acaban de llegar; que á

Las costas del depósito y del secuestro serán á cargo del que fue. re vencido en el juicio. La venta á favor del fletero es una consecuencia del principio formulado por el art. 2102, Cód. de com., que concede privilegio sobre la cosa trasportada, por el flete y los gastos accesorios.

Las disposiciones que hemos expuesto comprenden el transporte por tierra y por agua, y se aplican tambien á las empresas de diligencias y carruajes públicos.

DURACION DE LA RESPONSABILIDAD.—Las acciones contra los fleteros y agentes de transportes, por pérdida ó avería de mercancías, prescriben á los *seis meses* para las expediciones en el interior de Francia, y al *año* para las del extranjero, á contar en ámbos casos, cuando se trate de pérdidas, desde el dia en que debió hacerse el transporte de las mercancías, y cuando haya averías, desde el dia en que debió hacerse la entrega de las mercancías, salvo los casos de fraude ó infidelidad. (*Art. 108, Cód. de com.*)

Se observará: 1º Que el artículo del Código de comercio no se ocupa más que de las pérdidas y averías y no de las demoras ó faltas de transporte. Algunos autores sostienen que esta disposicion comprende tambien las demoras, como ménos graves que la pérdida ó la avería.

2º Que si hubiere fraude ó infidelidad, la prescripcion no es de seis meses ó un año.

3º Que esta prescripcion es excepcional.

primera vista observé que las cajas y bultos estaban maltratados y averiados y me resistí por lo mismo á recibirlos; á V. pido pues, se sirva nombrar peritos que hagan constar el estado de las mencionadas mercancías, para que en vista del dictámen pericial se resuelva lo conveniente; así es de justicia etc. (La firma).

Visto el ocursio anterior, se nombran peritos á N. y N. para que observen y hagan constar el estado de las mercancías consignadas á N. (el promovente) por conducto del fletero N.... (Firma del presidente del Tribunal ó del juez de paz y fecha).

Fórmula del dictámen.

En tal fecha, los que suscribimos (nombres, profesiones, domicilio), nombrados por el presidente del tribunal mercantil de.... para observar y hacer constar el estado de las mercancías que remite N.... al señor N. y que éste no quiso recibir por estar matratadas y averiadas, prévia protesta, nos trasladamos al domicilio de N. y encontramos en la puerta de la casa las mercancías. En presencia del fletero y del consignatario, abrimos los bultos y examinamos las mercancías, que eran las detalladas en la carta de envío. Observamos que las del bulto marcado con tal ó cual marca, estaban en tal ó cual estado (explicacion de la clase de mercancías y de su estado, si hay avería, decir cual es su causa probable). Creemos en vista de lo expuesto, que el demérito de las mercancías puede estimarse en.... que podrá retener el señor N. á quien venian consignadas. Y para constancia levantamos esta acta y firmamos. (Fecha y firmas de tres peritos).

DERECHOS DEL FLETERO.—El fletero tiene accion contra el que firmó la carta de envío y entregó las mercancías, y contra el consignatario que las recibió, para que se le paguen el valor del flete y los gastos accesorios. La ley le concede tambien el derecho de pedir la venta de los objetos trasportados hasta cubrir la cantidad que se le deba. Por último, tiene privilegio sobre los objetos trasportados, por los gastos de conduccion y demas accesorios. (*Art. 2102, núm. 6, C. C.*) (1)

COMISIONISTAS DE TRASPORTES.—Los comisionistas ó agentes de transportes tratan en su nombre con los fleteros, pero por *cuenta de sus comitentes*. Si las mercancías fuesen trasportadas por individuos al servicio de los agentes, ó por precios diversos de los convenidos con éstos, perderán su carácter de comisionistas, y serán verdaderos empresarios de transportes.

Ya hemos llamado la atencion sobre la conveniencia de estos intermediarios del comercio, que son en particular, muy útiles para la remision de objetos á puntos muy distantes. Es muy provechoso en estos casos, contar con agentes especiales que reciban las mercancías á los diversos conductores fleteros y que comunicándose como corresponsales, formen una no interumpida cadena entre el primer comisionista y el consignatario.

En capítulo especial trataremos de los contratos mercantiles y entre ellos del de comision, considerado en sí mismo.

COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA Y POR AGUA.—Estos agentes, así como los comerciantes, tienen obligacion de llevar un diario, y como los empresarios de carruajes ó embarcaciones públicas, de tener

(1) ¿El fletero que entrega la cosa trasportada, conserva su privilegio sobre ella? *Afirmativa:* el privilegio es independiente de la posesion actual. La cosa aumenta de valor en virtud del transporte, y ese aumento consiste en el precio del flete. Así, pues, el fletero es en cierta manera un acreedor de precio. Argumento del art. 307 del Código de comercio, que establece una preferencia ó favor del capitán de navío por el valor del transporte sobre las mercancías del cargamento, durante los quince dias siguientes á la entrega, si no pasan á poder de terceros.—M. Bravard dice que el fletero debe gestionar desde luego y manifestar judicialmente que desea conservar su privilegio; si así no lo hace, lo pierde, y se supone que lo renuncia. *Negativa:* El privilegio del fletero parece fundado, así como el del huésped, en la detencion. El aumento de valor de la cosa no confiere privilegio. El precepto del art. 307 es excepcional. No habiendo fijado la ley el plazo durante el cual deberá ejercitarse el privilegio, ¿no durará treinta años como el mismo crédito?

un registro del numerario, efectos ó paquetes que se les entreguen. (1) (*Art. 1,785, Cód. C., y art. 96, Cód. de com.*) Responden por la entrega de las mercancías en el plazo convenido en la carta de envío, y en consecuencia, son también responsables por las demoras, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada [por funcionarios públicos ó de policía del lugar en donde se verifique el accidente]. (*Art. 97, Cód. de com.*) El juez estimará los daños y perjuicios resultantes de la demora, si antes no los han fijado las partes. Los mismos agentes son responsables por las averías ó pérdidas de mercancías, salvo estipulación en contrario, contenida en la carta de envío, [2] ó caso de fuerza mayor. Las pérdidas que sobrevengan á consecuencia de vicio ó defecto de la cosa, no son á cargo del comisionista, que solamente se obliga por lo que de él dependa, y por los hechos de los agentes intermediarios á quienes dirija las mercancías. Los objetos salidos del almacén del vendedor ó remitente, caminan, salvo pacto en contrario, á riesgo y peligro de aquel á quien pertenecen; pero éste tiene sus recursos expeditos contra el agente de trasportes ó el fletero. [*Art. 100, Cód. de com.*]

PRUEBA DEL CONTRATO DE COMISION DE TRASPORTE.—Este contrato puede probarse por documentos públicos ó privados de comprobada autenticidad, por la correspondencia, por los libros y, en general, por todos los medios de prueba admitidos en derecho mercantil. Prueba especial de este contrato es la *carta de envío*, que es, según lo hemos visto ya, la manifestación del contrato que se celebra entre el remitente y el fletero, cuando no intervienen agentes intermediarios ó comisionistas; porque cuando éstos median, la carta es el contrato entre ellos y el fletero, siendo otra la convención entre el remitente y el comisionista.

La carta de envío es transmisible por medio de endoso.

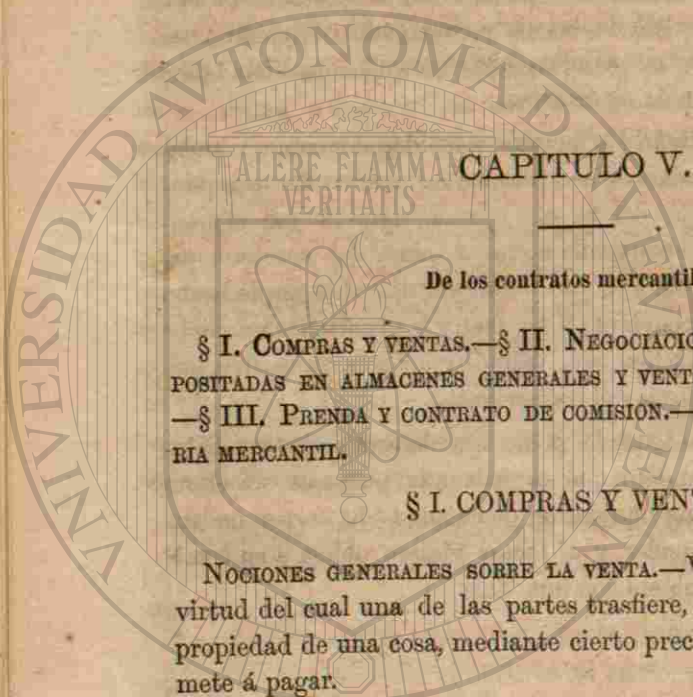
(1) Entre los trasportes por agua, no están comprendidos los marítimos, que tienen reglas especiales.

(2) Los comisionistas de trasportes deben asentar en el Diario la constancia de la clase y calidad de las mercancías, y si se les pidiere, el valor que tengan. La constancia es una formalidad que la ley exige para facilitar las demandas de restitución y la determinación de los derechos de las partes en caso de pérdida de la cosa. Los comisionistas están obligados también, para asegurar los derechos de terceros que pudieran tener algún interés en probar la entrega de la carta de flete, á copiar esta carta en un registro foliado y rubricado, sin dejar huecos y por orden progresivo.

FACTORES DEL COMERCIO.—Los factores son agentes que pudieran llamarse interiores. Las acciones que contra ellos competen por razón de las labores mercantiles que desempeñan, se ejercitan ante los tribunales de comercio. [*Art. 614, Cód. de com.*] Los cajeros son empleados interiores al servicio de la caja y encargados de pagar y recibir. Factores-viajeros, son mandatarios encargados de viajar para la colocación y expendio de mercancías.

¿Hasta qué punto obligan los factores, considerados como mandatarios tácitos, á sus mandantes, con relación á tercero? En este punto son aplicables las reglas del derecho común, según el cual, el mandatario no obliga al mandante sino en los términos del mandato, que puede ser expreso y verbal á la vez, y aun resultar del simple hecho de haber señalado el comerciante á su factor las funciones que debe desempeñar en la negociación. Son válidos y eficaces los recibos que expide el cajero *mandatario* del comerciante.

El factor-viajero debe tener un poder que determine las condiciones y los límites del mandato que se le confía; pues que, sin él, no puede recibir ni hacer una liquidación de cuentas. La correspondencia suple eficazmente al poder, y el factor-viajero obliga á su comitente en los límites del objeto con que viaja.



ALERE FLAMMAM VERITATIS
CAPITULO V.
De los contratos mercantiles.
§ I. COMPRAS Y VENTAS.—§ II. NEGOCIACIONES DE MERCANCIAS DEPOSITADAS EN ALMACENES GENERALES Y VENTAS PÚBLICAS POR MAYOR.—§ III. PRENDA Y CONTRATO DE COMISION.—§ IV. PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.

§ I. COMPRAS Y VENTAS.

NOCIONES GENERALES SOBRE LA VENTA.—Venta es el contrato en virtud del cual una de las partes trasfiere, ó se obliga á transferir la propiedad de una cosa, mediante cierto precio que la otra se compromete á pagar.

La venta se llama permuta, cuando en vez de pacto sobre precio, se conviene en dar mercancías ó cierta cantidad de frutos.

Para que la venta se perfeccione no siempre basta que se determinen la cosa vendida y su precio. En efecto, la venta puede ser condicional [en el comercio es la más frecuente], y entonces no se perfecciona mientras la condicion no se cumpla.

Los frutos ú otras mercancías susceptibles de peso y medida, pueden ser vendidos en conjunto, contados ó por peso y medida.

Cuando las mercancías se venden en conjunto [vendo los cartones que tengo en mi almacen por 12,000 francos], la venta es perfecta aun cuando no se pesen, midan ó cuenten las mercancías. [Art. 1586, C. C.] Se supone que la venta se hizo por acervo ó en conjunto, siempre que no parezca que el comprador quiso comprar en tal ó cual me-

didada ó cantidad. Si por el contrario, se probase que se quiso comprar tanto, de tal medida ó peso, existirá la presuncion de que se convino pagar el precio, despues de que los efectos comprados fuesen medidos, contados ó pesados [*condicion suspensiva*].

En la venta de cosas que se prueban ó gustan, no hay contrato sino hasta que el comprador prueba á su satisfaccion. Pero ¿cómo se concilia esa suspension con la celeridad de las operaciones mercantiles?—Poniendo el vendedor al comprador en aptitud de probar ó gustar.

La venta hecha á prueba se presume arreglada bajo condicion suspensiva. Cuando se fija plazo para la remision de mercancías, ese pacto es la ley de los contrayentes; pero si hubo demora y nada se estipuló sobre plazo para hacer la remision, se puede suponer que el comprador quedó satisfecho del resultado de la prueba y que, el vendedor tiene, cuando ménos, derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios.

CUESTION DE ARRAS.—Cuando en la celebracion del contrato interviene la dacion de arras, debe hacerse una distincion entre las que se prestan por via de pena y las que se estipulan como prenda del convenio ó abono á cuenta de precio. En el primer caso, cualquiera de las partes puede desistirse del contrato, perdiendo las arras la parte que las dió y restituyéndolas dobles la que recibió. (Art. 1590. C. C.) En el segundo caso, la venta se perfecciona y no existe la condicion suspensiva, de manera que las partes quedan obligadas al cumplimiento del contrato.

VENTA DE COSA AGENA.—Segun el derecho civil, esa venta es nula y el comprador tiene derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios. El derecho mercantil, por el contrario, si el comprador procede de buena fé, reputa válida la venta, fundándose en los graves inconvenientes que traería consigo la nulidad del contrato. Así, pues, el propietario de la cosa solamente podrá deducir una accion directa contra el vendedor de mala fé, para recibir el valor de la cosa enajenada é indemnizarse de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

PRECIO DE LA VENTA.—Puede tener lugar la venta mediante el precio que se ofrezca. En este caso, el vendedor no podrá vender más que

al comprador, despues de hacerle saber que se le ha ofrecido tal ó cual precio y que puede tomar la cosa á su precio ó permitirle que disponga de ella.

Siendo libre el comercio, y teniendo por objeto las transacciones mercantiles la realizacion de utilidades, el exceso ó la lesion en el precio no son causas de rescision de la venta, cuando no se pruebe el dolo, el fraude ó el error sustancial.

PROMESA DE VENTA.—En materia mercantil, la promesa de vender es una *venta*, aun cuando las partes no se hayan convenido ni sobre cosa determinada ni sobre cierto precio.

El que, por medio de circulares, ofreciere mercancías á tal ó cual precio, quedará obligado á entregarlas con las condiciones expresadas en las circulares, á ménos de que hubieren sido ya vendidas.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.—Son obligaciones del vendedor: 1º Hacer la tradicion de la cosa en el plazo fijado; 2º Entregar la cantidad y de la calidad convenidas.

Importante es entregar la cosa vendida en el plazo fijado, porque la tradicion tardía puede producir la rescision de la venta y dar lugar á reclamaciones de daños y perjuicios, obligándose además judicialmente al vendedor á cumplir la obligacion contraida. Podrá suceder en efecto, que el comprador no tenga necesidad de las mercancías tratadas sino en cierta época, y por otra parte, que sufra alguna pérdida por no haberlas tenido á tiempo para realizarlas con grandes ventajas.

Es preciso que el vendedor entregue la cantidad y de la calidad convenidas; pero puede suceder que las cosas se compren en el lugar del domicilio del comprador ó en otro diverso.

Si las cosas fuesen compradas en el lugar del domicilio, como la venta se arregla despues de la inspeccion de las mercancías, á ménos de probarse que hubo fraude, el comprador no puede alegar la inferioridad de clase ó cualquiera otro defecto.

Si las cosas fuesen compradas en un lugar que no es el del domicilio del comprador, por correspondencia y envío de muestras, tendrá derecho de alegar la diferencia en la calidad de las mercancías tra-

tadas y las recibidas, con tal que lo haga dentro del término fijado por la práctica local.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.—El comprador debe pagar el precio y recoger el objeto comprado dentro del término convenido. Si se estipula que el precio se pague al hacerse la tradicion, el vendedor podrá pedir la rescision á falta de pago. El mismo vendedor quedará libre de la obligacion de entregar, aun cuando hubiese concedido plazo para el pago, si el comprador quiebra despues de la venta ó suspende sus pagos, de manera que el vendedor tema perder el precio. [Art. 1.613, C. C.]

Las mercancías remitidas al quebrado pueden ser recobradas, mientras no se consume la tradicion y pasen á los almacenes del deudor ó á poder del síndico encargado de realizar los bienes del concurso.

§ II. NEGOCIACION DE MERCANCIAS DEPOSITADAS EN ALMACENES GENERALES Y VENTAS PUBLICAS POR MAYOR.

NEGOCIACION DE MERCANCIAS DEPOSITADAS EN ALMACENES GENERALES.—**HISTORIA DE LA LEGISLACION.**—Los *docks* ingleses son grandes depósitos destinados á recibir mercancías de todas clases, extranjeras é indígenas. Los deponentes reciben una constancia del depósito, llamada *warrant*, que lleva agregada otra constancia del peso de la mercancía, cuando el depósito ha de durar cierto tiempo, y que se llama *weight-note*. Estos dos documentos constituyen el título de propiedad del deponente.

Los *warrants* son, pues, recibos emanados de los *docks* ó almacenes públicos, y que se entregan á los negociantes que depositan sus mercancías. Son trasmisibles por endoso al portador, y permiten al propietario de las mercancías, gravarlas ó venderlas, haciéndolas circular de mano en mano, á título de enagenacion ó garantía con la mayor facilidad y sin gastos de traslacion. Merced á la completa movilidad comunicada á la mercancía con tan ingenioso procedimiento, no es en poder del negociante que la posee un valor inerte, sino que tiene uno tan activo casi, como el numerario; es, por otra parte, un agente de crédito de la mayor eficacia, porque tiene una base enteramente cierta.

Las ventas públicas por mayor, que se definen por sí mismas, recaen sobre cantidades más ó ménos considerables de mercancías y permiten á los importadores y productores realizarlas á dia fijo y en condiciones ventajosas, porque el gran número de compradores que atraen, hace cierta la venta y fija á los objetos vendidos el mayor valor que pueden alcanzar.

Estas dos instituciones han prestado al comercio inglés importantes servicios. Las ventas públicas por mayor, se hacen también en Francia, y un decreto expedido en 1848 por el gobierno provisional, adoptó el sistema de recibos de mercancías expedidas por los almacenes generales en donde se depositan, para poder así, venderlas ó gravarlas sin gastos de traslación. Los resultados no han correspondido á la esperanza que se tenía de que tuvieran el mismo éxito que en Inglaterra, y se puede atribuir ese accidente á la desconfianza que al legislador inspiraban esas operaciones que, por lo mismo no fueron tan favorecidas como en Inglaterra. Los gastos y lentitud de los trámites establecidos por la legislación para las ventas públicas, las han privado de su carácter mercantil, y por lo que hace á los warrants, se les considera como una de esas operaciones que se hacen en último caso, y como un recurso que es temible para el crédito del que recibe y poco seguro para el prestamista.

En 1858 se expidieron dos leyes, una sobre *la negociacion de mercancías depositadas en almacenes generales* (28 de Mayo—11 de Junio de 1858), y la otra sobre *ventas públicas de mercancías por mayor* (con la misma fecha); ambas simplificaron la legislación respectiva é hicieron desaparecer los obstáculos que dificultaban las operaciones de garantía y de venta.

La nueva ley mantuvo los almacenes generales establecidos por el decreto de 21 de Marzo de 1848, y dispuso que los que en lo sucesivo se establecieran, recibirían las materias primas, mercancías y objetos fabricados que los negociantes é industriales quisieran depositar.

La expresion de *almacenes generales* fué la adoptada, porque ella expresa el conjunto de las condiciones morales, materiales y financieras que deben tener esos establecimientos; pero no excluye la existencia de almacenes generales destinados á recibir cierta clase de mercancías nada más.

El legislador creyó conveniente adoptar un término medio entre la libertad absoluta y el monopolio. Si no permitió que, como sucede en Inglaterra, se abrieran á todo el que lo solicitara los almacenes destinados al depósito de mercancías y expedición de warrants, sí autorizó el establecimiento de almacenes generales ó especiales, en el número reclamado por las exigencias de cada localidad. Por otra parte, el legislador demostró la intencion de que la administracion se mostrase fácil y liberal para conceder autorizaciones de ese género.

RECIBOS WARRANTS.—Los recibos expedidos á los deponentes, deberán expresar el nombre de éstos, su profesion y domicilio, así como la clase de mercancías depositadas con todas las indicaciones necesarias para fijar su identidad y valor [Art. 1º § 2]. Bien perceptible es la importancia de esas constancias. Los recibos expedidos por los almacenes generales tienen por objeto facilitar la negociacion de las mercancías depositadas, ya sea vendiéndolas ó gravándolas. La primera condicion que deben tener para que sean aceptados de buen grado por el que se proponga adquirir las mercancías ó admitirlas como garantía, es la de que esos recibos contengan una descripción pormenorizada, que evite cualquiera duda sobre la identidad de la mercancía que representan. Requiérese además, para la negociacion rápida y habitual de los recibos, que las indicaciones, certificadas por el director del almacén general, sean tan completas que, en el mayor número de casos, y sobre todo en los de préstamo, puedan consumarse las operaciones sin necesidad de comprobar la existencia y calidad de las mercancías.

La ley de 1858 no exigió el exámen pericial de las mercancías porque esa formalidad con sus lentitudes y gastos, disgustaría al deponente, haciendo intervenir á un tercero en sus asuntos, sin provecho alguno. En efecto, si se trata de arreglar una venta sucederá una de estas dos cosas: ó la mercancía tiene un valor corriente en el mercado, y entonces el precio corriente y no el avalúo determina su valor; ó no lo tiene, ó teniéndolo, está sujeta á menoscabo y deterioro, y en este caso el avalúo hecho el dia del depósito no sirve para fijar el valor el dia de la venta; por otra parte, el previo avalúo no dispensaría al comprador de la comprobación material, por ser ésta, la úni-

ca que le sirve para ofrecer una precio por la mercancía que compra. Bajo el punto de mira del préstamo, tampoco es necesario el previo avalúo, si el préstamo ha de ser más ó ménos inferior al valor integral de la prenda; porque entonces nada importa al prestamista conocer el valor exacto. Lo que le importa conocer, es el valor aproximativo; y las indicaciones del recibo sobre la calidad de la mercancía, su peso, medida y procedencia, le permiten perfectamente apreciarlo, para decidir así, hasta qué suma puede prestar.—El legislador no solamente abolió el avalúo pericial prevenido por la ley de 1848, sino que ni siquiera exigió al deponente la manifestacion del valor que atribuye á sus mercancías. Para las personas concedoras, á quienes se presenta el recibo, bastan sus indicaciones, si son de tal manera completas que por su medio sea posible deducir el valor segun el precio corriente, ó calcular el aproximativo, si esto basta.

TITULOS ENTREGADOS AL DUEÑO DE LAS MERCANCIAS.—Los recibos de mercancías llevan anexos, con el nombre de *Warrant*, unos boletines con las mismas indicaciones que los recibos (*Art. 2*). Así pues, el dueño de las mercancías recibe dos constancias: un recibo y un boletín de garantía. El primero sirve de instrumento de venta y trasfiere la propiedad de la mercancía por medio de la cesion simple; el segundo es un instrumento de crédito que, como lo indica su nombre, entregado al prestamista, equivale á la tradicion de la prenda.

Si el deponente quiere negociar un préstamo sobre su mercancía, hace uso del boletín de garantía y lo endosa al prestamista. El endoso del boletín, separado del recibo, hace veces de prenda y confiere los derechos de acreedor prendario. La prenda se transmite con el boletín, que puede ser negociado y cedido como cualquiera otra constancia de crédito mercantil.

Si el deponente quiere vender, y su mercancía no está gravada, conservará sus dos títulos y los cederá al comprador, transmitiendo por medio de un simple endoso, la propiedad de la mercancía. Cuando ésta ha sido gravada, se transmite, para venderla, el recibo, y el comprador se hace dueño de la mercancía, pero como lo era el vendedor; es decir, con la obligacion de pagar al portador del boletín de garantía el importe del crédito garantizado con el endoso de esa constancia.

EFFECTOS DEL ENDOSO.—Los recibos y warrants pueden ser transmitidos por medio del endoso, juntos ó separados. El endoso de warrant sin el recibo, equivale á la dacion en prenda de la mercancía, á favor del cesionario. (1) El endoso del recibo transmite al cesionario el derecho de disponer de la mercancía, obligándose cuando no se endosó tambien el warrant, á pagar el crédito garantizado con él, ó á permitir que se cubra con el importe de la venta de la mercancía. (*Arts. 3, 4*).

Pero no siempre transmite el endoso del recibo con ó sin el boletín, la propiedad de la mercancía; porque sucede á las veces, que se transmite, no á título de venta, sino como constancia de mandato, para vender ó para retirar del depósito las mercancías; así pues, el verdadero carácter del endoso, es el de una *orden de entrega*. ¿Cómo, pues, podrá disponer del recibo el cesionario? De la manera convenida en el contrato anterior á la cesion, cuyas condiciones no pueden constar en el mismo endoso, porque podrian dificultarlo con lo variado de sus cláusulas y causar perjuicio al cedente, á quien quizá no convenga que sean conocidos sus compromisos con el cesionario. Por otra parte, el derecho de disponer del recibo, sea cual fuere su origen, es bastante para garantizar á los terceros que contratan con el portador de la constancia del depósito, sobre las mercancías que ella representa.

El derecho de disponer de ellas, confiere la facultad para sacarlas del depósito, para venderlas ó almacenarlas en cualquiera otra parte, y en consecuencia, el comprador no tiene que investigar cuáles fueron las condiciones del endoso. Las condiciones se refieren á las relaciones entre el cedente y el cesionario del recibo, y podrán ser bien comprobadas, llegada la vez, con los libros ó la correspondencia.

CONDICIONES ESENCIALES DEL ENDOSO.—Debe expresarse la fecha del endoso del recibo y del *Warrant*, cedidos juntos ó por separado. El endoso del warrant, separado del recibo, expresará, además, el va-

(1). Designándose con el nombre de *boletín de garantía* el título entregado al deponente, podia haber lugar á una confusion con cierta clase de préstamos, diversa de la que se propuso facilitar la ley; sus autores creyeron, pues, que podian emplear la frase usada por la ley inglesa, cuyos principios adoptaron, y la palabra *warrant*, cuya significacion conocian los hombres de negocios, podia hallar cabida en el vocabulario mercantil. De esto dependió que en el texto de la ley se emplease la palabra *warrant*, en vez de la frase *Boletín de garantía*.

lor del crédito en capital y réditos, la fecha de su vencimiento, y el nombre, profesion y domicilio del acreedor. El primer cesionario del *Warrant* está obligado á inscribir el endoso en el registro del almacén, haciendo mención de todas sus constancias. El endoso se hace constar también en el mismo *Warrant*, así como su fecha (*Art. 5*).

El endoso del boletín de garantía que produce los efectos de la dación en prenda, debe contener las indicaciones relativas á los requisitos de este contrato; es decir, el importe del crédito garantizado, la fecha de su vencimiento y el nombre, profesion y domicilio del acreedor. El requisito de la fecha está sancionado por el art. 147 del Código penal, según el cual, la antedata de un documento mercantil, hecha con mira fraudulenta, es una falsedad. Como se vé, hay necesidad de que se pruebe la intención dolosa.

¿Cuáles son el valor del endoso antedatado sin dolo, y la eficacia del endoso sin fecha? Debe distinguirse entre el endoso del recibo y el del *Warrant*. En el primer caso, no puede sostenerse que el portador del recibo carece de todo derecho y que su título es completamente ineficaz; por otra parte, es imposible admitir que la irregularidad de la data ó de la falta de fecha sea indiferente, y que el portador en virtud de endoso irregular tiene los mismos derechos que el portador por un irreprochable endoso; así pues, creemos sostenible que la antedata no dolosa ó la falta de fecha, no producen la nulidad absoluta del endoso, que, por irregular que parezca, confiere el derecho á disponer de la mercancía; pero con la diferencia de que, el endoso regular determina la presunción legal de que el cesionario compró la mercancía y que es dueño de ella, mientras que siendo irregular, la presunción es de que existe un mandato para enagenar las mercancías ó para retirarlas del almacén.

¿Se trata del endoso antedatado ó no fechado del *warrant*? Pues como este no es más que el medio proporcionado al dueño de la mercancía de darla en prenda, en seguridad del préstamo que contrate, y como el primer endoso del *warrant* (que no debe ser confundido con los siguientes) es la realización del préstamo y de la prenda, mientras no se haga el primer endoso, el *warrant* es un documento que á nadie puede servir de título. Pero cuando se hace el primer endoso, la cesión consumada prueba que el dueño de la mercancía ha tomado prestada

una cantidad á cierta persona, para pagar en determinado plazo, según conste en el endoso, y que la mercancía está ya afectada á una garantía. El análisis del contrato que celebran el endosante y aquel á cuyo favor se hace la cesión, demuestra la *indispensable necesidad* de hacer constar lo que ántes hemos explicado. Pero no debe decirse otro tanto de los endosos de *warrant* que se hagan después del primero, y que, en realidad, son verdaderas cesiones del crédito, que deben regirse por las reglas del Código de comercio sobre endosos de letras de cambio y documentos al portador.

PAGO AL ACREEDOR.—El acreedor será pagado con el precio, directamente, sin formalidad judicial alguna, con privilegio de preferencia á todos los demás acreedores y sin más deducciones que las siguientes: 1ª Contribuciones indirectas, impuestos municipales y derechos aduanales debidos por la mercancía; 2ª Gastos de venta, almacenaje y conservación de la cosa. (*Art. 8, § 1*). Si fuere conocido el portador del recibo, se le pagará el exceso que le corresponda; pero si fuere desconocido y no se presentare al hacerse la venta de la mercancía, la suma sobrante, después de hecho el pago al tenedor del *warrant*, será consignada en la administración del almacén general (*Art. 8, § 2*), á riesgo y cuenta del portador del recibo.

RECURSOS DEL PORTADOR DEL WARRANT CONTRA EL QUE RECIBIÓ EL PRÉSTAMO Y LOS ENDOSANTES.—El portador del *warrant* podrá ejercitar sus recursos contra el que recibió el préstamo dando por garantía la mercancía depositada, y contra los endosantes, después de haber intentado sus acciones sobre la mercancía misma, sin quedar íntegramente pagado su crédito (*Art. 6, § 1*), y previo protesto. Como el legislador no determinó la época en que debía llenarse esa formalidad, en este punto hay necesidad de atenerse á las disposiciones del Código de comercio. La obligación impuesta al acreedor de ejercitar sus derechos sobre la mercancía, ántes de dirigirse contra el deudor y los endosantes en caso de no ser bastante el producto de la venta para cubrir el crédito, es uno de los beneficios de la ley.

«Aun cuando la ley no lo dice expresamente, el endoso del recibo debe contener el nombre del cesionario; de otra manera quedaria en

blanco y sucedería lo mismo que sucede cuando no se pone la fecha del endoso.

«No hay necesidad de hacer mención del endoso en los registros del almacén, porque, bajo el punto de vista jurídico, para que la venta se perfeccione entre las partes, basta que se convengan sobre la cosa y sobre el precio; y con respecto á terceros contratantes, la venta mercantil no solamente adquiere fecha cierta desde la época de su registro ó por cualquiera de los medios establecidos por el art. 1328 C. C., sino también por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho mercantil; como los libros, la correspondencia, etc. Además, en la práctica, la inscripción en los registros, lejos de ser útil, sería perjudicial, puesto que traería consigo la necesidad de ciertas formalidades y trámites temibles para el comercio.

«El objeto de la inscripción en los registros del almacén, del endoso del warrant ó boletín de garantía, es el de fijar la fecha del primer endoso, y el de que puedan, los que en ello tuvieren interés legal, convencerse de una manera oficial y auténtica de la importancia del crédito al que estuvieren afectas en garantía las mercancías.

«LIBERACION DE LA MERCANCÍA.—En cualquiera época puede el propietario de la mercancía depositada libertarla del gravámen. El portador del recibo separado del warrant, cuando lo juzgue conveniente, puede también pagar el crédito aun antes de su vencimiento (*Art. 6, § 1*). A las veces le será útil retirar la mercancía del depósito sin esperar el vencimiento de la deuda con la que estuviese gravada; como por ejemplo, si la mercancía estuviese expuesta á deterioro ó disminución de valor, ó cuando fuere favorable el precio corriente, ó si la venta no pudiera ejecutarse sino á condición de entrega inmediata. En todos estos casos no sería justo negar al propietario de la mercancía gravada, el derecho de libertarla del gravámen en cualquier tiempo, aun antes del vencimiento del crédito, y, en consecuencia, ni la facultad de pagarlo anticipadamente.

«En situación tal, el portador del recibo se pondrá de acuerdo con el tenedor del warrant para fijar el descuento de la cantidad que representa esta última constancia. Esa determinación variará según sea el tipo del interés y la época durante la cual deba ser pagado. Si las

partes interesadas se ponen de acuerdo, estando las dos presentes, se consuma la operación en la forma convenida.

«El propietario de la mercancía depositada tiene facultad de libertarla de todo gravámen, aun cuando no fuere conocido el portador del warrant, ó siéndolo no estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que debe hacerse el pago adelantado. En este caso, la suma adeudada, incluso los réditos hasta el día del vencimiento, será consignada por el dueño de la mercancía ante la administración del almacén general, surtiendo esa consignación el efecto de libertar de todo gravámen á la mercancía depositada. (*Art. 6, § 2*).

«Ninguna inquietud puede inspirar al comercio la consignación hecha ante la administración de los almacenes generales, porque estos establecimientos cuentan con fondos cuantiosos y están constituidos financieramente de tal suerte, que ofrecen la más completa seguridad.

«Hecha la consignación, libre la mercancía y recobrada por el portador del recibo, aquel no puede emprender contestación alguna con el tenedor del warrant, ni exigir judicialmente que se disminuya la cantidad consignada con deducciones fundadas en diferencia sobre plazo ó tipo del rédito. La ley se propuso que esas dificultades quedaran superadas definitivamente y no estableció el medio de libertar provisionalmente las mercancías, á reserva de entrar después en discusión sobre las condiciones del pago anticipado.

«DERECHO DEL TENEDOR DEL WARRANT.—A diferencia de lo que sucede en materia civil, que no puede procederse á la venta de la prenda sino en virtud de mandamiento judicial, el portador del warrant, que llegado el vencimiento del crédito no es pagado, puede proceder, previo protesto y sin *formalidad alguna judicial*, á la venta en pública almoneda y por mayor, de la mercancía afecta al pago. No debe encomendarse al juez la apreciación de la oportunidad de la venta, porque se trata del pago de una deuda mercantil que es siempre privilegiado y que debe ser pronto, fácil y libre de formalidades, y porque, si la deuda no se paga á su vencimiento, el acreedor se encuentra á su vez en la imposibilidad de cumplir sus compromisos.

«Si le ha pagado el que suscribió el warrant, podrá dirigir sus reclamaciones contra el portador del recibo, y venderle la mercancía sin

formalidad alguna judicial, ocho dias despues del vencimiento y sin necesidad de prévia notificacion. (*Art. 7, § 2*).

«Haremos observar, que si el primero que suscribió el warrant pagó; *no es necesario el protesto*. El portador del warrant se ha dirigido al primero que lo suscribió; es decir, al que recibió el préstamo, le ha pedido el pago al vencimiento, y ha sido pagado; si retuvo el recibo, toda la operacion se ha consumado y, presentándolo al almacén general con el warrant pagado, se probará que la mercancía está libre y será entregada. Pero si el recibo ha sido objeto de una negociacion y el que recibió el préstamo, garantizándolo con su mercancía depositada, pagó el importe del gravámen expresado en el warrant, podrá exigir á su vez, al detentador del recibo, que le pague, y si no lo hace, vender la mercancía dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento del crédito, sin necesidad de notificar al tenedor del recibo, por la razon que dá el informe de la comision; es decir, porque sabe desde el principio en qué tiempo puede procederse á la venta de la mercancía en almoneda pública.»

Al que facilita el préstamo corresponde calcular lo que puede prestar sobre la mercancía; y es justo que el deudor que pierde la libre disposicion de ella, cuando la dá en garantía, se descargue de su deuda proporcionalmente. Todo esto se entiende sin perjuicio de que las partes estipulen que la responsabilidad personal pueda hacerse efectiva ántes de la garantía de las mercancías. El acreedor que no sea pagado, deberá, pues, ante todo, hacer que se venda la mercancía y pagarse su crédito; si el precio no alcanza y ha tenido la precaucion de hacer el protesto y de notificarlo en tiempo hábil, podrá dirigir su accion contra los endosantes ó contra el que recibió el préstamo. Las partes pueden convenir en que se les reclame el pago sin necesidad de hacer ántes excusion de la mercancía.

TÉRMINOS PARA EJERCITAR LAS ACCIONES.—Los términos fijados por los arts. 165 y siguientes del Código de comercio, para deducir las acciones contra los endosantes, comenzarán á contarse desde el dia en que se venda la mercancía (*Art. 9, § 2*). Conforme á los artículos citados, el portador de un documento mercantil perderá sus acciones contra los cedentes, si no les notifica el protesto y les cita judicialmente dentro de los quince dias siguientes al protesto, sin contar los

términos concedidos por razon de la distancia de lugares. En el caso, el plazo de quince dias podia concluir fácilmente ántes que se consumara la venta, y en consecuencia, ántes de que el tenedor del boletín tuviera noticia de estar ya expedito para proceder contra los endosantes; era, pues, justo que no corriera el término sino desde el dia de la venta.

El portador del warrant conservará su accion contra los endosantes, si hace las gestiones necesarias para proceder á la venta en todo el mes siguiente á la fecha del protesto (*Art. 9, § 3*). No era posible permitir que el portador del boletín prolongara indefinidamente la duracion de los derechos contra los endosantes, aplazando la venta; esto habria sido contrario al espíritu de la ley mercantil, interesada en que se determine prontamente la situacion del endosante. Esto supuesto, parecia conveniente obligar al portador á promover la venta dentro de cierto término, y para ese efecto se fijó un mes de plazo. Si alguna vez fuere necesario aplazar la venta, para obtener mejor precio, podrá arreglarse así, en convenios particulares, que serán facilitados por el interés comun que tienen los endosantes y el dueño de las mercancías en que éstas no se vendan en malas condiciones.

Los tenedores de recibos y warrants tienen, sobre las indemnizaciones de seguros, los mismos derechos y privilegios que les corresponden sobre las mercancías aseguradas. (*Art. 10*).

LEY DE 1858 QUE FACILITÓ LA CIRCULACION DE LOS WARRANTS.

—Los establecimientos públicos de crédito pueden recibir warrants como efectos mercantiles, con dispensa de una de las firmas que exigen los estatutos (*Art. 17*). Así, pues, los establecimientos de crédito y los particulares deberán considerar y recibir los warrants, como billetes al portador, pues que éste es su verdadero carácter.

Los bancos de descuento continuarán recibéndolos con una sola firma y el Banco de Francia con dos. ¿No es acaso el privilegio sobre la mercancía dada en prenda, una garantía tan satisfactoria como la mejor firma?

PÉRDIDA DEL RECIBO Ó DEL WARRANT.—El portador de un recibo ó warrant á quien se extraviare su documento, podrá obtener un duplicado, por mandato judicial, justificando la propiedad y dando fian-

za, si se trata de recibo, ó el pago del crédito garantizado si se tratare del warrant (*Art. 12*). Son admisibles para justificar la propiedad, todos los medios de prueba conocidos.

REGISTRO Y TIMBRE.—Los recibos y los boletines de garantía ó warrants están sujetos al pago de los derechos de timbre y registro. El primero se debe en distintas condiciones para el recibo que para el warrant, en razón á la diferencia de carácter que entre los dos títulos existe. El recibo, en poder del deponente, es una constancia de la propiedad; si se trasmite, virtualmente se hace una venta. Bajo este doble punto de vista, está comprendido en la série de documentos sujetos al timbre de dimensión por el art. 12 de la ley de 13 brumario, año VII. El boletín ó warrant, que no sea cedido con separación del recibo, no causa timbre; pero negociado á favor del que recibe la mercancía en prenda, como la garantía de un préstamo, y que puede transmitirlo á su vez por medio del endoso, se convierte en un verdadero efecto mercantil y queda sujeto, por lo mismo, al timbre, según el art. 1º de la ley de 5 de Junio de 1850, que establece la estampilla proporcional de 50 céntimos por mil francos.

El endoso de un warrant, separado del recibo no timbrado ó no habilitado en debida forma, no puede ser inscrito ni mencionado en los registros del almacén, cuya administración incurrirá en una multa equivalente al importe del derecho que debia pagar el warrant, si contraviene á la prohibición establecida. Los depositarios de los almacenes generales están obligados á poner en conocimiento de los agentes del timbre las infracciones que noten, según lo previene el art. 54 de la ley del 22 frimario, año VII, bajo las penas que esa ley establece (*Art. 3, § 3 y 4*).

PRUEBA DE LA CONSIGNACION.—Se prueba la consignación en los almacenes generales: 1º Por escrito: instrumento público ó privado, apuntes de corredor, facturas aceptadas, libros de comercio, correspondencia; 2º Verbalmente; prueba testimonial; 3º Por confesión; 4º Por presunciones, aunque no sean de las detalladas en la ley, resultantes de hechos graves, precisos y concordantes; 5º Por juramento judicial ó deferido de oficio; 6º Tácitamente, con la introducción de la mercancía á los almacenes.

Los que reclamen mercancías depositadas, pagarán á los almacenes generales los gastos de conservación y las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que cause el depósito. Los almacenes tienen el derecho de retener las mercancías hasta el completo pago de gastos de almacenaje, conducción, flete, aduana, tránsito, peaje, pesada y descarga.

Véase el decreto de 12 de Marzo de 1859, que reglamentó la ley de 28 de Mayo de 1858.

VENTAS PÚBLICAS DE MERCANCÍAS POR MAYOR.—**HISTORIA DE LA LEGISLACION SOBRE ESTA MATERIA.**—Estas operaciones fueron reglamentadas por la ley del 27 ventoso año IX; decreto de 15 de Abril de 1812; ley de 15 de Mayo de 1818, art. 74; Ordenanzas de 1º de Julio de 1818 y 9 de Abril de 1819; y ley de 25 de Junio de 1841. Pero esta legislación no protegía lo bastante las ventas públicas por mayor, que no tenían el carácter de operaciones mercantiles.

Ese modo de vender se usa en Inglaterra con grandes ventajas para los vendedores, para los compradores y para el público. Para los vendedores, porque les pone en aptitud de presentar sus mercancías ante un numeroso concurso de compradores, y de realizar con favorables condiciones. Para los compradores, porque pudiendo comprar directamente á los productores ó importadores, objetos de venta por menor y materias primas de fabricación, las adquieren sin gastos de comisionistas y comerciantes por mayor, que tan considerablemente gravan el valor de las mercancías. Para el público, en fin, porque necesariamente paga más barato los objetos que consume, cuando el comerciante á quien se los compra los ha adquirido de primera mano. Se ha observado, con mucha razón, que la supresión de gastos en las materias primas compradas para las fábricas, ejerce una considerable influencia en la baratura de ciertos productos de fabricación inglesa, no obstante el poco costo que en ese país tiene la manufactura.

Entre los grandes servicios que á la Inglaterra prestan las ventas públicas, no es el ménos importante el que resulta del inmenso movimiento de negocios que produce la afluencia de extranjeros, atraídos por esas ventas, y las ventajas que la marina consigue con la frecuencia y abundancia de trasportes.

En presencia, pues, de los muchos y preciosos beneficios que resul-

tan á los ingleses con las ventas públicas, que tambien son muy considerables en Holanda y en las ciudades anseáticas, las principales cámaras de comercio de Francia, y sobre todo las de las ciudades en donde se hace el comercio exótico, insistieron mucho en que se dictase una legislación más favorable á las ventas públicas por mayor. El gobierno se mostró deferente á esa legítima insistencia con la ley de 28 de Mayo de 1858.

REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE 1858.—Conforme á las leyes y reglamentos relativos, las ventas de mercancías por mayor solamente podían hacerse con autorizacion del tribunal mercantil, prévia declaracion motivada del corredor encargado de hacer la venta. La venta, además, no era permitida sino para cierta clase de mercancías.

Fundábase la necesidad de la autorizacion del tribunal mercantil en tres consideraciones: en que ella protegía al comercio establecido; que prevenía los fraudes de los negociantes de mala fé que tuvieran el propósito de sustraer sus bienes á la accion de sus acreedores; y por último, en que contribuía á evitar las crisis que pudieran resultar de la realizacion imprudente de mercancías, causa segura de trastornos en el mercado.

La legislación de 1858 creyó que el comercio quedaria bien asegurado con los reglamentos de la administracion pública que debía encargarse de la ejecucion de la ley; este reglamento contendria por una parte, las disposiciones necesarias para evitar que la venta por mayor se convirtiera en realizacion al menudeo, que es la única temible para el comercio; y, por otra, prescribía las medidas de publicidad necesarias para asegurar el interés de los acreedores y prevenir los fraudes de los deudores de mala fé. En cuanto á las crisis mercantiles, solamente podían evitarse, segun los autores de la ley, con la nomenclatura limitada de las mercancías susceptibles de ser vendidas en subasta pública, y con el derecho reservado al gobierno de modificar esa nomenclatura, por decreto del consejo de Estado, limitándola ó ampliándola segun las necesidades de la situacion. Así, pues, la nueva ley suprimió el requisito de la autorizacion del tribunal mercantil, cuyo único resultado era el de poner trabas al comercio y gravarlo con gastos.

La venta voluntaria en subasta y por mayor, de las mercancías detalladas en el cuadro adjunto á esta ley, dice el art. 1º, podrá hacerse con la intervencion de corredores, *sin autorizacion del tribunal mercantil*.

Ese cuadro podrá ser modificado de una manera general para una ó varias ciudades, por decreto expedido en la forma de los reglamentos administrativos y prévia consulta de las cámaras de comercio.

Los corredores establecidos en una ciudad, residencia del tribunal mercantil, pueden intervenir en las ventas que se hagan en todos los lugares dependientes de la jurisdiccion del tribunal en donde no haya corredores. Antes, por el contrario, no era permitido á los corredores proceder á la venta de mercancías en subasta, fuera del recinto de la ciudad de su residencia; tampoco se les permitía hacer en la Bolsa las ventas con muestras, si las mercancías estaban depositadas en almacenes situados fuera de la ciudad. Esta jurisprudencia causaba doble daño; los gastos eran más fuertes. Por otra parte, el corredor conoce la mercancía y está en relacion constante con los que la compran; no sucede lo mismo con los comisarios ejecutores y los actuarios, que no se dedican habitualmente á estas operaciones. Era, pues, conveniente para la prosperidad de las ventas públicas, que los corredores establecidos en una ciudad, residencia del tribunal mercantil, pudieran hacerlas en todos los lugares sujetos á su jurisdiccion, á no ser que en el que se hiciera la venta hubiere tambien corredores.

DERECHOS DE CORRETAJE.—Los honorarios de corretaje se fijaban por los tribunales mercantiles. La ley de 28 de Mayo de 1858 ordena que el ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos, prévia consulta de la cámara y tribunal mercantiles, establecerá el arancel para cada lugar. (*Art. 3.*)

Las diferencias relativas á las ventas públicas por mayor, serán decididas por los tribunales mercantiles. (*Art. 5.*)

REQUISITOS PARA LA APERTURA DE ALMACENES GENERALES Ó SALAS DE REMATES.—El ocurso pidiendo autorizacion para abrir establecimientos del género indicado, será dirigido al ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos, por conducto del prefecto, con dictámen de este funcionario, de la cámara y del tribunal mercantiles. Se con-

sultará también al ministerio de hacienda siempre que el establecimiento proyectado deba estar en lugares sometidos al régimen de depósito real ó destinado á recibir mercancías en depósito ficticio. Las autorizaciones se expiden por medio de decretos promulgados con dictámen de la seccion de trabajos públicos, agricultura y comercio del Consejo del Estado. El establecimiento puede ser destinado á toda clase de mercancías, ó especialmente á las de ciertas clases. (*Art. 1.º, decreto de 12, 31 de Marzo de 1859*).

El peticionario probará que tiene capital bastante para fundar el establecimiento proyectado. Los empresarios darán, cuando sea conveniente pedirla, una garantía, cuyo importe determinará la autorización, proporcionada, en cuanto fuere posible, á la responsabilidad que puedan contraer. Esa garantía quedará depositada en la caja de depósitos y consignaciones, y podrá consistir en valores públicos franceses, cuyos títulos quedarán también depositados en la misma caja.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Ó EMPRESARIOS.—Serán responsables de las mercancías que se les confien, salvo las averías y menoscabos naturales provenientes de su clase y estado, y los casos fortuitos. (*Art. 3*).

Les está prohibido emprender directa ó indirectamente, por su cuenta ó la ajena, comercio ó explotación de mercancías. Podrán encargarse de las operaciones y formalidades de aduana, manifiestos para el embarque ó descarga, declaraciones de entrada y salida del depósito, traslaciones, cambios y convenios de flete ú otros, con capitanes ó consignatarios. También pueden encargarse de asegurar las mercancías que tengan en su poder, por medio de pólizas colectivas ó especiales, según las órdenes que reciban de los interesados. Pueden, además, tomar á su cargo todas las operaciones conducentes á facilitar las relaciones mercantiles y de navegacion con el establecimiento.

Les está prohibido, á menos de tener autorización especial, celebrar directa ó indirectamente arreglos con empresarios de transportes, sea cual fuere su denominacion, si no tienen igual derecho las demas empresas del mismo género. Cada establecimiento tendrá un reglamento que será comunicado con anticipacion, así como los cambios que en él se hagan. Esos reglamentos contendrán las disposiciones necesarias

para asegurar la igualdad más completa entre las diferentes empresas de transportes en sus relaciones con el establecimiento. (*Arts. 5 y 9*).

Los empresarios de salas de venta y almacenes generales, están obligados á ponerlos á disposicion de las personas que deseen almacenar sus mercancías ó venderlas, sin dispensar favor ni preferencia á ninguna (*Art. 6*). Las salas y almacenes están sujetos á las medidas generales de policía sobre lugares públicos destinados al comercio, sin perjuicio de los derechos relativos al servicio de aduana, si estuvieren establecidos en lugares sometidos al régimen de depósito real ó que contengan mercancías en depósito ficticio (*Art. 7*). Las tarifas establecidas por los empresarios para fijar la retribucion por almacenaje, conservacion, alquiler de la sala, venta y, en general, por los diversos servicios que se presten al público, serán impresas y circuladas ántes de la apertura del establecimiento, á los prefectos, cámaras y tribunales mercantiles. Cuando se haga algun cambio, comenzará á regir á los tres meses de impresas y circuladas las tarifas, según ántes se ha expuesto.

Las contravenciones ó abusos que cometan los empresarios en perjuicio del comercio, podrán motivar la revocacion de la autorización, en la misma forma que ésta fué concedida y con audiencia de las mismas partes. (*Art. 11*).

Los dueños ó empresarios de almacenes generales y de salas de ventas públicas que quieran ceder sus establecimientos, están obligados á manifestarlo así, de antemano, al ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos, expresando el nombre del cesionario. (*Art. 12*).

Siempre que el portador del recibo y warrant unidos lo desee, la mercancía depositada se dividirá en los lotes que le convengan, y el título primitivo será sustituido con el número de warrants equivalente al de los lotes en que se hayan fraccionado las mercancías (*Art. 5*).

La administracion de un almacén general, tendrá además de los libros ordinarios del comercio y del de recibos y warrants, otro destinado á la constancia de las consignaciones que se le hagan. Todos esos libros estarán numerados y rubricados.

La ley de 28 de Mayo de 1858, disponia que las ventas se harian en locales especialmente autorizados para ese objeto. El decreto de 12

de Marzo de 1859, establece que el corredor tiene autorizacion para vender en el lugar (*sur place*), siempre que la mercancía no pueda ser trasladada sin perjuicio del vendedor, ó cuando la venta no pueda arreglarse sin tenerla á la vista. (*Art. 20*).

El lugar, dia, hora y condiciones de la venta, la naturaleza y cantidad de las mercancías, se anunciarán con tres dias de anticipacion en cualquiera de los periódicos designados para insertar los avisos judiciales del lugar, y además en avisos puestos en la Bolsa, en la puerta del local en donde se ha de hacer la venta y en la del almacén que deposita las mercancías. El público podrá examinarlas dos dias ántes de la venta y se pondrán á su disposicion todos los medios conducentes (*Art. 21*). Antes de la venta se formará é imprimirá un catálogo de productos y mercancías realizables, firmado por el corredor encargado de hacer la operacion. Este catálogo se dará al que lo pida (*Art. 22*).

Si el adjudicatario ó postor no pagase el precio al plazo convenido, la mercancía se venderá al mejor postor, á su riesgo y tres dias despues de requerido para el pago, sin necesidad de sentencia judicial (*Art. 23*).

Para completar este resumen histórico, conviene citar la ley de 3 Julio de 1861 sobre ventas públicas de mercancías por mayor, autorizadas y ordenadas por los cónsules, en los casos de fallecimiento, suspension de negocios y demás, cuya necesidad fuere comprobada. El tribunal, á instancia de parte, dará la autorizacion; al ocurso se adjuntará una relacion detallada de las mercancías vendibles. El tribunal hará constar la exactitud del hecho que motive la venta.—Véanse tambien los decretos de 23 de Mayo y 29 de Agosto de 1863.

§ III. DE LA PRENDA Y DEL CONTRATO DE COMISION.

CONSTITUCION Y CONSTANCIA DE LA PRENDA.—La prenda constituida por un individuo no comerciante, pero por acto mercantil, se hace constar, tanto para el que la dá, como para los terceros, con arreglo á las disposiciones del Código de comercio sobre prueba mercantil. Con respecto á los valores negociables, puede tambien hacerse constar la prenda por medio de endoso regular, que indique que han sido entregados los valores dados en garantía. En cuanto á las acciones y obli-

gaciones nominales de sociedades financieras, industriales, mercantiles ó civiles, cuya trasmision se hace por medio de anotaciones en los registros de la sociedad, puede constituirse prenda con ellas, mediante inscripcion á título de garantía, en los expresados registros. Esto se entiende sin que se reputen derogadas las disposiciones de la ley civil (*Art. 2075, C. C.*), en lo relativo á los créditos garantizados con muebles, cuyos cesionarios no tienen derecho contra tercero, mientras no se haga al deudor la notificacion de la cesion (*Art. 91, C. com., modificado por la ley de 23 de Mayo de 1863*).

DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO.—El acreedor prendario puede reivindicar los efectos de comercio dados en prenda. Pero el privilegio afecto á la prenda sólo subsiste desde que éste se entrega al acreedor ó á un tercero nombrado por las partes. Se reputarán en poder del acreedor las mercancías que están á su disposicion en almacenes ó navíos, en las aduanas ó en un depósito público; ó de las que tuviere noticia por cartas de envío (*Art. 92*).

Si llegado el vencimiento no se hace el pago, podrá el acreedor proceder á la venta pública de los objetos dados en prenda, ocho dias despues de notificarlo al deudor ó al tercer detentador de la prenda. Serán nulos todos los pactos que autoricen al acreedor para apropiarse la prenda ó para disponer de ella sin las formalidades necesarias (*Arts. 92 y 93*).

CONTRATO DE COMISION.—*Contrato de comision* es aquel mediante el cual un comerciante encarga á otra persona, que se llama comisionista, un negocio que él mismo no puede ó no quiere arreglar personalmente.

Este contrato es *consensual*. Puede celebrarse verbalmente, por escrito ó tácitamente. Esto último se verificará si, pudiendo impedirse, no se deduce oposicion á un arreglo que se hace con conocimiento y por cuenta del interesado.

Todo individuo, sea ó no comerciante, en nombre propio ó colectivamente, puede encargar una comision á cualquiera persona sea ó no comerciante. La comision como profesion habitual, es un acto mer-

cantil (*Art. 632, C. com.*) Los que á esa profesion se dedican (*comisionistas*), son, pues, comerciantes. Este contrato equivale al de mandato.

DIFERENCIA ENTRE EL COMISIONISTA Y EL MANDATARIO.—El *mandatario*, segun las leyes civiles (*Art. 1984, C. C.*), obra por el mandante, y en nombre de éste; el *comisionista* segun la ley mercantil (*Art. 91, C. de com.*), obra en nombre propio ó con nombre social, por cuenta del comitente.

EL MANDATO (civil) es esencialmente gratuito, salvo pacto en contrario. El *contrato de comision* supone siempre una retribucion para el *comisionista*, sin necesidad de convenio expreso. El arancel de honorarios varia segun los usos locales. El comitente y el comisionista pueden convenir por pacto expreso, en que sea gratuito el contrato mercantil que celebran.

DIFERENCIA ENTRE EL CORREDOR Y EL COMISIONISTA.—El *corredor* es un agente público y legal nombrado por la autoridad; su aptitud es territorial y tiene el encargo de fijar el curso legal de los productos y mercancías, sin que pueda hacer negocios por su cuenta.

El *comisionista*, por el contrario, no tiene carácter público; simple negociante, puede hacer operaciones por sí y en su nombre, pudiendo residir donde quiera, con tal que sea en un lugar distinto del domicilio del comitente.

OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA.—El código civil al hablar del *mandato*, determina los derechos y obligaciones del comisionista que obra en nombre de su comitente.

Al aceptar la comision, se obliga: 1° á dirigir el negocio que se le encarga (*Art. 1991, 1994, C. C.*); 2° á emplear la diligencia necesaria (*Art. 1992, id.*); 3° á dar cuentas de su gestion [*Art. 1993, 1996, id.*]

El artículo 408 del Código penal, modificado por la ley de 13 de Mayo de 1863, impone una pena al que disponga ó sustraiga, con perjuicio de su dueño, poseedor ó detentador, efectos, dinero, mercancías, vales, recibos ú otros documentos de obligacion ó liberacion que se le

hubieren dejado en depósito, ó para devolverlos ó hacer de ellos cierto uso, con ó sin estipendio alguno. El artículo 406 del código penal, determina la penalidad aplicable.

OBLIGACIONES DEL COMITENTE.—El comitente está obligado: 1° á cumplir los compromisos contraidos en su nombre y segun su voluntad [*Art. 1,998, Cód. de com.*]; 2° á pagar los anticipos y gastos erogados en la ejecucion del negocio y el derecho de comision, segun la práctica, á falta de convenio [*Art. 1,999, id.*]; 3° á indemnizar al mandatario de las pérdidas que por causa del mandato hubiere sufrido [*Art. 2,000 id.*]

FIN DEL MANDATO MERCANTIL.—En materia mercantil, así como en la civil, el mandato se extingue: 1° Por revocacion tácita ó expresa; 2° por la muerte natural, interdiccion ó quiebra de cualquiera de las partes; 3° por renuncia del comisionista, siempre que no haya fraude [1] [*Art. 2,003 y 2,007 Cód. de com.*]

PRIVILEGIOS DEL COMISIONISTA.—Con privilegio está garantizado el derecho del comisionista por los anticipos y gastos erogados en la ejecucion del mandato. En efecto, el comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercancías que le fuesen expedidas, consignadas ó confiadas en depósito, por todos los gastos, pagos y adelantos que haga, ya sea ántes de recibir las mercancías ya despues de estar en posesion de ellas.

El privilegio subsiste sobre la prenda, si ésta fué entregada al acreedor ó á un tercero designado por las partes. Compréndense en el privilegiado crédito del comisionista, la suerte principal, los réditos, comision y gastos. Si se venden las mercancías y se entregan por cuenta del comitente, el comisionista se paga, con el producto de la venta, el importe de su crédito, de preferencia á los acreedores del comitente. [*Art. 92 y 95, Cód. de com., modificados por la ley de 23 de Mayo de 1863.*]

[1] La demanda que una casa de comercio intente contra su comisionista viajero sobre liquidacion de cuentas y pago del precio de mercancías vendidas, se puede presentar ante el tribunal de comercio residente en el domicilio de la casa, supuesto que la cuenta ha de liquidarse por los libros del comitente y que el comisionista viajero se reputa domiciliado, para este efecto, en el mismo lugar que el mandante. Nada importa que el comisionista tenga su casa de comercio en otra parte.

§ IV. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN DERECHO MERCANTIL.

PRUEBA MERCANTIL.—Los pactos mercantiles se prueban, en general:

1° Por instrumentos públicos:

Otorgados, en el extranjero, por el canciller del consulado y legalizados por el cónsul.

2° Por documentos privados:

El instrumento privado reconocido por aquel contra quien se presenta, ó declarado legalmente reconocido, hace fé entre los que lo suscribieron y sus herederos, como un instrumento auténtico (*Art. 1322, C. C.*) (1)

3° Prueba testimonial:

Facultativa para el juez, en litigios por cantidad menor ó mayor de 150 francos, entre comerciantes ó los que no lo sean, siempre que se trate de un hecho mercantil. Si lo fuere solamente por una parte, regirá el derecho comun. En materia mercantil tiene el juez facultad para admitir prueba testimonial aun contra el contenido de documentos privados ó auténticos. (*Sent. de casac. 8 de Agosto de 1869*).

4° Presunciones:

Los tribunales mercantiles admitirán las presunciones legales y tambien las morales ó *de hombre*.

5° Confesion:

Judicial ó extrajudicial. En derecho mercantil se admite la prueba de la confesion extrajudicial, sea cual fuere la cuantía del litigio.

6° Juramento:

Decisorio ó supletorio. (*Art. 1357 y sigts. C. C.*)

7° Factura aceptada (2):

No es necesario que sea escrita la factura: puede ser aceptada tácitamente,

(1) Los jueces decidirán si el documento privado contiene fecha cierta para los terceros. Los libros probarán la época en que se celebró la convencion. La ley no exige que se otorguen dos constancias para los instrumentos privados que contengan contratos sinalagmáticos, ni tampoco exige el *conforme* ó el *visto bueno* para la validez de las obligaciones bilaterales.

(2) *Factura* es el pormenor de la clase, cantidad, calidad y precio de los objetos que fueron negociados.

tamente, según las circunstancias. Puede probarse la aceptacion con testigos, con la correspondencia y con los libros.

8° Correspondencia:

9° Libros de las partes:

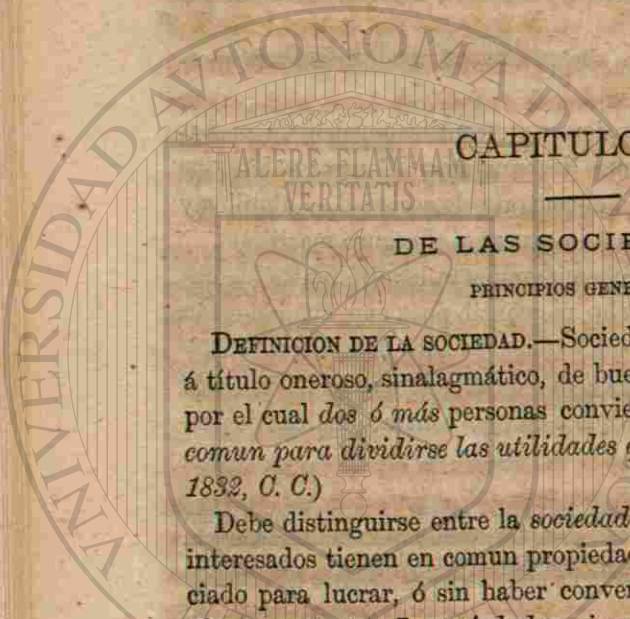
10 Minuta ó apunte de agente de cambio ó corredor, firmado por las partes (1)

Estos cuatro últimos medios de prueba son exclusivamente mercantiles.

Empero, no todas las convenciones mercantiles pueden ser probadas por los medios que acabamos de enumerar. Contratos hay que deben constar por escrito, como el contrato de sociedad, el alquiler y la venta de navios, el préstamo á la gruesa y el seguro marítimo.

El art. 109 del Código de comercio enumera los diferentes medios probatorios admitidos en derecho mercantil, pues aun cuando están en el título de *compra-venta*, son extensivos á los demas contratos y obligaciones mercantiles. Si el Código de comercio se ocupó de ellos al tratar de la venta, lo hizo porque este es el contrato mercantil más frecuente.

(1) Las minutas ó apuntes vienen á ser una especie de actas formadas por el agente de cambio ó corredor, expresando el negocio concluido, y que se entregan á cada una de las partes para que las firmen. Los registros y libros de apuntes de los agentes de cambio ó corredores podrian servir de prueba si se extraviasen las minutas.



CAPITULO VI.

DE LAS SOCIEDADES.

PRINCIPIOS GENERALES.

DEFINICION DE LA SOCIEDAD.—Sociedad es un *contrato* consensual, á título oneroso, sinalagmático, de buena fé y de derecho de gentes, por el cual *dos ó más* personas convienen en *poner alguna cosa en comun para dividirse las utilidades que con ella se obtengan.* (Art. 1832, C. C.)

Debe distinguirse entre la *sociedad* y la *comunidad*. En ésta, los interesados tienen en comun propiedades ó intereses sin haberse asociado para lucrar, ó sin haber convenido en la reunion voluntaria. (Cuasi contrato). La *sociedad* es siempre un *contrato*, que supone el consentimiento para tener una cosa en comun con el fin de explotarla y sacar provecho de ella.

CONDICIONES DE LA SOCIEDAD.—Se necesita para que haya sociedad: 1° La reunion de dos ó más personas; 2° Que cada una de ellas lleve algo á la sociedad; 3° *El interés comun*; 4° El propósito de lucrar; 5° Que las utilidades provengan de lo que se llevó á la sociedad; 6° Que las partes tengan intencion de formarla; 7° Que sea lícito el objeto de la asociacion.

CAPITAL.—Puede consistir en dinero, industria ú otro valor apreciable que produzca utilidades.

INTERÉS COMUN.—El interés comun consiste en la probabilidad de alcanzar provecho repartible entre las partes; debe, pues tomarse en

cuenta el interés de todos los socios, porque si solamente se estimara el de uno de ellos, existiria un mandato, pero no sociedad.

UTILIDADES ó GANANCIAS.—El propósito de ganar es esencial para la sociedad, que no puede subsistir para repartirse pérdidas. El contrato de seguros mútuos, no es, pues, contrato de sociedad, porque tiene por objeto poner en comun las probabilidades de pérdida de cada uno de los asegurados y la promesa de todos de soportarla proporcionalmente. Como el Código civil dice: *con la mira de dividirse las utilidades que se obtengan* (Art. 1832), es indispensable que las utilidades á que se refiere, resulten del capital introducido por los socios. Así pues, las asociaciones conocidas con el nombre de *Tontines*, y en las cuales cierto número de personas lleva un capital para que la parte de los que mueran, acrezca á la de los que sobrevivan, no deben ser consideradas como verdaderas sociedades, porque la utilidad que en ellas se busca no resulta ni proviene del capital, sino de puras probabilidades.

CARÁCTER DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.—La sociedad mercantil es un *individuo moral*; contrata como un particular; tiene nombre y firma, debe comprobar su existencia, su *estado civil*, por actos expresos y por registros, puede reclamar jueces territoriales mientras exista su domicilio legal, adquiere hipotecas y se inscribe con su nombre social, como puede hacerlo un hombre con su nombre individual.

Siendo la sociedad una persona moral, los bienes que la pertenecan forman un conjunto particular, garantía exclusiva de los acreedores y personas con quienes se obligue, de manera que son preferidos en los bienes sociales á los acreedores personales de los socios.

EXTENSION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—El contrato de sociedad no se limita á determinado género de operaciones, comprende en su esfera de accion toda clase de negocios. Siendo el más ámplio de todos los contratos, se sirve de los demas como de otros tantos medios para realizar su objeto.

DIFERENCIA ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA MERCANTIL.—Existen diferencias entre ámbas sociedades.

SOCIEDADES CIVILES.

1° No necesitan solemnidad alguna para ser válidas.

2° Si llegan á quedar en estado de insolvencia son concursadas.

¿Pero cómo se sabrá si es civil ó mercantil una sociedad? La voluntad expresamente formulada de los socios, de formar una sociedad mercantil, la forma de la asociacion y el carácter de sus actos, son otros tantos medios en virtud de los cuales se podrá marcar la diferencia entre la sociedad civil y la de comercio. El consentimiento, la forma ó el carácter de los actos, considerados aisladamente, no pueden ser medios bastantes para hacer esa distincion.

Las sociedades mercantiles se rigen por el *Derecho civil*, por las *leyes relativas al comercio*, por la *voluntad de las partes* y por la *costumbre* (Art. 18, C. de com., Art. 1873, C. civ.) Son aplicables á las sociedades mercantiles los artículos 1843 al 1855 del Código civil.

DIVERSAS ESPECIES DE SOCIEDADES MERCANTILES.—La ley reconoce tres clases de sociedades mercantiles: sociedad *colectiva*; sociedad *en comandita* y sociedad *anónima*. Admite, además, otra: la *sociedad mercantil en participacion*, que separó de las otras, sujetándola á distintas reglas, para evitar confusiones. (Art. 19, Cód. de com.)

SOCIEDADES MERCANTILES.

1° Su creacion está sujeta á ciertas formalidades.

2° Si llegan á quedar en estado de insolvencia, quedan en el de quiebra.

CAPITULO VII.

De la sociedad colectiva.

SOCIEDAD COLECTIVA.—*Sociedad colectiva* es la que forman dos ó más personas para dedicarse al comercio con una razon social. (Art. 20, Cód. de com.)

RAZON SOCIAL.—Razon social es el nombre de la sociedad. Ya hemos dicho que ésta es una persona moral que debe tener su nombre y su firma. El nombre y la firma constituyen la razon social, que contendrá los nombres de los socios; algunas veces expresa nada más el nombre de cierta porcion de socios ó el de uno de ellos, comprendiéndose á los demas en esta locucion: *y compañía*. La razon social puede reducirse á un solo nombre sin el anterior agregado.

La razon social debe formarse de los nombres de los socios. (Art. 21, Cód. de com.)

Esta prevencion tiene por objeto impedir que los sucesores de un negociante, giren con el nombre de su antecesor. Procediendo así, podrian obtener un crédito que el público les negaria si conociera sus verdaderos nombres. Si el de una persona que no fuere socio estuviere en la razon social, el tercero que sufra algun perjuicio, tendrá derecho á la indemnizacion, y la persona que hubiere consentido en que se usurpara su nombre, teniendo noticia de la usurpacion sin oponerse á ella, quedaria obligada solidariamente con los socios.

No debe confundirse la razon de comercio ó razon social, con la muestra ó nombre de la negociacion.

SOLIDARIDAD.—El carácter distintivo de la sociedad colectiva, es la solidaridad que liga á todos sus miembros. (1) Esta solidaridad se estableció para fomentar y estimular los tratos y negocios con las sociedades colectivas.

SOCIOS GERENTES.—Los individuos que formen la sociedad colectiva quedan obligados por los actos del socio-gerente que administre, ya sea en virtud de cláusula expresa del contrato de sociedad, ó bien por nombramiento posterior.

DESIGNADO POR CLÁUSULA ESPECIAL DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Mientras la sociedad subsista, el poder del gerente es una de las condiciones del contrato, y no podrá ser revocado sin causa legítima.

A falta de estipulaciones especiales sobre la manera de llevar la administración, se observará la regla siguiente: Se supone que los socios se han dado recíprocamente el poder bastante para administrar, lo que cualquiera de ellos haga, será válido aun para los socios á quienes no se haya pedido su consentimiento y que, ántes de concluirse el negocio, pueden oponerse á que se lleve á cabo. (Art. 1859, Cód. de Com.)

Los socios en nombre colectivo, cuyos nombres consten en el instrumento por el que se formó la sociedad, están obligados solidariamente por los compromisos sociales, aun cuando sea un solo socio el que contrate, si lo hace bajo la razón social. (2) (Art. 22, Cód. de Com.)

La razón social es la expresión más completa que se ha encontrado para obligar á todos los socios; pero podrá ser reemplazada por cualquiera otra locución que exprese el vínculo que debe ligarlos.

(1) En las sociedades en comandita, los comanditarios no quedan obligados sino hasta donde alcance el capital que hayan llevado á la sociedad.

(2) Art. 1,862, Cód. de com. En las sociedades que no sean mercantiles, los socios no se obligan solidariamente por las deudas sociales, y ninguno de los socios puede obligar á los demás si no le han conferido poder para ello.

Gran diferencia entre la sociedad civil (falta de solidaridad), y la mercantil (solidaridad).

DESIGNADO

POR NOMBRAMIENTO POSTERIOR.

Sus facultades son las de un mandatario: el mandato puede ser revocado libremente.

OBLIGACION CONTRAIDA BAJO LA RAZON SOCIAL CON OBJETO NO MERCANTIL.—¿Quién quedaria obligado si bajo la razón social se contrae un compromiso, pero no con objeto mercantil?—Algunos creen que nada más el que contrató; pero no hay razón para establecer diferencias. El que celebró un contrato con el que, para obligarse, empleó la razón social, no tiene que averiguar si es ó nó mercantil el objeto de la obligación; con tanta más razón, cuanto que todo puede ser materia de especulación mercantil; así, pues, la razón social obliga á la sociedad.

Obligando la razón social á la sociedad, el gerente que abuse, empleándola en interés propio, determinará una obligación social, aun cuando la sociedad no alcance ventaja alguna; y, recíprocamente, si el gerente contrata en nombre propio, aun cuando la sociedad perciba utilidad por el contrato, no quedará obligada. En este último caso, el acreedor tendrá una acción *indirecta* contra la sociedad; es decir, que podrá nada más proceder contra los demás socios, ejercitando los derechos del socio su deudor que contrató con él. Entónces, en vez de presentarse como acreedor de la sociedad, el beneficio que obtenga con su acción se repartirá entre él y los demás acreedores del socio deudor cuyos derechos representare.

FIRMA SOCIAL.—Puede confiarse á un tercero la firma social; pero para que éste no quede obligado personalmente (salvo la apreciación que haga el tribunal, de las circunstancias), deberá hacer constar ántes de la firma que obra *por poder*.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES DE UNO DE LOS SOCIOS.—Ningun derecho tienen sobre lo que la sociedad posee, los acreedores particulares de los socios, ni tampoco se puede separar del fondo social su parte. Al hacerse la división podrán presentarse los acreedores para que se les aplique lo que corresponda al socio, despues de liquidar y estar presentes á esta operación á fin de asegurar sus derechos. En caso de quiebra, los acreedores personales no pueden concurrir con los de la sociedad; pero, si pagados éstos, algo queda, podrán pedir que se les aplique.

PODER DE LOS GERENTES.—Los actos que el gerente puede ejecutar, á falta de estipulación expresa, son tan numerosos y variados como lo reclaman las exigencias del comercio. Por eso tienen fa-

cultad para comprar y vender mercancías, hacer y recibir pagos, girar, endosar, aceptar letras de cambio, protestarlas y transigir. Por lo que hace al derecho de transigir, solamente se necesita el consentimiento de los socios, si se tratase de la propiedad de inmuebles de que no puede disponer el gerente. Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los inmuebles de la sociedad, aun cuando de ellas resulte ventaja, sin el consentimiento de los demás (*Art. 1,859, C. C. núm. 4*).

RESPONSABILIDAD DEL GERENTE.—Los gerentes son responsables de su manejo; pero como en la sociedad colectiva se supone que todo se hace en comun y estando presentes los socios, las faltas que se cometan podrán pasar desapercibidas, á ménos de ser enormes, ó de que los socios estén ausentes. Esto dependerá de las circunstancias. El remedio más oportuno para impedir los abusos del gerente, será el de pedir que se le retire la facultad de gestionar, y disolver de este modo la sociedad.

PRUEBA DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS.—Las sociedades colectivas deben constar en instrumento público ó privado, aun cuando el capital social no pase de ciento cincuenta francos. Esta excepcion al derecho comun (que permite la prueba testimonial para litigios menores de 150 francos, aun cuando no haya principio de prueba por escrito), se funda en que era necesario evitar que la mala fé se aprovechara del fraude, con testigos sobornados y bajo la base de algun principio de prueba (*Art. 39, Cod. Com.*).

Debe observarse que el instrumento escrito no puede ser suplido por ninguna otra constancia, supuesto que es necesario depositar en el oficio del tribunal un extracto del contrato escrito de sociedad. Si se formase en documento privado, se observará la prevencion del art. 1325 del Código civil, que ordena se hagan tantos ejemplares cuantos sean los contratantes, siempre que el documento privado contenga convenciones sinalagmáticas y sean distintos los intereses de los otorgantes.

La ley mercantil ha tenido especial cuidado de evitar la mala fé en las sociedades mercantiles, y, al efecto, ordena, como ya hemos visto, que no se reciba prueba testimonial contra el tenor del instrumento de sociedad, ni para justificar lo que en él no estuviere contenido,

porque se hubiese dicho ántes de otorgarlo, en esta ocasion ó despues de ella, aun cuando la cuantía del negocio fuese menor de ciento cincuenta francos. (*Art. 41, Cód. com.*) Acudir á la prueba testimonial para demostrar la falsedad de una cláusula, es probar contra el instrumento mismo. Pretender justificar con testigos que las partes quisieron comprender en el instrumento una cláusula que él no contiene, es probar contra el instrumento mismo. La prohibicion de este artículo tiene por objeto impedir que con testimonios fáciles de conseguir, se modifique ó altere el instrumento por el que se constituyó la sociedad. Pero la prueba testimonial seria admisible para comprobar el hecho de que un socio, comanditario al principio, se mezcló más tarde en la gestion, constituyéndose así, socio solidario; en este caso se prueba un hecho posterior al instrumento por el que se constituyó la sociedad y que modifica el contrato.

PUBLICIDAD DE LA ESCRITURA DE SOCIEDAD.—El art. 42 del Código de comercio, ordena: 1.º Que á los quince dias de otorgada una escritura de sociedad colectiva se remita un extracto al oficio del tribunal mercantil, en cuya jurisdiccion se halle establecida la sociedad, para que se inscriba en el registro y se anuncie durante tres meses en la Sala de audiencias. 2.º Siempre que la sociedad tenga diferentes casas de comercio situadas en distintos distritos, se remitirá un extracto de la acta social, á cada uno de los tribunales mercantiles de los diversos distritos. 3.º En los primeros quince dias de cada año, los tribunales designarán en la cabecera de su jurisdiccion ó en la ciudad mas próxima, uno ó varios periódicos, que publicarán dentro de los quince dias siguientes á su fecha, los extractos de las escrituras de sociedad colectiva ó en comandita; los mismos tribunales fijarán la tarifa de publicacion. Esta se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el *maire* y registrado dentro de los tres meses siguientes á su fecha (*Art. 142, modificada por la ley de 31 de Marzo de 1833*). Un decreto posterior relevó á los tribunales y encomendó á los prefectos la designacion de periódicos para los avisos legales.

Con el fin de que el público no se confie imprudentemente, se le pone en aptitud de que se informe sobre las condiciones y duracion de la sociedad.

SANCION DE LAS FORMALIDADES.—Las formalidades prescritas por el art. 42 están sancionadas con la pena de nulidad para los interesados; la omision de alguna no podrá ser alegada por ellos contra el tercer contratante (*Art. 22*).

Cuando falten todas las formalidades de publicidad, existirá la nulidad absoluta; *no se establece sociedad alguna* entre los contratantes, ni habrá solidaridad entre ellos, ni participacion en las pérdidas y ganancias. Determinase la nulidad, no solamente por la falta absoluta de publicacion, sino tambien por lo incompleto de ella y aún por su retardo, si no aparece justificado con el registro de un ejemplar del periódico en el que se haya insertado el extracto de la escritura de sociedad.

Cualquiera de los socios puede oponer á sus consocios la nulidad proveniente de la falta de formalidades de publicidad. La ordenanza de 1673 permitia á los acreedores ó sus causa-habientes alegar ese motivo de nulidad, así como á los mismos socios. El art. 42 del Código es la reproduccion de aquella disposicion de la ordenanza.

Los socios responsables de la falta de observancia de formalidades legales no pueden alegarla como motivo de nulidad, contra terceros. Así, pues, siempre que al tercer contratante convenga sostener que contrató con una sociedad, ésta existirá para él, y los co-interesados contraerán una obligacion solidaria. Los acreedores de los miembros de una sociedad nula por falta de solemnidades, sí pueden oponer esa nulidad á los terceros, puesto que la ley solamente ha negado ese derecho á los socios. Por otra parte, los acreedores no son responsables de las omisiones ó vicios de que adolezca la sociedad.

¿Puede subsanarse la nulidad resultante de la falta de solemnidades?

1.ª OPINION.

La nulidad que resulta de la falta de solemnidades, es de orden público.

No puede, pues, ser subsanada.

Sent. de cas., 31 de Diciembre de 1844.

2.ª OPINION.

La nulidad resultante de la falta de solemnidades quedará subsanada con la ejecucion voluntaria del contrato; porque esa nulidad no es de orden público y no conviene exagerar el rigor del art. 42.

QUÉ DEBE CONTENER EL EXTRACTO DE LA ESCRITURA DE SOCIEDAD.—El extracto debe contener: 1.º Los nombres, apellidos y profesiones de

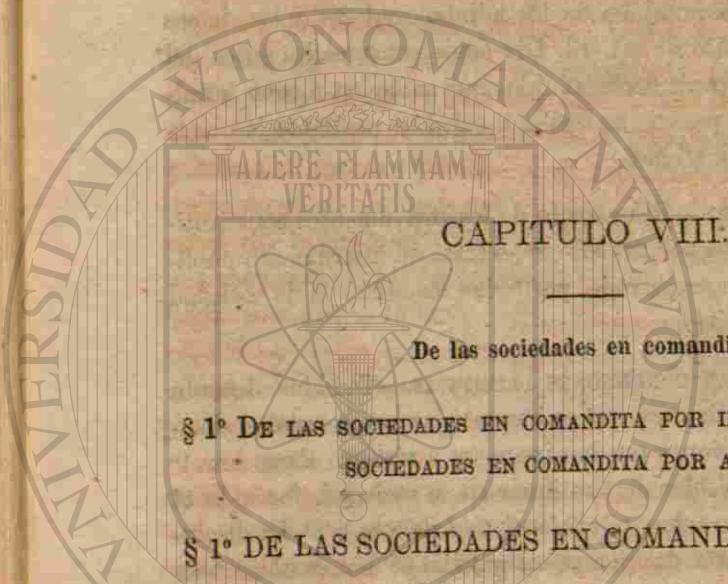
los socios; 2.º La razon social; 3.º La designacion de los socios gerentes y de los que pueden administrar y firmar por la sociedad; 4.º La época en que comienza la sociedad y su duracion (*Art. 143*). Es fácilmente perceptible que el público está interesado en conocer la situacion de los socios, los nombres de los administradores y las demas enunciaciones que exige el art. 43. Los actos consumados ántes del registro de la escritura de sociedad ó los que se lleven á cabo terminada ésta, son nulos, porque la sociedad subsiste mediante la observancia de aquella formalidad.

FIRMA DEL EXTRACTO.—El extracto de los instrumentos constitutivos de la sociedad debe ser firmado, si se trata de instrumento público, por el notario, y si es privado, por todos los socios, si la sociedad fuere colectiva (*Art. 44*).

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES PRIMITIVAS.—Tambien deberán publicarse las modificaciones que se hagan á las bases sociales, siempre que esas modificaciones puedan interesar á tercero. Estas son: 1.º La resolucion de los socios de continuar en la sociedad, fenecido el término fijado á su duracion (*Art. 1866, Cód. de com.*); 2.º La disolucion de la sociedad ántes del tiempo estipulado; 3.º Los cambios ó separaciones de socios; 4.º Las alteraciones que sufra la razon social. (*Art. 46, C. de com.*)

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.—El domicilio de la sociedad colectiva es el lugar donde se encuentra su principal establecimiento; ante el tribunal de este lugar deberá ser citada, y las citas ó notificaciones se harán en la casa social, ó á falta de ella en el domicilio de cualquiera de los socios. (*Art. 69, frac. 6.ª, C. de proced.*)

FACTORES DE LA SOCIEDAD.—No deben confundirse con los socios á los factores ó agentes á quienes se concede cierto interés en los resultados de la gestion, dándoles una parte de las utilidades en lugar de un sueldo. Estos agentes no son verdaderos socios, sino simples empleados que, debiendo ser remunerados por su trabajo, tienen la eleccion entre un sueldo fijo ó una parte convencional en las utilidades. Esos agentes, pueden, pues, sin comprometer la responsabilidad social, hacer las veces de mandatarios y obrar para la sociedad.



CAPITULO VIII.

De las sociedades en comandita.

§ 1º DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR INTERÉS.—§ 2º DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

§ 1º DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR INTERÉS.

DEFINICION.—*Sociedad en comandita* es la que celebran uno ó varios socios responsables y solidarios, y uno ó varios socios simples tenedores de fondos que se llaman comanditarios ó socios en comandita. (1) (*Art. 23, Cód. de com.*)

Se distingue de la sociedad colectiva: 1º En que no establece solidaridad entre los socios que administran y los que proporcionan fondos; 2º En que el socio comanditario puede limitarse á contribuir con su dinero, quedando oculto su nombre.

El objeto de la sociedad en comandita es el de ofrecer oportunidad á los capitalistas que no quieran exponerse indefinidamente á las eventualidades de la sociedad, para que contribuyan sin embargo, á fomentarla con sus capitales.

(1) El nombre de *sociedad en comandita* viene del contrato de *commande*, por el cual los nobles que no podían dedicarse al comercio, confiaban á los mercaderes dinero ó mercancías para negociarlos en las ferias y en los puertos. Una parte de las ganancias correspondía al negociante y la otra al dueño del dinero ó mercancía, que no quedaba obligado por mayor cantidad que la que hubiera llevado al contrato.

CARÁCTER DE ESTA SOCIEDAD.—Así, pues, la sociedad en comandita se forma: de una ó varias personas solidariamente responsables, que se llaman comanditados, nominales ó socios complementarios, y de uno ó varios capitalistas que se obligan nada más hasta la concurrencia del capital que llevan á la sociedad, y que se llaman comanditarios. La condición fundamental y de esencia en esta sociedad, es que el socio comanditario no sea responsable solidario, no se obligue personalmente ni con todos sus bienes, sino nada más hasta el importe del capital que lleve á la sociedad. Nada más se le puede exigir ni nada más expone. Puede ser acreedor de la sociedad por otra cantidad y otro título, y como tal, tiene los mismos derechos que los demás acreedores. Algunas veces conviene, además de que introducirá á la sociedad cierto capital, en que prestará una cantidad, que será pagadera al disolverse la sociedad, y esta convención es un préstamo como cualquiera otro, aunque de un carácter permanente, mientras que no puede recobrar su capital sino hasta que no están pagados todos los acreedores.

CAPITAL DE LOS COMANDITARIOS.—Consiste, generalmente, en dinero; pero puede consistir también en inmuebles, mercancías, etc. Ni crédito, ni industria puede llevar á la sociedad el comanditario, porque le está prohibido hacer gestión alguna en los negocios de la sociedad.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.—Sociedad en comandita pura ó simple es la que contraen dos personas, siendo una el gerente responsable y la otra socio comanditario.

Cuando en las sociedades en comandita hay varios socios nominales, y uno ó varios socios comanditarios, se forma, por decirlo así, una doble sociedad. La que existe entre los socios comanditados es colectiva, y en comandita la que hay entre éstos y los comanditarios. (*Art. 24, Cód. de com.*)

ES UNA PERSONA JURÍDICA.—La sociedad en comandita es una persona jurídica, tiene firma, razón social y nombre que, necesariamente debe ser el de uno ó más de los socios responsables y solidarios (*Art. 23*). No puede ponerse en la razón social el nombre de un socio comanditario (*Art. 25*). Al público interesa saber quiénes son los res-

ponsables; si fuera permitido que en la razon social se pusiera el nombre de cualquiera de los comanditarios, por una parte se engañaría el público al apreciar el carácter de los compromisos de los socios comprendidos en la razon social, y consideraría como socio responsable y solidario al que solo fuera comanditario; por otra parte, podría suceder que los socios responsables usurparan un crédito que no merecieran por sí mismos.

Si no obstante la prohibicion legal, figurase en la razon social el nombre de cualquiera de los socios comanditarios, éste se obligaría para con los terceros y sería considerado como socio solidario.

COMANDITARIOS.—¿Son verdaderos socios, ó simples capitalistas? El Código de comercio ha resuelto la cuestion llamándoles *socios comanditarios* (Arts. 25, 26 y 27). Dedúcese de aquí, que si el comanditario pactó la devolucion de su capital, no lo podrá reclamar á los acreedores de la sociedad.

PRUEBA DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.—La sociedad en comandita no puede probarse con testigos, como tampoco puede comprobarse así, la existencia de la sociedad colectiva. Antes hemos expuesto la razon en que se funda la ley mercantil para ordenar, contra lo que previene el derecho comun, que las sociedades deban probarse por medio de instrumentos públicos ó privados. Repetiremos la disposicion del art. 41 que prohíbe la recepcion de prueba testimonial contra el contenido de la escritura de sociedad ó para la prueba de lo que en ella no se contenga, así como para justificar lo que se hubiere dicho ántes de otorgar la escritura, en esta ocasion ó despues de ella, aun cuando el capital social no exceda de ciento cincuenta francos. Así, pues, la sociedad en comandita deberá constituirse en instrumento público ó privado.

PUBLICIDAD.—Lo que se observa en la sociedad colectiva para la publicidad de la escritura de sociedad, se observa tambien en la sociedad en comandita. El extracto de la escritura, dentro de los quince días siguientes á su fecha, se remite al oficio del tribunal mercantil del distrito en el que se halle establecida la casa de comercio social, para que se inscriba en los registros y se anuncie durante tres meses, en la sala de audiencias. Insercion en los periódicos (Art. 42, Cód. de

Com.) Véase, pues, para todo lo relativo á la publicidad de la escritura, el capítulo de la sociedad colectiva.

EXTRACTO.—El extracto de la escritura de sociedad en comandita, que debe ser remitido, inscrito y publicado en el tribunal mercantil é inserto en uno ó más periódicos, debe contener: 1° los nombres, apellidos y domicilios de los socios comanditados; como los socios comanditarios no son responsables mas que hasta donde alcance su capital, no es necesario que figuren sus nombres en el extracto; 2° la razon mercantil de la sociedad; 3° la enumeracion de los socios comanditados con autorizacion para girar, administrar y firmar por la sociedad; 4° el monto de los valores entregados ó por entregar, para que los terceros sepan que, además de la solvencia personal é indefinida de los socios responsables, pueden hacer efectivos sus derechos sobre tal ó cual capital.

En la sociedad colectiva basta la declaracion de los nombres de los individuos comprometidos y es inútil la manifestacion de los capitales que llevan, supuesto que su solidaridad comprende todo lo que poseen; por el contrario en la comandita, hay necesidad de hacer la declaracion de la suma suministrada por los comanditarios, sin que sea necesario publicar sus nombres, puesto que la persona no es responsable ni solidaria. En la sociedad colectiva se atiende al crédito, sin exigir que se manifieste el capital social. En la comandita se atiende á la conveniencia de los capitalistas, callando sus nombres, por si tuvieran alguna repugnancia en que sea conocida su participacion en negocios mercantiles. Si fuere falsa la enunciacion del capital, se cometerá un fraude con engaño, punible conforme al Código penal (Art. 405, Cód. Pen.).

5° Por último, el extracto debe determinar la época en que comienza la sociedad, y aquella en la que debe concluir.

Los extractos serán firmados: si se trata de instrumentos públicos, por los notarios, y si de instrumentos privados, por los socios solidarios ó gerentes (Art. 44, Cód. de Com.)

Lo que se ha dicho en el capítulo relativo á las sociedades colectivas, sobre sancion de las formalidades de la ley, y sobre lo que debe observarse cuando se alteren ó modifiquen las primitivas bases de la sociedad, se aplica tambien á las sociedades en comandita.

OBLIGACIONES DE LOS COMANDITARIOS.—La principal obligación que contrae el comanditario, es la de entregar el capital convenido. Si no lo entrega, ó no lo entrega íntegro, podrá ser apremiado y condenado á pagar réditos y daños y perjuicios, si los hubiere (C. C. Art. 1.845).

Conviene observar, sin embargo, que mientras la sociedad cumpla sus obligaciones, los acreedores no tienen que ocuparse del pago del capital de los comanditarios; cuando la sociedad suspenda sus pagos, podrán pedir que los comanditarios cumplan con su deber.

¿Cómo procederán los acreedores contra los comanditarios para obligarlos á entregar su respectivo capital, *directa ó indirectamente?*

DIRECTAMENTE.

Los comanditarios son socios; están, pues, obligados por las deudas sociales hasta el importe de sus capitales, y su obligación es directa.—El gerente es el mandatario de los comanditarios, y con ese carácter les obliga directamente.—Si se hace público el monto de los valores entregados ó por entregar, es con el objeto de que llegada la vez, puedan los terceros perseguir esos valores. La jurisprudencia se ha fijado en este extremo.

INDIRECTAMENTE.

Los comanditarios son enteramente extraños á los terceros que con la sociedad contratan. Los únicos deudores de los acreedores de la sociedad, son los comanditados. Pues bien, los comanditarios solamente se obligan con los comanditados. Con relacion á tercero, son simples tenedores de fondos que se asemejan á los demás deudores de la sociedad.

En otro tiempo ofrecia interés la solución de esta cuestión; si se admitia la acción indirecta, no podia deducirse sino ante los árbitros obligatorios, únicos competentes para dirimir las controversias entre los socios; pero el arbitraje forzoso quedó suprimido en 1856.

CARÁCTER DE LOS COMANDITARIOS.—La opinión más comunmente admitida es la de que los socios comanditarios no son comerciantes. ¿Pero será mercantil la obligación que contraen de llevar un capital á la sociedad?

NO ES MERCANTIL.

El comanditario *quiere* permanecer extraño á las operaciones mercantiles de la sociedad. Los arts. 632 y 633 que limitan rigurosamente los actos mercantiles, no comprenden entre ellos, la obligación de entregar á una sociedad cierta suma. No procederá, pues, el apremio personal contra el comanditario para obligarlo á pagar su parte.

Puede el comanditario retirar anualmente su parte de utilidades, pero deberá devolver en caso de quiebra, lo que recibió de buena fé?

NO DEBE DEVOLVER.

El comanditario no es responsable más que por la *cantidad* que debió llevar á la sociedad. Así pues, *solamente* el capital debe quedar intacto. Exijir la devolución de dividendos, seria arruinar al comanditario é inspirar temor á los capitalistas que quisieran entrar á las sociedades en comandita.

ES MERCANTIL.

El comanditario entra con cierta suma á la sociedad para participar de sus ganancias. Especula pues, y por lo mismo estará sujeto al apremio personal para pagar su parte. Casac. 28 de Febrero de 1844.

Esta es la jurisprudencia del Tribunal de casacion.

DEBE DEVOLVER.

Solamente la liquidación puede revelar si hubo ó no beneficios en una sociedad. Las distribuciones de utilidades deben ser provisionales.

El comanditario se obliga hasta donde alcance su capital. Si la sociedad se declara en quiebra y el comanditario conserva las utilidades recibidas, retendrá de ese modo una parte del capital.

Por último, no es equitativo que un *socio* obtenga utilidades cuando no están pagados los acreedores de la sociedad. ®

PROHIBICION DE ADMINISTRAR.—El socio comanditario no puede administrar ni como mandatario (Art. 27, Cód. de Com.).

Como el socio comanditario no puede perder más que su capital, es muy limitado el peligro que corre. La ley no quiere que ni por medio del

mandato se comprometan los fondos de la sociedad y el interés de los acreedores. Se ha propuesto también evitar que haya engaños, viéndose entre los socios comanditados responsables y solidarios que administran, á los socios comanditarios que solamente se obligan hasta donde alcance la cantidad que llevan á la sociedad.

Lo que ántes se ha dicho, no es un obstáculo para que el comanditario concorra á las deliberaciones de la sociedad. Según el dictámen del Consejo de Estado (18 de Mayo de 1809), la prohibición del art. 28 no comprende las transacciones que el socio comanditario haga por su cuenta con la misma sociedad, como comprarle ó venderle, etc.

El comanditario puede ser empleado en la fabricación explotada por la sociedad, mediante una remuneración convencional; puede ser tenedor de libros, cajero, y aun simple operario. Lo que la ley se ha propuesto, es alejarlo de los terceros que con la sociedad contratan. Esta doctrina fué consagrada por la jurisprudencia, aun en tiempos en que el artículo 27 estaba redactado así: "el socio comanditario no puede intervenir en acto alguno de la administración, *ni ser empleado en las labores de la sociedad*, ni aun con poder en forma." La ley de 6 de Mayo de 1863 modificó este artículo, suprimiendo las palabras subrayadas.

SANCION.—En caso de contravención, el socio comanditario se obliga solidariamente con los socios en nombre colectivo, por razón de las deudas y obligaciones de la sociedad que se deriven de los actos administrativos en que intervino; y según el número y la gravedad de esos actos, podrá declararse su responsabilidad solidaria en todos ó algunos de los compromisos de la sociedad. El consejo ú opinión y los actos de inspección ó vigilancia no obligan al socio comanditario (*Art. 28, modificado por la ley de 6 de Mayo de 1863*).

La intervención del comanditario en la administración de la sociedad podrá probarse por medio de testigos, porque no se trata de rendir prueba contra la escritura de sociedad, ni de presentar testigos de un hecho posterior á esa escritura.

ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA.—Las sociedades en comandita están sujetas ordinariamente: 1.º *A una administración.* Recuérdese que si hay varios socios gerentes, existirá entre ellos una

sociedad colectiva. 2.º *A una junta de accionistas.* Ante ella dan cuenta los gerentes, reciben instrucciones y hacen presente el estado de la sociedad. 3.º *A una comisión de vigilancia,* que no tiene parte en la administración, vela por el cumplimiento de las estipulaciones sociales y tiene el derecho de pedir libros, liquidar la caja y la cartera. 4.º *A un consejo judicial,* compuesto de uno ó más letrados á quienes se consulta sobre las cuestiones contenciosas de la sociedad.

DIVISION DEL CAPITAL EN ACCIONES.—Dispone el art. 38 del Código de comercio que pueda dividirse en acciones el capital de las sociedades en comandita, sin que por eso se entiendan modificadas las demás reglas de estas sociedades. La acción es una parte del fondo social. El conjunto de acciones forma el capital social. Las acciones se reputan, según la ley, *bienes muebles (Art. 529, C. C.),* porque tienen por objeto la percepción de utilidades que, consistiendo en dinero, son necesariamente muebles.

La división del capital en acciones, ofrece la ventaja de que los comanditarios pueden recobrar sus fondos cediendo á otros sus acciones. La división en acciones del capital en comandita, contribuye, en cuanto es posible, á la separación de los dos elementos tan diferentes que componen la sociedad, y ofrece á los capitalistas un poderoso atractivo por la facilidad con que pueden recobrar sus fondos, separándose de la comandita con una sencilla cesión de acciones. A esta división, muy lógica en sí misma, se debe el inmenso desarrollo que en nuestros días han alcanzado las sociedades en comandita, y á ella se deben también los abusos que hasta ahora se han revelado, con más facilidad de la que hay para corregirlos, y que procuró remediar la ley de 17 de Julio de 1856 sobre las sociedades en comandita por acciones.

§ II. DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

HISTORIA DE LA LEGISLACION.—Ya hemos visto que sociedad en comandita es la que celebran uno ó más socios responsables y solidarios, con uno ó más socios tenedores de fondos, que se llaman comanditarios ó socios en comandita.

Hay diferencia entre la *comandita por interés* y la *comandita por*

acciones. En la primera, el fin consiste en percibir dividendos mientras subsista la sociedad, y cuando se disuelva, separarse con un aumento de capital. *No es trasmisible* el interés, y el socio tiene probabilidades ilimitadas de ganar y probabilidades limitadas de perder; los dividendos á que tiene derecho son muy inciertos, y el capital está enajenado por todo el tiempo que dure la sociedad.

En la comandita por acciones, el *interés*, por el contrario, es trasmisible, el socio puede recobrar sus fondos cuando quiera, puede vender sus acciones y aprovecharse de la alza y baja para sacar mejor provecho de una cesion oportuna, y librarse de las eventualidades subsiguientes. Ya se comprende por qué ha cautivado al público la comandita por acciones, que tiene tantas ventajas. La division del capital social en acciones al portador, ha contribuido á hacer populares las sociedades en comandita. Documentos que pueden ser negociados sin gastos, demoras, formalidades, ni responsabilidad, tienen particular atractivo, y á causa de él, aumento de un real valor: Estas diferentes causas han determinado cierto impulso á la sociedad en comandita por acciones, no siempre leal, moderado y prudente.

La ordenanza de 1673 no reglamentó la comandita por interés. El Código de comercio contenia pocas disposiciones sobre ella, y ese silencio de la legislacion, combinado con el afan de especular, produjo grandes abusos. Se exageraba el valor de los capitales, y despues de eso se distribuian las acciones; con las acciones al portador, era fácil deshacerse de las mal adquiridas, sin que pudiera seguirse su huella entre los que se las transmitian; el valor nominal venia á ser ilusorio con la facultad de hacer exhibiciones insignificantes al hacerse la emision; la formacion de los consejos de vigilancia, en los que se entraba por debilidad ó por cálculo, y muchas veces por mala intencion, con el concepto las mas veces, de que el puesto no tenia responsabilidad alguna; por último, la distribucion de dividendos ficticios, tomados del capital social, unas veces contra la voluntad del consejo de vigilancia y otras en connivencia con él, tales eran los procedimientos que con más frecuencia se empleaban para engañar al público.

En 1838 el mal habia tomado tales proporciones, que el gobierno comprendió la necesidad de adoptar enérgicas medidas. Se presentó una ley que prohibia absolutamente las sociedades en comandita por

acciones; pero preocupaciones políticas de otro género impidieron que fuera discutido el proyecto, hasta que el gobierno imperial colmó ese vacío con la ley de 17 de Julio de 1856. Su objeto fué el de limitar, con un sistema de restricciones combinadas con la justa parte de libertad que reclaman el comercio y la industria, esas sociedades que no son ni formales ni honradas, que parecen inventadas exclusivamente para recoger firmas, y que merecian el nombre de loterías más bien que el de sociedades.

Toda sociedad gravada con un capital social exagerado, es indudablemente una decepcion para los socios; si el capital no está realmente suscrito, si hay jugadores en vez de accionistas, existirá la sombra de una sociedad, será un instrumento de agio y una causa de ruina para el público; la sociedad que no puede ser sincera y libremente vigilada por los interesados y en donde se engaña sobre la verdadera situacion de la empresa, no es una sociedad de buena fé. La ley de 1856 se propuso atacar todos esos fraudes, reprimiéndolos en interés de la moral, de la buena industria, de las fortunas privadas y del crédito público. La ley de 17 de Julio de 1856 se aplica á todas las sociedades en comandita por acciones, aun cuando en los estatutos se haya tenido el cuidado de evitar el uso de la palabra *acciones*, para designar la parte de interés de los socios. Los estatutos deberán ser apreciados, no por las calificaciones que les hayan dado las partes, sino por su naturaleza.

La señal infalible para reconocer á las sociedades en comandita por acciones, es la division del capital social en partes más ó menos considerables, más ó menos numerosas, representadas por títulos trasmisibles y que, por medio de la cesion, trasfieran la cualidad, derechos y obligaciones del socio, de la persona del cedente á la del cesionario. Como el texto no hace distincion entre las sociedades mercantiles y las civiles, cualquiera sociedad á la que pueda convenir la calidad de sociedad en comandita por acciones, estará comprendida en las disposiciones de la ley. ®

FORMACION DE LA SOCIEDAD.—EMISION Y NEGOCIACION DE ACCIONES.
—*Tasa de acciones.*—Las sociedades en comandita no pueden dividir su capital en acciones ó cupones de acciones menores de 100 francos,

cuando ese capital no exceda de 200,000 francos y de ménos de 500 francos cuando sea mayor de aquella suma, (*Art. 1º, § 1*). Esta limitacion, que no existia en el Código de comercio, tiene por objeto alejar de las comanditas por acciones, á los pequeños capitalistas, artesanos, obreros, domésticos que, ménos previsores y más crédulos, están más expuestos á confiarse en mentirosas promesas. Si la division del capital social en acciones al portador, habia contribuido mucho á la popularidad de las sociedades en comandita, la facultad de fraccionar indefinidamente su capital, permitiendo la emision de cupones de extraordinaria pequeñez, hacia que los pequeños capitales se expusieran á peligrosos arrebatos. Pensó el legislador que las economías del pobre estarian mejor aseguradas en las cajas de ahorros que en las sociedades en comandita, y que, por otra parte, la manera de fomentar sociedades formales, consistia en atraer socios suficientemente interesados. El minimum de 500 francos atrae á los capitales fuertes y no aleja á los medianos, que son el indispensable sosten de las empresas. La excepcion aplicada á las sociedades cuyo capital no exceda de..... 200,000 francos, aprovecha á las pequeñas asociaciones ó á esas modestas empresas que el interés departamental ó municipal reclaman, y que son inspiradas más bien que por el espíritu de especulacion, por un sentimiento de patriotismo local.

¿Podrian ser menores de 500 francos las acciones, si siendo mayor de 200,000 francos el capital social no excediere de esa cantidad la primera y única serie de acciones emitidas?—La negativa es fundada. Además, así seria muy fácil eludir la ley. Bastaria, en efecto, dividir el capital social, por considerable que fuese, en varias series, cada una de 200,000 francos ó inferior á esa suma, emitir solamente una de esas series y formar acciones menores de 500 francos. Práctica tal, estaria en formal pugna con el espíritu de la ley, pues que, en realidad, el capital seria mayor de 200,000 francos. En el caso, pues, las acciones serán cuando ménos de 500 francos. Por otra parte; la cifra de las acciones depende de la del capital; ahora bien, el capital social es la suma de todos los valores que corresponden á la sociedad. El fraccionamiento del capital en series más ó ménos numerosas, no altera en lo más mínimo el importe significativo del valor total.

Sería válido el convenio en virtud del cual se agregase una nueva

cantidad al capital social que no excediera al principio de 200,000 francos, si fuere real la nueva combinacion; porque es conveniente dejar la libertad más amplia que posible sea á los pactos privados, para no poner trabas á operaciones útiles y leales. Si se probase á los jueces que desde al principio se habia llevado la mira de poner un capital de más de 200,000 francos, las acciones menores de 500 serian nulas por ese motivo.

Si el capital social se forma de numerario y objetos de otra naturaleza, se tomará en consideracion el valor de éstos, para saber si el capital excede ó nó de 200,000 francos. El precepto legal no hace distincion alguna, y la palabra capital está tomada en un sentido general y absoluto.

DETERMINACION DEL CAPITAL SOCIAL.—Como en las sociedades por acciones se estima exactamente el capital, sean cuales fueren los objetos de que se componga, y como se entrega en cambio cierto número de acciones á cada uno de los socios, la determinacion del capital social, cuando no consistan en numerario todos sus elementos, podrá llevarse á cabo adicionando las sumas representadas por las acciones todas entregadas á los socios actuales ó que deban entregarse á los futuros.

SUSCRICION AL CAPITAL SOCIAL Y ENTREGA POR LOS ACCIONISTAS DE LA CUARTA PARTE DE SUS ACCIONES.—Las sociedades en comandita no se reputan definitivamente constituidas, mientras no esté suscrito todo el capital social y enterada por cada uno de los accionistas la cuarta parte del importe de las acciones (*Art. 1, § 2*).

La suscripcion del capital y el entero de una porcion de éste, son una garantía para el suscriptor y para el público. La falta de reglas sobre la constitucion de las sociedades era la causa de numerosos abusos. El fundador de la sociedad emitia sus acciones y llamaba al público. Los accionistas acudian, pero en reducido número, y sin embargo, la sociedad quedaba constituida casi siempre á favor del gerente. Así tomaba la empresa á la vista del público cierta apariencia de vitalidad, se esperaban capitales que no venian, y así, de decepcion en decepcion, se llegaba hasta la quiebra y la ruina.

El legislador no creyó que para evitar esos abusos debia exigir el

entero de todo el capital, antes de que la sociedad estuviera constituida, porque esta exigencia habria hecho muy difícil su formacion y habria acumulado en las cajas de las compañías fondos que no siempre tendrian un inmediato empleo; pero se propuso que todos los accionistas hicieran un entero que fuera cuando ménos de una cuarta parte del capital con el que se suscribieran. Ya se entiende que no se trata aquí de la cuarta parte del capital social suministrado indiferentemente por tales ó cuales accionistas, sino del entero de cada accionista en particular, de la cuarta parte de las acciones á que se haya suscrito. Como la suscricion del capital no ofrece peligro alguno, deberá hacerse ántes de la constitucion de la sociedad. Así podrá saberse si es ó no formal, y no será una decepcion para los terceros y los suscritores.

En general, la suscricion y el entero se harán simultáneamente; pero como la ley no lo exige, podrán hacerse de otro modo.

Si el número de las acciones se divide en diversas séries, la suscricion no será solamente de la primera ó segunda série, sino que deberá comprender el importe de todas ellas, sea cual fuere la época de su emision. De la misma manera, si despues de suscrito el capital social fijado en la acta constitutiva de la sociedad, se aumentase posteriormente, la sociedad no sería regular mientras no estuviese totalmente suscrito el capital adicional.

Es más prudente que los enteros se hagan en poder de un tercero desinteresado; pero los suscritores pueden convenir en que el futuro gerente sea el depositario de las cantidades que se entreguen.

CONSTANCIA DE LAS SUSCRICIONES Y ENTEROS; DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE Á LA DECLARACION DEL GERENTE.—La suscricion y los enteros se comprueban por la declaracion del gerente, hecha en instrumento público, ante notario. A esa declaracion se adjuntan la lista de suscritores, el estado de los enteros hechos por ellos y la escritura de sociedad (*Art. 1º, § 3 y 4*). El legislador quiere que la declaracion sea otorgada ante notario, porque la solemnidad del acto y la intervencion del funcionario público, serán obstáculo á manejos fraudulentos. Exige tambien la declaracion para evitar en lo posible, las simulaciones. En cuanto á la lista de suscritores y el estado de los enteros hechos, sirven de prueba de la sinceridad de la declaracion y

son documentos muy importantes, en caso de que por falta de pago de las acciones se dirija la accion contra los primeros suscritores. La lista y el estado serán certificados por el gerente, y podrán constar en instrumento privado.

Debe distinguirse entre la declaracion del gerente, ordenada por el art. 1º § 3, ántes de que la sociedad esté definitivamente constituida, y la escritura de constitucion de la sociedad. Este instrumento, que es el anterior en fecha, puede hacerse ante notario ó simplemente en documento privado. En este último caso, es preciso que la escritura de sociedad sea depositada en el oficio de un notario ántes de que la sociedad se constituya definitivamente, y de que se adjunte al instrumento público en el que se haga la declaracion del gerente; esta formalidad no será necesaria si la escritura de sociedad se otorga ante notario público.

El punto de partida para contar los términos fijados para hacer la publicacion de las escrituras de sociedad en comandita, es la fecha misma de la escritura, segun los arts. 42 y 43 del Cód. de com., aunque la sociedad no puede constituirse definitivamente sino despues que se hayan llenado las formalidades que estableció la ley de 17 de Julio de 1856.

FORMA DE LAS ACCIONES.—Las acciones de sociedades en comandita serán nominales hasta que estén enteramente pagadas (*Art. 2º*).

Antes de la ley de 1856, las acciones podian ser nominales ó al portador, segun la voluntad de los fundadores. El legislador no sostuvo esa libertad, para disminuir el agio, tan temible al comenzar las sociedades y que tan fácil era con las acciones al portador, cuya negociacion es tan sencilla.

Entre todos esos suscritores que se agitan cuando se anuncia una sociedad ¿cuántos hay que entran para salir cuanto ántes? La emision de los títulos ha llegado á ser un verdadero comercio y á expensas de terceros se establece el alza y baja; despues se sale de una sociedad por la cual no se ha hecho más que pasar, para emprender otras especulaciones. La obligacion de conservar en la accion el nombre del suscriptor, hasta hacer el pago de todo el capital, tendrá por efecto alejar de la sociedad á esos accionistas nómades que intervienen en

ella para jugar con las acciones, llevándola un capital facticio y una sombra de vitalidad.

En las sociedades anónimas, los suscritores son también responsables mientras pagan todo el capital. Solamente existe una excepción establecida á favor de los ferrocarriles, por la ley de 1845, en razon de la eminente utilidad de esas empresas y con la mira de atraer capitales. Por otra parte, esos negocios, ántes de expedirse la concesion, son bien estudiados por el consejo de Estado.

¿Podrán convertirse en títulos al portador, las acciones, si despues de constituida la sociedad y funcionando ya, se reúnen los socios y las declaran libres con los pagos hechos? Si los jueces no descubren fraude y si se convencen de que la modificacion no fué cosa convenida desde el principio, no habrá inconveniente para convertir las acciones en títulos al portador.

RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRITORES DE ACCIONES.— Los suscritores de acciones en las sociedades en comandita, son, apesar de cualquier pacto en contrario, responsables por el pago del importe total de las acciones suscritas por ellos (*Art. 3, § 1º*). Tiene esta disposicion la gran ventaja de proporcionar á las sociedades en comandita socios formales ó interesados en su prosperidad. En efecto, no podrá decirse que existe un capital suscrito, si el accionista puede retirarse despues de hacer un pago parcial. En virtud de esta regla, con la que está vinculado un interés público, todo pacto en virtud del cual pudiera un suscriptor quedar libre del pago total de las acciones por las que se hubiere suscrito, seria absoluta é irrevocablemente nulo. Y nada importaria que en virtud del pacto pudiera perder los abonos hechos; ni aun así quedaria libre de las obligaciones contraídas.

La estipulacion en virtud de la cual se conviniere en que á falta de pago exacto de las acciones suscritas, incurriria el suscriptor en la pena de caducidad, no le conferiria derecho alguno; pero sí daria á la sociedad la facultad de escoger entre la caducidad y el apremio al accionista, para estrecharlo á pagar.

La sociedad no tendrá derecho alguno contra los cesionarios sucesivos del suscriptor. El art. 3º de la ley contiene una innovacion que no puede ser aplicable más que al suscriptor de la accion. Los cesionarios sucesivos del suscriptor no quedan obligados á la sociedad, más

que como detentadores de las acciones, y desde el momento en que las cedan, quedan libres de toda responsabilidad. El último cesionario detentador de la accion, no puede ser requerido más que con este carácter y como causa-habiente y representante del primitivo suscriptor, al que la sociedad puede dirigirse también directamente.

NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES.— Las acciones y cupones de acciones serán negociables despues de cubiertos los dos quintos de su valor (*Art. 3, § 2º*). Pero no porque ántes no son negociables, se deduce que no pueden ser cedidos. Una cesion regular por escritura pública ó privada, una donacion con las formalidades legales, y cualquiera otro de los medios autorizados por el derecho civil, podrán transmitir esos títulos no negociables. Lo que el legislador prohíbe, es la trasmision por la vía mercantil del endoso, mientras no se haya hecho el pago de los dos quintos.

CAPITALES.— *Apreciacion de capitales y ventajas particulares.*— Cuando el socio de una comandita lleve un capital que no consiste en numerario ó estipule á su favor ciertas ventajas particulares, la asamblea general de accionistas estimará el valor del primero y de las segundas (*Art. 4, § 1º*).

La experiencia ha demostrado que al comenzar las sociedades, el público se engaña con el exagerado valor que se atribuye al capital; los suscritores se comprometen más bien bajo la fé del prospecto, que por el exámen y la inspeccion de los estatutos; y con mucha frecuencia, los prospectos aumentan el valor del capital social, disimulando el de las ventajas concedidas á ciertos accionistas. Fómase de esa suerte el contrato, de un modo irreflexivo y sin contradiccion.

El legislador ha creído que disminuirá el número de abusos de esa especie, ofreciendo una oportunidad á los suscritores de cerciorarse de todo personalmente, para contraer un compromiso despues de un maduro exámen. El suscriptor que, apesar de estas precauciones, sea víctima de un engaño, se culpará á sí mismo de su ligereza y tendrá recursos expeditos para perseguir el dolo y el fraude. Así pues, cuando el capital no consista en dinero, el contrato no quedará perfeccionado sino hasta que los contratantes hayan tenido tiempo para reflexionar,

erciorarse, ponerse de acuerdo y deliberar sobre el valor del mismo capital.

Todo eso se hará en la asamblea general de accionistas, pero ¿cómo se hará la estimación del capital?—La ley no lo dice. A la asamblea toca la adopción de medidas convenientes para asegurarse de que el capital tiene el valor que se le atribuye y que nada tienen de exagerado las ventajas concedidas á determinados socios. La asamblea podrá promover la inspección pericial, pedir documentos, oír el dictámen de los especialistas y obrar en fin, según las circunstancias, el carácter de los objetos en que consista el capital y los informes que tenga. Pero como sería imposible que la asamblea se decidiera á votar en la primera reunión, creyéndose bastante informada, la sociedad no se constituirá definitivamente sino es en virtud de la aprobación de la asamblea que emita su voto en otra sesión (*Art. 4, § 2*).

La ley no ha podido decir cuál será el intervalo que medie entre ambas sesiones, porque es imposible fijar tiempo para adquirir informes sobre cada negocio; pero los interesados podrán pedir la nulidad de la sociedad y los tribunales la declararán, si las dos sesiones se han verificado con tan corto espacio de tiempo de intervalo, que sea manifiesto el propósito de eludir la ley.

ORGANIZACION DE LAS DOS PRIMERAS ASAMBLEAS.—Las deliberaciones tienen lugar con la mayoría de accionistas que concurran. Esa mayoría debe comprender la cuarta parte de los suscritores y la cuarta parte del capital social en numerario. Los socios que llevaren un capital ó estipularen ventajas sujetas á la apreciación de la asamblea, no tienen voz deliberativa (*Art. 4, § 3 y 4*). El legislador ha dejado á los gerentes y fundadores la facultad de elegir la forma de la convocatoria. Generalmente los socios son convocados por medio de anuncios insertos en los periódicos de avisos judiciales. Los votos se computan por una parte, por personas, puesto que debe haber mayoría numérica, y por otra, por acciones, puesto que debe haber también mayoría de cantidades. Como el art. 4 habla de la mayoría de *accionistas presentes*, parece que no deben admitirse apoderados. El párrafo tercero se dictó solamente para el caso especial de que hubiere necesidad de calificar capitales; por lo que toca á las asambleas gene-

rales de accionistas, la ley ha dejado intacta la libertad en las estipulaciones, abandonando á los individuos que formen una sociedad, la facultad de reglamentar la formación de las asambleas generales en los casos comunes. Por último, si después de firmada la escritura de sociedad, cumplidas todas las formalidades, y después de la deliberación de las dos asambleas se descubriere dolo, fraude ó error sustancial que vicie el consentimiento ó las votaciones, procederá la acción rescisoria, según los arts. 1,109 y siguientes, y 1,304 y siguientes del Cód. civil.

INSTITUCION DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.—En toda sociedad en comandita, por acciones, debe haber un consejo de vigilancia, formado de cinco accionistas. Este consejo se nombra por la asamblea general de ellos, tan luego como ha quedado definitivamente constituida la sociedad, y ántes de cualquiera operación social. Cada cinco años, cuando ménos, se hará nueva elección; pero el primer consejo desempeñará sus funciones solamente por un año (*Art. 15, § 1, 2 y 3*).

En la comandita, el gerente personifica á la sociedad. Todos los negocios se hacen en su nombre y él es también el único responsable. Los comanditarios solamente forman una asociación de capitales; el gerente les da movimiento, y su responsabilidad fortifica la confianza que ya inspira la riqueza de la sociedad. Pero si tanto poder tiene el gerente, la razón indica que los socios deben tener el derecho de ejercer una vigilancia provechosa al interés social y al de los acreedores. La inspección debe acompañar á la acción, y este es el origen de los consejos de vigilancia. Estos consejos, ántes de la ley de 17 de Julio de 1856, eran puramente facultativos; esa ley los hizo obligatorios para todas las comanditas por acciones, fuera cual fuese su capital. Otra novedad consiste en que solamente pueden formar parte del consejo, los accionistas, con el fin de que no se haga mención, en los prospectos, de personas distinguidas, con el carácter de miembros del consejo de vigilancia; porque, en realidad, siendo extraños á la sociedad, no ejercerían inspección alguna y atraerían con el prestigio de sus nombres muchos suscritores (1). Como la asamblea general de

[1] ¿Qué sucederá si algún miembro del consejo vende sus acciones?—Como dejará de ser accionista, perderá el derecho de formar parte del consejo y será reemplazado inmediatamente.

accionistas es la que debe nombrar al consejo de vigilancia, ya no sucederá, como sucedía bajo el régimen de la antigua ley, que los gerentes designen á las personas que deban vigilarlos.

La asamblea general que nombre al consejo de vigilancia, se organiza segun los estatutos. Ya no se trata de la asamblea de que habla el art. 4; la sociedad está constituida. Para evitar los inconvenientes que ofrecería una tercera reunion, se podrá indicar en la convocatoria para la segunda asamblea del art. 4, que, despues de la constitucion definitiva de la sociedad, se procederá inmediatamente al nombramiento del consejo de vigilancia. La mayoría necesaria para ese nombramiento será la numérica de los accionistas presentes; porque la disposicion del art. 4 es una medida excepcional, que no debe ser ampliada más allá de su texto.

El legislador no fijó término para el nombramiento del consejo; pero parece prudente que se haga desde luego; porque la ley exige que se proceda á nombrarlo *inmediatamente* despues de la constitucion definitiva de la sociedad y *antes* de toda operacion social (Art. 5, § 3).

REELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.—Los miembros del consejo no pueden desempeñar sus funciones por más de cinco años; pero la ley permite la reeleccion indefinida. La sociedad, por su parte, puede organizar á su arbitrio el sistema de reeleccion, decidiendo que el consejo sea electo cada cinco años ó renovado parcialmente cada año. El primer consejo es electo por solo un año; porque en la época en que se le nombra, los interesados no se conocen bien y la eleccion se hace más bien al acaso.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.—Los individuos del consejo inspeccionan los libros, la caja, la cartera y los valores de la sociedad. Cada año presentan un informe á la asamblea general sobre los inventarios y las proposiciones del gerente sobre distribucion de dividendos (Art. 8, § 1 y 2). La ley no se ha propuesto que el consejo de vigilancia tome un participio activo en la formacion del inventario, ni que altere sus bases ó establezca su forma; lo único que le corresponde es la simple vigilancia; si no le parece exacto el inventario, lo manifiesta así á la asamblea general, que es la que decide; por lo demas, los gerentes conservan toda su libertad. Observaremos

tambien, que la inspeccion de registros, caja y valores, y los informes á la asamblea general no son actos de verdadera gestion.

El informe ordenado por el art. 8, debe contener el dictámen del consejo. Los disidentes tienen el derecho de pedir que se consignen en el acta las razones de su disidencia. No se admite la representacion por apoderado en el consejo; pero no es indispensable la asistencia de todos sus miembros, y cualquiera de ellos que se encuentre impedido, puede adherirse al voto ú opinion de uno de sus colegas.

Si los miembros del consejo fueren negligentes en la inspeccion de los libros, caja, cartera y valores de la sociedad, y si no rindieren su informe anual á la asamblea general, como el mandatario responde no solamente por su dolo, sino tambien por sus faltas, los miembros del consejo podrán incurrir en la pena de indemnizar el perjuicio causado por su negligencia (Art. 1,992, C. C.).

Los consejos de vigilancia tienen facultades para convocar la asamblea general á fin de promover la disolucion de la sociedad (Art. 9); pero tendrán derecho á intentar directamente una accion para hacer que la sociedad se disuelva? Recuérdese que los consejos de vigilancia tienen un simple derecho de inspeccion; su deber consiste exclusivamente en advertir é ilustrar á los accionistas sobre los resultados de su vigilancia; no podrán, pues, proceder directamente. Si alguno de los accionistas juzgare necesaria la disolucion, llamará sobre ese punto, la atencion del consejo, para que éste convoque la asamblea general y presente su informe. La asamblea deliberará, y por mayoría de votos decidirá si se debe ó nó promover judicialmente la disolucion. El mismo consejo, de oficio, podrá hacer que se trate la cuestion, sometiéndola á la asamblea general. Como la disolucion no puede ser pedida más que en nombre é interés de los socios, un accionista aislado no podrá promover judicialmente la disolucion, á menos que funde su solicitud en el fraude ó la violacion de los estatutos.

Las partes no pueden alterar con sus pactos las atribuciones de los consejos de vigilancia, porque están en la categoría de las disposiciones de orden público.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.—Los miembros del consejo de vigilancia son responsables á la vez que los gerentes y solidariamente con ellos: 1º Cuando con pleno conoci-

miento de causa permiten que en el inventario se asienten inexactitudes graves, perjudiciales á la sociedad ó á un tercero; 2º Cuando de la misma manera consienten en la distribucion de dividendos no justificados por inventarios sinceros y regulares (*Art. 101*). Debe observarse, sin embargo, que la ley no castiga la simple ignorancia ni la mera negligencia; lo que se propone reprimir es la mala intencion, el dolo, y esto cuando haya omisiones ó enunciaciones graves en el inventario. Los miembros del consejo de vigilancia, responden cada uno por sus hechos y no por los de los otros. El individuo del consejo que observe una inexactitud en los inventarios ó que juzgue que no deben distribuirse dividendos, obrará con prudencia, si no quiere verse expuesto á ser perseguido solidariamente con el gerente, haciendo constar su protesta ó una sencilla observacion en el libro de actas del consejo.

Segun el art. 64 del Código de comercio, las acciones contra socios no encargados de la liquidacion, sus viudas, herederos y causa-habientes, se prescriben cinco años despues de disuelta la sociedad. Esta disposicion no es aplicable en esta materia. La responsabilidad establecida por el art. 10 de la ley de 1856, se prescribe en treinta años, porque es consecuencia de un delito ó cuasi delito.

SANCION CIVIL.—Es nula y no produce efecto alguno con respecto á los interesados, la sociedad en comandita, por acciones, establecida en contra de las anteriores disposiciones (*Art. 6*).

El art. 42 del Cód. de com. establecia ya la nulidad por falta de observancia de las formalidades prescritas. Los socios no pueden oponer á tercero la nulidad resultante del art. 42 del Código ni la del art. 16 de la ley de 1856; pero la jurisprudencia y la doctrina han establecido una diferencia entre ambas nulidades. Segun lo decidido por varias sentencias, la nulidad resultante del art. 42 del Cód. de com., no produce efecto alguno sino para el porvenir; los hechos consumados se aprecian con el criterio de las convenciones sociales. No será, pues, esa nulidad, absoluta y radical. Sucede lo contrario con la pronunciada por el art. 6 de la ley de 1856 que, no solamente obra para lo sucesivo, sino que se retrotrae á lo pasado. En efecto, esa nulidad resulta de la inobservancia de prescripciones que se refieren á la constitucion intrínseca y virtual de la sociedad.

RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA NULIDAD.—Todos los interesados pueden alegar la nulidad, mientras subsista la sociedad, y ningun acto de ejecucion ó ratificacion la subsana. Nulificada una sociedad, *podrán* ser declarados responsables los miembros del consejo de vigilancia en solidaridad con los gerentes y por todas las operaciones consumadas despues de su nombramiento. En la misma responsabilidad solidaria *podrán* incurrir los fundadores de la sociedad que hubieren llevado á la sociedad un capital en especie ó á cuyo favor se hubieren pactado algunas ventajas particulares (*Art. 7*).

SANCION PENAL.—Para la sancion penal, véanse los arts. 14, 12 y 13 de la ley de 1856.

EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES.—La legislacion de 1856 se propuso que las formas fueran más simples, más rápidos los procedimientos y ménos considerables los gastos. Siempre que en el seno de sociedades numerosas ha surjido alguna diferencia, el número de las partes, la dificultad de conocerlas, la distancia de sus domicilios y otras causas análogas, han determinado gastos, demoras y considerables dificultades. Permitiendo á todos los accionistas que les representen comisarios nombrados en las asambleas generales, y concediendo tambien á los grupos de accionistas la facultad de designar de entre ellos mismos á comisarios especiales, si todos ó algunos de los socios estuvieren comprometidos en las cuestiones sostenidas por un interés colectivo, la ley de 1856 simplificó los procedimientos y disminuyó los gastos.

Así pues, siempre que los accionistas de una sociedad en comandita tengan que sostener *colectivamente* y por un interés *común*, como actores ó como reos, un litigio contra los gerentes ó contra los miembros del consejo de vigilancia, serán representados por comisarios nombrados en asamblea general. Si solamente algunos accionistas estuvieren comprometidos, como actores ó como reos, en el litigio, los comisarios representantes serán nombrados en una asamblea especial formada por los accionistas interesados en el litigio. Si algun obstáculo se presentare para hacer el nombramiento de comisarios por la asamblea general ó por la especial, el tribunal de comercio, á solicitud del más diligente, dictará las medidas oportunas. (*Art. 14, § 1, 2 y 3*).

Esta disposición es aplicable aun para el caso de que se trate de una diferencia suscitada entre dos secciones de accionistas procediendo una contra otra por un interés colectivo y común; como si, por ejemplo, los accionistas que hubieren enterado sus suscripciones, quisieran obligar á los que no lo hubieren hecho á pagar sus enteros. Los actores podrian nombrar, en caso semejante, comisarios, y promover contra los de los demandados, nombrados por éstos ó designados por el tribunal mercantil. En la sociedad en comandita por acciones, cualquier grupo de accionistas que tenga un interés colectivo y común, puede nombrar mandatarios legales.

Los comisarios podrán ser escogidos entre los mismos accionistas, ó entre personas extrañas á la sociedad. No serán designados de antemano ni de una manera general y permanente, sino para cada negocio, en el número que á las partes convenga y á mayoría de votos. Simples mandatarios, no tendrán más facultades que las expresamente concedidas.

No obstante el nombramiento de comisarios, cada uno de los accionistas tiene el derecho de intervenir personalmente en la instancia, siendo á su cargo los gastos que cause su intervencion (*Art. 14, § 4*). Este derecho no está limitado con restriccion alguna; y aun podrá ser ejercitado por un accionista de los que hayan nombrado comisario. Aun cuando la mayoría de accionistas comprometidos en el litigio sea de opinion que no se apele, cualquier accionista podrá apelar en su nombre y bajo su responsabilidad, en virtud del derecho que tiene de intervenir personalmente.

CAPITULO IX.

De las sociedades anónimas.

DEFINICION.—*Sociedad anónima* es aquella cuyos miembros son desconocidos y libres de responsabilidad con relacion á tercero.

Se llama así, porque no lleva el nombre de ninguno de los socios, no existe *con una razon social*, ni es designada con el nombre de socio alguno.

Su objeto es favorecer las grandes empresas y reunir un conjunto de capitales que no están al alcance de las sociedades comunes. Son las sociedades anónimas un medio eficaz para favorecer las grandes empresas, atraer capitales extranjeros, asociar las fortunas medianas y aun las escasas á las grandes especulaciones, cooperar al crédito público y aumentar el capital circulante en el comercio.

La sociedad anónima es conocida con la designacion del objeto de su empresa (*Art. 30, C. de Com.*); y así se dice: *Compañía de seguros contra incendio, Banco de Francia*, etc.

La palabra *compañía* se aplica particularmente á las sociedades anónimas, que suponen una gran reunion de socios y una gran masa de capitales, mientras que la palabra *sociedad* está reservada á las demas asociaciones que suponen un número menor de socios y empresas menos considerables.

La sociedad anónima se diferencia esencialmente de la comandita.

SOCIEDAD EN COMANDITA.	SOCIEDAD ANÓNIMA.
Solamente una parte de los socios no es conocida.	Todos los socios son desconocidos.

Esta disposición es aplicable aun para el caso de que se trate de una diferencia suscitada entre dos secciones de accionistas procediendo una contra otra por un interés colectivo y común; como si, por ejemplo, los accionistas que hubieren enterado sus suscripciones, quisieran obligar á los que no lo hubieren hecho á pagar sus enteros. Los actores podrian nombrar, en caso semejante, comisarios, y promover contra los de los demandados, nombrados por éstos ó designados por el tribunal mercantil. En la sociedad en comandita por acciones, cualquier grupo de accionistas que tenga un interés colectivo y común, puede nombrar mandatarios legales.

Los comisarios podrán ser escogidos entre los mismos accionistas, ó entre personas extrañas á la sociedad. No serán designados de antemano ni de una manera general y permanente, sino para cada negocio, en el número que á las partes convenga y á mayoría de votos. Simples mandatarios, no tendrán más facultades que las expresamente concedidas.

No obstante el nombramiento de comisarios, cada uno de los accionistas tiene el derecho de intervenir personalmente en la instancia, siendo á su cargo los gastos que cause su intervencion (*Art. 14, § 4*). Este derecho no está limitado con restriccion alguna; y aun podrá ser ejercitado por un accionista de los que hayan nombrado comisario. Aun cuando la mayoría de accionistas comprometidos en el litigio sea de opinion que no se apele, cualquier accionista podrá apelar en su nombre y bajo su responsabilidad, en virtud del derecho que tiene de intervenir personalmente.

CAPITULO IX.

De las sociedades anónimas.

DEFINICION.—*Sociedad anónima* es aquella cuyos miembros son desconocidos y libres de responsabilidad con relacion á tercero.

Se llama así, porque no lleva el nombre de ninguno de los socios, no existe *con una razon social*, ni es designada con el nombre de socio alguno.

Su objeto es favorecer las grandes empresas y reunir un conjunto de capitales que no están al alcance de las sociedades comunes. Son las sociedades anónimas un medio eficaz para favorecer las grandes empresas, atraer capitales extranjeros, asociar las fortunas medianas y aun las escasas á las grandes especulaciones, cooperar al crédito público y aumentar el capital circulante en el comercio.

La sociedad anónima es conocida con la designacion del objeto de su empresa (*Art. 30, C. de Com.*); y así se dice: *Compañía de seguros contra incendio, Banco de Francia*, etc.

La palabra *compañía* se aplica particularmente á las sociedades anónimas, que suponen una gran reunion de socios y una gran masa de capitales, mientras que la palabra *sociedad* está reservada á las demas asociaciones que suponen un número menor de socios y empresas menos considerables.

La sociedad anónima se diferencia esencialmente de la comandita.

SOCIEDAD EN COMANDITA.	SOCIEDAD ANÓNIMA.
Solamente una parte de los socios no es conocida.	Todos los socios son desconocidos.

No es necesaria la intervencion de la autoridad pública para que exista la sociedad en comandita.

Solamente los comanditados pueden administrar.

La existencia de la sociedad anónima está subordinada á la autoridad pública.

Todos los socios pueden administrar.

CONDICIONES DE EXISTENCIA.—El legislador ha creído “que el órden público estaba interesado en toda sociedad por acciones; y que esas empresas podían ser un lazo tendido á la credulidad de los ciudadanos.” Quiso organizar “esas sociedades que, mal combinadas en su origen ó mal conducidas en sus operaciones, comprometen la fortuna de los accionistas y administradores, alteran momentáneamente el crédito general, y ponen en peligro la tranquilidad pública.”

Estas consideraciones le decidieron á ordenar que no existiría sociedad alguna anónima sino con *autorizacion del emperador* (jefe del ejecutivo), y con su *aprobacion* de la acta constitutiva; esa *aprobacion* se dá con las formalidades prescritas para la expedicion de reglamentos de la administracion pública. Ocurso firmado por los peticionarios y dirigido al prefecto del departamento; en Paris al prefecto de policía. Designacion del negocio, su duracion, domicilio, importe del capital, manera de formarlo y de administrar, y entrega de la acta de asociacion. Los peticionarios deberán ser, cuando ménos, dueños de la cuarta parte del capital. (*Instruccion del ministro del interior, 31 de Diciembre de 1807*). Competencia del ministro de comercio. Las autorizaciones de sociedades anónimas se someten á la deliberacion de la asamblea general del consejo de estado. (*Decr. 30 de Enero de 1852*).

PRUEBA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.—La prueba de las sociedades anónimas debe consistir en un instrumento *auténtico*; las *sociedades anónimas se formarán precisamente por medio de escrituras públicas* (*Art. 40*).

Se exige el instrumento público, porque como la acta de sociedad no está firmada más que por los que forman la empresa, y no por los accionistas, tolerando los instrumentos privados se habria prestado á

los signatarios la facilidad de alterar ó cambiar las condiciones de los portadores de acciones.

PUBLICIDAD.—El decreto que autorice la sociedad anónima, será publicado, á la vez que la *acta de asociacion*, por el tribunal de comercio, durante tres meses. Obsérvese que ya no se trata aquí, como en la sociedad colectiva y en la comandita, del anuncio de un *extracto* de la acta social, sino de la *publicacion de la acta completa*. Véase cual es la razon de la diferencia: en otras sociedades, los socios han debido firmar la acta social, y conocen por lo mismo sus cláusulas, mientras que en las sociedades anónimas, los terceros que pretendan formar parte de una, comprando acciones, necesitan asegurarse por medio de la publicidad, de las condiciones de un acto al que no concurrieron.

La administracion adopta casi siempre otros medios suplementarios de publicidad, como son las inserciones en el periódico oficial y en el *Boletín de leyes*.

ORGANIZACION.—Las sociedades anónimas se organizan generalmente, así: 1° Un consejo de administracion (que obra en nombre del cuerpo social); 2° directores (sujetos al consejo de administracion); 3° censores (encargados de inspeccionar todos los ramos del servicio); 4° un consejo judicial (que dará su opinion sobre las dificultades de carácter contencioso); 5° asambleas generales de accionistas, que se reúnen en los períodos ó casos determinados por los estatutos, que reciben las cuentas de los administradores, vigilan las operaciones sociales y presiden las distribuciones de dividendos. El Estado puede tambien nombrar comisarios que lo representen por el interés público, y que hagan ejecutar los estatutos.

ADMINISTRACION.—Las sociedades anónimas son administradas por mandatarios temporales, revocables, socios ó extraños, remunerados ó sin sueldo (*Art. 31*).

¿Si fueren nombrados los mandatarios en el *instrumento social* y no por *acto posterior*, seria necesaria causa legítima para separarlos, segun el art. 1856 del Código civil?

AFIRMATIVA.

Solamente se les podrá retirar el mandato probando una *legítima causa*. (Art. 1856, C. C.) (1)

La condicion de administrar fué quizá la determinante del contrato; permitir la revocacion sin causa legítima, seria hacer ilusoria la cláusula del pacto social que determinó á los socios á formarla.

Los administradores pueden ser nombrados de entre los mismos socios. En la sociedad anónima, á diferencia de las otras sociedades, la administracion no corresponde á ninguno de los socios, de pleno derecho; se lleva por mandatarios escogidos indistintamente entre los socios mismos ó fuera de la sociedad.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.—Los administradores, fueren ó nó socios, solamente son responsables por la ejecucion del mandato que reciben; no contraen por su gestion, obligacion alguna personal ni solidaria, con relacion á los compromisos de la sociedad (Art. 33). Su responsabilidad se limita á la gestion misma. No responden ni personal ni solidariamente por las resultas del mandato fielmente ejecutado; porque es la sociedad la que por su conducto contrata. Los terceros solamente tienen accion contra la sociedad.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.—Los socios no son responsables más que por la suma que representa el interés que en la sociedad tienen (Art. 33). Así como sucede con la sociedad en comandita, en la anónima, más bien que asociacion de personas, existe la de capitales; así pues, como estos se encuentran en la asociacion, es evidente que la pérdida no puede sobrepasarlos.

(1) Art. 1856 C. C. El socio encargado de la administracion por una cláusula especial del contrato de sociedad, puede ejecutar, aun oponiéndose los demás socios, todos los actos que dependan de su administracion y siempre que proceda sin fraude. Esta facultad, mientras dura la sociedad, no puede ser revocada sin causa legítima; pero si ha sido concedida por contrato posterior al de sociedad, es revocable como simple mandato.

NEGATIVA.

El Código de Comercio permite *formalmente* la revocacion arbitraria de los administradores, sin subordinarla á condicion alguna. Deroga pues, para los usos mercantiles, el art. 1586, del Código civil que es *anterior*. Esta es la opinion que prevalece.

La palabra *interés* expresa en este caso la cantidad con la que un socio está interesado en la compañía.

En el capítulo anterior hemos examinado las cuestiones siguientes:

1.^a ¿Pueden los acreedores de la sociedad, proceder *directamente* contra los socios deudores de su parte de capital, ó *indirectamente*; es decir, representando los derechos de la sociedad deudora? 2.^a ¿Deberán devolver los socios los dividendos recibidos cada año, cuando la sociedad suspenda sus pagos?

DIVISION DEL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.—El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones, y éstas en cupones de igual valor (Art. 34). La accion es una *parte del fondo social*. La *reunion ó conjunto de acciones, forma el capital social*.

En otro sentido: la accion es el derecho que un socio comanditario ó anónimo, que solamente responde hasta donde alcance su parte, tiene en las utilidades sociales y en el resultado de la liquidacion. (1).

Las acciones pueden ser subdivididas; por ejemplo, una accion de quince mil francos se dividirá en cupones de á mil cada uno. Ha querido el legislador facilitar de esta manera el concurso de las fortunas pequeñas á las grandes empresas de las sociedades anónimas.

DIVERSAS ESPECIES DE ACCIONES.—Hay acciones *nominales* y acciones *al portador*.

La accion es *nominal*, si contiene el nombre del accionista; es *al portador*, si la escritura de sociedad expresa que el derecho corresponderá al portador del título que lo establece.

(1) La accion y el interés tienen esto de comun, que además de la participacion en las utilidades, confieren un derecho eventual á cierta parte del fondo social. Mientras la sociedad subsista, ninguno de sus miembros tiene derecho sobre el mismo capital social; porque el ser moral *sociedad*, es el dueño exclusivo. Por esto es que, según el art. 529 del C. C. las acciones ó intereses en las compañías financieras, mercantiles ó industriales, son bienes *muebles* mientras viva la sociedad, y aun cuando la empresa ó compañía tenga bienes raíces.

La accion y el interés confieren un derecho eventual á una parte alcuota del capital, para cuando la sociedad se disuelva; este es el punto de semejanza. Pero existen diferencias entre la *accion* y el *interés*. El derecho de los socios que no responden por las deudas sociales, *sino hasta donde alcance su parte*, es una *accion*. El derecho de los socios que son indefinidamente responsables, es *interés*. La *accion* es *transmisible*, puesto que el socio lo es de nombre; el *interés* no es *transmisible por cesion*, porque el socio, considerado en su persona, es uno de los elementos de prosperidad de la compañía.

TRASMISION DE ACCIONES.—*Acciones nominales.* La propiedad de las acciones puede constar en los registros de la sociedad por medio de una inscripcion. En este caso, la cesion se lleva á cabo por medio de una *declaracion de trasmision* hecha en los registros y firmada por el cedente ó su apoderado (Art. 36).

Llámanse *trasmision*, el acto en virtud del cual se trasfiere la propiedad de una renta ú otro derecho. La cesion de acciones se consuma por obra de simples *trasmisiones* que se consignan en registros que se llevan por duplicado, con ese objeto. Se transfieren válidamente por declaracion del propietario ó su apoderado, firmada en los registros y certificada por un agente de cambio, siempre que no se deduzca y se notifique oposicion legal.

Debe observarse que, tratándose de acciones *nominales*, no es necesaria la notificacion para que el cesionario ejercite sus derechos con relacion á tercero.

Acciones al portador. La propiedad de las acciones al portador se trasmite con la *tradicion del título* (Art. 35). Así pues, mientras que en todas las demas sociedades los *socios se escojen*, en la sociedad anónima, cualquiera de los socios puede sustituir en su lugar á otra persona, cediéndola su título. Esto depende, no hay que olvidarlo, de que en las compañías anónimas existe más que una *asociacion de personas* una *reunion de capitales*. Los individuos que forman la sociedad anónima permanecen extraños los unos á los otros; no necesitan, pues, ponerse de acuerdo (1).

El socio Primus, debe una parte de su capital. Cede su derecho, ¿la sociedad acreedora de ese capital promoverá contra Primus ó contra el cesionario?

ACCION NOMINAL.

La sociedad promoverá contra Primus.

Primus ha podido ceder su derecho y no su deuda. Para la cesion de ésta es necesario el con-

La sociedad promoverá contra el cesionario.

Permitiéndose á los tenedores de acciones sustituir en su lugar á otras personas, la sociedad ha

(1) La accion puede ser tambien á la órden. En este caso, podrá ser cedida de la misma manera que una letra de cambio, por medio del *endoso*.

sentimiento del acreedor, que es el que debe *aceptar* al nuevo deudor para que se opere la novacion.

prestado su consentimiento para que se opere la novacion por cambio de deudor. Puede asegurarse que existe un consentimiento general.

ACCION AL PORTADOR.

La sociedad promoverá contra Primus.

La novacion no se presume, y no se puede deducir que exista porque la sociedad haya admitido acciones al portador. Primus está obligado mientras no satisfaga toda su parte. Si no cede á un cesionario solvente; él es el único responsable.

La sociedad promoverá contra el cesionario.

Admitiendo la accion al portador, la sociedad *renuncia* toda garantía y todas sus acciones contra el primitivo accionista que, por la tradicion de su título queda extraño á la sociedad.

TONTINES.—Se llaman así ciertas asociaciones en las cuales un número más ó menos considerable de personas se reunen y pone cada una de ellas una cantidad con el objeto de que la parte de los que fallezcan, acrezca á la de los que sobrevivan. Estas sociedades, así como las anónimas, están sujetas al requisito de la *prévia autorizacion*.

Considerando el consejo de estado que asociaciones del carácter de las *tontines*, salen notoriamente de la línea comun de las transacciones civiles, ya sea porque se tenga en cuenta la multitud de personas de todas clases, sexos y edades, que en ellas pueden interesarse; ya la manera con que se forman esas sociedades, que no supone entre las partes interesadas ni los puntos de contacto ni las discusiones necesarias para caracterizar el consentimiento con conocimiento de causa; ya que la naturaleza de estas instituciones no permite á los socios un medio real y eficaz de vigilancia; ya por último, que su duracion es siempre desconocida y puede prolongarse por un siglo, há creído que ninguna asociacion de la especie de las *tontines* podria establecerse sin autorizacion especial, concedida por el Ejecutivo con las forma-

lidades de los reglamentos de la administracion pública. (*Dictámen del Consejo de Estado, 1º de Abril de 1809*).

SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS.—Las sociedades anónimas regularmente autorizadas en país extranjero, no tenían en Francia existencia legal, según el Código de Comercio. El acto de un gobierno extranjero que confiriese existencia legal á una sociedad, no podia tener efecto fuera del territorio sometido á su autoridad. Según el art. 37 del Código de comercio, la sociedad anónima no puede existir sino con autorizacion del gobierno y con la aprobacion de la acta constitutiva, expidiéndose esa aprobacion con las formalidades de un reglamento administrativo.

Ahora bien, el exámen de los estatutos y la apreciacion de la moralidad y oportunidad de sociedades de este género, hechos en país extranjero, no podian ofrecer al legislador de 1807 tantas garantías como las que inspira el severo exámen del Consejo de Estado. En derecho, y según el Código de comercio, se decidía, pues, que las sociedades anónimas autorizadas en el extranjero no tenían existencia legal en Francia. La ley de 30 de Mayo de 1857 que autoriza las sociedades anónimas y demas compañías mercantiles, industriales ó financieras, legalmente constituidas en Bélgica para que ejerciten sus derechos en Francia, y que permite aplicar esta disposicion á las sociedades de otros países, alteró el sistema del Código de comercio. La ley está concebida así: «Las sociedades anónimas y demás compañías mercantiles, industriales ó financieras que sujetas á la aprobacion del gobierno belga la hubieren obtenido, podrán ejercitar todos sus derechos y comparecer judicialmente en Francia, sujetándose á sus leyes (*Art. 1º*). Un decreto especial puede hacer extensivo á otros países el beneficio del art. 1º (*Art. 2º*).»

En la legislacion francesa no existia medio alguno represivo para impedir que las sociedades extranjeras hicieran en Francia sus operaciones, en concurrencia con las nacionales; lo único que podia hacerse, era oponer á las compañías extranjeras su falta de existencia legal y rehusarlas el derecho de comparecer ante los tribunales franceses. Por otra parte, algunas compañías francesas que hacian operaciones en países extranjeros, eran excluidas por sus gobiernos. Esto sucedia en Bélgica; la corte de casacion de Bruselas habia decidido

solemnemente en 1849, que las sociedades anónimas francesas no existian legalmente en Bélgica. Conmovióse la opinion pública en ambos países y se temieron represalias que habrian perjudicado los intereses mercantiles de una y otra parte. Cediendo á las aspiraciones de los representantes del comercio de los dos países, los gobiernos francés y belga creyeron conveniente agregar al tratado de 1804 la siguiente cláusula: «Negándose á las compañías anónimas francesas la facultad de hacer valer sus derechos ante los tribunales belgas y pudiendo resultar sérios inconvenientes de semejante estado de cosas á las sociedades mercantiles, industriales ó financieras de los dos Estados, S. M. el Rey de los belgas se compromete á presentar á las cámaras legislativas, en el término de un año, un proyecto de ley con el objeto de autorizar á las sociedades anónimas y demás compañías sujetas á la autorizacion del gobierno francés y que la hayan obtenido, á que hagan valer sus derechos y comparezcan judicialmente, según las leyes del país y mediante la reciprocidad por parte de la Francia.»

La ley prometida por esa cláusula fué promulgada el 14 de Marzo de 1855. He aquí su texto: «Las compañías anónimas y demas sociedades mercantiles, industriales y financieras que estuvieren sujetas á la autorizacion del gobierno francés y la hubieren obtenido, podrán hacer valer todos sus derechos y comparecer ante los tribunales de Bélgica, sujetándose á las leyes del reino, siempre que las compañías y sociedades de la misma especie, legalmente establecidas en Bélgica, gocen de los mismos derechos en Francia (*Art. 1º*). El gobierno queda autorizado para hacer extensivo, por real orden y mediante reciprocidad, el beneficio del art. 1º á las compañías y sociedades de la misma clase que existan en cualquiera otro país (*Art. 2º*). Esa reciprocidad se comprobará con los tratados ó con la manifestacion de leyes ó actos que acrediten su existencia (*Art. 3º*).» La ley de 30 de Mayo de 1857 vino á asegurar la desconfiada susceptibilidad del gobierno y de la nacion belgas.

¿Cuáles son las sociedades comprendidas en la ley de 30 de Mayo de 1857? Solamente las anónimas y aquellas que, sin serlo, estuvieren, sin embargo, sujetas al requisito de la prévia autorizacion, por interesar á la moral, á la seguridad y al orden públicos. Las socieda-

des colectivas, en comandita y demas, representadas por uno ó varios directores, gerentes ó accionistas responsables, con cuyos nombres sean conocidas, no están comprendidas en la ley de 1857. En las precauciones que se toman con las sociedades sujetas á la prévia autorizacion y al exámen de los estatutos, está la garantía moral de cada gobierno con respecto á los demas; garantía que no puede existir para los individuos.

Las sociedades comprendidas en la ley de 1857, autorizadas por cualquiera de los dos gobiernos, serán admitidas por el otro con la simple justificacion del decreto que las autorizó.

Esta medida ha sido objeto de algunas censuras. Se cree que habria sido preferible que el gobierno se hubiera reservado un derecho de apreciacion y de negativa eventual y que hubiera podido dar una especie de *exequatur* al acto del gobierno extranjero.

¿No seria, en efecto, anormal que, una sociedad á la cual se hubiera rehusado el privilegio de ser reconocida como sociedad anónima, fuera á establecerse y á hacerse reconocer al extranjero y venir en seguida, eludiendo la negativa de su gobierno, á ejercitar toda clase de derechos y á comparecer ante los tribunales? Empero esta sería objecion no ha prevalecido, porque si pudo ser muy grave cuando dominaban el antagonismo y la desconfianza en las relaciones de los pueblos, ha perdido casi toda su importancia ahora que la rapidez de las comunicaciones, la facilidad de las relaciones, la variedad de intereses que resultan del concurso simultáneo de los capitales extranjeros para una misma operacion, produce entre las sociedades de los diversos países un acuerdo y una confianza recíprocos, del que al fin llegan á participar los mismos gobiernos.

El principio de la ley, en sí misma, ha sido tambien objeto de vivas censuras. Se ha dicho que seria contradictorio y peligroso á la vez, dispensar á las compañías extranjeras de la autorizacion exigida por el Código de comercio, siendo así que las sociedades francesas no pueden establecerse ántes de obtener esa autorizacion; pero á este reproche puede responderse que, es necesario confiar en la prudencia de los gobiernos y tratar con alguna consideracion á esas numerosas asociaciones que son origen de tantos beneficios. Las sociedades anónimas cuentan en este momento con los mayores intereses del comercio y de

la industria; crecen y se multiplican en todos sentidos, y no se exajera si se dice que, sin esas asociaciones de capitales grandes y pequeños, suministrados por todas las fortunas, faltarian á la civilizacion la mayor parte de las grandes cosas que de ella nos admiran.

INTELIGENCIA DE LAS PALABRAS: "EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS."—Deben entenderse ámpliamente esas palabras que se encuentran en los decretos de autorizacion. Seria un pleonasma decir que se limitan á los derechos necesarios para comparecer ante los tribunales; la comision del cuerpo legislativo creyó, y con razon, que aquella expresion comprendia necesariamente á *todos los derechos* que tienen las compañías que no son anónimas, y los individuos no sujetos á la prévia autorizacion.

INTELIGENCIA DE LAS PALABRAS: "SUJETÁNDOSE Á LAS LEYES DEL PAÍS."—Esta restriccion no es más que la aplicacion de la regla general segun la cual las leyes francesas gobiernan á la vez que protejen á todos los individuos nacionales ó extranjeros que viven ó se colocan bajo su proteccion. Hay necesidad, pues, de interpretar aquellas palabras en el sentido más lato.

AMPLITUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA.—A juzgar por las discusiones del cuerpo legislativo, el decreto que se pronuncie, prévio dictámen del Consejo de Estado, aprovechará á todas las compañías existentes en el Estado que obtenga la concesion.

El gobierno francés descansará en las precauciones que el Estado extranjero haya tomado al expedir autorizaciones á las sociedades anónimas en aquel mismo Estado extranjero. No se trata de solicitudes aisladas hechas por las compañías; sino que, el Estado al que ellas pertenezcan, pedirá al gobierno francés que le haga extensivo el beneficio concedido á la Bélgica en la ley de 30 de Mayo de 1857 que por lo mismo, solamente admite tratados con los gobiernos extranjeros ó convenciones internacionales.

RECIPROCIDAD.—La aplicacion de la ley de 1857 está subordinada á la reciprocidad. Este punto, por lo que hace á Bélgica, es indudable, aunque la ley no lo diga. En cuanto á los demas países á quienes concediera el gobierno francés el beneficio del art. 1º de la ley, ha parecido conveniente en general, que el gobierno aprecie los motivos

que podrian determinar ó nó la exigencia del derecho de reciprocidad.

DERECHO DE TRASMISION SOBRE ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS Ó INDUSTRIALES, MERCANTILES Ó CIVILES.— HISTORIA DE LA LEGISLACION SOBRE ESTA MATERIA.—Hacia tiempo que el gobierno estudiaba la manera de imponer á la propiedad mueble una contribucion indirecta y ligera, que aliviara el peso que reporta la propiedad raiz. Despues de numerosos ensayos, se creyó que el impuesto sobre la trasmision de valores muebles seria el mejor medio para alcanzar ese resultado, y que, la extension de la ley de 1850, era la vía más fácil para realizar ese impuesto.

Y, esto, no porque hasta entónces hubieran gozado de completa inmunidad los valores muebles; soportaban ya ciertas cargas; pero casi siempre escapaban al impuesto sobre traslacion; porque solamente se pagaba en caso de fallecimiento, permuta ó donacion. La ley de febrero, año VII, imponia cincuenta céntimos de impuesto á toda cesion de título; pero su aplicacion fué siempre rara é incierta. La ley de 1850, por la que se percibia un derecho de circulacion por medio del timbre proporcional, puso en armonía la posibilidad de realizacion con el desarrollo de la propiedad mueble. La ley de 1850 se propuso con un solo derecho gravar dos órdenes de operaciones: la *emision*, es decir, la aptitud para circular, y despues, la *circulacion* misma; es decir, el acto realizable y realizado de la circulacion, imposible de percibir en su incesante movimiento, pero estimado y gravado con la misma série de deducciones que se hacen para los bienes de las manos muertas y las letras de cambio. La ley de 23 de Junio de 1857 completó el sistema, dejando intacta á la de 1850 en lo relativo al timbre, y ocupándose nada más del derecho de registro.

La ley de 1857 gravó la propiedad mueble, sujetando á un derecho de trasmision toda cesion de títulos ó promesa de acciones y obligaciones en una compañía, sociedad ó empresa cualquiera, industrial, civil, financiera ó mercantil, sea cual fuere la fecha de su creacion.

La ley de 1857 hace una distincion entre los títulos al portador y los nominales, sin que, por eso establezca un sistema de impuestos distinto para cada uno de ellos. En efecto, los nominales se subdividen por razon de la manera con que se transmiten. Cédense unos por

medio de una mencion en los registros de la sociedad; otros por el endoso, y algunos por escritura especial de cesion. La ley reune en una misma categoría todos los títulos al portador, y los nominales cuya cesion no se hace precisamente por medio de transcripciones en los registros de la sociedad. El impuesto para estos títulos se reduce á una cuota anual y obligatoria de doce céntimos por cada cien francos de capital de las mencionadas acciones y obligaciones, estimadas por el valor corriente en el año anterior, y á falta de valor corriente en ese año, segun las leyes establecidas en las leyes del registro.

PAGO DEL DERECHO DE TRASMISION.—El impuesto á los títulos nominales cuya trasmision no puede hacerse sino por medio de transcripciones en los registros de la sociedad, se percibe al hacerse aquellas, recojiéndolo las sociedades, compañías ó empresas por cuenta del tesoro, de la que se constituyen deudoras por el solo hecho de la transcripcion.

El impuesto á los títulos al portador y á aquellos cuya cesion pueda hacerse sin transcripcion en los registros de la sociedad, es pagadero por trimestres y adelantado por las sociedades, compañías y empresas, que tienen sus recursos expeditos contra los portadores de títulos.

Al fin de cada trimestre, las sociedades remitirán al recaudador del registro el importe de las traslaciones y conversiones, y un estado de las acciones y obligaciones sujetas al pago de cuota anual.

CONVERSION DE TÍTULOS.—Los dueños de acciones y obligaciones pueden convertir sus títulos al portador en títulos nominales, y recíprocamente. Es ésta una facultad que debe tener todo accionista. Además, si la conversion es facultativa para los portadores de títulos, cuando la reclamen, será obligatoria para las compañías. Inmediatamente que se solicite la conversion de títulos, se hará desde luego, dando lugar á la percepcion del derecho de trasmision.

SOCIEDADES EXTRANJERAS.—Las acciones y obligaciones emitidas por sociedades, compañías ó empresas extranjeras, deben pagar en Francia derechos equivalentes á los establecidos por la ley de 1857 y por la de 5 de Junio de 1850 sobre los valores franceses; y no podrán ser cuotizadas ni negociadas sin la constancia del pago de esos derechos.

CAPITULO X.

De las sociedades de responsabilidad limitada.

HISTORIA DE LA LEGISLACION.—El Código de comercio reconoce la existencia y arregla la organizacion de tres clases de sociedades: las sociedades en nombre colectivo, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita. Estas se subdividen en dos clases: ordinarias y por acciones. La ley de 23 de Mayo de 1863 tuvo por objeto el establecimiento de una nueva especie de sociedades.

El art. 1º expresa su carácter principal, diciendo que ninguno de los socios está obligado más allá de su parte, y que no están, sin embargo, sujetas al requisito de la previa autorizacion del gobierno.

Se diferencian pues, de las sociedades colectivas, en que, en éstas, todos los socios están obligados solidariamente y con todos sus bienes al pago de las deudas sociales: de las sociedades en comandita, en que no tienen gerentes indefinidamente responsables con relacion á tercero; por último, de las sociedades anónimas, en que se constituyen por la sola voluntad de los que la forman.

Las disposiciones del título III, lib. 1º del Código de comercio, habían asegurado desde antes, eficaz proteccion á los intereses industriales y mercantiles comprometidos en las numerosas sociedades que se formaron bajo su imperio. Pero en una época reciente aun, se revelaron desórdenes cuya gravedad, era innegable, y se reconoció la necesidad de combatir un sistema de fraude que amenazaba aumentar todos los dias, y producir cada vez efectos más lamentables.—Este fué el origen de la ley de 17 de Julio de 1856.

Y sin embargo, á la vez que sobre los buenos efectos de la ley, se llamó la atencion sobre algunas de sus funestas consecuencias. Aseguróse que habia ido más allá de su objeto, y que si habia impedido el éxito de malos designios, tambien habia estorbado la ejecucion de proyectos de buena fé. Se llegó hasta la impugnacion de los principios que son la base de la legislacion sobre las asociaciones mercantiles.

No escapó á la crítica el ingenioso mecanismo de las sociedades en comandita por acciones, y por cuyo medio los esfuerzos de la inteligencia y del trabajo se asocian al poder de los capitales, produciendo tan excelentes efectos. Las sociedades en comandita son, se decia, el conjunto de dos distintos elementos siempre encontrados, y muchas veces antagónicos: la gerencia, investida con un poder absoluto para la administracion de los negocios sociales, y la comandita condenada á una inaccion casi completa. Si los comanditarios, se agrega, se ciñen á la más estricta legalidad, sus intereses están á merced de un gerente incapaz ó infiel; ni pueden darle el impulso que les parezca bueno, ni resistir su direccion si la encuentran mala. Las asambleas generales reducen su mision al exámen retrospectivo de hechos consumados; toda deliberacion, todo acto que salga de los límites señalados, puede constituir una intervencion y determinar la terrible responsabilidad establecida por los arts. 27 y 28 del Código de comercio.

Si por el contrario, las cláusulas de los estatutos restringen las facultades de los gerentes, si las confian en parte á las asambleas generales, esto dá lugar á dos inconvenientes; no se hacen desaparecer los peligros de la intervencion, porque no depende de la voluntad de las partes la derogacion de un precepto protector de los derechos de tercero, y el gerente despojado de su autoridad, se encuentra en una singular posicion: queda expuesto á las responsabilidades por actos que no emanaron de su libre iniciativa.

El régimen de las sociedades anónimas, tenia tambien sus detractores.

Segun el art. 37 del Código de comercio, las sociedades anónimas no pueden existir sino con autorizacion del poder ejecutivo, y si éste aprueba la escritura de fundacion.

La instruccion que precede al decreto de autorizacion, se decia, ne-

cesariamente exige cierto tiempo y produce demoras siempre funestas al buen éxito de las empresas mercantiles. Es necesario presentar á la administracion constancias cuyo carácter y extension no están determinados, y sin ellas seria muy difícil y aun imposible todo exámen. La autorizacion puede ser revocada, si resulta que la sociedad se aparta de los estatutos aprobados. Así, pues, su formacion y duracion no dependen únicamente de la voluntad de sus miembros; están fuera del alcance del principio de la libertad en los pactos. Por último, si es verdad que esta forma especial puede ser conveniente á vastas asociaciones que tengan por objeto la ejecucion ó explotacion de grandes trabajos de utilidad pública ú otras empresas análogas, es á todas luces inaplicable á las operaciones ordinarias del comercio.

Para responder á esas censuras, exageradas por lo demás, y dar toda libertad al impulso de las operaciones mercantiles, la ley de 1863 declaró que podrian formarse sociedades bajo la denominacion de *compañías de responsabilidad limitada*, que no estarian sujetas á la autorizacion requerida en las sociedades anónimas, y en las cuales, sin embargo, ninguno de los socios se obligaria más que por su parte. Este sistema tiene la ventaja de conciliar la libertad para el establecimiento de la sociedad y para administrarla, con la limitacion de responsabilidad individual á la parte de cada uno de los socios y de la responsabilidad colectiva al fondo social.

Empero, la solicitud del legislador no debe concentrarse únicamente en lo que pueda favorecer á las sociedades en el momento de su formacion y atraer las cantidades necesarias para constituir el capital social; su prevision debe comprender los diversos intereses que puedan encontrarse en oposicion con los de los socios, y conceder á todos una proteccion igual. Ahora bien; la confianza pública seria engañada con frecuencia, si á todos los que lo pretendieran les fuera lícito formar sociedades que no estuvieren sometidas á inspeccion ni condicion algunas y que pudieran contraer compromisos sin más garantía que un capital casi siempre insuficiente.

Si se permite que las obligaciones de las sociedades anónimas no tengan más garantía que el importe de las acciones suscritas, esto se hace porque existe una presuncion de acierto y buena fé á favor de los estatutos que obtuvieron la aprobacion de la autoridad soberana.

La ley de 1863 tiende al mismo fin por diferentes medios. No hace consistir la garantía en el previo exámen del contrato social; deja á las partes en completa independencia; pero para impedir el fraude ó el abuso de la libertad que concede, impone ciertas condiciones á la constitucion de las sociedades, las prescribe reglas para su administracion y á las que deben sujetarse de buena voluntad, consultando su propio interés.

Importa, ante todo, que nadie se engañe sobre el valor y la extension de las garantías que ofrezcan las sociedades de responsabilidad limitada, y el mejor medio de evitar errores, es el de obligar á las sociedades de esta especie á proclamar ellas mismas en todos los actos por los que se manifieste su existencia, la especialidad de su naturaleza (*Art. 11*).

De esta manera, no podrán quejarse los acreedores de la insuficiencia de los recursos afectos al pago, cuando en sus mismos títulos han podido ver que esos recursos se reducian al fondo social y que en consecuencia, no tenían derecho alguno sobre los bienes personales de los socios.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.—La ley exige desde luego, la reunion de siete personas, cuando ménos, y no permite que el capital exceda de veinte millones. Las sociedades de responsabilidad limitada tienen un objeto sobre el que es preciso no engañarse y del que no deben apartarse; se han establecido para favorecer la asociacion de capitales, en pro de las operaciones comunes de la industria y del comercio. Una sociedad de siete personas se fundará las más veces en las conveniencias personales de los que quieran fundarla, y para satisfacerlas, podrán emplear la forma de la sociedad colectiva ó de la sociedad en comandita. Y si se trata de especulaciones ó trabajos que requieran un capital que pase de 20 millones, se saldrá evidentemente, de del círculo de las operaciones del interés privado, objeto habitual de la actividad mercantil ó industrial, y se recurrirá á la sociedad anónima ó á la sociedad en comandita por acciones.

ADMINISTRACION.—Segun el art. 31 del Código de comercio, las sociedades anónimas son administradas por mandatarios temporales, revocables, socios ó extraños, con sueldo ó sin él. La ley de 1863 re-

produce esa disposición, exigiendo sin embargo, que los administradores sean electos entre los socios y que sean propietarios, por partes iguales, de la vigésima parte del capital social (*Art. 1 y 7*). Para la sociedad, tanto como para los terceros, es muy importante que la administración no pueda ser confiada sino á aquellos que están interesados personalmente en el buen éxito de la empresa, y para que no se eluda esta disposición, ha sido necesario fijar, no solamente la parte del capital social que deben tener los administradores reunidos, sino también la de que cada uno de ellos ha de ser dueño.

SUSCRICION Y PAGO DEL CAPITAL.—Las sociedades de responsabilidad limitada no se constituyen definitivamente mientras no esté suscrito el capital social íntegro, y pagada, cuando ménos, la cuarta parte del capital consistente en numerario. La suscripción y el pago se acreditan con la declaración de los fundadores, hecha en escritura pública. A esa declaración se agregan la lista de suscritores, el estado de los pagos hechos y la acta de sociedad. Esta declaración y los documentos adjuntos, se presentan á la asamblea general para que se ejerciore de su sinceridad (*Art. 4*).

El sentido de la palabra *fundadores* no está determinado por texto alguno expreso; pero en la práctica nadie se engaña sobre las personas que con ella se designan. Una sociedad, y sobre todo, una sociedad numerosa, no se forma por el consentimiento espontáneo de todos sus miembros; la primera idea es siempre de una ó varias personas que, después de haberla meditado la propagan, solicitando y obteniendo adhesiones, y formando verdaderamente la sociedad. El propósito de la ley es, que los fundadores sean socios, y el primero de esos títulos no conviene más que á los que tengan derecho al segundo.

El que con sus gestiones llegare á obtener que cierto número de capitalistas, comerciantes é industriales formase una sociedad, quedando extraño á ella, no sería más que un agente, un intermediario; pero no se le podría llamar fundador ni considerar como digna de alguna confianza su declaración de estar suscrito el capital completo, y pagada la cuarta parte de las suscripciones.

Mientras no se haya hecho el pago de los dos quintos del capital, no serán negociables las acciones y cupones. Los suscritores, no obs-

tante pacto en contrario, son responsables por el total importe de las acciones suscritas (*Art. 3*).

Cuando un socio lleve á la compañía un capital que no consista en numerario, ó estipule ciertas concesiones á su favor, la primera asamblea general hará apreciar el valor del capital, ó la causa de las concesiones pactadas para ese efecto. La sociedad se establecerá definitivamente después de que así lo decida otra asamblea general convocada de nuevo. Los socios que llevaron un capital ó estipularon concesiones sujetas á la aprobación y apreciación de la asamblea general, no tienen voto. La aprobación de la asamblea no impide que ulteriormente se ejercite la acción resultante de dolo ó fraude (*Art. 5*).

El artículo 1º hace extensivas á las escrituras de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, las formalidades prescritas por el artículo 42 del Código de comercio, para la publicidad de las escrituras de sociedad en general.

SANCION DE LAS FORMALIDADES.—Es nula y de ningún valor, con respecto á los interesados, la sociedad de responsabilidad limitada en la que no se hubieren observado las disposiciones que reglamentan su organización y ordenan la publicidad que debe darse á su establecimiento. Los socios no pueden oponer á tercero esa nulidad (*Art. 24*). Declarada la nulidad de la sociedad ó de sus actos y deliberaciones, los fundadores á quienes se impute la nulidad, y los administradores que funcionen al incurrirse en ella, son responsables solidariamente para con los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

En la misma responsabilidad solidaria podrán incurrir los socios cuyos capitales ó cesiones no hubieren sido comprobados y aprobados (*Art. 25*).

ORGANIZACION.—La dirección y vigilancia de los negocios sociales corresponde, con atribuciones y obligaciones diversas, á los administradores, á la asamblea general y á comisarios especiales nombrados anualmente.

ADMINISTRADORES.—Son electos en asamblea general; no pueden serlo por más de seis años; pero son reelegibles, salvo pacto en contrario (*Art. 6*). El término de seis años pareció bastante para conser-

var en la administracion la unidad de plan y la posibilidad de desarrollarlo, que tan útiles son para la buena direccion de los negocios; por otra parte, los accionistas tienen la facultad de remover á los administradores que á su juicio deban ser separados.

A los quince dias de establecida la sociedad, los administradores depositarán en el oficio del tribunal mercantil: 1º. Cópia de la escritura de sociedad y de la que acredite la suscripcion del capital y el pago de la cuarta parte; 2º. Cópia certificada de las deliberaciones de la asamblea general y lista nominal de los suscritores (*Art. 8*).

Está prohibido á los administradores tener interés directo ó indirecto en las operaciones de la sociedad ó hacerlas por su cuenta, sin estar autorizados por la asamblea general, expresa y determinadamente (*Art. 23*).

Los administradores son responsables, segun el derecho comun, tanto para con la sociedad como para los terceros, por los daños y perjuicios resultantes de la infraccion de la ley y de las faltas ú omisiones cometidas en la gestion.

Están obligados solidariamente por el perjuicio que puedan haber causado ya sea á tercero ya á los socios, distribuyendo ó dejando distribuir, sin oposicion, dividendos que no se hayan adquirido realmente, segun la situacion de la sociedad, comprobada por los inventarios (*Art. 27*).

ASAMBLEAS GENERALES.—La asamblea general es convocada siempre á solicitud de uno de los fundadores, despues de otorgada la escritura que acredite la suscripcion del capital y el pago de la cuarta parte del capital consistente en numerario. Esta asamblea nombra los primeros administradores y designa tambien á los comisarios para el primer año (*Art. 6*).

Cada año cuando ménos, y en la época que fijen los estatutos, habrá una asamblea general.

Los estatutos determinarán el número de acciones que es necesario tener, ya como dueño, ya como mandatario, para ser admitido á la asamblea, y el número de votos que á cada uno de los accionistas corresponda, por el número de acciones de las que fuere portador.

En las primeras asambleas generales, tienen voto todos los accionistas (*Art. 12*).

En las asambleas generales, las votaciones se deciden por mayoría (*Art. 13*). Las asambleas deben contar con un número de accionistas que represente, cuando ménos, la cuarta parte del capital social. Si no se reúne ese número, se convoca nueva reunion, que decidirá válidamente, sea cual fuere la porcion de capital representada por los accionistas presentes.

Las asambleas que deben resolver sobre el objeto indicado en el artículo 5, nombramiento de los primeros administradores, modificacion de los estatutos, proposiciones de próroga de la sociedad ó dissolution ántes del plazo, no quedarán constituidas legítimamente mientras no esté presente el número de accionistas que represente la mitad, al ménos, del capital social.

Cuando la asamblea deba deliberar sobre el objeto indicado en el art. 5º, el capital social cuya mitad debe estar representada, es nada más la de los capitales no sujetos á comprobacion (*Art. 14*).

COMISARIOS.—Indispensable era organizar un sistema de inspeccion y vigilancia en las operaciones de la administracion y de contabilidad. Para ello se estableció lo siguiente.

La asamblea general de cada año designa uno ó más comisarios, socios ó extraños, encargados de presentar un informe á la asamblea general del año siguiente, sobre la situacion de la sociedad, sobre el activo y pasivo, y sobre las cuentas presentadas por los administradores. La deliberacion que contenga la aprobacion del balance y de las cuentas será nula si no fuere precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea general no los nombra, ó si alguno de los designados no acepta ó tiene algun impedimento, se procederá al nombramiento ó á la sustitucion, por mandato del presidente del tribunal mercantil del domicilio de la sociedad, á petición de cualquiera de los interesados y debidamente citados los administradores (*Art. 15*).

Los comisarios, cuantas veces lo juzguen conveniente al interés social, tendrán facultad de pedir la presentacion de libros, examinar las operaciones de la sociedad y convocar á la asamblea general (*Art. 16*). La extension y efectos de la responsabilidad de los comisarios para con la sociedad, se determinan segun las reglas generales del mandato (*Art. 26*).

RESERVA Y DISOLUCION.—La ley de 1863 prescribe dos medidas que muchas compañías adoptan y que han resultado igualmente ventajosas á los socios y á los terceros. Una ordena que anualmente se haga una separacion de las utilidades líquidas para formar un fondo de reserva que dejará de ser obligatorio cuando ésta equivalga á la décima parte del capital social (*Art. 19*); la otra declara que en caso de perderse tres cuartas partes del capital social, se pronunciará la disolucion de la sociedad ya por el voto de la asamblea general, ya por decision judicial. La misma disposicion impone á los administradores la obligacion de promover la disolucion, y reconoce á todos los interesados el derecho de pedirla (*Arts. 20 y 21*).

El fondo de reserva establece una prudente y previsora compensacion entre los resultados de la buena y de la mala fortuna; toma algo al presente para asegurar el porvenir; es un título de confianza para los terceros, un recurso y un elemento de crédito para la sociedad. La disolucion impuesta para el caso de pérdida de tres cuartas partes del capital, impedirá que las gentes de buena fé se cieguen sobre su verdadera situacion y corran á una completa ruina; é impedirá sobre todo, que se engañe al público con una apariencia de vida, cuando en realidad la sociedad no puede existir por más tiempo.

Casi todas estas disposiciones, así como las concernientes á los administradores, á las asambleas generales, á los comisarios, al fondo de reserva y á los efectos de la pérdida de una parte considerable del capital social, han sido tomadas de los estatutos de las sociedades anónimas y en comandita mejor organizadas. Esas disposiciones deben ser consideradas más bien que como impuestas por la autoridad del legislador, como la expresion de la voluntad probable de las partes interesadas.

Los artículos 28 al 32 contienen la sancion penal de la ley de 1863.

CAPITULO XI.

De las sociedades en participacion.

DEFINICION.—*Sociedad en participacion* es la reunion pasajera que dos ó más negociantes ó sociedades de comercio convienen para una ó varias operaciones determinadas que se proponen emprender en comun, sin asociar sus demás negocios ni confundir sus otros intereses.

Esta asociacion, segun las observaciones del Tribunado, es de tal manera diversa de las otras tres, que dos sociedades permanentes pueden celebrar una sociedad en participacion, sin confundirse.

Si la ley no ha clasificado á la sociedad en participacion entre las sociedades propiamente dichas, es porque difiere esencialmente de éstas. En efecto, mientras que las otras sociedades son seres morales que tienen nombre distinto con el cual se presentan para merecer la confianza pública, la sociedad en participacion tiene solo por objeto algunas y determinadas operaciones, que con frecuencia son hechas por uno de los partícipes, el cual debe nada más al otro ú otros la cuota que determine la parte de cada uno en las pérdidas y ganancias.

CARACTER DE ESTA ASOCIACION.—Dificil es precisar el carácter de esta asociacion.

Primer sistema.—La ley no ha definido á las sociedades en participacion. Es cuestion de hecho la de saber si es sociedad en participacion una compañía mercantil. Apreciacion de circunstancias.

Segundo sistema.—Es signo distintivo de la sociedad en partici-

RESERVA Y DISOLUCION.—La ley de 1863 prescribe dos medidas que muchas compañías adoptan y que han resultado igualmente ventajosas á los socios y á los terceros. Una ordena que anualmente se haga una separacion de las utilidades líquidas para formar un fondo de reserva que dejará de ser obligatorio cuando ésta equivalga á la décima parte del capital social (*Art. 19*); la otra declara que en caso de perderse tres cuartas partes del capital social, se pronunciará la disolucion de la sociedad ya por el voto de la asamblea general, ya por decision judicial. La misma disposicion impone á los administradores la obligacion de promover la disolucion, y reconoce á todos los interesados el derecho de pedirla (*Arts. 20 y 21*).

El fondo de reserva establece una prudente y previsora compensacion entre los resultados de la buena y de la mala fortuna; toma algo al presente para asegurar el porvenir; es un título de confianza para los terceros, un recurso y un elemento de crédito para la sociedad. La disolucion impuesta para el caso de pérdida de tres cuartas partes del capital, impedirá que las gentes de buena fé se cieguen sobre su verdadera situacion y corran á una completa ruina; é impedirá sobre todo, que se engañe al público con una apariencia de vida, cuando en realidad la sociedad no puede existir por más tiempo.

Casi todas estas disposiciones, así como las concernientes á los administradores, á las asambleas generales, á los comisarios, al fondo de reserva y á los efectos de la pérdida de una parte considerable del capital social, han sido tomadas de los estatutos de las sociedades anónimas y en comandita mejor organizadas. Esas disposiciones deben ser consideradas más bien que como impuestas por la autoridad del legislador, como la expresion de la voluntad probable de las partes interesadas.

Los artículos 28 al 32 contienen la sancion penal de la ley de 1863.

CAPITULO XI.

De las sociedades en participacion.

DEFINICION.—*Sociedad en participacion* es la reunion pasajera que dos ó más negociantes ó sociedades de comercio convienen para una ó varias operaciones determinadas que se proponen emprender en comun, sin asociar sus demás negocios ni confundir sus otros intereses.

Esta asociacion, segun las observaciones del Tribunado, es de tal manera diversa de las otras tres, que dos sociedades permanentes pueden celebrar una sociedad en participacion, sin confundirse.

Si la ley no ha clasificado á la sociedad en participacion entre las sociedades propiamente dichas, es porque difiere esencialmente de éstas. En efecto, mientras que las otras sociedades son seres morales que tienen nombre distinto con el cual se presentan para merecer la confianza pública, la sociedad en participacion tiene solo por objeto algunas y determinadas operaciones, que con frecuencia son hechas por uno de los partícipes, el cual debe nada más al otro ú otros la cuota que determine la parte de cada uno en las pérdidas y ganancias.

CARACTER DE ESTA ASOCIACION.—Dificil es precisar el carácter de esta asociacion.

Primer sistema.—La ley no ha definido á las sociedades en participacion. Es cuestion de hecho la de saber si es sociedad en participacion una compañía mercantil. Apreciacion de circunstancias.

Segundo sistema.—Es signo distintivo de la sociedad en partici-

pacion lo limitado de su objeto. El Cód. de com. dice: las sociedades en participacion son relativas á una ó más operaciones de comercio (Art. 48). La sociedad en participacion tiene siempre por objeto una empresa particular: terminada que sea la operacion, la sociedad se disuelve.

Tercer sistema.—La especialidad del objeto no es el carácter distintivo de la sociedad en participacion. Lo que la caracteriza, es que las partes convienen en que las operaciones se hagan con el nombre de una de ellas y no bajo un nombre comun.

Savary y Pothier llamaban á estas sociedades, *anónimas*, porque no eran conocidas por el público, supuesto que, la parte que contratava, se obligaba *solo ella* con respecto á tercero. El Cód. de com. conservó los mismos principios; así vemos que estas compañías no están sujetas á requisito alguno de publicidad.

Se comprende cuán importante es decidir si una sociedad lo es en participacion ó es de aquellas cuyos caracteres se han expuesto en anteriores capítulos. La sociedad en participacion es un contrato puramente concensual, que no está sujeto á condicion alguna de escritura ó de publicidad, y que puede ser probado más fácilmente que el de las otras sociedades.

Las sociedades en participacion son mucho más antiguas que las otras sociedades. Cuando el comercio se hacia por caravanas, y cuando el armamento de una galera ó de un navio superaba á las fuerzas de un solo individuo; cuando las expediciones marchaban por convoyes; se juzgaba prudente poner en comun los gastos de cargamento; cuando más tarde se iban á hacer compras á las férias, los comerciantes se reunian para asegurarse mutuamente y no hacerse competencia. Los más antiguos anales de las ciudades mercantiles de Italia, los estatutos de todas las épocas y las antiguas leyes mercantiles de todos los pueblos de la edad-media, hacen frecuente mencion de estas sociedades.

Más limitadas que las otras en su esfera de actividad y, en general, formadas instantáneamente entre personas de todas clases, estas sociedades, en cierto modo, no dependen mas que de la voluntad de las partes. En ella, pues, deberá buscarse primeramente la regla de las relaciones entre los partícipes y de sus derechos y obligaciones. Sub-

siariamente se atenderá al derecho comun, en lo que tenga de compatible con el carácter especial del contrato.

La sociedad en participacion es una persona moral, como la sociedad civil, de la que solo se diferencia por la naturaleza mercantil de su objeto. (1).

Por otra parte, la ley mercantil reconoce las sociedades mercantiles en participacion, y ese reconocimiento las dá el carácter de *personas*; pero la corte de casacion no ha confirmado esta doctrina; para ella, en la sociedad en participacion, todo es individual, los capitales no se confunden, y las partes que se obligan son las únicas conocidas por los terceros contratantes.

Consecuencia de la personalidad de las sociedades en participacion, sería la de que el patrimonio social estuviera afecto al pago de los créditos de la sociedad, con preferencia á los acreedores personales de cada uno de los socios, y que los acreedores particulares de éstos no pudiesen conseguir el pago con el fondo social, sino despues de haber satisfecho completamente las deudas sociales.

ORGANIZACION DE ESTAS SOCIEDADES.—Las sociedades en participacion se rijen por convenciones puramente accidentales; á los partícipes corresponde la determinacion de las proporciones de interés y de las condiciones que deberán servir de ley. De ellas no resulta para el público el establecimiento de una casa de comercio, un cuerpo moral que tenga su asiento y domicilio. Los partícipes tienen libertad absoluta para fijar su interés en las utilidades y con la proporcion que juzguen más á propósito, con tal que no sufran menoscabo las reglas de la equidad. Las sociedades en participacion tienen por objeto una ó más operaciones mercantiles, en la forma, con las proporciones de interés y segun las condiciones que estipulen las partes. (Art. 48, C. de com.)

RELACIONES ENTRE LOS SOCIOS.—Los socios deben, por regla general, darse cuenta recíproca de las pérdidas y ganancias que tenga la

(1). Las sociedades civiles son personas morales. No obstante ciertos textos del C. C. que parecen excluir la idea de personalidad en las sociedades civiles (Art. 1,849), ha prevalecido en nuestra legislacion el sistema de la personalidad de las sociedades. El art. 1860 del C. C. dice: El socio no administrador no puede enajenar ni gravar ni aun los bienes inmuebles que dependan de la sociedad. Pues bien; Pothier, de acuerdo con los jurisconsultos romanos, permitia al socio enajenar y gravar las cosas de la sociedad por la parte que en ella tuviere.

sociedad. Si el acta constitutiva no fija la parte de cada socio en las pérdidas y ganancias, será *proporcional á la parte de cada uno de ellos en el haber social.* (Art. 1,853, C. C.)

Además, como la ley no prohíbe más que los pactos en virtud de los cuales tenga un solo socio todas las utilidades ó se le exima de toda participacion en las pérdidas, los socios pueden combinar válidamente las bases de la participacion con las de la comandita, y convenir en que el partícipe de tal ó cual suma, no reporte las pérdidas sino hasta la concurrencia de su parte.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS CON RELACION Á TERCERO.—1° Los terceros que contraten con el gerente que *procede con este carácter*, tendrán una acción directa y personal contra él, y siendo la sociedad en participacion una persona jurídica, tendrán también derecho sobre el fondo social como acreedores á la sociedad.

2° Los terceros contratantes no tienen acción alguna contra los simples partícipes que fueron extraños á la gestion. Pero si ellos hubieran conferido mandato al que contrató ó hubiesen ratificado lo hecho por éste, quedarán obligados.

SOLIDARIDAD.—Cuando los partícipes se obligan todos, lo serán *solidariamente*. La solidaridad, en materia mercantil, existe *ipso jure* y sin que sea necesario estipularla (1).

Los partícipes que fueron extraños á la gestion no están obligados con relacion á tercero; pero si se aprovecharon del objeto del contrato, ¿se les podrá reconvenir por lo que aprovecharon?

Podrán ser reconvenidos.

Nadie puede enriquecerse á costa de otro. Es esta una cuestion de equidad.

No podrán ser reconvenidos.

El que contrató con el gerente, no intervino con más persona que con él y consideró suficientes las garantías que le ofreció. Si los partícipes obtuvieron alguna ganancia con el contrato, fué por hechos independientes del tercero, que solamente puede proceder contra el gerente.

Esta es la opinion dominante.

(1). Segun otra opinion, no puede existir *ipso jure* la solidaridad entre los socios en participacion. El Cód. de com. (Art. 22), solamente establece la solidaridad para los miembros de sociedades colectivas, y por lo mismo, no debe ampliarse á las sociedades en participacion.

PRUEBA DE LAS SOCIEDADES EN PARTICIPACION.—Las sociedades en participacion pueden ser comprobadas por medio de los libros, la correspondencia ó la *prueba testimonial*, si los tribunales juzgan conveniente admitirla (Art. 49, Cód. de Com.). La ley admite, pues, la prueba de testigos, aun cuando no exista un principio de prueba por escrito, y el objeto de la sociedad pase de 150 francos; quedando sin embargo, al arbitrio del juez, la admision de la prueba.

Como las sociedades en participacion no se forman siempre entre personas que tengan libros, y como se celebran generalmente en las ferias, por medio de tratos verbales, pareció necesaria esa derogacion parcial del derecho comun.

Las sociedades de que nos ocupamos no requieren publicidad ni instrumentos escritos, porque no interesan más que á los copartícipes; el conocimiento de sus operaciones es del todo indiferente á los terceros, y la sociedad no tiene residencia legal en donde pueda ser demandada. Casi siempre la sociedad en participacion se celebra por correspondencia y no se otorga instrumento propiamente dicho para hacerla constar. El art. 49 del Cód. de Com. relativo á la manera de comprobar las sociedades en participacion, no limita los efectos de su disposicion á los socios; pero tampoco los extiende á los extraños, sino que deja á los jueces cierto arbitrio que les permita decidirse segun las circunstancias.

El precepto del § 5.º del art. 59 del Cód., de proced. que ordena sea citado el demandado, cuando se intenten reclamaciones contra una sociedad y mientras ésta exista, ante el juez del lugar en donde estuviere establecida, no es aplicable á las sociedades en participacion, que no consisten en una serie de negocios, ni tienen residencia, y que dejan de existir concluido que sea el negocio especial para el cual se celebraron.

CAPITULO XII.

Disolucion de las sociedades; liquidacion; particion.

DISOLUCION IPSO JURE.—Las sociedades se disuelven *ipso jure*:

1.º Por el mútuo consentimiento de las partes (1); 2.º Por la conclusion del tiempo por el que se contrató la sociedad; 3.º Por la extincion de la cosa (2) ó la conclusion del negocio; 4.º Por la muerte; 5.º Por interdiccion judicial, cesion de bienes ó quiebra (3); 6.º Por la voluntad de uno ó varios socios, si la sociedad es de duracion ilimitada y de personas.

DISOLUCION COMO RESULTADO DE UNA ACCION.—Además de las expresadas, hay otras causas por las cuales se puede disolver una sociedad, mediante *el ejercicio de una accion*, y que están reservadas al arbitrio justificado de los tribunales. El art. 1,871, C. C., establece que la disolucion de la sociedad por tiempo determinado, puede promoverse por cualquiera de los socios ántes del tiempo convenido, *si para ello hubiere justos motivos*, como si alguno de los socios faltare á sus

(1) La disolucion por voluntad de un solo socio solamente procede en las compañías mercantiles de personas y no en las de cosas.

(2) En este caso se comprenden estos tres: 1º Pérdida de la cosa que fuere objeto de la sociedad; 2º Pérdida del capital social en totalidad, ó en parte tan considerable que la sociedad se vea reducida á la inaccion; 3º Pérdida de la cosa en que consista la parte de uno de los socios. Existirá en este caso la simple promesa de entregar despues á la sociedad una cosa, cuya propiedad corresponde entre tanto, al socio (Art. 1,867, C. C.).

(3) Y la interdiccion legal que ha sustituido á la muerte civil. En cuanto á la quiebra, la Corte de casacion declaró en 1858 que era indudable que la quiebra, así como la muerte de uno de los socios, producía la disolucion de la sociedad; pero que ésta podría subsistir si los consocios capaces consentían en continuarla.

compromisos, ó si una enfermedad habitual le inhabilitare para desempeñar las labores de la sociedad. En estos casos, los daños y perjuicios serán proporcionados á los que la inejecucion del contrato ó su retardo hubieren causado á la sociedad.

Como la inejecucion de las obligaciones contraidas constituye una infraccion del contrato de sociedad, todos los socios, excepto los responsables de la inejecucion, tendrán derecho á exigir, cada uno en su nombre, la ejecucion del contrato ó su rescision.

DIFERENCIA PRÁCTICA ENTRE ÁMBAS DISOLUCIONES.—La diferencia práctica entre las causas de disolucion *ipso jure* y las que la motivan mediante *el ejercicio de una accion*, es importante.

Causas de la disolucion *ipso jure*.

La sociedad se disuelve desde el momento en que se realiza el hecho que motiva la disolucion. No existe ya entre los socios más que una simple comunidad de intereses; pero no hay sociedad.

Causas de disolucion mediante *el ejercicio de una accion*.

La disolucion no se opera por el solo hecho de existir la causa. Segun unos, la sociedad concluye al iniciarse la demanda. Segun otros, desde el momento en que el tribunal decreta la disolucion.

La disolucion de la sociedad por muerte, interdiccion, cesion de bienes ó quiebra de uno de los socios se aplica á todas las sociedades mercantiles que se hubieren formado en consideracion á las personas de los socios, como las colectivas, comanditas (cuando no se formen por acciones; porque en este caso parece que los socios consienten en que cada uno de ellos pueda poner en su lugar á quien quiera); en cuanto á las sociedades anónimas y á las sociedades en comandita formadas por acciones, no sucederá lo mismo con ellas; porque se constituyen más bien en consideracion á los capitales que á las personas.

Si se hubiere estipulado que, muriendo uno de los socios, continúe la sociedad con su heredero, ó solamente entre los socios supérstites, se observará lo convenido (Art. 1,868, Cód. de Com.).

PUBLICIDAD DE LA DISOLUCION.—A los terceros y al administrador de buena fé no se les puede oponer la disolucion; de esto se deduce la necesidad de que aquella sea pública, á no ser que la causa de disolu-

cion estuviere de antemano enunciada en el extracto que se haya publicado de la escritura de sociedad, ó esta misma escritura, si fuere anónima la sociedad. Si no se hubiera anunciado públicamente la formación de la sociedad, siempre será necesario publicar su disolución. (*Casac.*, 9 de Julio de 1833, y 29 de Enero de 1838). Por lo demás, no solamente se requiere la publicidad para la constitución y disolución de las sociedades; es igualmente necesaria para todas las modificaciones que sufra su primitiva constitución.

EFFECTOS DE LA DISOLUCION.—Efecto de la disolución de la sociedad es el de establecer entre los socios una *comunidad de intereses* que debe concluir con la *liquidación* y la *partición*. Ya no existe más la sociedad; la reunión de los socios no constituye una persona moral; ya no hay interés ni vínculos sociales.

LIQUIDACION.—Liquidación es la operación (mercantil) que tiene por objeto determinar el exceso del activo sobre el pasivo; ó al contrario.

LIQUIDADORES.—La liquidación se practicará por gerentes llamados *liquidadores*, designados de entre los mismos socios ó entre personas extrañas á la sociedad y nombrados en la misma escritura social ó en escritura posterior, durante la existencia de aquella ó disuelta ya, ó bien por el tribunal, si los socios no se ponen de acuerdo.

Para hacer la liquidación se convertirán en dinero los valores de la sociedad, se venderán las mercancías, se cobrarán los créditos y se pagarán las deudas.

Los liquidadores harán desde luego inventario, levantarán una acta del estado de los negocios y la comunicarán á los interesados, y llevarán también registros de liquidación para inscribir en él todas las operaciones. Su primera atribución es la de conservar el activo; la segunda, la de arreglar las cuentas de la sociedad con los socios.

FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES.—Las facultades de estos agentes son, en general, las mismas que las de un mandatario; sin embargo, en ciertos casos les está permitido hacer algo más que simples ac-

tos de administración. Hemos dicho que los liquidadores deberán cobrar créditos, pagar deudas y vender mercancías; pero no pueden transijir ni comprometer en árbitros; tampoco pueden vender los inmuebles de la sociedad disuelta ni ceder los créditos vencidos. Les está prohibido también recibir préstamos y gravar con hipotecas; porque estos actos no son de liquidación.

Agreguemos que, perdiendo la sociedad su carácter jurídico desde que se disuelve, y no formando ya una masa común, los liquidadores la representan, pueden obligarla obrando en nombre de la liquidación, como mandatarios de los interesados en la masa común; pero sin representar á los socios ni obligarlos.

PARTICION.—Hecha la liquidación, se procede á la *partición*, que consiste en *distribuir á cada uno de los co-partícipes una determinada porción de la cosa sobre la cual tenían ántes un derecho indiviso*.

Como sucede en materia de sucesiones, la partición es *declaratoria* y no *traslativa* de la propiedad; es decir, que la partición solamente sirve para declarar cuáles son las partes de los co-asociados, suponiéndose que cada uno de ellos recibió su parte desde que se disolvió la sociedad y que no tendrá ya derecho alguno sobre las de los demás.

Las reglas sobre partición en las sucesiones, la forma y las obligaciones que de ella resulten á los co-herederos, se observan también en las particiones entre consocios (C. C., art. 1,872). Por eso es que la partición entre ellos podrá ser impugnada durante diez años por lesión en más de la cuarta parte, y subsiste la garantía por evicción de lo que á cada socio se aplique; por eso también tendrán derecho los acreedores á intervenir en la partición, para impedir que se perjudiquen sus derechos, etc., etc.

El efecto declarativo de la partición no puede retrotraerse más que á la época de la disolución; porque siendo las sociedades, según el actual derecho, personas jurídicas, mientras subsista la sociedad, no existe co-propiedad ni hay indivisión. Muy divididas están la jurisprudencia y la doctrina sobre la cuestión de saber si es aplicable á la partición de sociedades el *retracto de sucesión*. La negativa parece ser la opinión dominante.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CONTRA SOCIOS NO ENCARGADOS DE LA LIQUIDACIÓN.—Las acciones contra los socios que no quedaron encargados de la liquidación y sus herederos ó causa-habientes, se prescriben en *cinco años* contados desde la disolución de la sociedad, si la escritura constitutiva fijó su duración, ó si la otorgada para disolverla fué anunciada ó registrada conforme á los arts. 42, 43, 44 y 46, y si, observada esa formalidad, no fué interrumpida la prescripción con gestiones judiciales (*Art. 46, Cód. Com.*).

Estableció el Código esta prescripción tan corta, para que los socios que después de disuelta la sociedad emprendan nuevas especulaciones, no sean perturbados en su nueva posición (1).

Pero hay necesidad de distinguir entre las acciones que un tercero ejercite contra socios no encargados de la liquidación y sus herederos ó causa-habientes y las acciones que un socio tenga contra sus consocios. Procede en el primer caso la prescripción de cinco años, mientras que, para el segundo, existe la de *treinta años*. No se quejarán los acreedores de la prescripción de cinco años, porque la publicidad de la disolución de la sociedad les sirve de aviso y pueden *interrumpir* la prescripción.

La prescripción de cinco años comienza á correr desde el día en que la sociedad termina, siempre que la escritura de sociedad que fijó su duración haya sido publicada como hemos dicho; y si la disolución fué anticipada, desde que la escritura relativa fué publicada y registrada.

La prescripción de que nos ocupamos, no corre contra los menores, sino desde el día en que lleguen á la mayor edad. El artículo 64 del Código de comercio no establece excepción alguna al derecho común, que no permite que corra prescripción contra menores (*Art. 2,252, C. C.*).

¿La prescripción de cinco años, procede también con respecto á los socios encargados de la liquidación?

(1) Se cree, aunque algunos lo ponen en duda, que esta prescripción no es aplicable á las sociedades mercantiles de cosas, ni á las compañías por acciones, supuesto que los accionistas no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad.

PROCEDE.

Preciso es reconocer dos calidades á los socios liquidadores. 1.º La de *socios*, y 2.º La de *liquidadores*. Como *socios*, gozan de la prescripción de cinco años; pero como liquidadores estarán sujetos á la prescripción de *treinta años*, por lo que hace á las acciones de los acreedores.

NO PROCEDE.

La ley mercantil es expresa sobre este punto (*Art. 64*). Los socios que no se encargan de la liquidación tienen la prescripción de cinco años, porque entregan á los liquidadores sus títulos y documentos, quedando de esta manera indefensos. Los liquidadores, por el contrario, quedan en posesión de todos los documentos.

Quedarán, pues, los socios á cuyo cargo estuviere la liquidación, sujetos á la prescripción ordinaria; pero cuando se les haga alguna reclamación, tendrán derecho á pedir á los otros socios que contribuyan con su *parte y porción* para pagar la deuda.

Algunos autores niegan esa acción á los socios liquidadores, sosteniendo que los recursos contra los socios que no intervinieron en la liquidación, prescriben en cinco años.

¿Si la sociedad quiebra, existirá la prescripción á favor de los socios?

AFIRMATIVA.

La ley no hizo distinción alguna entre las compañías solventes y las que no lo son. Por otra parte; precisamente cuando pierden los acreedores la esperanza de que se les pague, intentan sus acciones. Inútil sería admitir la prescripción para casos que no se realizarían nunca.

NEGATIVA.

¿En qué se funda la prescripción de cinco años? En la presunción de que los socios han entregado á los encargados de la liquidación lo suficiente para pagar á los acreedores. Pero esta presunción es inadmisibile, cuando la sociedad se declara en quiebra, porque supone forzosamente que el pasivo es superior al activo.

CAPITULO XIII.

Diferencias entre los socios.

HISTORIA DE LA LEGISLACION.—Antes de la ley de 17 de Julio de 1856, las diferencias entre los socios eran dirimidas por *árbitros*, es decir, por simples particulares designados por las partes para que les sirvieran de jueces. En materia de sociedades, el arbitraje era obligatorio y estaba reglamentado en la seccion II, tít. III, lib. I del Código de comercio, cuyas omisiones se suplían con los preceptos del Código de procedimientos sobre arbitraje voluntario.

Numerosas eran las ventajas que ofrecía el arbitraje obligatorio para dirimir las contiendas que, por razon de la sociedad, surgieran entre los socios. Esta institucion permitía que esas diferencias fueran decididas sin publicidad, y protegía de esa manera el crédito de los socios; facilitaba las reconciliaciones, pues que los árbitros eran designados por las partes y se encontraban en aptitud mejor para sugerirlas una transaccion; por último, ofrecía la garantía de que los árbitros recibirían más concienzudas instrucciones, porque podían registrar documentos, cotejar libros y leer la correspondencia, cosas que para ser conocidas por los jueces comunes, necesitan ser presentadas con todo el aparato de la justicia. «Esta jurisdiccion, decía Savary, era muy juiciosa; porque es más conveniente informar á comerciantes de las dificultades que se tienen, y que terminan los negocios en poco tiempo, sin gastos y con pericia en asuntos mercantiles, que emprender un litigio ante los tribunales, para perder el tiempo.»

Y sin embargo, desde 1807 esta antigua institucion fué objeto de

viva crítica. Se la reprochaba que era la sátira de la administracion judicial; «en vez de simplificar los negocios, los demoraba complicándolos; la ley debería limitarse á permitir la vía amigable del arbitraje voluntario, los socios bien intencionados acudirían á él con provecho, mientras que los que no lo fueran, podrían abusar de él, eternizando procesos cuya pronta conclusion se desea.» También se decía que el arbitraje forzoso causaba inútiles gastos, «porque los tribunales consignaban á los árbitros, negocios de escaso interés y que aquellos podían resolver.» Por último, algunas cortes dijeron que: «el arbitraje obligatorio era un añejo error, que tenía en su contra á la experiencia y que debía ser destruido.» Esto no obstante, el arbitraje obligatorio fué conservado por el Código de comercio porque: era «tan antiguo—decía Cambacéres—que era muy difícil derogarlo.»

¿Eran fundadas esas observaciones? Los partidarios más resueltos del arbitraje forzoso reconocían los inconvenientes de la institucion. Desde luego era muy difícil formar el tribunal arbitral; sucedía con frecuencia que los árbitros disentían, eran recusados ó estaban imposibilitados para desempeñar sus funciones. En segundo lugar, cuando las partes los nombraban, se sentían más inclinados á ser defensores de las partes que los habían designado, que sus imparciales jueces. Nada ganaba en prontitud el procedimiento, porque los árbitros carecían de autoridad bastante para hacerlo marchar, ni se obtenía provecho alguno por economía y en cuanto á los gastos, porque, á veces, los árbitros reclamaban exorbitantes honorarios. La exposicion de motivos de la ley de 17 de Julio de 1856 resumió en estos términos los reproches de que era objeto el arbitraje obligatorio.

«No son siempre comerciantes los árbitros, sino más bien los hombres de negocios y los letrados. Los términos son más amplios que ante los tribunales; cuando surge una diferencia, si cualquiera de los socios se resiste, hay necesidad de acudir primero á los tribunales para que remitan el negocio á los árbitros, volver á presentarse ante los jueces comunes, para que hagan el nombramiento de árbitros, si las partes no los designan, y si no se ponen de acuerdo, es preciso recurrir al tercero en discordia. ¡Cuántas demoras en casos de muerte, ausencia ú otro impedimento de los árbitros! En vez de disminuir, los gastos aumentan; la justicia administrada por los magistrados con-

sulares y civiles, es gratuita; la justicia arbitral no lo es. Cuando surge alguna controversia entre los miembros de una sociedad numerosa, cada uno de los socios tiene derecho á nombrar un árbitro, y sucede que el tribunal arbitral cuenta mayor número de jueces que toda la Corte de Paris, y que se manifiestan grandes inconvenientes para clasificar intereses y votos, y para obtener un buen resultado. Por último, los árbitros no ofrecen la misma garantía de imparcialidad que los tribunales.»

Nada tiene, pues, de extraño que se hubiera reclamado la supresion, ó cuando ménos, la modificacion del arbitraje obligatorio; tiempo hacia que los órganos principales del comercio, cámaras y tribunales, expresaban su deseo de que se reformara esa parte de la legislación mercantil, y el legislador satisfizo esa aspiracion con la ley de 1856 que suprimió el arbitraje forzoso para las compañías mercantiles.

Así, pues, la ley de 17 de Julio de 1856, derogó los artículos del 51 al 63 del Código de comercio.

¿Podrán los socios, no obstante la ley que derogó el arbitraje obligatorio, someterse voluntariamente á la jurisdiccion arbitral, por medio de una cláusula expresa de la escritura de sociedad? Nada dice la ley sobre esto; pero el informe de la comision del Cuerpo legislativo ha dejado entrever la negativa: «obligados por el resultado de nuestro exámen y de nuestras reflexiones á consultar la supresion del arbitraje obligatorio, solamente nos quedaba por resolver, si las partes podrian someterse á él voluntariamente en la escritura de sociedad; en otros términos, si podria decidirse, en materia de sociedades mercantiles, la controvertida cuestion sobre la validez de la cláusula compromisoria. No lo creimos así; nos pareció, por el contrario, que dejando expedita la vía del arbitraje voluntario á las partes, quedaban bien asegurados sus intereses, con la facultad de pactar el compromiso en árbitros. A nuestro juicio, la jurisdiccion arbitral es conveniente cuando es verdaderamente amigable y voluntaria, cuando los interesados escogen sus jueces con libertad y sin apremio y para que decidan un litigio existente ya, en vista del cual pueden acudir á hombres especialmente aptos para resolver la cuestion suscitada ya; pero autorizar á los socios para comprometerse de antemano y casi siempre irreflexivamente, á que sean decididas por árbitros desconocidos, cues-

tiones cuyo carácter no puede preverse, equivaldria á restablecer por medio de convenios, el arbitraje suprimido por la ley, y nosotros no podemos incurrir en una inconsecuencia de ese género.»

M. Romiguière no admite la validez de la cláusula compromisoria sino cuando en ella se expresan los nombres de los árbitros y la materia del litigio, con arreglo al art. 1,006 del Código de procedimientos civiles; pero él mismo observa que esta solucion daria por resultado la supresion de las cláusulas compromisorias, supuesta la insuperable dificultad de cumplir con anticipacion con el requisito de ese artículo.

Parece preferible la opinion de M. Bravard Veyrières. Segun este jurisconsulto, debe dejarse á la eleccion de las partes que, al formar un contrato de sociedad, convengan en una cláusula, dejar al fallo de árbitros la decision de las cuestiones á que diere lugar la ejecucion del contrato, reservándose el derecho de nombrarlos ó de acudir al tribunal con ese objeto. En nada se opondria ese pacto al art. 1,006, porque si al celebrar el contrato no es posible designar árbitros con conocimiento de causa, si se pueden apreciar las ventajas y los inconvenientes que resultarian de someter esas cuestiones á los árbitros más bien que á la justicia ordinaria; en efecto, una cosa es nombrar árbitros, y otra es comprometerse á nombrarlos ó á que los nombren los tribunales. Reconociendo actualmente el Código de comercio la validez de la cláusula compromisoria en materia de seguros (*Art. 332*), ¿por qué no seria permitida tratándose de sociedades? ¿Acaso porque cuando la sociedad se forma no tienen los socios los elementos necesarios para apreciar las ventajas ó los inconvenientes que puedan resultarles de preferir la jurisdiccion arbitral á la ordinaria? ¿Cuál es el texto de la ley, cuál la razon de orden público ó de interés general que prohiban la sumision anticipada á los árbitros? No existen, y la solucion contraria seria una verdadera restriccion á la libertad de los pactos, inconciliable con el art. 332, arbitraria y no justificada por texto ni principio alguno. (1)

Derogado el arbitraje obligatorio, siempre seria posible el voluntario.

(1) La jurisprudencia tiene una marcada tendencia á declarar la nulidad de las cláusulas compromisorias.

COMPETENCIA ACTUAL.—Las cuestiones entre socios son decididas, pues, desde 1856, por los tribunales mercantiles. El art. 631 del Código de comercio, modificado, ha venido á quedar así: los tribunales mercantiles conocerán: 1.º de las diferencias suscitadas con motivo de tratos ó transacciones entre comerciantes y banqueros; 2.º de las que se susciten entre socios por razon de una compañía mercantil; 3.º de las que resulten por actos de comercio entre toda clase de personas (Art. 2). Así, pues, suprimido por el art. 1.º de la citada ley el arbitraje forzoso, en el art. 2.º el legislador establece la competencia de los tribunales mercantiles para dirimir las contiendas de los socios de compañías mercantiles. En esto consiste la modificacion que sufrió el art. 631 del Cód. de com.

Las cuestiones que se susciten en las sociedades puramente civiles, estarán sujetas á los tribunales civiles, que son los competentes conforme al derecho comun. Así, por ejemplo, las diferencias sociales sobre la explotacion de una mina—sociedad civil por su naturaleza, segun la ley de 1810—serán de la competencia de los tribunales civiles, á no ser que la sociedad resulte mercantil por la forma de sus estatutos, como si se organizara en comandita por acciones.

CLÁUSULAS COMPROMISORIAS ANTERIORES AL AÑO DE 1856.—Se ha disputado mucho sobre la cuestion de saber si las cláusulas de compromiso arbitral, anteriores á la ley de 17 de Julio de 1856, continuarán produciendo sus efectos. Alégase en pro de la negativa, que cuando se suprime una jurisdiccion ó un procedimiento, nadie puede pretender su sostenimiento con el pretexto de que se trata de aplicarlos á actos ó convenios consumados cuando aun existian la jurisdiccion ó el procedimiento suprimidos.

Pero parece aceptable la afirmativa. Estipulada bajo el imperio de una legislacion que la autorizaba, la cláusula compromisoria ha creado relaciones y conferido derechos que deben estar al abrigo de cambios ulteriores en la legislacion. La cláusula, por otra parte, vendria á ser para lo sucesivo, la constitucion voluntaria de un tribunal arbitral, cosa que no prohíbe la ley. La promesa que recíprocamente se hacen las partes de someter sus litigios á árbitros, debe ser ejecutada; fué válida y eficaz cuando se hizo; lo es aun ahora, porque si es verdad

que ya no existe el arbitraje obligatorio, tambien lo es que no se ha prohibido el voluntario.

PRECAUCION ADOPTADA EN INTERES DE LOS SOCIOS.—La publicidad de los debates en los litigios de las compañías, podria causar grave perjuicio al crédito de la sociedad y al de los socios mismos; para evitar pues, ese inconveniente, los debates serán á puerta cerrada, siempre que así fuere necesario. Al discutirse la ley en el seno de la comision, fué presentada una adiccion que permitia á los jueces mandar que no fueran públicos los debates en los negocios entre socios de compañías colectivas, siempre que lo pidiera así cualquiera de las partes; pero la comision del cuerpo legislativo rechazó la enmienda, porque la creyó inútil, en vista del artículo 87 del Cód. de com.

decirse con los bienes que pudiera adquirir más adelante, aun cuando nada tenga al pedir la separacion.

PERSONAS QUE PUEDEN PEDIRLA.—Solamente la mujer tiene derecho á intentar demanda de separacion de bienes. El marido, jefe y administrador de los bienes de la mujer, no podria tener ese derecho; tampoco pueden intentarlo los acreedores del marido; porque, si pueden ejercitar las acciones y derechos de su deudor, no tienen la misma facultad para aquellos derechos que son exclusivamente personales, y, el de pedir la separacion de bienes, es de esta especie. Los acreedores personales de la mujer no pueden pedir la separacion de bienes, sin su consentimiento. No se ha querido que un extraño, movido nada más por un interés pecuniario, pueda turbar la paz de una familia, y por eso es enteramente personal de la mujer el derecho á pedir la separacion de bienes. Sin embargo, si el marido hace cesion ó es declarado en quiebra, los acreedores podrán ejercitar los derechos de su deudora, hasta cubrir el importe de sus créditos. (*Art. 1,446, Cód. de com.*).

PROCEDIMIENTO PARA LA SEPARACION.—La demanda de separacion de bienes debe intentarse ante el tribunal civil del domicilio del marido. No podrá deducirse demanda alguna de este género sin el requisito de previa autorizacion concedida á la mujer por el presidente del tribunal, á quien se presentará un ocurso con ese objeto; ántes de conceder la autorizacion, el presidente puede hacer las observaciones que juzgue oportunas (*Art. 865, Cód. de proced.*). Sin demora alguna, el actuario del tribunal colocará en un lugar á propósito á la vista del público, un extracto de la demanda, que deberá contener: 1.º La fecha en que se presente; 2.º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los cónyuges; el nombre y apellido del apoderado nombrado, á quien incumbe la obligacion de entregar al actuario el extracto mencionado, dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la demanda. Un extracto igual se publicará en el salon de audiencias del tribunal mercantil, en las cámaras de procuradores de 1.ª instancia y en las de notarios. (Inserciones certificadas por los actuarios y por los secretarios de las cámaras). El mismo extracto se insertará, á solicitud de la mujer, en cualquier periódico de los que se publiquen en el lugar de

CAPITULO XIV.

De la separacion de bienes.

LEGISLACION SOBRE LA MATERIA.—Las demandas de separacion de bienes se intentarán, sustanciarán y decidirán segun lo prescrito en el libro III, tít. V, cap. II, sec. III, C. C. y 2.ª parte lib. I, tít. VIII, Cód. de proced. civ.

Hay dos clases de separaciones de bienes, la separacion *convencional* y la *judicial*.

SEPARACION CONVENCIONAL.—La separacion de bienes convencional, es la que resulta del contrato de matrimonio entre las partes. Ya ántes hemos expuesto cuales son las formalidades de publicidad que debe darse á las capitulaciones matrimoniales.

SEPARACION JUDICIAL.—Separacion de bienes judicial es la que resulta de una sentencia pronunciada durante el matrimonio. Solamente puede pedirla judicialmente la mujer, cuando su *dote peligre*, y cuando el desórden de los negocios del marido *haga temer* que sus bienes no bastarán para satisfacer los derechos de la mujer. *Es nula la separacion voluntaria* (*Art. 1,443, C. C.*).

Para pedir la separacion de bienes es necesario que *se encuentre en peligro la dote de la mujer*; pero, no por eso, la mujer que no hubiere llevado dote no podrá pedir la separacion; pues que en muchos casos puede interesarla. Supongo que la mujer, con su industria, alimenta á la comunidad; si el marido disipa el fruto del trabajo de su mujer, ésta tendrá interés en pedir la separacion. Otro tanto podrá

la residencia del tribunal, y si ninguno se publica, en cualquiera de los del departamento (*Art. 866, 867 y 868, Cód. de proced.*).

Siendo menor de edad la mujer, no podrá presentar demanda de separación sino asistida de un curador *ad hoc*, nombrado por el tribunal, siempre que los derechos que pretenda asegurar sean reales.

OBJETO DE LA PUBLICIDAD DE LA DEMANDA.—La mira del legislador al ordenar la publicidad de la demanda, es la de advertir á los acreedores sobre la situación de la fortuna del marido, y á los extraños, para que no contraten con un hombre quizá insolvente.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES.—Informados de la demanda, los acreedores del marido pueden oponerse á que se lleve á cabo la separación de bienes, declarada y aun ejecutada en fraude de sus derechos; y con este objeto, les está permitido intervenir en la instancia de separación, para impugnarla (*Art. 1,447, Cód. civ.*). Si se decreta la separación sin audiencia de los acreedores, éstos podrán oponerse en *tercería* á la sentencia, aun cuando ya haya sido ejecutada. Pero si se ha publicado la demanda como se ha dicho, la oposición solamente puede admitirse durante un año, á contar desde el día en que se hizo la publicación.

No hace prueba la confesión del marido, aun cuando no haya acreedores; porque el legislador no ha querido que los cónyuges puedan conseguir indirectamente la separación voluntaria de bienes (*Art. 870, Cód. de proced.*).

Los acreedores del marido tienen derecho, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, á que se prevenga al procurador de la mujer les haga saber la demanda de separación y sus documentos justificantes, y aun intervenir en el juicio para asegurar sus derechos, sin el requisito previo de la conciliación (*Art. 871, Cód. de proced.*).

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEPARACION.—Con excepción de ciertas medidas precautorias, no se puede dictar resolución alguna en los juicios sobre separación de bienes, mientras no traseurra un mes desde la última formalidad de las establecidas para la publicidad de la demanda, y que se observarán so pena de nulidad, que podrá ser alegada por el marido ó por sus acreedores.

La sentencia que se pronuncie, se leerá públicamente en la audiencia, en el tribunal mercantil del lugar, si lo hay; un extracto de la sentencia, con expresión de la fecha en que fué pronunciada, del tribunal que la dictó, nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los cónyuges, se colocará en un cuadro destinado á ese objeto, y que será expuesto durante un año en la Sala de audiencias de los tribunales de 1.^a instancia y mercantil del domicilio del marido, aun cuando éste no fuere comerciante; y si no hubiere en el lugar, tribunal mercantil, en la sala principal de las oficinas municipales del domicilio del marido. Extractos semejantes se colocarán en las cámaras de procuradores y notarios, si las hubiere.

La mujer no podrá pedir la ejecución de la sentencia mientras no estén cumplidas las formalidades anteriores, sin que por eso sea necesario esperar el trascurso de un año (*Art. 872, Cód. de proced.*).

La sentencia que declare la separación de bienes se retrotrae, en cuanto á sus efectos, al día de la demanda (*Art. 445, Cód. de com.*).

Las enajenaciones y aun los actos de administración de los bienes de la mujer, ejecutados por el marido despues de presentada la demanda de separación, podrán ser, pues, nulificados á instancia de la mujer.

La sentencia de separación disuelve la comunidad de bienes y confiere á la mujer el derecho de administrar sus inmuebles y de disponer libremente de los muebles; pero continúa siendo incapaz para enajenar sus bienes raíces sin consentimiento del marido, ó sin autorización judicial en caso de negativa infundada. Esto se funda en que, aun cuando la separación de bienes sea el resultado de la separación corporal, la potestad marital no debe sufrir alteración alguna (*Art. 1,449, C. C.*).

Si la mujer que haya obtenido la separación de bienes hubiere enajenado un inmueble de su propiedad, estando presente el marido, éste será responsable para con ella y para con los herederos, de la falta de aplicación (*existe inversión cuando el precio es impuesto á reconocimiento*) ó de sustitución (*cuando con el precio se compra otro inmueble*) del valor del inmueble enajenado; pero no de la utilidad ó provecho de cualquiera de las dos operaciones.

Si, por el contrario, se hiciera la venta con autorización judicial,

por negativa del marido, éste no tendría responsabilidad alguna por la falta especificada en el párrafo anterior, á no ser que hubiera asistido á la celebracion del contrato, ó que se probare que recibió el precio ó lo invirtió en su provecho (*Art. 1,450, C. C.*).

Las partes, por mútuo consentimiento, pueden hacer cesar la separacion de bienes, restableciendo la comunidad, por instrumento otorgado ante notario, y con minuta cuya copia deberá ser publicada con las formalidades ántes expuestas. Esto así, porque es indispensable que los acreedores sepan que la mujer ha perdido la capacidad que para administrar sus bienes raíces y disponer de los muebles, le confirió la sentencia de separacion.

Así restablecida la comunidad, surte sus efectos desde el dia del matrimonio; las cosas vuelven al estado que tenían, como si no hubiera habido separacion, sin que por eso dejen de ejecutarse los actos que en el intervalo hubiere llevado á cabo la mujer, segun el artículo 1,449, C. C. Es nulo el contrato en virtud del cual los cónyuges restablezcan la comunidad bajo condiciones diferentes de las que la regian ántes (*Art. 1,451, C. C.*).

La disolucion de la comunidad realizada por medio de la separacion de bienes, no da lugar á ejercitar los derechos de supervivencia de la mujer, como las donaciones que hiciere uno de los cónyuges al que sobreviva; pero la esposa conserva la facultad de ejercitar esos derechos, á la muerte del marido (*Art. 1,452, C. C.*) (1)

(1) La separacion de cuerpos, produce la de los bienes. Las sentencias que declaran aquella, deberán ser publicadas (*Art. 872, C. de proced.*).

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I.

Del contrato de cambio. De la letra de cambio.
Indicacion de las personas que intervienen ó pueden intervenir en la letra de cambio.

ACEPCION DE LA PALABRA CAMBIO.—La palabra cambio significa la operacion misma del cambio y la utilidad que con ella se obtiene.

La operacion de cambio comprende otras dos: 1.º El cambio de monedas de una especie, como por ejemplo, cuando un viajero dá las monedas que trajo de su país por las del país en donde se encuentra; 2.º El contrato de cambio propiamente dicho.

CONTRATO DE CAMBIO.—El contrato de cambio propiamente considerado, es una convencion mediante la cual, una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga, mediante un valor que se le paga ó promete, á hacer que á la persona de quien reciba ó á su órden, se le pague la misma cantidad *en otro lugar*. Bien perceptible es la utilidad de este contrato; cuando alguna persona tiene que situar fondos en una plaza, ó conseguirlos en ella, le es muy ventajoso encontrar la manera más económica de lograrlo, y con el contrato de cambio no solamente se evita lentitudes y demoras, sino tambien los gastos y riesgos del transporte. (R)

SUS CONDICIONES ESENCIALES.—Son condiciones esenciales del contrato de cambio: 1.º Que exista una *cantidad* que una de las partes se obligue á proporcionar á la otra; 2.º Un valor que ésta entregue ó se obligue á entregar; 3.º La *remision de un lugar á otro*.

Debe tenerse presente que la *remision de un lugar á otro*, es esen-

por negativa del marido, éste no tendría responsabilidad alguna por la falta especificada en el párrafo anterior, á no ser que hubiera asistido á la celebracion del contrato, ó que se probare que recibió el precio ó lo invirtió en su provecho (*Art. 1,450, C. C.*).

Las partes, por mútuo consentimiento, pueden hacer cesar la separacion de bienes, restableciendo la comunidad, por instrumento otorgado ante notario, y con minuta cuya copia deberá ser publicada con las formalidades ántes expuestas. Esto así, porque es indispensable que los acreedores sepan que la mujer ha perdido la capacidad que para administrar sus bienes raíces y disponer de los muebles, le confirió la sentencia de separacion.

Así restablecida la comunidad, surte sus efectos desde el dia del matrimonio; las cosas vuelven al estado que tenían, como si no hubiera habido separacion, sin que por eso dejen de ejecutarse los actos que en el intervalo hubiere llevado á cabo la mujer, segun el artículo 1,449, C. C. Es nulo el contrato en virtud del cual los cónyuges restablezcan la comunidad bajo condiciones diferentes de las que la regian ántes (*Art. 1,451, C. C.*).

La disolucion de la comunidad realizada por medio de la separacion de bienes, no da lugar á ejercitar los derechos de supervivencia de la mujer, como las donaciones que hiciere uno de los cónyuges al que sobreviva; pero la esposa conserva la facultad de ejercitar esos derechos, á la muerte del marido (*Art. 1,452, C. C.*) (1)

(1) La separacion de cuerpos, produce la de los bienes. Las sentencias que declaren aquella, deberán ser publicadas (*Art. 872, C. de proced.*).

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I.

Del contrato de cambio. De la letra de cambio.
Indicacion de las personas que intervienen ó pueden intervenir en la letra de cambio.

ACEPCION DE LA PALABRA CAMBIO.—La palabra cambio significa la operacion misma del cambio y la utilidad que con ella se obtiene.

La operacion de cambio comprende otras dos: 1.º El cambio de monedas de una especie, como por ejemplo, cuando un viajero dá las monedas que trajo de su país por las del país en donde se encuentra; 2.º El contrato de cambio propiamente dicho.

CONTRATO DE CAMBIO.—El contrato de cambio propiamente considerado, es una convencion mediante la cual, una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga, mediante un valor que se le paga ó promete, á hacer que á la persona de quien reciba ó á su órden, se le pague la misma cantidad *en otro lugar*. Bien perceptible es la utilidad de este contrato; cuando alguna persona tiene que situar fondos en una plaza, ó conseguirlos en ella, le es muy ventajoso encontrar la manera más económica de lograrlo, y con el contrato de cambio no solamente se evita lentitudes y demoras, sino tambien los gastos y riesgos del transporte. (R)

SUS CONDICIONES ESENCIALES.—Son condiciones esenciales del contrato de cambio: 1.º Que exista una *cantidad* que una de las partes se obligue á proporcionar á la otra; 2.º Un valor que ésta entregue ó se obligue á entregar; 3.º La *remision de un lugar á otro*.

Debe tenerse presente que la *remision de un lugar á otro*, es esen-

cial para que haya contrato de cambio. Si la cantidad prometida y el valor entregado ó por entregar, se diesen en el mismo lugar, no habría contrato de cambio.

CARACTER DEL CONTRATO DE CAMBIO.—El contrato de cambio es *consensual, sinalagmático, á título oneroso y de derecho de gentes*. *Consensual*: se forma mediante el consentimiento, sin necesidad de otras solemnidades ni formas especiales. *Sinalagmático*: produce obligaciones para ambas partes. *A título oneroso*: cada una de las partes busca su propio interés. *De derecho de gentes*: cualquiera persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede intervenir en el contrato de cambio.

Puede decirse que el contrato de cambio participa *de la venta*: convenimos en Marsella que, mediante una pieza de género que se entrega ó se promete entregar á cierta persona, ésta se obliga á situar en París, dentro de un mes, mil francos.

Participa también del *transporte*: la remisión de plaza á plaza y la utilidad resultante del contrato de cambio bajo el punto de vista de aquella remisión, justifican esta opinión.

Considerado bajo otro aspecto, el contrato de cambio solamente produce una obligación de hacer que no comprende cesión alguna.

Por último, el contrato de cambio se asemeja al préstamo, cuando el valor recibido ó por recibir consiste en dinero.

Peró existen algunas diferencias entre el cambio y el préstamo.

CONTRATO DE CAMBIO.

Sinalagmático (obligaciones recíprocas).

Algunas veces el que recibe el valor da menos de lo que se le entrega.

La cantidad recibida se paga en otro lugar.

El que da el valor no tiene acción contra el que lo recibe, sino á falta de pago por parte del tercero que tiene que hacerlo en otro lugar.

PRÉSTAMO.

Unilateral (obligación por una sola parte).

Obligación de devolver todo lo que se recibió.

El pago, por regla general, se hace en el mismo lugar en donde se recibió el préstamo.

El que presta, siempre puede proceder directamente contra el deudor.

El contrato de cambio se realiza casi siempre por medio de la letra de cambio, pero debe hacerse distinción entre ambas cosas.

CONTRATO DE CAMBIO.

Convención que resulta del consentimiento de dos ó mas individuos.

LETRA DE CAMBIO.

Prueba del contrato; medio de ejecutarlo.

LETRA DE CAMBIO.—Letra de cambio es un documento revestido de las formalidades requeridas por la ley, por el cual, una persona manda á su corresponsal en otro lugar, que pague á un tercero ó á su orden, cierta cantidad de dinero, en cambio de otra suma ó de un valor que de ese tercero ha recibido, en el lugar en donde se gira la letra, ya sea realmente ó bien á cuenta.

La letra de cambio supone la *præexistencia* del contrato de cambio.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA DE CAMBIO.—Las personas que *intervienen* en la letra de cambio, son:

1.º El girador (el que recibe el valor, suscribe la letra y se compromete á que será pagada en otro lugar);

2.º El *tomador* llamado también *dador del valor* (aquel á cuyo favor se hace el giro, dá el valor al girador y recibe la letra);

3.º El *girado*, (mandatario del girador, que le dá orden para que pague).

El *girador*, el *tomador* y el *girado* intervienen SIEMPRE y NECESARIAMENTE en la letra de cambio.

Las personas que *pueden intervenir* en la letra de cambio, son:

1.º El *portador* (el que tiene la letra en el momento de su vencimiento);

2.º El *endosante* (tenedor que cede á un tercero la letra, haciendo constar la cesión al reverso de la letra);

3.º El *girador por cuenta* (que gira la letra por cuenta de un tercero);

4.º El *dador de la orden* (tercero por cuya cuenta el librador por cuenta giró la letra);

5.º *El aceptante por intervencion* (tercero que oficiosamente acepta la letra por no hacerlo el girado);

6.º *Pagador por intervencion* (tercero que oficiosamente paga la letra de cambio, por no haberla pagado el girado á su vencimiento, despues de hacer constar la falta de pago).

7.º *Girado por recomendacion* (aquel que el mismo girador designa en la letra para que la pague si no lo hace el girado);

8.º *El domiciliatario* (aquel en cuyo domicilio será pagadera la letra);

9.º *El avalista* (el que siendo extraño á la letra, se constituye garante de alguno ó algunos de los obligados).

VALOR DEL CAMBIO.—El cambio, segun hemos visto, es la *permuta de numerario por efectos pagaderos en otra ciudad*; el precio ó valor del cambio es la utilidad que una de las partes dá á la otra cuando recibe papel pagadero en otro lugar, por el dinero que entrega.

Considérase en este caso el papel, como una mercancía que se vende.

CURSO Ó TIPO DEL CAMBIO.—Tipo ó curso del cambio es el término medio del valor del cambio en las letras de una plaza sobre otra.

Se dice que el cambio corre *á la par*, cuando el papel vale tanto como el dinero y este tanto como aquel. Esto se verifica, por ejemplo, cuando los comerciantes de Marsella tienen que recibir de Lyon una cantidad igual á la que tienen que remitir. Habrá tantas personas que proporcionen letras de cambio sobre Lyon por dinero, como personas que ofrezcan dinero por giros sobre Lyon.

Dícese que *baja* el cambio ó que es *inferior á la par*, cuando se entrega en un lugar una cantidad inferior á la que se recibe en otro.

Dícese que *sube* ó que está en *alza*, cuando es preciso dar en una ciudad una cantidad superior á la que se recibirá en otra.

Ejemplo: Martin vive en Paris. Necesita 1000 francos en Marsella para el 1.º de Enero. Pide á N., banquero en Paris, una letra de 1000 francos sobre Marsella, pagaderos á su orden el 1.º de Enero.

Si el cambio es *inferior á la par*, el papel (mercancía) estará caro,

Martin tendrá que pagar 1002 francos, por ejemplo, para recibir de N. una letra por 1000.

Si el cambio está en *alza*, el papel estará barato, Martin tendrá que dar ménos de 1000 francos, 998, por ejemplo, para recibir de N. una letra por 1000.

Por último, si el cambio corre *á la par*, como el papel (mercancía), vale tanto como el dinero, Martin dará 1000 francos para recibir una letra por igual cantidad.

Debe tenerse en cuenta que el *tipo del cambio* no es lo mismo que el *interés*. Así, pues, el que obtiene utilidades con las operaciones de cambio, no debe ser tenido por *usurero*, aun cuando la utilidad que perciba exceda al interés legal.

Por lo demás, fácilmente se comprende cuán numerosas son las circunstancias que pueden alterar al tipo del cambio.

Hay veces en que el papel, cuyo valor es verdaderamente ficticio y que no descansa más que en el crédito, vale ménos que el dinero efectivo, y entonces el banquero que vende su papel se vé obligado á recibir, por ejemplo 998 francos, por una letra de 1000. Puede suceder tambien que teniendo varias personas necesidad de dinero en otra plaza, se haga sentir la necesidad de procurarse giros; abunda entonces la demanda de papel, y esta mercancía (papel) encarece, hasta el punto de dar, por ejemplo, 1002 francos, para poder recibir en el lugar en que se necesitan, 1000.

Ya hemos dicho ántes que, con el contrato de cambio se evitan, no solamente las demoras y retardos, sino tambien los gastos y riesgos del transporte.

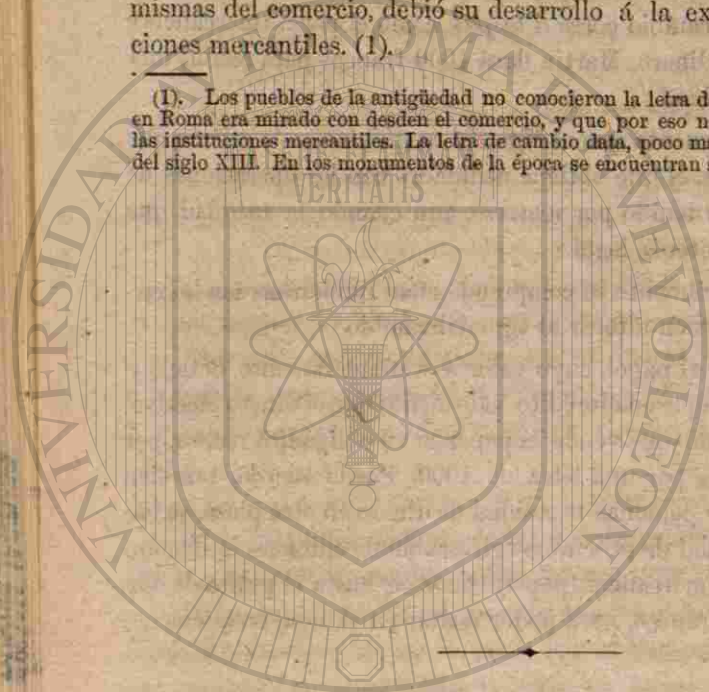
ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO.—Muy dividida se encuentra la opinion sobre el origen de la letra de cambio. Pretenden unos que se debe á los Florentinos que, expulsados de su país por el partido gibelino, fueron á establecerse á Lyon y á otras ciudades.

Savary y Montesquieu, la atribuyen á los judíos. «Es sabido, dice Montesquieu (*Esprit des lois*), que bajo los reinados de Felipe Augusto y Felipe el Largo, los judíos proscritos de Francia, se refugiaron en Lombardia, y que una vez establecidos, dieron á comerciantes y via-

jeros cartas secretas para las personas á quienes habian confiado sus efectos en Francia, y que fueron entregados.»

La opinion más generalmente admitida es la de que la letra de cambio fué inventada en las férias que durante la edad media tenían lugar en Italia y despues en Francia. Reclamada por las necesidades mismas del comercio, debió su desarrollo á la extension de las relaciones mercantiles. (1).

(1). Los pueblos de la antigüedad no conocieron la letra de cambio. Es sabido que en Roma era mirado con desden el comercio, y que por eso no pudieron desarrollarse las instituciones mercantiles. La letra de cambio data, poco más ó ménos, de principios del siglo XIII. En los monumentos de la época se encuentran sus vestigios.



CAPITULO II.

De la forma de la letra de cambio.

ENUNCIACIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.—La letra de cambio se gira de un lugar á otro. Debe estar fechada, y expresar: 1° La cantidad que ha de pagarse; 2° El nombre de la persona que ha de hacer el pago; 3° La época y el lugar del pago; 4° El valor recibido en especies, mercancías, ó de cualquiera otra manera; 5° Debe estar á la orden de un tercero ó á la orden del mismo girador. Deberá expresar tambien si es primera, segunda, etc. (Art. 110, Cód. com.)

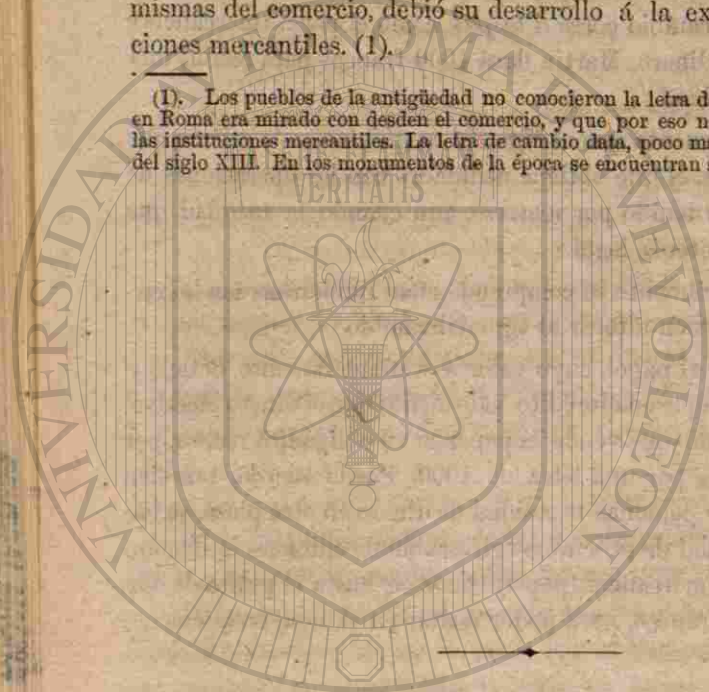
La letra de cambio debe ser girada de un lugar á otro, porque sin esa condicion, no habria contrato de cambio. En efecto, este contrato existe á causa de la responsabilidad que asume el que se obliga á hacer que se pague en otro lugar la cantidad que hubiere recibido.

REMISION DE PLAZA Á PLAZA.—Es, pues, esencial á la letra de cambio que haya remision de plaza á plaza; es decir, que el giro sea pagado en lugar distinto del en que fué hecho. Faltando esa condicion habrá mandato pero no letra de cambio. ¿Cuál debe ser la distancia que debe existir entre lós dos lugares? El legislador no la ha fijado precisamente, y ha dejado esa apreciacion al arbitrio justificado de los tribunales, y aun cuando el Código de comercio se refiere en el art. 632 á la remision de plaza á plaza, no es necesario que los dos lugares sean plazas mercantiles. Esta opinion se funda: 1° En que no es conveniente atenerse al sentido riguroso de la palabra; 2° El artículo 110, que habla especialmente de la forma de la letra de cambio, dice:

jeros cartas secretas para las personas á quienes habian confiado sus efectos en Francia, y que fueron entregados.»

La opinion más generalmente admitida es la de que la letra de cambio fué inventada en las férias que durante la edad media tenían lugar en Italia y despues en Francia. Reclamada por las necesidades mismas del comercio, debió su desarrollo á la extension de las relaciones mercantiles. (1).

(1). Los pueblos de la antigüedad no conocieron la letra de cambio. Es sabido que en Roma era mirado con desden el comercio, y que por eso no pudieron desarrollarse las instituciones mercantiles. La letra de cambio data, poco más ó ménos, de principios del siglo XIII. En los monumentos de la época se encuentran sus vestigios.



CAPITULO II.

De la forma de la letra de cambio.

ENUNCIACIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.—La letra de cambio se gira de un lugar á otro. Debe estar fechada, y expresar: 1° La cantidad que ha de pagarse; 2° El nombre de la persona que ha de hacer el pago; 3° La época y el lugar del pago; 4° El valor recibido en especies, mercancías, ó de cualquiera otra manera; 5° Debe estar á la orden de un tercero ó á la orden del mismo girador. Deberá expresar tambien si es primera, segunda, etc. (Art. 110, Cód. com.)

La letra de cambio debe ser girada de un lugar á otro, porque sin esa condicion, no habria contrato de cambio. En efecto, este contrato existe á causa de la responsabilidad que asume el que se obliga á hacer que se pague en otro lugar la cantidad que hubiere recibido.

REMISION DE PLAZA Á PLAZA.—Es, pues, esencial á la letra de cambio que haya remision de plaza á plaza; es decir, que el giro sea pagado en lugar distinto del en que fué hecho. Faltando esa condicion habrá mandato pero no letra de cambio. ¿Cuál debe ser la distancia que debe existir entre lós dos lugares? El legislador no la ha fijado precisamente, y ha dejado esa apreciacion al arbitrio justificado de los tribunales, y aun cuando el Código de comercio se refiere en el art. 632 á la remision de plaza á plaza, no es necesario que los dos lugares sean plazas mercantiles. Esta opinion se funda: 1° En que no es conveniente atenerse al sentido riguroso de la palabra; 2° El artículo 110, que habla especialmente de la forma de la letra de cambio, dice:

la letra de cambio *girada de un lugar á otro*; 3º Al discutir el Consejo de Estado el Código de comercio, no reveló la intencion de que los dos lugares fuesen plazas mercantiles; 4º Por último, el comercio repugna las trabas y restricciones. La letra de cambio fué creada para facilitar las operaciones mercantiles, y exigir el giro de una plaza mercantil sobre otra de la misma especie, sería establecer una restriccion onerosa al comercio.

ENUNCIACION DE LA FECHA.—La enunciacion de la fecha consiste en la expresion del dia, mes y año en que se suscribe la letra, que debe expresar el *lugar* en que se gira. Pero sobre este punto hay alguna divergencia de opiniones.

La enunciacion de la fecha *no comprende* la indicacion del lugar en donde se gira la letra.

1º La palabra *fecha* designa tiempo y no lugar.

2º El legislador no ha hablado de *lugar* en el art. 110.

3º No es necesario expresar el *lugar*, pues que, á falta de esa enunciacion, se presume que la letra fué girada en el domicilio del girador.

La enunciacion de la fecha es tan importante, que su omision es motivo de nulidad, y como ésta es tan aparente, puede ser opuesta por y contra cualquiera persona.

La letra de cambio es un documento privado; no será, pues, necesario recurrir á la acusacion de falsedad para probar que es falsa la fecha.

Se reclama como *esencial* la expresion de la fecha, para que el girador no pueda ocultar la incapacidad que pudiera tener al girar las letras. Se exige tambien, para que el comerciante próximo á presentarse en quiebra no defraude á sus acreedores suscribiendo letras de cambio que, sin expresar la fecha del giro, no indicarian en qué época se hizo.

La enunciacion de la fecha *comprende* la indicacion del lugar en donde se giró la letra.

1º Es necesario indicar el lugar del giro para saber si existió la condicion esencial de la letra de cambio: la remision de un lugar á otro.

2º El legislador no habló de lugar en el art. 110; pero tampoco habló de *firma*, y sin embargo, ésta es absolutamente necesaria.

ENUNCIACION DE LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE.—La ley no exige que en todas las letras se exprese la cantidad que ha de pagarse, por escrito y no por medio de cifras; pero la prudencia aconseja que se exprese palabra por palabra, para evitar suplantaciones.

Debe observarse que, solamente el *dinero* puede ser materia de la letra de cambio; las demas mercancías no pueden ser objeto de ella, porque están expuestas á deteriorarse.

Si la letra no fuere escrita por el que la firma, será conveniente la precaucion contra las falsificaciones, de que ponga de su puño y letra, ántes de firmar, *Buena por tal cantidad* (con todas sus letras); pero esta precaucion que, en los documentos privados está sancionada por la ley, con la pena de nulidad, no es obligatoria en los documentos mercantiles, que están dispensados de ella por una derogacion expresa (*Art. 1326, C. C.*). El art. 1326 que se refiere á *billetes y simples promesas*, funda más sólidamente ésta opinion; porque es imposible comprender en su texto á la letra de cambio, que difiere esencialmente de la simple promesa, en que exige el concurso de tres personas y supone dos contratos: el de cambio y el mandato. Por otra parte; la letra de cambio no está comprendida en las disposiciones del derecho comun: por lo que hace á su forma, está reglamentada por el artículo 110 del Código de comercio, que no exige la formalidad del *visto bueno* ó del *aprobado*.

NOMBRE DEL GIRADO.—La letra de cambio debe expresar el nombre del que debe pagarla. La letra reclama el concurso de tres personas: el girador, el tomador y el girado. Si el girador y el girado fueren una misma persona, no existiría la *letra de cambio*, sino el *pagaré á domicilio*; esto no obstante, el girador puede librar contra su comisionista ó dependiente; y si tiene algun interés en una casa de comercio distinta y en diverso lugar, puede tambien librar sobre esa casa y el giro será una verdadera letra de cambio.

EPOCA DEL PAGO.—La letra deberá expresar el dia del vencimiento, que puede ser á dia fijo, á tantos dias, á tantos meses ó *usos* de la fecha; á la vista, ó tantos dias, meses ó *usos* de la vista ó á tal ó cual feria.

Uso es un término de treinta días, sin contar el de la fecha. Los meses se cuentan conforme al calendario gregoriano. La letra á la vista se vence y es pagadera el día de la presentación.

La letra girada á la vista es pagadera y se vence el día de la presentación. El plazo de la girada á tantos días, meses ó años, comienza al día siguiente de la presentación, comprobada por la aceptación del deudor ó por el protesto.

El vencimiento de la letra girada á una feria, se fija la víspera del día en que ésta ha de concluir, y el mismo día, si solamente dura uno.

No habría letra de cambio si su vencimiento estuviera subordinado á la muerte de una tercera persona ó á la realización de cierta condición. La época del pago debe ser indicada de una manera *precisa y determinada*.

¿Pero qué sucederá si la letra no expresa la época del pago?

La letra de cambio será pagadera inmediatamente.

El art. 122 del Código de comercio dice que *la falta de fecha de la aceptación, produce el efecto de hacerla exigible al plazo en ella indicado, á contar desde su fecha*.

Partiendo de la base de este artículo, puede llegarse á la conclusión de que la falta de enunciación de la época del pago, produce el efecto de hacer exigible la letra. De nada podrán quejarse los endosantes, puesto que deben imputarse á sí mismos el haber negociado una letra de esa especie. En general, toda obligación suscrita sin indicación de la época del pago, es exigible á voluntad del acreedor, porque se presume que esa fué la voluntad de las partes. Debe aumentarse un día por cada dos miriámetros y medio de distancia entre el lugar del giro y el del pago.

La letra de cambio no será valedera como tal.

Será un simple *mandato*.

El Código prescribe la enunciación del día del pago.

Si la letra no lo expresa, la faltará una de sus enunciaciones *esenciales*.

LUGAR DEL PAGO.—El lugar del pago, que debe constar en la letra, se indica generalmente despues del nombre del librado. Cuando hay *domiciliatario*, es decir, un tercero en cuyo domicilio será pagadera la letra, si el domicilio indicado para el pago es distinto de el del librado, no indicándose en la letra el lugar del pago, podrá ser expresado despues por el aceptante (*Art. 123, Cód. de com.*).

NOMBRE DE LA PERSONA Á QUIEN DEBERÁ PAGARSE LA LETRA.—Es evidente que la letra de cambio debe expresar el nombre de aquel á quien ha de pagarse. ¿Qué sucedería si la letra estuviera concebida en estos términos: *Páguese la cantidad de 800 francos valor recibido en efectivo de M. N.?*

1.^a *opinion*: El librador ha designado á la persona de quien recibió el valor; pero no ha dicho á quién deberá pagarse la letra de cambio. Parece, pues, que ha querido que se pague á aquel de quien recibió el valor.

2.^a *opinion*: La omisión del nombre de la persona á quien debe pagarse la letra es un *vicio* que priva al documento del carácter de *letra de cambio*. No siempre es pagadera la letra á la persona de quien se recibió el valor, y por lo mismo, no puede presumirse que el girador ha querido que sea pagada á aquel que entregó el expresado valor.

3.^a *opinion*: La presunción de que el girador ha querido que la letra de cambio fuese pagada al que dió su valor, puede inferirse de las circunstancias. Es ésta una cuestión de apreciaciones.

CLÁUSULA DE, "Á LA ÓRDEN."—Se entiende por *cláusula á la orden* la facultad concedida al tomador de transmitir á un tercero la propiedad de la letra, por medio del endoso. Se otorga esa facultad en los términos siguientes: *Páguese á la orden de N., ó bien: Páguese á N. ó á su orden.*

Estas palabras no son sacramentales. Puede hacerse uso de una expresión equivalente, con tal que conste de un modo evidente la autorización para transferir la propiedad de la letra. Así es, que, bien podría decirse: *Páguese á N. ó á su representante; páguese á N. ó á su disposición.*

La mayor parte de los autores enseña que la cláusula de orden es esencial á la letra de cambio. Por su medio se obtiene la rapidez y la

facilidad de trasmision, que dieron origen á la letra de cambio, y que el legislador debe favorecer. Si, pues, la cláusula de orden es esencial á la letra de cambio, la letra de cambio no será nunca pagadera al *portador*, porque en esta frase: *Páguese al portador*, no hay cláusula de orden.

Generalmente se gira la letra de cambio á la orden del tomador, ó á la de un tercero, como el acreedor de éste; pero *nunca á la orden del librado*. (Art. 110, Cód. com.)

Cuando se gira la letra á la orden del mismo librador, no es más que un proyecto, mientras no sea *endosada*. Por medio del endoso se reviste del carácter de letra de cambio; por eso es que no puede ser endosada en el mismo lugar del pago, porque faltaria entonces la *remision de plaza á plaza*.

Si yo giro una letra ó una orden como mandatario de un tercero que es mi deudor, no seré verdadero girador y por lo mismo no habrá necesidad del endoso para que la letra sea perfecta. Será *letra de cambio* desde el momento en que fué girada.

VALOR RECIBIDO.—La letra de cambio indicará si el tomador entregó el valor en especies, mercancías, á cuenta ó de cualquiera otra manera. Sin esa enunciaci6n, no habrá contrato de cambio, sino préstamo, y el cambio percibido por el girador vendria á ser el rédito de la cantidad prestada.

Como la ley (Art. 110) exige que la letra de cambio exprese si el valor se recibió en especies, mercancías, etc., no bastará la simple expresi6n de *valor recibido*.

La expresi6n *valor recibido al contado*, equivale á ésta otra: *valor recibido en numerario*. La expresi6n *valor recibido en mercancías*, quiere decir que el precio de éstas, es el valor entregado y el que se ha de recibir en otro lugar. La expresi6n *valor recibido á cuenta*, significa que el girador ha cargado en la cuenta que lleva al tomador el importe de la letra, deduciéndolo de lo que pueda tener á este último.

Si la letra no expresa ni el valor recibido, ni la manera como se recibió, no habrá letra de cambio, sino simple mandato dado por el girador al tomador. Deberán, pues, aplicarse al caso las disposiciones del mandato.

La expresi6n "*ó de cualquiera otra manera*," significa que el valor de la letra puede ser entregado de cualquier modo. El precio de un inmueble, por ejemplo, puede ser causa del contrato de cambio; pero solamente en el sentido de que, teniendo necesidad el vendedor de recibir el precio en otro lugar, para este efecto recibe una letra de cambio del comprador.

FIRMA.—Aun cuando el Código de comercio no lo dice, es indudable que cuando se expida la letra de cambio en documento privado, debe ser firmada por el girador; si éste no supiere escribir, la letra se extenderá por medio de un instrumento notariado.

1.^a, 2.^a, 3.^a, ETC. LETRA.—Cuando el código ordena que se diga si la letra es 1.^a, 2.^a, 3.^a, etc., se refiere al uso mercantil, que consiste en dar *varios ejemplares de una misma letra*.

Tiene por objeto esta práctica: 1.^o proporcionar al portador un nuevo título, si llegare á perderse el primer ejemplar: 2.^o facilitar las negociaciones, para que al mismo tiempo que se remite un ejemplar para la aceptaci6n, se pueda emplear otro en la circulaci6n; pero en este caso se debe tener cuidado de escribir en este ejemplar que el aceptado estará á disposici6n del portador del negociado, en un lugar que será indicado en el del pago.

CLÁUSULA DE: DEVUELTA SIN GASTOS.—Tiene por objeto impedir que el portador proteste la letra y obligarle á que de un modo amigable y sin gastos, participe la falta de pago.

Inscrita esta cláusula en la letra de cambio *por el girador*, quedan obligados á pasar por ella los endosantes subsecuentes que teniendo noticia de ella, la consintieron. Inscrita por un endosante, solamente podrá obligar á los subsiguientes, porque la conocieron y consintieron; pero ningun efecto producirá con respecto al girador y endosantes anteriores á la inscripci6n. Otros creen que esta cláusula no produciria efectos más que en las relaciones del portador con el endosante que la escribió.

SIN MAS AVISO.—La expresi6n de *sin más aviso*, quiere decir que el girador desea que la letra de cambio sea pagada sin previa remision de carta de aviso.

DIVERSOS CARACTERES DE LAS ENUNCIACIONES DE LA LETRA.—Las expresiones que acabamos de enumerar no están prescritas todas de igual manera. Unas son *obligatorias* y otras *facultativas*.

OBLIGATORIAS.—Son de esta especie: 1.º la remision de plaza á plaza; 2.º la fecha; 3.º la cantidad que ha de pagarse; 4.º el nombre del que debe pagar; 5.º la época del pago; 6.º el lugar en que ha de hacerse; 7.º á orden de quién se ha de pagar la letra; 8.º si se ha recibido el valor y cómo; 9.º firma del girador.

FACULTATIVAS.—Son facultativas: 1.º la indicacion de ser 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc., la letra; 2.º la cláusula de *devuelta sin gastos*; 3.º la expresion de *sin más aviso*, etc., etc.

Entre las enunciaciones obligatorias hay que distinguir aquellas cuya omision *hace completamente nulo el acto*, no solamente como letra de cambio, sino como contrato, como por ejemplo, la omision de la firma del girador; y aquellas cuya falta no produce la nulidad del acto *más que como letra de cambio*, sin que impidan que produzca sus efectos como contrato (mandato), como la fecha, etc., etc.

PROMESA SIMPLE.—Se reputa la letra una *simple promesa*, cuando contiene: 1.º Suposicion de nombre; 2.º Suposicion de cualidad; 3.º Suposicion de domicilio; 4.º Suposicion del lugar en donde fué girada ó en donde será pagada (*Art. 112*).

SUPOSICION DE NOMBRE.—Hay suposicion de nombre, cuando un individuo firma con un nombre que no es suyo, ó gira sobre una persona que no existe. Habrá tambien suposicion de nombre si se gira la letra á favor de un tomador supuesto, con cuyo falso nombre se suscribe el primer endoso. Tiene la suposicion de nombre el inconveniente de hacer intervenir á un contratante imaginario, para completar el número de personas necesario para que haya contrato de cambio y encubrir bajo las formas de éste, un préstamo usurario, una venta, etc.

SUPOSICIONES DE CUALIDAD, DOMICILIO, LUGAR, VALOR.—Hay suposicion de cualidad cuando un individuo se firma atribuyéndose una cualidad que no tiene.—Hay suposicion de domicilio, cuando siendo paga-

dera la letra *en otro domicilio que no sea el del librado*, sea falsa la indicacion que de ese domicilio se haga. Hay que distinguir entre la *suposicion de domicilio* y la *suposicion del lugar en donde se gira la letra*.—Hay suposicion de lugar, cuando, por ejemplo, se gira de Paris sobre Paris una letra que se supone girada en Marsella; con esta suposicion vendria á ser inútil la disposicion que exige la remision de plaza á plaza.

Si se gira una letra de Paris sobre Marsella, fechándola inexactamente en Lyon, como existe la condicion esencial, habrá *letra de cambio* y no simple promesa.

El Código de comercio se ocupa de la *suposicion de valor*. Por lo demás, la cuestion es de poca importancia. O se supone la existencia de un valor que no se ha entregado, y en este caso el título es vicioso por falta de causa, ó bien se ha declarado con valor distinto del que se entregó realmente, y ésto en nada influye sobre la validez del contrato de cambio.

EFFECTOS DE LA SUPOSICION.—Considerados como simples promesas, por suposicion, los títulos no estarán sujetos á las reglas y requisitos de la letra de cambio. Por eso es que: 1.º Es necesario entonces el visto bueno ó aprobado; 2.º Ya no existe solidaridad entre los signatarios; 3.º La falta del protesto al dia siguiente del vencimiento, no hace caducar derecho alguno; 4.º Las prescripciones son de treinta años y no de cinco; 5.º No hay apremio personal; 6.º Los cedentes no responden de la solvencia del deudor, si no es que á ello se obligan.

PRUEBA DE LAS SUPOSICIONES.—Para comprobar la suposicion se admite toda clase de pruebas, testimonial, escrita y de presunciones.

EXCEPCION RESULTANTE DE LA SUPOSICION.—La excepcion que resulta de la suposicion puede ser alegada por y contra cualquiera, aun contra el tercer portador de buena fé, porque la ley no distingue. Segun otra opinion, ésta excepcion no podrá ser opuesta al tercer portador de buena fé que, no pudiendo penetrar en la conciencia de los autores de la letra, se ve obligado á atenerse á las apariencias de legalidad.

CAPACIDAD PARA INTERVENIR EN LA LETRA DE CAMBIO.—No es necesario ser comerciante para intervenir en la letra de cambio. Ya hemos dicho que las operaciones de cambio son en sí mismas actos mercantiles. Así, pues, el que gira una letra de cambio, ó de cualquier modo figura en ella, sea ó no comerciante, consume un acto mercantil y queda sujeto á sus consecuencias: apremio personal, jurisdiccion de los tribunales mercantiles, etc.

LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS POR MUJERES.—La firma de una mujer, que no sea *comerciante*, en una letra de cambio, produce para ella el efecto de una *simple promesa*. (Art. 113).

Conforme al derecho comun, las viudas y las solteras mayores de edad tienen aptitud legal para celebrar contratos de toda especie. La tienen tambien las mujeres casadas, con tal que obtengan autorizacion del marido ó de los tribunales. En cuanto á las letras de cambio, el derecho comun sufre una derogacion parcial, por lo que hace á mujeres solteras, viudas ó casadas, *sin distincion alguna*, á no ser que sean *públicamente comerciantes*. No ha querido la ley sujetar á las mujeres á las duras consecuencias del apremio personal, á ménos que así lo exija el interés del comercio.

Adviértase que la ley no declara nulas las letras de cambio suscritas por mujeres; las priva solamente de los caracteres de letras de cambio, para hacer de ellas *simples promesas*; porque las mujeres son incapaces de intervenir en letras de cambio, nada más á causa del apremio personal que de ellas puede resultar; pero tienen capacidad legal para obligarse por promesas, sin más restriccion en cuanto á la mujer casada, que debe obtener autorizacion del marido, ó en caso de ausencia ó negativa de éste, de los tribunales.

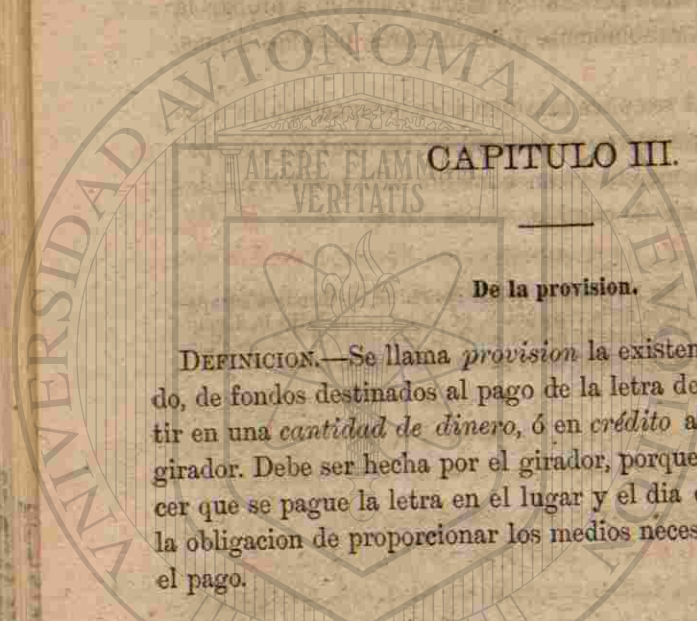
Hay que observar tambien, que la firma de las mujeres no comerciantes, produce el efecto de obligarlas, por lo que á ellas se refiere, como por simple promesa; pero que para las demás personas que intervienen en el acto, siendo capaces para firmar y aceptar letras, aquel produce todos sus efectos.

LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS POR MENORES.—Las letras de cambio

firmadas por menores *no comerciantes*, son *nulas con respecto á ellos*, salvo los derechos de las partes, conforme al art. 1312, C. C. (1) (Art. 114). Así, pues, estas letras de cambio serán *nulas ipso jure*, aun cuando no sea perjudicado el menor. No quiso el legislador que para librarse el menor del apremio personal se viera obligado á probar la lesion. La nulidad se refiere solamente á los menores, para los demás, la letra será válida.

El precepto del art. 114 se aplica tambien á los incapacitados y á los pródigos. Los comerciantes menores de edad, se reputan mayores para los actos todos de su comercio y, en consecuencia, pueden válidamente intervenir en la letra de cambio.

(1). El art. 1312, C. C. dice: "En los casos en que se concede á los menores, incapacitados y mujeres casadas el beneficio de la restitucion, no se les podrá exigir la devolucion de lo que se hubiere pagado durante la menor edad, la incapacidad ó el matrimonio, á ménos de que se pruebe que se invirtió en su provecho lo que se pagó."



CAPITULO III.

De la provision.

DEFINICION.—Se llama *provision* la existencia en poder del librado, de fondos destinados al pago de la letra de cambio. Puede consistir en una *cantidad de dinero*, ó en *crédito* abierto por el librado al girador. Debe ser hecha por el girador, porque éste es el que debe hacer que se pague la letra en el lugar y el día convenidos; tiene, pues, la obligación de proporcionar los medios necesarios para que se haga el pago.

CONDICIONES PARA QUE HAYA PROVISION.—Para que haya provision se requiere: 1º *Que esté hecha el día del vencimiento*. Si el girador no es deudor del girador, la aceptación de la letra es para él un asunto de confianza, puesto que se expone á pagar por el girador, con sus fondos propios, bajo la simple promesa ó con la esperanza de que se pondrá á su disposición el valor de la letra, para el día del vencimiento, ó que se le reembolsará despues.

La promesa de aceptar supone la promesa de que el girador proporcionará los fondos necesarios, porque en todo contrato bilateral, se sub-entiende la condicion resolutoria. Por lo demas, el mandatario puede renunciar el mandato, cuando no pueda ejecutarlo sin experimentar notable perjuicio (116, *Cod. de com.*).

2º *Que sea exigible al vencimiento y en el lugar sobre el cual se hizo el giro*. Aun cuando sea deudor el librado, no siempre está obligado á aceptar la letra; se necesita tambien que *deba en el día señalado*

para el vencimiento. Si la deuda no fuere exigible en esa época, no habrá obligación de aceptar la letra. En cuanto al que tuviese fondos en poder de un corresponsal comerciante, podrá retirarlos cuando quiera, y con tal que no se adelante al día del vencimiento, ni se exceda en la cantidad, no podrá ser respaldada la letra, á ménos de que por estipulacion expresa se hubiese renunciado á esa manera de hacer el cobro.

3º *Que esté disponible*.

IMPORTANCIA DE LA PROVISION.—Cuando no se paga la letra á su vencimiento, es importante saber si hubo ó nó provision. Lo probaremos con un ejemplo. Doy á N. una letra sobre M.; M. no paga al vencimiento, N. debe protestar al día siguiente, notificarme la falta de pago y ejercitar contra mí su accion en garantía; si deja pasar el término para el protesto, no puede proceder contra mí. Pero para que ya no pueda dirigirse contra mí, *debo probarle que hice la provision*. Es bien claro que los terceros endosantes, que no han tenido relacion alguna con el librado, pueden alegar la caducidad, sin tener obligación de *probar que yo habia hecho la provision*, cosa que les seria muy difícil.

QUIEN DEBE HACER LA PROVISION.—Debe hacer la provision aquel por cuya cuenta se gira la letra, sin que el librado por cuenta ajena deje de estar obligado personalmente para con los endosantes y el portador solamente (*Art. 115, C. com., modificado en estos términos por el art. 1º de la ley de 19 de Marzo de 1817.*) En el caso de la letra de cambio girada por cuenta de otro, *este otro es el girador, el que gira es mandatario del otro que dió la orden*, y no hay obligación resultante de la letra de cambio más que entre el otro y el librador.

En cuanto á la posicion del que giró por cuenta ajena con respecto á los endosantes y al portador, es la de un comisionista. Ahora bien; el comisionista se obliga personalmente sin obligar á su comitente; así pues, el que gira por cuenta de otro, se obliga personalmente con el portador y endosante, sin obligar al otro por cuya cuenta se hizo el giro.

Puede ser que el girador por cuenta quede obligado alguna vez directamente con respecto al librado; esto sucederá cuando no teniendo

éste provision, declare que acepta la letra ó que la paga por cuenta del que hizo el giro y no por el que dió la órden de hacerlo. En este caso ha hecho la gestion de negocios del girador por cuenta, con utilidad para éste, porque le ha ahorrado los gastos que resultarían de que los endosantes y el portador dirigieran sus acciones contra él. El girador por cuenta, quedará, pues, obligado para con el librado, por la gestion de negocios.

Segun otra opinion, el librado que quiera conservar sus recursos contra el librador por cuenta, debe dejar que se proteste la letra y pagarla en seguida por intervencion del mismo girador. Ya veremos más tarde cuál es el derecho que resulta de ese pago.

El art. 115 dice: "La provision de fondos debe ser hecha por aquel por cuya cuenta se giró la letra de cambio, sin que el girador por cuenta deje de estar obligado personalmente para con los endosantes y el portador solamente." De la generalidad de estos términos se deduce que el *dador de la órden* no solo está obligado con respecto al librado, sino tambien con el portador y endosantes, y que su obligacion es solidaria de la del girador por cuenta.

PRESUNCION RESULTANTE DE LA ACEPTACION.—La aceptacion supone provision (*Art. 117*). Concíbese, en efecto, que el librado no habria aceptado, si no hubiera recibido provision, ya sea que ésta consista en dinero, en crédito sobre el librado ó en el crédito abierto por este al librador. Desde el momento en que el librado acepta, los terceros quedan autorizados para creer que aceptó, porque estuvo en disposicion de pagar.

La aceptacion supone provision para el girador, endosantes y portador, y sirve de prueba de la provision á los endosantes. Haya ó no aceptacion, el girador es el único que está obligado á probar, en caso de que se niegue, que aquellos sobre los cuales se giró la letra tenían provision de fondos el dia del vencimiento. Explicaremos esto con un ejemplo. M. es girador; yo soy endosante; N. es el librado; B. es el portador.—Llegado el vencimiento, no se paga. B. no protesta la letra dentro de veinticuatro horas; caducidad en mi favor; quedo libre de la garantía, y para eso no tengo que probar que hubo provision; la aceptacion supone provision y la prueba con respecto á los endosantes.—En cuanto al girador M., quedará libre de la garantía si

prueba que hubo provision el dia del vencimiento; de otra manera quedará obligado, aun cuando el protesto se haya hecho trascurrido el término legal.

Esta diferencia entre los endosantes y el girador se funda en que, habiendo aquellos dado realmente el importe de la letra, y sabiendo que el librado acepta, deben ser tratados mas favorablemente que el librador que, mientras no haga la provision, retiene en su provecho el valor de la letra de cambio.

A QUIEN PERTENECE LA PROVISION.—La propiedad de la provision corresponde al *portador*.

El portador es dueño de ella, como cesionario ó comprador de ese derecho. En efecto, por el contrato de cambio, la propiedad de lo que se debe al girador al dia del vencimiento, ó de lo que entónces se le deba, se trasmite al portador. No es ésta, sin embargo, una opinion unánimemente aceptada.

Si el girador se presentase en quiebra ántes de la aceptacion del librado, (*despues de la aceptacion, el aceptante será deudor directo del portador*), el portador de la letra tendria un derecho sobre la provision, con preferencia á los acreedores del girador.

Pero si fuese el librado el que se presentase en quiebra, ántes del vencimiento, habria que hacer una distincion:

La cantidad (provision) fué enviada por el girador al librado, destinada especialmente al pago de la letra de cambio. Existe entónces un depósito; ningun derecho tienen sobre él los acreedores del fallido.

La provision consiste en un crédito del girador contra el librado. El portador concurrirá á *pro rata* con los demas acreedores del concurso.



CAPITULO IV.

De la aceptacion.

DEFINICION.—Aceptacion es la declaracion en virtud de la cual, aquel contra quien se giró la letra, se obliga á pagarla á su vencimiento, y en el lugar en donde sea pagadera. Se la puede definir así: el acto que prueba el compromiso contraido por el librado, de pagar la letra á su vencimiento.

UTILIDAD DE LA ACEPTACION.—La aceptacion facilita la circulacion de la letra. Compréndese, en efecto, que es muy interesante saber de antemano si la letra será pagada á su vencimiento, y en el lugar convenido.

Aun cuando no contenga la letra orden alguna para aceptar, sino solamente la de pagar, el girador sin embargo, tiene que proporcionar la aceptacion de la letra tan pronto como sea presentada, y ésta obligacion está garantizada aun por los endosantes.

El girador y los endosantes de una letra de cambio son garantes solidarios de la aceptacion y del pago al vencimiento. (Art. 118, C. de com.).

Esta garantía constituye uno de los caracteres de la letra de cambio. Es una excepcion á las reglas del derecho comun, fundada en el interés del comercio. Conforme al derecho comun, el cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando á ello se obliga, y solamente por el importe del valor que recibió por el crédito; fuera de eso, no responde más que por la solvencia actual. (Art. 1,694 y 1,695 C. C.).

PRESENTACION FACULTATIVA Á LA ACEPTACION.—Si el girador está obligado á hacer que la letra sea aceptada cuando se presentare al efecto, el portador, que tiene derecho á presentarla, *no está obligado á ello*. La presentacion á la aceptacion es, en principios, *facultativa puramente*; pero si el portador presenta la letra, habrá una seguridad más.

PRESENTACION FORZOSA Á LA ACEPTACION.—Será obligatoria la presentacion; 1.º *Cuando el librador impuso al portador la obligacion de hacerlo*; en ello puede tener interés el librador, cuando por ejemplo, los valores que formen la provision sean objeto de diferencias entre él y el librado.—En caso de que no se haga la presentacion, el portador quedará obligado por los daños y perjuicios.

2.º *Cuando la letra sea á tantos dias, meses ó años vista*; porque entónces el vencimiento se determina por la aceptacion ó el protesto. Algunos autores creen que basta en ese caso presentar la letra al librado, sin exigir la aceptacion. Por lo demas, no se ha querido que esos términos se perpetúen á voluntad ó por negligencia del portador, y se han fijado plazos, traseurridos los cuales, pierde éste sus derechos contra los cedentes.

EPOCA DE LA PRESENTACION Á LA ACEPTACION.—Salvo el caso de presentacion obligatoria á la aceptacion, ésta puede pedirse en cualquier tiempo, aun la víspera del vencimiento.

Si se pidiere ese mismo dia, se confundiria con el pago y, otro tanto vendria á suceder si se exigiese la aceptacion de letra pagadera á la vista.

¿El librado está obligado á aceptar?—Debe hacerse una distincion. Yo giro una letra contra M. *Mandato* á M. para que pague al vencimiento. Pero para que el mandato sea perfecto es necesaria la aceptacion de M. que puede darla ó nó libremente.

Aviso á M. que voy á girar contra él y le pregunto si aceptará. Me contesta que sí. Giro. No puede rehusarse á aceptar. Si no acepta, responde por los daños y perjuicios.

Supóngase que el librado debe una cantidad líquida y exigible el dia del vencimiento de la letra, é igual cuando ménos, al valor de és-

ta, ¿estará obligado el librado á aceptar? Tambien en este caso hay necesidad de distinguir.

¿El librado deudor está obligado por deuda mercantil ó es comerciante? Como no se le puede obligar á cambiar el carácter de su deuda, y á constituirse mercantilmente deudor, siendo así que solo estaba obligado civilmente (lo que produce otros resultados), no estará obligado á aceptar, y si no acepta, no queda responsable por daños y perjuicios. Pero si el librado deudor, está obligado por deuda mercantil, ó es comerciante, para decidir la cuestion se presentan dos opiniones.

El librado deudor de cantidad líquida, exigible al vencimiento de la letra, comerciante ú obligado por deuda mercantil, *no está obligado á aceptar.*

Aceptando, agrava su situacion; equivale á renunciar al término de gracia y al derecho de pagar ántes del vencimiento, y á someterse necesariamente á la jurisdiccion mercantil.

EFFECTOS DE LA ACEPTACION ENTRE EL GIRADO Y EL GIRADOR.—La aceptacion produce el efecto de obligar al librado para con el librador; pero la obligacion comienza cuando existe la *aceptacion*. Segun otra doctrina, la simple promesa de aceptar, hecha por el librado al librador, obliga al primero para con el portador, que no es más que el *mandante del librador*.

EFFECTOS DE LA ACEPTACION PARA EL LIBRADO.—El que acepta una letra de cambio, contrae la obligacion de pagar su importe.

Por la aceptacion, el librado se constituye deudor personal del portador, para con el cual queda obligado irrevocablemente; de esta manera, el aceptante se asocia al compromiso contraido por el librador de hacer que la letra se pague al plazo y en el lugar convenidos.

Aceptacion:

Deudor directo, obligado principalmente: *el aceptante.*

Garantes solidarios del pago: *el girador y los endosantes.*

En el mismo caso, el librado deudor, debe aceptar, so pena de indemnizacion de daños y perjuicios al librador.

Tal es la práctica mercantil. Los comerciantes deudores de semejantes créditos que no se explican formalmente sobre este punto, parece que tácitamente consienten en la práctica comun.

IRREVOCABILIDAD DE LA ACEPTACION.—Hemos dicho que la aceptacion es *irrevocable*. El aceptante no puede retirar su aceptacion, aun cuando el girador quiebre ántes de que hubiese aceptado.

Es evidente que si el girador quebrase despues de la aceptacion, el aceptante no tendria motivo alguno para retirarla; pero podria creerse que si la quiebra del girador se hubiera verificado ántes de la aceptacion, y que fuese ignorada por el aceptante, en ese caso se habia aceptado por *error*. Pero el legislador ha sancionado el principio contrario; ha creido que al aceptante corresponde tomar sus informes para conocer la situacion del girador que, por otra parte, debe enviarle una carta de aviso para explicarle la manera con que se hará la provision de fondos; supónese, pues, que el aceptante aceptó con ánimo de obligarse, fuera cual fuese la posicion del girador y, por lo mismo, no puede retirar su aceptacion.

Si se hubiere obtenido la aceptacion por sorpresa y con dolo ó con violencia, el aceptante tendria naturalmente su accion contra el autor del dolo ó de la violencia; pero no podria oponerla al tercero de buena fé. Los síndicos del concurso del librador no pueden obligar al librado aceptante á devolver los fondos remitidos ó entregados para la provision. El aceptante se obliga á pagar, contando con la provision; no se le puede, pues, privar de ella, sino indemnizándole íntegra y completamente de las consecuencias del no pago.

FORMA DE LA ACEPTACION.—1.º La aceptacion de una letra de cambio debe ser *firmada* (lo que prueba que la aceptacion debe ser escrita):

2.º La aceptacion se expresa con la palabra *acepto* [esta palabra no es sacramental];

3.º Debe ser *fecha*, si la letra es á uno ó varios dias ó meses vista.

El plazo para pagar no comenzará á contarse, sino desde el dia en que el librado certifique, por medio de la aceptacion, que vió la letra; deberá, pues, ser fecha, porque de otro modo seria difícil fijar la época en que fué vista la letra.

Cuando la letra es á uno ó más dias ó meses vista, la falta de fecha en la aceptacion hace exigible la letra al plazo en ella expresado, á contar desde su fecha. (*Art. 122*). Se presume, en ese caso, que el

aceptante que omitió fechar la aceptación y el portador que no lo exigió, renunciaron al plazo mayor expresado en la letra y consintieron en que comenzara á contarse desde el día en que fué girada.

¿Puede hacerse constar la aceptación en documento separado?

Puede hacerse constar.

Nada dice la ley sobre esto, ni establece prohibición alguna.

Debe atenderse al consentimiento de la parte que se obliga.

La aceptación debe constar en la letra.

El legislador permite que se dé la garantía del aval en la misma letra y aun en documento separado. (Art. 142).

Esta excepción es un indicio de que el legislador no quiso otorgar el mismo favor á la aceptación de la letra de cambio.

La aceptación de una letra de cambio pagadera en otro lugar que no sea el de la residencia del aceptante, debe indicar el domicilio en donde se harán el pago ó las diligencias de aseguramiento (Art. 123); pero esta enunciación no está sancionada con la pena de nulidad, lo que no sucedería si no estuviera indicado el domicilio de la persona que debe pagar en otro lugar. Supongo, por ejemplo, una letra de cambio sobre un negociante residente en París, pagadera en Chartres.

El aceptante deberá indicar necesariamente el domicilio al que deberá presentarse el portador en Chartres, porque de otra manera no podría hacerse pagar. Podrá, pues, rehusar el portador, por incompleta, la aceptación que no contenga ese dato.

ACEPTACION CONDICIONAL.—La aceptación no puede ser condicional. (Art. 124).

La aceptación que así fuera, sería nula y daría lugar al protesto por falta de aceptación. El portador ha contado con la ejecución pura y simple de lo que declara la letra y no puede someterse á condiciones que alteren el carácter de las operaciones en que ha intervenido, con la esperanza de que sería cubierta la deuda.

ACEPTACION RESTRINJIDA.—La aceptación, que nunca debe ser condicional, puede ser restringida, por lo que hace á la cantidad aceptada.

Es esta una excepción al derecho comun, establecida en pró del comercio y para facilitar las operaciones. Segun el derecho comun, el deudor no puede obligar al acreedor á que reciba una parte de la deuda, aun cuando sea divisible. (Art. 1244, C. C.)

Por lo demas, esta excepción al derecho comun en nada perjudica al propietario del valor negociable. El portador recibe, por una parte, el pago de la cantidad por la que aceptó el librado; por la otra, conserva sus acciones contra el librador, con tal que, en este caso, haga protestar la letra por la cantidad que no fué aceptada. (Art. 124, C. de com.)

TÉRMINO PARA ACEPTAR.—La letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó cuando mas tarde, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Concede la ley ese plazo al girado para que pueda cerciorarse de su posición con respecto al girador, y tambien para que, en el caso de no haber recibido carta de aviso, se convenza de la autenticidad de la firma. Si trascurridas las veinticuatro horas no se ha devuelto aceptada ó nó la letra, el que la detenga, será responsable por los daños y perjuicios para con el portador. (Art. 125).

El librado puede aceptar él mismo, ó por medio de un tercero autorizado para ese objeto.

FALTA DE ACEPTACION.—El portador, por su parte, no tiene derecho alguno contra el librado que no acepta, porque entre ellos no existe contrato alguno, mientras no intervenga la aceptación. El único derecho que al portador compete, es el de demandar al girador y endosantes, haciendo constar la falta de aceptación por medio del protesto, el equivalente de la garantía que habría tenido si el librado hubiera aceptado el giro.

Notificado el protesto por falta de aceptación, los endosantes y el girador están obligados á dar caucion para asegurar el pago de la letra á su vencimiento, ó hacer el reembolso con los gastos del protesto y el recambio. (Art. 119--120).

Así pues, por la falta de aceptación, el portador procederá contra el último endosante y obtendrá de éste la caucion ó el reembolso; este endosante procederá contra el anterior, con igual objeto, y así sucesivamente hasta llegar al girador.

Como se ha visto, el último endosante tiene sus recursos contra el anterior, y así sucesivamente hasta el girador, que es el último responsable.

Se concibe muy bien que cada uno de los endosantes esté obligado á su vez á dar la caucion, porque sucesivamente van representando el papel de giradores para los endosantes subsiguientes, y por lo mismo, la responsabilidad que contraen es absolutamente igual á la del girador y tiene la misma extensión que la de éste.

Pero si el portador tiene derecho á pedir caucion, no debe deducirse de esto que pueda exigir del girador y de cada uno de los endosantes esa garantía. Una vez alcanzada de aquel contra el cual intentó su accion, ya nada tiene que reclamar; los demas signatarios han quedado libres.

Aquel á quien se pida la caucion podrá libertarse de ella por medio del reembolso inmediato; pero si este endosante prefiere el reembolso, no podrá exigirlo á su predecesor, que tendrá derecho á escoger entre el pago y la caucion.

La quiebra del girado, antes ó despues de aceptar, equivale á la falta de aceptacion. En ámbos casos el portador se encuentra privado de la garantía prometida y puede pedir la caucion ó el reembolso.

La caucion [consiste en la garantía de una persona solvente que se obligue á cumplir una obligacion, si el deudor no lo hace], sea del girador, sea del endosante, no es solidaria sino con aquel que la ofreció en garantía. El fiador no tendrá obligacion de pagar sino en el lugar del endosante á quien fia, y no por los demas ni por el librador; el efecto de la solidaridad consiste en que se le puede obligar á que pague, sin necesidad de excusion en los bienes del deudor principal. (Art. 120).

CAPITULO V.

De la aceptacion por intervencion.

DEFINICION.—*Aceptacion por intervencion* es el acto por el cual un tercero declara que acepta, por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, la letra de cambio protestada por falta de aceptacion del librado.

Es, pues, la obligacion de pagar la letra, que se impone oficiosamente un tercero, en vista de la negativa del librado.

Negándose el librado á aceptar la letra, se la protesta por falta de aceptacion. Si contiene la indicacion de un recomendatario, el notario ó agente público que autorice la diligencia, tendrá obligacion de dirigirse á él y de insertar en el acta su respuesta.

Si el recomendatario se niega, continúa el protesto. Si varios se ofrecen á aceptar, se prefiere al que declare que está dispuesto á hacerlo por el girador, ó á falta de éste por el endosante más antiguo.

Aceptar por intervencion por uno de los giradores ó endosantes, se llama en términos mercantiles *honrar la firma*.

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR POR INTERVENCION.—Al hacerse el protesto por falta de aceptacion, puede ser aceptada la letra de cambio por un tercero que interviene por el girador ó por cualquier endosante (Art. 126).

Obsérvese que el protesto debe preceder siempre á la aceptacion por intervencion.

Mientras no haya protesto, no hay constancia de que no aceptó el

Como se ha visto, el último endosante tiene sus recursos contra el anterior, y así sucesivamente hasta el girador, que es el último responsable.

Se concibe muy bien que cada uno de los endosantes esté obligado á su vez á dar la caucion, porque sucesivamente van representando el papel de giradores para los endosantes subsiguientes, y por lo mismo, la responsabilidad que contraen es absolutamente igual á la del girador y tiene la misma extensión que la de éste.

Pero si el portador tiene derecho á pedir caucion, no debe deducirse de esto que pueda exigir del girador y de cada uno de los endosantes esa garantía. Una vez alcanzada de aquel contra el cual intentó su accion, ya nada tiene que reclamar; los demas signatarios han quedado libres.

Aquel á quien se pida la caucion podrá libertarse de ella por medio del reembolso inmediato; pero si este endosante prefiere el reembolso, no podrá exigirlo á su predecesor, que tendrá derecho á escoger entre el pago y la caucion.

La quiebra del girado, antes ó despues de aceptar, equivale á la falta de aceptacion. En ámbos casos el portador se encuentra privado de la garantía prometida y puede pedir la caucion ó el reembolso.

La caucion [consiste en la garantía de una persona solvente que se obligue á cumplir una obligacion, si el deudor no lo hace], sea del girador, sea del endosante, no es solidaria sino con aquel que la ofreció en garantía. El fiador no tendrá obligacion de pagar sino en el lugar del endosante á quien fia, y no por los demas ni por el librador; el efecto de la solidaridad consiste en que se le puede obligar á que pague, sin necesidad de excusion en los bienes del deudor principal. (Art. 120).

CAPITULO V.

De la aceptacion por intervencion.

DEFINICION.—*Aceptacion por intervencion* es el acto por el cual un tercero declara que acepta, por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, la letra de cambio protestada por falta de aceptacion del librado.

Es, pues, la obligacion de pagar la letra, que se impone oficiosamente un tercero, en vista de la negativa del librado.

Negándose el librado á aceptar la letra, se la protesta por falta de aceptacion. Si contiene la indicacion de un recomendatario, el notario ó agente público que autorice la diligencia, tendrá obligacion de dirigirse á él y de insertar en el acta su respuesta.

Si el recomendatario se niega, continúa el protesto. Si varios se ofrecen á aceptar, se prefiere al que declare que está dispuesto á hacerlo por el girador, ó á falta de éste por el endosante más antiguo.

Aceptar por intervencion por uno de los giradores ó endosantes, se llama en términos mercantiles *honrar la firma*.

OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR POR INTERVENCION.—Al hacerse el protesto por falta de aceptacion, puede ser aceptada la letra de cambio por un tercero que interviene por el girador ó por cualquier endosante (Art. 126).

Obsérvese que el protesto debe preceder siempre á la aceptacion por intervencion.

Mientras no haya protesto, no hay constancia de que no aceptó el

librado; la parte que interviene ántes del protesto, no puede tener otro carácter que el de un fiador, y el documento en que constare esa intervencion seria un verdadero aval.

QUIENES PUEDEN ACEPTAR POR INTERVENCION.—Cualquiera persona capaz de obligarse y susceptible de ser considerada como un tercero, con respecto al portador, puede aceptar por intervencion.

POR QUIENES SE PUEDE ACEPTAR DE ESTA MANERA.—El que interviene puede escoger. Se acepta por intervencion por cualquiera persona que pudiera ser responsable de la falta de aceptacion, por todos ó por uno de los que firmaron la letra, por el girador y endosantes, ó por cualquiera de ellos.

Se supone que se aceptó por todos los deudores, á ménos que se indique por quién se intervino.

ACEPTACION POR EL LIBRADO.—Puede suceder que el librado no acepte por el girador y quiera sin embargo, hacer honor á la firma de uno de los endosantes; podrá, pues, negarse á aceptar como librado, pero se le admitirá si quiere hacerlo por intervencion. En este caso, como en los demás, será necesario que el protesto preceda á la aceptacion. La ley es formal.

Segun otra opinion, bastará hacer constar la negativa de aceptar la letra, diciendo así: *acepto por tal endosante*; así, el protesto seria inútil.

EFFECTOS DE LA INTERVENCION.—Como el portador contaba con la aceptacion del librado, y no con la de otras personas que quizá le ofrezcan menos garantías, conservará todos sus derechos contra el librador y endosantes por la falta de aceptacion de aquel contra el cual se hizo el giro, sean cuales fueren las aceptaciones por intervencion (*Art. 123*).

El que gira y los que endosan una letra de cambio se obligan necesariamente á que sea aceptada por aquel contra el cual se hace el giro. Con la esperanza de esa aceptacion se hace el contrato y, si despues interviene un tercero en lugar del que fué designado, se realiza una mutacion de personas con la cual puede no conformarse el portador.

Para proteger, en cuanto sea posible, la fé de los contratos, se ha establecido, pues, que no obstante la aceptacion por intervencion, conserve el portador de la letra todos sus derechos contra el girador y endosantes, por la falta de aceptacion del librado.

Si el mismo librado aceptare por intervencion, el portador no tendrá ya derecho de proceder contra el girador y los endosantes. Ya no tendria interés alguno en eso, pues que obtuvo lo que se le prometió con la aceptacion del librado.

FORMA DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.—La intervencion se menciona en la acta del protesto y es firmada por el interventor (*Art. 126, § 2º*).

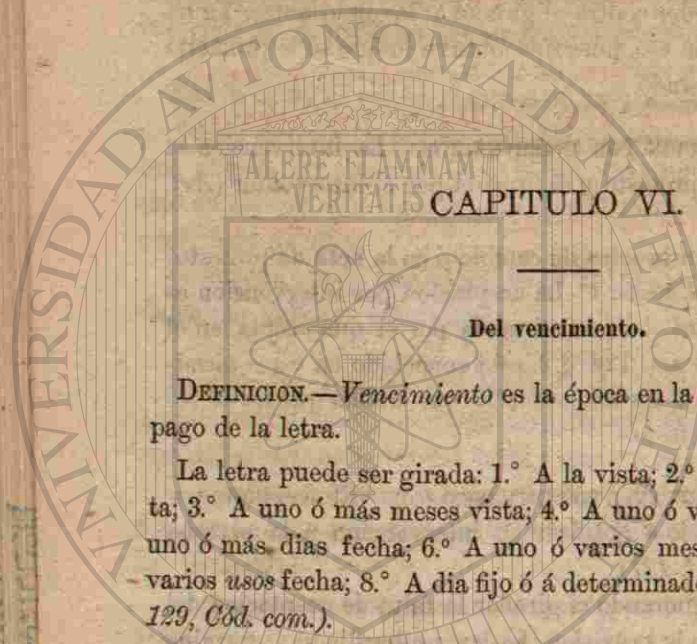
¿Deberá ser firmada en la letra de cambio ó en la acta de protesto?

Conviene observar dos cosas: 1º La aceptacion por intervencion es una *aceptacion*. Como tal, debe ser firmada por el que acepta, en el documento mismo; 2º El art. 126, § 2, está concebido en estos términos: *La intervencion será mencionada*; lo que indica que no se requiere la firma en el protesto.

OBLIGACIONES DEL ACEPTANTE POR INTERVENCION.—El aceptante por intervencion está obligado á notificar su intervencion á la persona por quien intervino (*Art. 127*).

Si así no lo hiciere, ignorando el girador la falta de aceptacion del librado, podria remitirle la provision. La ley no ha fijado el término durante el cual se hará esa notificacion. Es una cuestion de hecho reservada á la apreciacion de los tribunales. La falta de notificacion podrá determinar una responsabilidad por daños y perjuicios, que deberán ser indemnizados por el aceptante al librador.

UTILIDAD DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.—La aceptacion por intervencion es grandemente útil, por más que el portador tenga el derecho de no conformarse con ella; supuesto que le da una seguridad, si el que acepta así es solvente, y evita litigios y gastos consiguientes.



Del vencimiento.

DEFINICION.—*Vencimiento* es la época en la cual deberá hacerse el pago de la letra.

La letra puede ser girada: 1.º A la vista; 2.º A uno ó más dias vista; 3.º A uno ó más meses vista; 4.º A uno ó varios *usos* vista; 5.º A uno ó más dias fecha; 6.º A uno ó varios meses fecha; 7.º A uno ó varios *usos* fecha; 8.º A dia fijo ó á determinado dia; 9.º A fériá (*Art. 129, Cód. com.*).

VENCIMIENTO Á LA VISTA.—La letra de cambio pagadera á la vista, es la que debe ser pagada en el momento en que se presente á aquel que debe cubrir su importe: *la letra de cambio á la vista, es pagadera á su presentacion. (Art. 130).*

VENCIMIENTO Á DIAS, MESES Ó USOS VISTA.—El vencimiento de letra girada á uno ó más dias, meses ó usos vista, se fija por la fecha de la aceptacion, ó por la del protesto á falta de ésta. (*Art. 131*).

En ese término no se cuenta el dia de la aceptacion: por ejemplo; acepto el 1.º de Abril una letra de cambio girada á ocho dias vista; será pagadera el dia 9.

Uso.—Es el período de treinta dias que comienza á correr al dia siguiente del giro. (*Art. 132*).

La etimología indica que su verdadera significación es el plazo que las costumbres ó *usos* de cada país conceden para el pago de las letras de cambio.

Cada país tiene sus usos: en Francia es de treinta dias; en otros es de quince ó de sesenta. Es evidente que debe seguirse el uso del lugar en donde se ha de pagar la letra. La determinacion del uso de treinta dias hace desaparecer la desigualdad de los meses que pueden tener veintiocho, treinta ó treinta y un dias. Los meses se cuentan con arreglo al calendario Gregoriano. (*Art. 132*).

VENCIMIENTO Á DIA FIJO.—Tambien puede girarse una letra á dia fijo ó determinado, por ejemplo: *páguese el dia de San Martin ó páguese el 1.º del próximo Mayo.*

¿Qué dia será pagadera una letra girada, por ejemplo, el 28 de Febrero, en un año comun y á diez meses de la fecha? La Corte de casacion ha decidido que venceria el 28 de Diciembre y no el 31, porque el legislador, al establecer que los meses se contaran segun el calendario Gregoriano, se propuso nada más resolver que no se tuviera en cuenta la desigualdad de los meses comprendidos en el intervalo; pero no que la letra de cambio no fuese pagadera sino el dia correspondiente al en que fué girada.

VENCIMIENTO Á FERIA.—La letra de cambio pagadera á fériá se vence la víspera del dia fijado para la clausura de la misma fériá, ó el mismo dia, si solamente dura uno. (*Art. 133*).

DIA FERIADO.—Si el vencimiento de una letra cayere en dia feriado, será pagadera la víspera (*Art. 134*), pero el protesto no puede hacerse sino hasta el dia siguiente. (*Art. 162*).

La ley ha determinado cuidadosamente el dia del vencimiento, para consignar claramente el dia en que debe hacerse el protesto. (R)

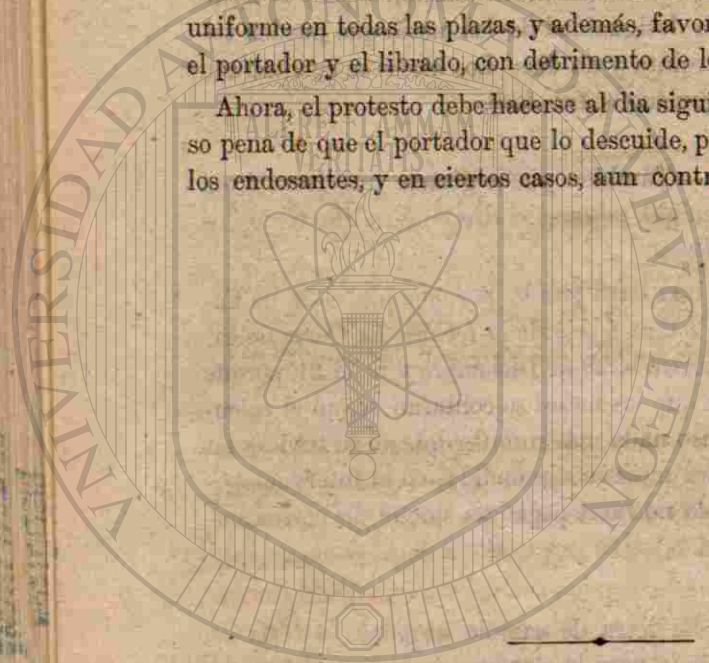
PROHIBICION Á LOS JUECES DE CONCEDER PLAZOS PARA EL PAGO.—El juez mercantil no puede, como el civil, conceder plazos moderados para el pago. El interés del comercio reclama que sean puntualmente

ejecutadas las obligaciones. Los términos de gracia, cortesía, uso ó práctica local para el pago de la letra, están suprimidos. (*Art. 135*).

La ordenanza de 1673 y las antiguas costumbres concedían al portador cierto término, durante el cual, sin incurrir en responsabilidad, podía dispensarse de hacerse el protesto vencida ya la letra.

Graves inconvenientes resultaban de esa práctica, porque no era uniforme en todas las plazas, y además, favorecía las colusiones entre el portador y el librado, con detrimento de los demás obligados.

Ahora, el protesto debe hacerse al día siguiente al del vencimiento, so pena de que el portador que lo descuide, pierda sus recursos contra los endosantes, y en ciertos casos, aun contra el girador.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VII.

Del Endoso.

DEFINICION.—Endoso es el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede á otra persona, con las formalidades prescritas por la ley, y quedando obligado en garantía, á hacer el pago al vencimiento.

EFFECTOS DEL ENDOSO.—El endoso transmite la propiedad de la letra. Es una cesion simplificada. Por su medio, todos los derechos y acciones que el tomador, convertido en endosante, tenia contra el librador, pasan al cesionario, y éste, á falta de aceptacion ó de pago de la letra de cambio por parte del librado, puede proceder no solamente contra el endosante, sino tambien contra el girador.

DIFERENCIA CON LA CESION.—La cesion es permitida en derecho comun; pero para evitar fraudes é incertidumbres, se la sujeta á ciertas formalidades; por eso es que el cesionario no tiene derecho contra tercero sino previa notificacion de la cesion; de manera que si ántes de que se haga, el deudor paga al cedente, queda libre de toda obligacion.

En derecho mercantil, la urgencia de la rapidez en las transacciones, ha hecho que se dieten otras disposiciones; la declaracion del portador de la letra eserita al reverso del documento, de que la cede á un tercero, transmite su propiedad sin que sea necesario, como lo seria con la cesion de un crédito comun, que el deudor acepte ese cambio, ó que se le notifique.

Segun el derecho comun, el cedente no responde por la solvencia del deudor sino cuando á ello se obliga. [Art. 1,694, C. C.] Por derecho mercantil, el endosante (cedente) es garante solidario del pago de la letra á su vencimiento. [Art. 140, Cod. de com.].

OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE.—El endosante garantiza el reembolso del valor que recibió del cesionario y el pago de la cantidad expresada en la letra, el día y en el lugar indicados. En caso de no pago, está sujeto, en general, á las mismas obligaciones que el contrato de cambio impone al librador.

Por el endoso, el tomador, convertido en endosante, cede al cesionario todos los derechos y acciones que tenia ántes el girador. Si, pues, no es aceptada la letra, ó no es pagada á su vencimiento, el portador podrá proceder contra el endosante y contra el girador.

ENDOSOS POSTERIORES.—Cuando hay varios endosos sucesivos, el último endosante queda siempre garantizado por los que le precedieron.

REGULARIDAD DEL ENDOSO.—El endoso no trasmite la propiedad de la letra, sino cuando es regular, y lo es: 1.º si está fechado; 2.º si expresa el valor recibido; 3.º si indica el nombre de aquel á cuya orden se hace (Art. 137); 4.º si está firmado por el endosante.

FECHA.—Exigese la enunciaci6n de la fecha, para evitar fraudes y muy particularmente en los casos de quiebra. Podria, en efecto, un fallido no fechar un endoso para que no constara que lo habia hecho despues de la quiebra, cuando ya no tenia la administraci6n de sus bienes.

Tambien para evitar fraudes, prohibió la ley que se antedataran las 6rdenes, sopena de ser considerado el hecho como una falsedad (Art. 139). Sin este rigor de la ley, un comerciante próximo á quebrar ó en quiebra ya, podria poner la fecha del endoso diez dias ántes de su quiebra (Art. 147, C6d. pen.: trabajos forzados por cierto tiempo).

La prueba de la antedata corresponderá al acreedor que ataque las 6rdenes ó los endosos; y para que proceda la aplicaci6n de la ley, es evidente que la antedata ha de ser fraudulenta y no hecha por simple inadvertencia.

¿Debe el endosante escribir con su propia mano el endoso? La ley no lo exige; así pues, cualquiera puede escribir el endoso, y aun el mismo á cuyo favor se hace. No es necesario que conste el *aprobado* ó *visto bueno*; pero el endoso debe ser firmado por el endosante.

FORMA DEL ENDOSO.—El endoso se hace con la inscripci6n de las enunciaci6nes de que ántes hablamos, al reverso de la letra de cambio.

Páguese á la 6rden de M., valor recibido en mercancías (ó de cualquiera otra manera).

Paris, 30 de Mayo de 1870.

Firma del endosante.

AGREGADO.—Cuando hay varios endosantes y el papel se ha acabado, se acostumbra agregar una hoja que se llama *agregado*.

El *agregado* forma un todo con el primitivo título.

ENDOSO POR DOCUMENTO SEPARADO.—Es discutible la cuesti6n de saber si puede hacerse constar el endoso en documento separado.

AFIRMATIVA.

No existe prohibici6n alguna en el C6digo. Lo que la ley no prohíbe, lo permite.

NEGATIVA.

La palabra *endoso* indica suficientemente que la cesi6n del título solamente puede hacerse por medio de una declaraci6n escrita al reverso de la letra.

ENDOSO EN EL LUGAR DEL PAGO.—¿Puede ser endosada la letra en el mismo lugar en que es pagadera? Nada se opondrá á ello. El endoso no es una operaci6n de cambio; en consecuencia, no es necesaria la remisi6n de plaza á plaza.

Puede, pues, ser endosada la letra en el mismo lugar en que debe ser pagada.

Existe sin embargo, un caso en que eso no puede hacerse, y es cuando la letra es girada por el librador, á su 6rden. En efecto, en este caso, el documento no será letra de cambio mientras no sea en-

dosado. Este endoso constituirá la letra, y por eso será necesaria la remision de plaza á plaza, y no podrá hacerse en el lugar mismo del pago de la letra.

ENDOSO DESPUES DEL VENCIMIENTO—¿Puede ser endosada la letra despues del vencimiento? Este punto es tambien controvertido.

AFIRMATIVA.

La ley no distingue; el endoso trasmite la propiedad de la letra y ésta siempre es tal; ántes y despues de vencida.

ENDOSO IRREGULAR.—Cuando el endoso de la letra no reúne las indicaciones que hemos enumerado, es *irregular* y, como tal, no produce transmision, sino simple mandato. (*Art. 138*).

El portador en virtud de endoso de este género puede pedir la aceptación, recibir el pago y dar recibo como un mandatario. (*Art. 138*).

Si el librado se resiste á aceptar ó á pagar, el portador del endoso irregular no puede proceder en nombre propio, porque es solamente un mandatario. La acción deberá intentarse en nombre del endosante.

Diversas consecuencias resultan de que el endoso irregular no valga más que como un mandato. Por eso es que: 1.º No siendo, más que un mandatario, el portador en virtud de endoso irregular, debe dar cuenta al endosante, su mandante, tan pronto como reciba el pago; 2.º El endosante puede, ántes de que se haga el pago al portador, retirar el mandato, y de esa manera impedirle que cobre; 3.º Los acreedores del endosante pueden secuestrar ú obtener la retención de la suma destinada al pago, y como el portador por endoso irregular no es más que mandatario, no puede oponerse; 4.º Si el librado es acreedor del endosante, puede oponer al portador la compensación de lo que el endosante le debe.

Pero si el portador del endoso irregular hubiere dado el valor en cambio del cual se le hizo el endoso, podrá justificarlo por medio de

NEGATIVA.

Despues del vencimiento ya no existe el cambio cuya propiedad pudiera transmitirse. Existe nada más un crédito resultante del contrato de cambio.

toda clase de pruebas, solamente con respecto al endosante, que no podrá alegar la irregularidad del endoso para enriquecerse á expensas de otro.

EL PORTADOR POR ENDOSO IRREGULAR PUEDE NEGOCIAR LA LETRA.—

El derecho de negociar la letra, forma indudablemente parte de las facultades del portador por endoso irregular. Puede dar recibo. Esto supuesto, como la negociación de la letra es un medio de recobrar los fondos invertidos; el portador que puede recobrar esos fondos con el pago, podrá tambien recobrarlos negociando la letra; pero como no es más que un mandatario, solamente podrá negociar la letra, á reserva de dar cuenta al endosante.

Cuando el portador de endoso irregular endosó á su vez la letra, pero regularmente, no será responsable para con el nuevo portador. En efecto, no porque cedió regularmente la letra, dejó de ser portador irregular; es decir, mandatario nada más del librador.

Ya hemos visto que, como mandatario, podrá negociar; pero al hacerlo, obrando como mandatario, obligará al endosante que viene á ser el mandante.

Otros creen que el portador irregular que endosa regularmente, es comisionista del primer endosante, y por lo mismo, solamente obliga al segundo endosante para con el nuevo portador, porque el comisionista se obliga personalmente para con los terceros, sin obligar á su comitente.

ENDOSO EN BLANCO.—El endoso en blanco consiste en la firma del endosante al reverso de la letra de cambio, sin ninguna otra enunciación.

Es evidente que esta firma, sin estar precedida ni de la fecha, ni de la enunciación del valor recibido, ni del nombre del adquirente de la letra, no constituye un endoso. Pero cualquiera, aun el mismo portador, puede llenar los vacíos y agregar las expresiones requeridas: ya ántes hemos dicho que no se necesita el *aprobado ó visto bueno*.

Existe, sin embargo, un caso en el cual no tiene facultad el portador de llenar los vacíos; este caso es el de que el endosante muera ó quiebre. Desde ese momento no puede endosar, y por lo mismo, el portador, que no es más que un mandatario—porque el endoso irre-

gular no es más que un mandato—no puede tener más facultades que su mandante. El endoso será, pues, irregular.

DESCUENTO.—La letra de cambio puede circular por medio del endoso, antes y después de la aceptación. Cuando es cedida en la misma ciudad en la que ha de pagarse, ésta negociación se llama *descuento*.

El tomador la vende á otro que le paga el importe, deduciendo el descuento ó interés, en proporción al tiempo que falte para el vencimiento. El nuevo portador se coloca en el lugar del antiguo, con relación al aceptante.

La práctica entre los descontadores particulares, es la de firmar en blanco la letra que se descuenta.

Si se paga, el blanco se llena con el recibo, de manera que el que descontó la letra, parece que la cobró por su dueño y á recibo de éste.

Si el día del vencimiento no se paga la letra, debe ser reembolsada ántes del protesto y, después de éste, el propietario ostensible que ha pagado ya al que descontó, protesta en nombre propio y como si la letra no hubiera sido negociada. Si no se hiciere el reembolso inmediatamente, el que descontó llena el blanco con un endoso á su favor y hace valer los recursos ordinarios del portador contra los diversos obligados, incluso su cedente.

El aceptante, puede si lo quiere, pagar con anticipación la letra aceptada, aun con descuento, con tal que lo haga de buena fé y al portador incontestable del documento.

no puede tener más facultades que su mandante. El endoso será, pues, irregular.

DESCUENTO.—La letra de cambio puede circular por medio del endoso, antes y después de la aceptación. Cuando es cedida en la misma ciudad en la que ha de pagarse, ésta negociación se llama descuento.

El tomador la vende á otro que le paga el importe, deduciendo el descuento ó interés, en proporción al tiempo que falte para el vencimiento. El nuevo portador se coloca en el lugar del antiguo, con relación al aceptante.

La práctica entre los descontadores particulares, es la de firmar en blanco la letra que se descuenta.

Si se paga, el blanco se llena con el recibo, de manera que el que descontó la letra, parece que la cobró por su dueño y á recibo de éste.

Si el día del vencimiento no se paga la letra, debe ser reembolsada ántes del protesto y, después de éste, el propietario ostensible que ha pagado ya al que descontó, protesta en nombre propio y como si la letra no hubiera sido negociada. Si no se hiciere el reembolso inmediatamente, el que descontó llena el blanco con un endoso á su favor y hace valer los recursos ordinarios del portador contra los diversos obligados, incluso su cedente.

El aceptante, puede si lo quiere, pagar con anticipación la letra aceptada, aun con descuento, con tal que lo haga de buena fé y al portador incontestable del documento.

CAPITULO VIII.

De la solidaridad.

DEFINICION.—Solidaridad es, por lo que hace á varios acreedores de una misma cosa, el derecho que cada uno de ellos tiene para que le sea pagada en su totalidad; y en cuanto á varios deudores; la obligación que se les impone de pagar á cualquiera de ellos y por todos, lo que deben en común.

La solidaridad entre los deudores aumenta las garantías del acreedor, porque aun cuando haya muchos obligados no existe más que una deuda.

Cada uno de los deudores debe el *todo*, sin que pueda pretender la excusión de los otros deudores ni pagar por la parte proporcional que le corresponda.

Segun la legislación francesa, la solidaridad es una excepcion y nunca puede presumirse. Para que exista, es necesario que sea estipulada ó que resulte de una disposición legal. (*Art. 1,202, C. C.*)

SOLIDARIDAD EN LAS LETRAS DE CAMBIO.—El art. 140 del Código de comercio, declara que: todos los que firmen, acepten ó endosen una letra de cambio, responden al portador con una garantía solidaria. Esta tiene por objeto facilitar la circulación de la letra y darla un valor igual, por decirlo así, al del numerario, cuyas veces desempeña.

Las personas que firman, aceptan ó endosan la letra, contraen igual obligación con respecto al portador, de hacer que se pague la letra en el lugar y día convenidos. Estando obligados todos ellos, el portador tendrá derecho para proceder contra el que crea más conveniente, sin

gular no es más que un mandato—no puede tener más facultades que su mandante. El endoso será, pues, irregular.

DESCUENTO.—La letra de cambio puede circular por medio del endoso, antes y después de la aceptación. Cuando es cedida en la misma ciudad en la que ha de pagarse, ésta negociación se llama *descuento*.

El tomador la vende á otro que le paga el importe, deduciendo el descuento ó interés, en proporción al tiempo que falte para el vencimiento. El nuevo portador se coloca en el lugar del antiguo, con relación al aceptante.

La práctica entre los descontadores particulares, es la de firmar en blanco la letra que se descuenta.

Si se paga, el blanco se llena con el recibo, de manera que el que descontó la letra, parece que la cobró por su dueño y á recibo de éste.

Si el día del vencimiento no se paga la letra, debe ser reembolsada ántes del protesto y, después de éste, el propietario ostensible que ha pagado ya al que descontó, protesta en nombre propio y como si la letra no hubiera sido negociada. Si no se hiciere el reembolso inmediatamente, el que descontó llena el blanco con un endoso á su favor y hace valer los recursos ordinarios del portador contra los diversos obligados, incluso su cedente.

El aceptante, puede si lo quiere, pagar con anticipación la letra aceptada, aun con descuento, con tal que lo haga de buena fé y al portador incontestable del documento.

CAPITULO VIII.

De la solidaridad.

DEFINICION.—Solidaridad es, por lo que hace á varios acreedores de una misma cosa, el derecho que cada uno de ellos tiene para que le sea pagada en su totalidad; y en cuanto á varios deudores; la obligación que se les impone de pagar á cualquiera de ellos y por todos, lo que deben en común.

La solidaridad entre los deudores aumenta las garantías del acreedor, porque aun cuando haya muchos obligados no existe más que una deuda.

Cada uno de los deudores debe el *todo*, sin que pueda pretender la excusión de los otros deudores ni pagar por la parte proporcional que le corresponda.

Segun la legislación francesa, la solidaridad es una excepcion y nunca puede presumirse. Para que exista, es necesario que sea estipulada ó que resulte de una disposición legal. (*Art. 1,202, C. C.*)

SOLIDARIDAD EN LAS LETRAS DE CAMBIO.—El art. 140 del Código de comercio, declara que: todos los que firmen, acepten ó endosen una letra de cambio, responden al portador con una garantía solidaria. Esta tiene por objeto facilitar la circulación de la letra y darla un valor igual, por decirlo así, al del numerario, cuyas veces desempeña.

Las personas que firman, aceptan ó endosan la letra, contraen igual obligación con respecto al portador, de hacer que se pague la letra en el lugar y día convenidos. Estando obligados todos ellos, el portador tendrá derecho para proceder contra el que crea más conveniente, sin

que el escogido pueda exigir que se divida la acción, según el número de deudores. El portador podrá, si quiere, reclamarles por el todo, colectivamente.

ES UNA SOLIDARIDAD IMPERFECTA.—La solidaridad que existe entre los signatarios de la letra no produce todos los efectos que según el derecho común se derivan de ella.

Por derecho común, cada uno de los deudores representa á sus co-deudores para con el acreedor. Esa representación deriva de un mandato recíproco, que existe aun en bien del mismo acreedor; de él resulta que si éste procede contra uno de sus deudores, conserva su derecho contra los demás, porque se supone que todos son reconvenidos.

No presenta el mismo carácter la solidaridad entre los signatarios de la letra de cambio. Ya veremos después, que las acciones intentadas por el portador contra cualquiera de los signatarios, no bastan para que conserve sus derechos para con aquellos que no hayan sido demandados.

Ni aun entre el librador que no hizo provision de fondos y el aceptante existe una perfecta solidaridad; porque la unidad de obligaciones, que es una de las condiciones esenciales de la solidaridad; no existe, entre estos diferentes deudores.

CAPITULO IX.

Del aval.

DEFINICION.—Aval es la declaración que bajo firma se hace en una letra de cambio ó pagaré mercantil, de que se pagará la cantidad expresada en la letra ó pagaré, si no fuese pagada por el librador ó los endosantes. (*Art. 141, Cód. com.*)

Se puede definir el aval, diciendo que es la fianza que dá un tercero del pago de la letra. Aval es una alteración de la palabra *á valer*; porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que dió el aval.

EL AVAL SE DIFERENCIA DEL ENDOSO.—De la misma manera que el endosante, el avalista se obliga á pagar si no lo hace el librado, ú otro de los obligados. Pero el endosante se obliga subsidiariamente, por decirlo así, y á consecuencia de la cesion que hace de la propiedad de la letra á tercero, mientras que el avalista se obliga, no porque ceda (nada cede), sino directa y principalmente.

FORMA DEL AVAL.—Cualquiera persona capaz de obligarse y que no esté ligada por título alguno al pago de la letra, puede dar el aval, por cualquiera de los obligados ú pagarla, girador, endosante, ó aceptante. Esta garantía se hace constar en la misma letra ó en documento separado, ya ante notario, ya privadamente. (*Art. 142, Cód. de com.*) Lo más usual es que el aval conste en documento separado.

Ordinariamente la firma del avalista vá precedida de esta palabra: *por aval*; pero la sola firma sería bastante.

Los tribunales decidirán, según las circunstancias, si esa firma es un aval ó un endoso en blanco.

La firma no necesita estar precedida del *visto bueno* ó *aprobado* cuando el aval fuere escrito por una persona diversa de la que lo dá, y aun cuando esta última no sea comerciante.

EFFECTO DEL AVAL.—El avalista responde solidariamente y en la misma forma que el girador y endosantes (*Art. 142*). No goza, pues, de los beneficios de orden, excusion y division, si hay varios avalistas. Está sujeto á la jurisdiccion mercantil y al apremio personal, porque el aval es un acto mercantil; pero, en cambio, puede aprovechar las excepciones que competan á las personas por quienes se obligó. La ley (*Art. 142*) le permite que modifique su posicion por medio de diversos pactos. Así, por ejemplo, podrá estipular que no haya solidaridad ó apremio personal ó que no quedará sujeto á los tribunales mercantiles; y estas estipulaciones serán válidas, ya sea que el aval conste en la letra, ya en documento separado.

CAPITULO X.

Del pago.

MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION RESULTANTE DE LA LETRA DE CAMBIO.—Las maneras de extinguir las obligaciones que resultan de la letra de cambio son: 1º, el pago; 2º, la remision; 3º, la compensacion; 4º, la novacion; 5º, la confusion; y 6º, la prescripcion.

El Código de comercio se ocupó nada más del pago y de la prescripcion. En cuanto á los demás modos de extincion hay que referirse al derecho comun.

CUANDO DEBE SER PAGADA LA LETRA.—El portador debe exigir el pago el *día del vencimiento*. (*Art. 161, Cód. de com.*) Los jueces no pueden conceder plazo alguno para el pago (*Art. 157*).

Fúndase esto, en que la falta de pago y los plazos para hacerlo podrian estorbar importantes operaciones.

PAGO ANTES DEL VENCIMIENTO.—¿Puede el librado obligar al portador á recibir el pago ántes del vencimiento?

Por derecho comun, el plazo para el pago se presume establecido en favor del deudor; y siempre se puede renunciar un beneficio.

Puede pues, el deudor renunciar el plazo, si éste existe á su favor y obligar al acreedor á recibir el pago ántes del vencimiento.

En materia de letras de cambio el portador no puede ser obligado por el librado á recibir el pago ántes del vencimiento (*Art. 146*). Esta práctica está admitida hace mucho tiempo en la legislacion mercantil. (*Declaracion de 23 de Noviembre de 1715*).

á no ser que el término para pagar se hubiera estipulado en beneficio del acreedor. (Art. 1,258, C. C.)

Compréndese, en efecto, que si el librado tuviera ese derecho, el portador que contaba con cierta cantidad el día del vencimiento, vería trastornados sus cálculos con mucha frecuencia.

MODO DE HACER EL PAGO.—La letra deberá ser pagada en efectivo y en la especie que indique. Si no tiene la letra indicacion sobre este punto, el librado puede escojer entre las monedas nacionales; es decir, plata ú oro. La moneda de cobre solamente es empleada por mútuo consentimiento ó para completar cantidades menores de cinco francos.

El portador de la letra tiene derecho á exigir el pago en numerario y no en billetes de banco, que si se han establecido para la comodidad del comercio, no tienen curso obligatorio.

Si fuere pagadera en Francia una letra de cambio en pesos ú otra moneda extranjera ¿seria necesario pagar en pesos?

EN PESOS.

La convencion es la ley de las partes.

El Código de comercio exige formalmente que la letra de cambio se pague en la moneda que en ella se exprese (Art. 143). Esta es la opinion que prevalece.

EN SU VALOR.

Muchas veces será imposible pagar la letra de cambio en la moneda estipulada, por no haberla en el lugar del pago; pero se abonará en cuenta al portador el valor del cambio.

PAGO Á CUENTA.—El art. 156 del Cód. de com. concede al librado la facultad de pagar en abonos: *los pagos hechos á cuenta del importe de una letra de cambio, libran en proporcion á los libradores y endosantes.* El portador está obligado á protestar la letra por lo que falte. Esta disposicion introdujo una novedad: en la antigua jurisprudencia mercantil, el portador de un documento que consentia en recibir abonos, perdía sus recursos por lo demas contra los endosantes. Segun el art. 156, el portador que hace el protesto por lo que falta, conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes.

El portador puede recibir voluntariamente un pago parcial, ¿pero se le podrá obligar á recibirlo?

AFIRMATIVA.

La existencia del artículo 156 del Código, prueba que el portador está obligado á recibir pagos parciales; de otro modo, esa disposicion seria inútil.

No puede estar al arbitrio del portador restringir las facultades del librador y endosantes; ahora bien, resistiéndose á recibir abonos, les privaria del beneficio de quedar libres por la cantidad que el aceptante puede pagar.

A QUIEN DEBE PEDIRSE EL PAGO.—El pago debe ser reclamado al librado, aun cuando se haya negado á aceptar y un tercero lo haya hecho por intervencion. Si el librado no paga, se podrá reclamar á cualquiera de los obligados en garantía, como los endosantes, aceptantes por intervencion y avalistas.

OPOSICION AL PAGO.—El librado no debe pagar cuando se le haya hecho saber una oposicion al pago, que solamente procede en caso de pérdida de la letra ó quiebra del portador [Art. 149].

Fácilmente se comprende por qué es tan limitado el número de casos en que procede la oposicion al pago; el interés del comercio reclamaba que fuera menor que el de los casos en que esa oposicion es permitida en materia civil.

I. Pérdida de la letra de cambio.—Se notifica inmediatamente al librado la oposicion al pago. Si el que encuentre la letra y que quizá la endosa á su favor, se presenta á cobrarla, el librado deberá negarse á hacerlo.

II. Quiebra del portador.—Los síndicos del concurso notificarán al librador la oposicion al pago, en pro del interés de los acreedores.

El autor de un endoso irregular, mientras el portador de la letra

NEGATIVA.

El art. 1,244 del C. C. no quiere que el deudor obligue al acreedor á recibir abonos parciales de la deuda, aun cuando sea divisible.

El art. 156 del Cód. de com. no es tan terminante que establezca una excepcion al precepto del derecho comun.

no disponga de ella á favor de tercero, podrá oponerse al pago, haciéndolo saber al librado, si quiere revocar el mandato que resulta del endoso irregular.

A QUIEN DEBE PAGARSE.—El pago debe hacerse al propietario de la letra de cambio ó á su mandatario convencional, legal ó judicial.

De la misma manera que por derecho comun, el que recibe el pago, debe ser, además, capaz de recibirlo. Así, pues, tratándose de un portador menor de edad, será su tutor el que deberá recibir.

El que paga debe cerciorarse del derecho que asista al que cobra; de eso depende la validez del pago.

PAGO ANTICIPADO.—El que pague una letra antes de su vencimiento, será responsable de la validez del pago (*Art. 144*). En efecto, podrá suceder que la letra de cambio se extravie y su dueño quiera oponerse al pago; por otra parte, el que recibe puede quebrar antes del vencimiento, y en ese caso, el pago anticipado puede perjudicar á los acreedores del quebrado.

EFFECTOS DEL PAGO AL VENCIMIENTO.—El que paga una letra al vencimiento y sin oposicion, se presume libre de toda obligacion (*Art. 145*). El interés del comercio es la causa de esta excepcion al derecho comun. En efecto, el que paga no puede cerciorarse de la autenticidad de las firmas que contenga una letra de cambio ó de la identidad del portador que se la presente. Además, muy peligroso sería para el crédito de las letras, que el librado, con cualquier pretexto, pudiera rehusarse á pagar. Pero obsérvese que el que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposicion, solamente se presume que ha quedado libre válidamente. A los tribunales corresponderá, pues, decidir si el que pagó quedó ó no libre, si el dueño de la letra prueba que hubo colusion entre el portador y el pagador, ó una indisculpable negligencia por parte de éste.

Si el deudor de una letra paga su importe á aquel que la tenia en depósito, pero sin endoso ni recibo, puede verse obligado á segunda paga.

Por el pago quedan libres, con relacion al portador, todos los obligados, librador y endosantes. El que paga se subroga en los derechos

del portador. Si es el librado, se subroga nada más en cuanto al librador (falta de provision). Si es un tercero interviniente, se subroga contra el librador y los garantes, sean quienes fueren, y contra el librado.

El pago debe hacerse á la presentacion de la misma letra. Pero sabemos ya que para prevenir las dificultades y las demoras que resultan de la pérdida de las letras de cambio, y tambien para facilitar la circulacion de uno de los ejemplares, mientras que se remite uno para la aceptacion, la ley permite que se expidan 1.^a, 2.^a, 3.^a etc.; en este caso, el pago se hará á la presentacion de la 1.^a, 2.^a etc., y será válido si la segunda, tercera, etc., expresan que el pago anula todas las demas (*Art. 147*).

La letra que contenga ésta enunciacion ó recibo, hace imposible una reclamacion eficaz de nuevo pago.

Se trata del caso en que no haya habido aceptacion. ¿qué importa, pues, que se solicite el pago con una segunda, tercera, etc.? Siendo iguales los ejemplares, el pago del que contenga el recibo, anulará los efectos de los otros.

El librado que acepta la letra y que paga, presente un ejemplar que no es el que contiene la aceptacion, debe retirar la letra que la contenga, porque de otra manera, el pago no le libraría de la obligacion contraida con el portador de la letra aceptada (*Art. 148*).

Sin embargo, segun las reglas de la equidad, el portador de la aceptacion pagada ya, á la presentacion del segundo, tercero, etc. ejemplar, no tendrá derecho á segundo pago.

La expresion terminante de la ley: "no se libraría de la obligacion contraida con el portador de la letra," indica claramente, que el librado que paga sin retirar el ejemplar de la aceptacion, queda libre para los demás, y en consecuencia para con el librador.

PÉRDIDA DE LETRA NO ACEPTADA.—En caso de pérdida de letra no aceptada, el propietario puede pretender que se le pague con una segunda, tercera, etc. (*Art. 150*). No habiendo aceptacion, el librado no está obligado directamente con el portador.

PÉRDIDA DE LETRA ACEPTADA.—¿Pero qué sucederá si la letra extraviada contenia una aceptacion? Solamente con mandamiento judi-

cial puede pedirse el pago á la presentacion de segunda, tercera, etc. (*Art. 151*). La letra fué aceptada; al aceptar, el librado se obligó directa y personalmente con el portador; para quedar libre necesita recoger el ejemplar que contiene la aceptacion; esa letra se ha perdido, no puede, pues, recogerla. Por otra parte, el portador puede ser de buena fé; y no es justo que la pérdida de la letra sea para él irreparable. Podrá pues, pedir el pago, pero con mandamiento del juez ó tribunal mercantil, despachado á instancia de parte.

Deberá dar, además, una fianza; bastando para el efecto que se constituya responsable una persona de notoria solvencia.

Obrará con prudencia el dueño de la letra extraviada, si dá aviso de la pérdida al librado, para que no la pague si se le presenta por el que no puede ser su legítimo portador.

Si el que hubiere extraviado la letra no pudiere presentar la segunda, tercera, etc., podrá solicitar el pago y obtenerlo mediante mandamiento judicial, justificando la propiedad con sus libros y dando fianza (*Art. 152*). No se hace distincion alguna en este caso, si la letra está ó no aceptada; basta que el portador no tenga título.

Así pues, el dueño de la letra conseguirá su pago, no obstante la pérdida del título, á condicion de: 1.º, fundarse en un fallo judicial. No tiene título; es necesario que acredite su propiedad y que se declare bastante la prueba rendida.

2.º Comprobar la propiedad con los libros, si es comerciante; si no lo es, por cualquier otro medio. La correspondencia sola no suplirá la prueba de los libros; pero el tribunal podrá tomarla en consideracion, cuando tenga por objeto explicar las constancias de los mismos libros.

3.º Dar fianza.

ACTA DE PROTESTACION.—En caso de negativa de pago, no obstante la demanda instaurada en virtud de los art. 151 y 152, el propietario de la letra de cambio extraviada conservará sus derechos por medio de la *protestacion*. Esta deberá hacerse al dia siguiente del vencimiento de la letra de cambio. Será notificada al librador y endosantes, con las formalidades y en los términos establecidos para la rotificacion del protesto (*Art. 153*).

Como el protesto propiamente dicho no puede hacerse sin la tras-

cripcion literal de la letra que debia ser pagada, cuando se extravie, como no puede ser reproducida, se sustituye el protesto con otro acto equivalente que se llama *protestacion*.

Obsérvese que en el caso del art. 150, el portador tiene un título; es decir, un ejemplar con el que puede presentarse á reclamar el pago.

DURACION DE LA FIANZA.—La responsabilidad del fiador cesa á los tres años, si durante ese tiempo no ha habido demandas ni reclamaciones judiciales.

El legislador ha limitado así, la duracion de la responsabilidad resultante de la fianza, para que fuese más fácil conseguirla, y porque, trascurridos tres años sin que se presente una sola reclamacion, es de presumirse fundadamente que el que recibió el importe de la letra fué su legítimo propietario.

Hay que observar que la responsabilidad de la fianza dura tres años, mientras que el aceptante está obligado durante cinco años.

LETRA EXTRAVIADA, HABIENDO UN SOLO EJEMPLAR.—El propietario de la letra extraviada que desee obtener un segundo ejemplar, deberá dirigirse al endosante inmediato, que está obligado á prestarle su nombre y su ayuda para con el endosante anterior, y así sucesivamente hasta el librador.

Los gastos serán á cargo del dueño de la letra perdida (*Art. 154*). Simples misivas bastarán para dirigirse á los endosantes.

Siendo el portador cesionario del endosante inmediato, deberá dirigirse á éste endosante su cedente y del cual derivan sus derechos, y éste cedente deberá proporcionarle su nombre y su ayuda. El primero, para cuando haya necesidad de proceder judicialmente; la segunda, cuando se pide amigablemente el segundo ejemplar.

Si el endosante inmediato manifestare alguna resistencia, serán aplicables los principios del derecho comun, segun los cuales, el que se resiste á cumplir con la obligacion que tiene impuesta, responde por los daños y perjuicios. Es claro que el portador tendrá su derecho expedito para proceder contra su mandatario, si en poder de éste se extravie la letra.

LETRA DE CAMBIO FALSIFICADA, PAGADA POR EL LIBRADOR.—¿Qué sucederá si el librado paga una letra de cambio falsificada?

Puede repetir por lo que pagó.
El portador de buena fé debe reportar la pérdida.

El error del librado se funda en el error del primitivo tomador, que debe soportar las consecuencias de su descuido.

El portador, que es el representante del tomador, debe ocupar su misma posición.

Después, el librador reconoce la falsedad de la letra. ¿Podrá repetir por lo que pagó?

Está admitido generalmente que el librador supuesto (cuando la falsedad consiste en eso), que no dió mandato alguno y que no fué causa directa ni indirecta del daño causado, no tiene responsabilidad alguna.

LETRA DE CAMBIO FALSIFICADA.—Cuando la letra de cambio sufre una falsificación (es decir, si con una alteración cualquiera se aumenta el importe de la letra), debe distinguirse:

- | | |
|---|--|
| 1.º La falsificación existía ya al darse la aceptación. | } El aceptante está obligado á pagar el importe del documento falsificado, siempre que el portador lo sea de buena fé. |
| 2.º La falsificación se cometió después de la aceptación. | |

Lo mismo sucedería en caso de aceptación parcial, si la falsificación cometida después de la aceptación no recayese más que sobre la cantidad aceptada. El librado no tendría obligación de pagar más que la cantidad por la cual contrajo el compromiso.

No puede repetir por lo que pagó.

Recibiendo el portador de buena fé el importe de la letra, no puede protestar, y pierde por lo mismo sus derechos contra los responsables en garantía.

Hay más; si el librado hubiera aceptado la letra de cambio falsificada, no podrá resistirse á pagar al tercer portador de buena fé, porque es posible que éste no haya recibido la letra sino por la confianza que le inspiró la aceptación.

CAPITULO XI.

Del pago por intervencion.

DEFINICION.—Pago por intervencion es el que hace un tercero por el librador ó por uno de las endosantes, en caso de que no pague el librado, y después del protesto.

La letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquier interviniente, en nombre del librador ó de cualquiera de los endosantes. La intervencion y el pago se harán constar en el protesto ó á continuación. (*Art. 158, C. de Com.*)

El pago por intervencion, necesariamente debe ir precedido del protesto. Antes de que se proteste la letra no puede tener lugar, porque mientras no haya protesto, ninguna acción puede ejercitarse contra el librador y los endosantes, y el pago sería inútil. Así pues, el que se hiciere antes del protesto, no produciría los efectos del pago por intervencion.

QUIEN PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—Un tercero, sea quien fuere, puede pagar por intervencion, tenga ó nó orden para hacerlo.

¿El librado puede pagar por intervencion? Es necesario distinguir. Si el librado aceptó, como está obligado por cuenta propia con el portador, no puede pagar por intervencion. Si no ha aceptado, puede pagar por intervencion por aquel de los signatarios que le parezca, y por ese solo hecho, quedará subrogado en lugar del portador.

POR QUIENES SE PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—El Código indica las personas por las cuales se puede pagar por intervencion: el librador y los endosantes. Pero aun cuando la ley no lo diga, el pago por intervencion puede hacerse tambien: 1.º por el aceptante; 2.º por

Puede repetir por lo que pagó. El portador de buena fé debe reportar la pérdida.

El error del librado se funda en el error del primitivo tomador, que debe soportar las consecuencias de su descuido.

El portador, que es el representante del tomador, debe ocupar su misma posición.

Después, el librador reconoce la falsedad de la letra. ¿Podrá repetir por lo que pagó?

Está admitido generalmente que el librador supuesto (cuando la falsedad consiste en eso), que no dió mandato alguno y que no fué causa directa ni indirecta del daño causado, no tiene responsabilidad alguna.

LETRA DE CAMBIO FALSIFICADA.—Cuando la letra de cambio sufre una falsificación (es decir, si con una alteración cualquiera se aumenta el importe de la letra), debe distinguirse:

- | | |
|---|--|
| 1.º La falsificación existía ya al darse la aceptación. | } El aceptante está obligado á pagar el importe del documento falsificado, siempre que el portador lo sea de buena fé. |
| 2.º La falsificación se cometió después de la aceptación. | |

Lo mismo sucedería en caso de aceptación parcial, si la falsificación cometida después de la aceptación no recayese más que sobre la cantidad aceptada. El librado no tendría obligación de pagar más que la cantidad por la cual contrajo el compromiso.

No puede repetir por lo que pagó.

Recibiendo el portador de buena fé el importe de la letra, no puede protestar, y pierde por lo mismo sus derechos contra los responsables en garantía.

Hay más; si el librado hubiera aceptado la letra de cambio falsificada, no podrá resistirse á pagar al tercer portador de buena fé, porque es posible que éste no haya recibido la letra sino por la confianza que le inspiró la aceptación.

CAPITULO XI.

Del pago por intervencion.

DEFINICION.—Pago por intervencion es el que hace un tercero por el librador ó por uno de las endosantes, en caso de que no pague el librado, y después del protesto.

La letra de cambio protestada puede ser pagada por cualquier interviniente, en nombre del librador ó de cualquiera de los endosantes. La intervencion y el pago se harán constar en el protesto ó á continuación. (*Art. 158, C. de Com.*)

El pago por intervencion, necesariamente debe ir precedido del protesto. Antes de que se proteste la letra no puede tener lugar, porque mientras no haya protesto, ninguna acción puede ejercitarse contra el librador y los endosantes, y el pago sería inútil. Así pues, el que se hiciere antes del protesto, no produciría los efectos del pago por intervencion.

QUIEN PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—Un tercero, sea quien fuere, puede pagar por intervencion, tenga ó nó orden para hacerlo.

¿El librado puede pagar por intervencion? Es necesario distinguir. Si el librado aceptó, como está obligado por cuenta propia con el portador, no puede pagar por intervencion. Si no ha aceptado, puede pagar por intervencion por aquel de los signatarios que le parezca, y por ese solo hecho, quedará subrogado en lugar del portador.

POR QUIENES SE PUEDE PAGAR POR INTERVENCION.—El Código indica las personas por las cuales se puede pagar por intervencion: el librador y los endosantes. Pero aun cuando la ley no lo diga, el pago por intervencion puede hacerse tambien: 1.º por el aceptante; 2.º por

el avalista; 3.º en fin, por cualquiera persona obligada al pago de la letra de cambio.

SUBROGACION LEGAL.—Para servir de estímulo á los pagos por intervencion, que pueden evitar grandes desastres, el legislador creyó necesario conceder la subrogacion legal al que pague por este motivo. (1)

Esta subrogacion es una excepcion al derecho comun.

DERECHO COMUN.

Para que haya subrogacion, cuando paga un tercero que no tiene en ello interés alguno, es necesario el consentimiento del deudor ó el del acreedor. (*Art. 1,249, Cód. civ.*)

La subrogacion es la trasmision de los derechos del acreedor á una tercera persona que paga. Es un cambio de acreedor el que resulta, sin que se extinga la deuda. Por ministerio de la ley queda, pues, investido el interviniente de los derechos y acciones del portador, contra aquel por el cual pagó y contra sus co-deudores en garantía.

La subrogacion legal existe nada más en favor del que paga por intervencion, antes del protesto.

Pero si uno de los obligados al pago de la letra es el que paga por intervencion, y si paga antes del protesto, ¿puede invocar la subrogacion legal? Las opiniones no están de acuerdo.

El obligado á pagar que interviene antes del protesto, puede invocar la subrogacion. *Cód. civ.* art. 1,251, núm. 3. La subrogacion tiene lugar *ipso jure* en favor de

PAGO POR INTERVENCION.

El que paga una letra de cambio por intervencion, se subroga en los derechos del portador y está obligado, como éste, por lo que hace á las formalidades que tiene que observar. (*Art. 159, Cód. de com.*)

El obligado que interviene antes del protesto, no puede invocar la subrogacion legal.

El art. 158 del *Cód. de com.* no hace distincion alguna.

(1) El tercero que paga por intervencion una letra protestada, puede proceder contra el endosante por quien intervino, aun cuando le sea absolutamente extraño ni haya recibido de él orden alguna.—Se ha querido, en bien de la prosperidad mercantil, asegurar lo más que sea posible, el pago de los títulos comerciales, á su vencimiento.

aquel que estando obligado con ó por otros al pago de la deuda, tenga interés en pagarla.

El protesto deberá preceder al pago, cuando se trate de un extraño.

El art. 1,251 no es aplicable á las letras de cambio.

Se establece un modo de hacer constar el no pago, pues debe observarse lo dispuesto, aun cuando sea uno de los obligados el que intervenga. Por otra parte, el pago por intervencion no viene á ser útil sino cuando hay certidumbre de que el librado no pagó. Ahora bien, esa certidumbre solamente existe con el protesto.

PERSONAS Á QUIENES INTERESA EL PAGO POR INTERVENCION.—Si el pago se hizo por el librador, quedan libres todos los endosantes. (*Art. 159*). El que intervino, se hace acreedor de aquel por cuya cuenta pagó y nó de los endosantes; nada, pues, tiene que pedirles, y quedan por lo mismo libres.

Si el pago se hizo por un endosante, los endosantes posteriores quedan libres.

Si hubiere concurrencia para el pago de una letra de cambio por intervencion, será preferido el que liberte á mayor número de personas.

Si aquel contra el cual se hizo el giro y con el que se entendió el protesto por falta de aceptacion, se presenta á pagar la letra, ese será preferido á todos los demás. (*Art. 159*). Esta preferencia se funda en que aquel á quien se ha encomendado que haga alguna cosa, debe ser naturalmente preferido á cualquier otro. Si álguien quiere pagar por un endosante anterior á aquel por el cual paga el librado, el primero será preferido, porque liberta á mayor número de personas.

CONSTANCIA DEL PAGO POR INTERVENCION.—La intervencion y el pago se harán constar en la acta del protesto ó á continuacion de éste. (*Art. 168*).

El que pague una letra de cambio por intervencion, está obligado de la misma manera que el portador, por lo que toca á las formalidades que se han de observar. (*Art. 159*).

CAPITULO XII.

De los deberes y derechos del portador.

PRIMERA OBLIGACION DEL PORTADOR.—El portador de una letra de cambio debe exigir su pago el día del vencimiento. (*Art. 161, Cód. com.*). Todos los que intervienen en la letra tienen interés en esto; les importa saber lo más pronto posible si quedan ó nó expuestos á reclamaciones ulteriores.

Siendo pagadera la letra á la vista, ó á cierto tiempo vista, ¿podrá el portador demorar indefinidamente el pago?

La ordenanza de 1673 permitía al portador que demorase indefinidamente el pago, concediéndole el derecho de diferir la presentación de la letra por más ó ménos tiempo; esto prolongaba la obligación impuesta al librador y á los endosantes de procurar la aceptación, así como el pago al vencimiento.

El código de comercio destruyó este abuso. El artículo 160, modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862, dice así:

El portador de una letra de cambio, girada del continente ó islas de Europa y Algeria, y pagadera en las posesiones europeas de la Francia ó en Algeria, á la vista ó á uno ó más días, meses ó usos vista, debe reclamar el pago ó la aceptación, á los tres meses de su fecha, bajo la pena de perder sus recursos contra los endosantes y aun contra el librador, si éste hizo la provision; porque si no la hizo, nó ha ejecutado las obligaciones que le impone el contrato de cambio, y continúa, por lo mismo, siendo deudor del portador.

El término será de cuatro meses para las letras de cambio giradas

de los Estados del litoral del Mediterráneo y del litoral del mar Negro sobre las posesiones europeas de la Francia, y recíprocamente, del continente y de las islas de Europa sobre los establecimientos franceses del Mediterráneo y del mar Negro.

El término es de seis meses para las letras de cambio giradas de los Estados de Africa, más acá del Cabo de Buena Esperanza, y de los Estados de América, más acá del Cabo de Hornos, sobre las posesiones europeas de la Francia, y recíprocamente, del continente é islas de Europa sobre las posesiones ó establecimientos franceses en los Estados de Africa, más acá del Cabo de Buena Esperanza y de los Estados de América, más acá del Cabo de Hornos.

El término será de un año para las letras de cambio giradas de cualquiera otra parte del mundo sobre las posesiones europeas de la Francia, y recíprocamente, del continente é islas europeas sobre las posesiones y establecimientos franceses en cualquiera otra parte del mundo.

En la misma caducidad incurrirá el portador de letra girada á la vista, á uno ó varios días, meses ó usos vista, de Francia ó las posesiones y establecimientos franceses, y pagadera en país extranjero, si no exige el pago ó la aceptación en los términos ántes prescritos, y que serán dobles en caso de guerra marítima, para los países de Ultramar. Estas disposiciones en nada se oponen á los pactos en contrario que celebren el tomador, el librador y aun los endosantes.

SEGUNDA OBLIGACION DEL PORTADOR.—La segunda obligación del portador es la de hacer constar la falta de pago.

El no pago debe hacerse constar el día siguiente al del vencimiento, por medio de un acto que se llama *protesto por falta de pago*. Si ese día fuere feriado legalmente, el protesto se hará al día siguiente. (*Art. 162*).

Esta rapidez, reclamada por la ley, lo es por el interés mismo del librador y endosantes, á fin de que cuanto ántes tengan noticia del no pago, y puedan tomar sus precauciones. Nada puede dispensar al portador de hacer el protesto. No debe reputarse eximido de protestar:

Ni por el protesto por falta de aceptación.

Podría suceder que después del protesto por falta de aceptación, el librador hiciera provisión y de esta manera faltase motivo para resistirse al pago.

Ni por la muerte del librado.

Los herederos del librado están obligados á pagar la letra. En vano alegarán, ellos ó la viuda, que se encuentran dentro de los tres meses y cuarenta días que tienen para deliberar: esa alegación será una verdadera negativa, que autorizará al portador para hacer el protesto.

Ni por la quiebra de aquel sobre el cual se giró la letra.

El protesto es indispensable, sea cual fuere la publicidad de la quiebra, porque podrá suceder que de ella no tengan noticia el librador y los endosantes.

Así, pues, solamente la fuerza mayor y los convenios particulares podrán dispensar al portador de hacer el protesto, al día siguiente al del vencimiento.

PROTESTO ANTES DEL VENCIMIENTO.—Un caso hay, en el cual, el portador estará obligado á protestar antes del vencimiento. Cuando el librado aceptante se presente en quiebra. Como ya no ofrece una garantía suficiente, es justo que el librador y endosantes den al portador una caución para asegurar el pago el día del vencimiento, á menos que prefieran pagar inmediatamente.

QUÉ DEBE HACERSE SI EL PORTADOR NO SE PRESENTA.—El deudor de una letra de cambio, cuyo portador no se presentase dentro de los tres días siguientes al vencimiento, está autorizado para depositar la cantidad que exprese la letra en la oficina del registro del distrito en donde deba hacerse el pago.

Se levantará una acta del depósito, y el librado no tendrá más que hacer, que entregar esa constancia en cambio de la letra, cuando le sea presentada para su pago. La cantidad depositada se entrega al portador de la constancia del depósito.

TERCERA OBLIGACION DEL PORTADOR.—El portador no debe limitarse á hacer que se levante la acta de depósito, debe también hacerlo saber á las diferentes personas obligadas al pago, y notificarlas dentro de cierto término.

POSICION DE LOS OBLIGADOS PARA CON EL PORTADOR.—Hemos dicho que, todos los que hubieren firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio, responden al portador con una garantía solidaria (*Art. 140*). El portador podrá, pues, proceder separadamente contra el librador, contra cada uno de los endosantes, ó contra cualquiera de los demás obligados. Podrá también reclamarles colectivamente, porque éste es uno de los efectos de la solidaridad. En cuanto al librado aceptante, el portador podrá promover contra él separadamente, ó comprendiéndolo en la reclamación colectiva. (*Art. 164*).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTADOR CON RELACION AL LIBRADO.

—El librado ha aceptado:

1.º Accion personal del portador contra el librado para que se le pague la letra;—2.º El portador puede promover contra el librado, sin que sea necesario que el protesto preceda á la demanda ni la notificación de ese acto á los diversos responsables;—3.º No es necesario que la accion se deduzca dentro del corto tiempo prescrito para deducirla contra el librador en ciertos casos, y contra los endosantes;—4.º El portador podrá, previa autorización del presidente del tribunal mercantil, secuestrar provisionalmente los bienes muebles del librado aceptante;—5.º Además de la accion personal del portador contra el librado, éste último está obligado solidariamente con las demás responsables del pago.

El librado no aceptó:

El portador no puede deducir contra él más accion que la que tendría el mismo girador; y en la cual, según la jurisprudencia, se subroga.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTADOR CON RELACION AL GIRADOR.

—El librador está obligado á procurar el pago de la letra á su vencimiento, y aun de pagarla si no lo hace el librado.

Falta de pago por parte del librado:

1.º Protesto al día siguiente al del vencimiento:

2.º Notificación del protesto al librador:

3.º (*A falta de reembolso por parte del librador*). Citación judicial dentro de los quince días siguientes á la fecha del protesto, si el librador reside á una distancia de cinco miriámetros. Este plazo, se aumentará con un día por cada dos miriámetros y medio, además de los cinco miriámetros para proceder contra el cedente domiciliado en otro lugar distinto del en que era pagadera la letra (*Art. 165*);

4.º El portador puede secuestrar provisionalmente los bienes muebles del librador.

La ley ha establecido esta extraordinaria celeridad para que el portador deduzca sus derechos, porque los intereses mercantiles en general, y sobre todo, los que se refieren á las letras de cambio, reclaman pronta solución.

SANCION DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.—Si el portador no protesta ó no promueve dentro de los términos legales, caducarán sus derechos contra el librador que pruebe haber hecho la provision oportunamente. En este caso el portador solamente tendria derecho contra el librado (*Art. 170*).

Es evidente que el librador que hizo la provision y que, en consecuencia, ejecutó por su parte el contrato de cambio, no puede ser víctima de la negligencia del portador en hacerle saber lo conveniente. Si hubiera tenido oportuna noticia, habria podido tomar sus precauciones y evitar una pérdida, irreparable tal vez, más tarde.

Si el librador no puede probar que hizo la provision, no debe quejarse de la negligencia del portador, cuyos derechos quedan intactos.

Lo único, pues, que importa saber para decidir si por la falta de observancia de las formalidades legales, el portador ha perdido sus derechos contra el librador, es lo siguiente: ¿el librador ha probado ó nó haber hecho la provision oportunamente? No se trata de saber si la letra fué ó nó aceptada por el librado, porque la aceptación importa nada más al portador, al cual no se le puede oponer esa aceptación como prueba de la provision.

Los efectos de la caducidad de los derechos del portador con respecto al librador cesan, si éste, despues de trascurridos los términos

del protesto, la notificación y la citación judicial, recibe por cuenta, compensación ó de cualquier otro modo, los fondos destinados al pago de la letra de cambio. (*Art. 171*).

Volviendo á su poder esos fondos, en nada le perjudica la negligencia del portador, y por lo mismo, ya no surte sus efectos la caducidad.

Faltó el pago. El librador habia hecho la provision. Para conservar los derechos contra el librador, el portador debe protestar la letra el día siguiente al del vencimiento, notificar el protesto y demandar dentro de los quince días siguientes. Estas dos formalidades son distintas: requiérense á la vez, la notificación del protesto y la citación judicial; y el plazo de quince días, á contar desde la fecha del protesto, sin el día en que éste se hizo, corre igualmente para las dos. La notificación y la citación pueden practicarse en un mismo acto.

¿Si fuere feriado el día del vencimiento del plazo de quince días, se aumentará con otro más?

AFIRMATIVA.

Así lo decide el art. 162 para el caso de que fuere feriado el día en que debiera hacerse el protesto.

NEGATIVA.

La ley es expresa en el art. 162, y no habria guardado silencio en el art. 165, si hubiera querido que se observase igual cosa en ámbos casos. Durante el término del art. 165, ha podido el portador tomar sus precauciones. Por último, con permiso del juez la citación podrá hacerse en día feriado.

DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR CON RELACION Á LOS ENDOSANTES.—Como al ceder la letra de cambio, los endosantes transmiten los derechos que tenían contra el librador, constituyéndose garantes solidarios, tienen las mismas obligaciones que el librador.

Estas consisten en procurar al portador: 1.º la aceptación al vencimiento; 2.º el pago al vencimiento.

Supongamos que se negó la aceptación: el portador puede pedir fianza á uno de los endosantes, al librador ó á todos los obligados colectivamente.

Supongamos que se negó el pago: el portador puede obtener el reembolso procediendo contra el librador ó los endosantes, notificándoles el protesto y citándoles judicialmente dentro de los quince dias siguientes al del protesto. (*Aumenta el plazo en proporcion á la distancia. Arts. 155 y 166*).

Trascurridos estos términos tan breves para la presentacion de la letra de cambio á la vista ó á uno ó varios dias, meses ó usos vista, para el protesto por el no pago y para deducir la accion en garantía, el portador de la letra de cambio perderá todos sus derechos contra los endosantes. (*Art. 168*).

Esta caducidad es la pena impuesta al portador por su negligencia en observar las formalidades establecidas; en ella incurren aun los menores é incapacitados, salvo sus recursos contra los tutores; la ley no distingue y el interés del comercio no la permitia distinguir.

Es conveniente fijarse bien en que, para que los endosantes queden libres, no necesitan probar la negligencia del portador. Tampoco tienen obligacion, como el librador, de probar la provision. En efecto, el librador, hasta el momento en que hace la provision, ha recibido un valor y nada ha desembolsado, mientras que, los endosantes, al ceder la letra, han entregado ya su valor al que la cedió. Oponiendo, pues, al portador la caducidad, nada ganan, simplemente se evitan un perjuicio.

Si el portador deduce sus derechos contra los endosantes y el librador, disfruta, para cada uno de ellos, del plazo de que ántes nos ocupamos. (*Art. 167, § 1.º*). Esto no quiere decir que el portador, despues de haber ejercitado dentro de los quince dias su derecho contra su cedente, disfrute de un nuevo plazo de quince dias para proceder contra el endosante inmediato. El término que tiene es el mismo para todos, y comienza á contarse desde la fecha del protesto.

Los efectos de la caducidad en que incurra el portador negligente, cesarán con respecto al endosante que, despues de trascurridos los términos del protesto, notificacion y citacion, reciba á cuenta, en compensacion ó de cualquiera otra manera, los fondos destinados al pago de la letra de cambio. (*Art. 171*).

EFFECTOS DEL PAGO POR PARTE DE UNO DE LOS ENDOSANTES. — El endosante que paga se subroga en los derechos del portador contra

los endosantes y el librador; pero ningun derecho tiene contra los endosantes posteriores á él, pues que es responsable para con ellos. Esos derechos se ejercitarán dentro de los términos establecidos por los arts. 165 y 166 del Código de comercio. Cada uno de los endosantes tiene derecho á proceder contra los demas obligados, individual ó colectivamente, dentro de un mismo plazo, que comienza á correr desde la fecha de la citacion judicial [*Art. 167*]. Así, pues, el endosante citado dentro de los quince dias por el portador, disfruta á su vez, de un término de quince dias para citar á su cedente ó á todos los endosantes anteriores, obligados en garantía. Los endosantes perderán tambien su derecho, si no lo ejercitan dentro de los plazos establecidos. El avalista que fuese reconvenido por el portador, podrá ejercitar las mismas acciones que competan al signatario de la letra por quien dió el aval. No se necesita, para ejercitar esos recursos, que el responsable que ha sido citado, pague. Desde que se le cite, tiene derecho á reclamar á los que son responsables para con él en garantía, ante el mismo tribunal por el cual fué citado.

El aceptante y el pagador por intervencion, se subrogan en los derechos del portador contra aquel por el cual pagaron y contra los que están obligados con éste, en garantía.

CAPITULO XIII.

De los protestos.

DEFINICION.—El protesto es un acto extrajudicial y solemne, que tiene lugar á pedimento del portador de la letra de cambio, para hacer constar la negativa por parte del librado de aceptarla ó pagarla.

La palabra protesto viene de protestar; el portador, en efecto, protesta todos los gastos, daños y perjuicios contra quien corresponde.

DIVERSAS ESPECIES.—Hay dos clases de protestos: el protesto por falta de aceptacion y el protesto por falta de pago. Ambos están sujetos á las mismas formalidades.

FORMA DEL PROTESTO.—La forma del protesto se rige por la ley del lugar en donde sea pagadera la letra.

El protesto debe hacerse á solicitud del portador, quien puede ser representado por un mandatario. Recuérdese que la negativa de pago debe hacerse constar el dia siguiente al del vencimiento, por medio de un acto que se llama protesto por falta de pago, sopena de caducidad, á ménos de pacto expreso en contrario. Si ese dia fuese feriado legal, el protesto se hará al dia siguiente. [Art. 162]. En caso de impedimento por fuerza mayor, el portador no incurrirá en la pena de caducidad, si hace el protesto luego que las circunstancias lo permitan.

Los protestos por falta de aceptacion y de pago, se hacen ante dos notarios, ó ante un notario y dos testigos, ó por un ejecutor y dos testigos, segun el art. 173, Cód. de com.

Ninguna otra diligencia puede suplir al protesto, ni aun la senten-

cia condenatoria pronunciada contra el aceptante. El portador que omita hacer el protesto, perderá sus recursos contra el librador y los endosantes.

LUGAR DEL PROTESTO.—Los protestos se harán: 1.º En el domicilio de aquel que debia pagar la letra ó en su último domicilio conocido; 2.º en el domicilio de las personas indicadas en la letra para pagar en caso necesario; 3.º En el domicilio del aceptante por intervencion; todo en un solo y mismo acto. (Art. 173).

Será nulo el protesto hecho á una persona fuera de su domicilio.—(Dictámen del Consejo de Estado, 25 de Enero de 1807).

FALSA INDICACION DE DOMICILIO.—En caso de falsa indicacion de domicilio, el protesto será precedido de una investigacion ó busca. (Art. 173).

La investigacion es una acta levantada por el ministro ejecutor, para hacer constar que han sido inútiles las diligencias hechas para descubrir á la persona designada.

Antes de que el ministro ejecutor levante el acta, la letra de cambio será registrada (Ley de 28 de Abril de 1816).

ENUNCIACIONES DEL PROTESTO.—La acta del protesto contendrá:

1.º La reproduccion literal de la letra de cambio, aceptacion, endosos y recomendaciones, y todo lo demas que en ella conste.

2.º La intimacion de pagar el importe de la letra de cambio, ó la constancia de haber estado ó nó presente el que debe pagar (basta que esta indicacion resulte de la enunciacion de otras circunstancias).

3.º Los motivos de la negativa de pagar y la imposibilidad ó resistencia á firmar (Art. 174).

¿Será nulo el protesto en el que se haya omitido alguna de estas enunciaciones? El legislador no se ha explicado sobre este punto, que parece reservado á la apreciacion de los tribunales.

OBLIGACION IMPUESTA Á LOS NOTARIOS Y MINISTRÓS EJECUTORES.—

Los notarios y ministros ejecutores están obligados, so pena de destitucion y pago de daños y perjuicios, á copiar exactamente los protestos é inscribirlos íntegros dia por dia y por orden de fechas en un

registro particular, foliado y rubricado y llevado de la misma manera que los índices (*Art. 176*). Se ha establecido esa inscripción en el registro, á fin de que si se perdieren los originales pueda encontrarse siempre copia para continuar los procedimientos, y para que en la cuenta de resaca sea posible insertar el acta del protesto. La reproducción literal de la letra de cambio, aceptación, endosos y recomendaciones que en ella consten, debe encabezar el protesto, á fin de que cada una de las partes pueda imponerse de todo lo que se refiera á la cuestión hasta el protesto, inclusive.

Si se hubiere perdido la letra de cambio, no pudiendo ser copiada, se levanta una acta de *protestación* (1).

(1) La letra de cambio creada en Francia puede circular y ser pagadera en país extranjero. Lo contrario puede suceder en otra parte. La opinión general quiere que, en caso de dificultad, se tenga en cuenta la ley del país en donde fué creada la letra, para determinar su forma y efectos. Lo relativo á la ejecución, por el contrario, debe regirse por la ley del país en que sea pagadera la letra. Los endosos y la aceptación se rigen por la ley del país en que se hacen. Las cuestiones relativas al vencimiento y al pago son de pura ejecución. La ley del lugar del pago, será, pues, en todo caso, la única aplicable y la que determinará la forma del protesto, si procede.

CAPITULO XIV.

Del recambio.

DEFINICION.—Recambio es la operación por la cual el portador que ha protestado la letra por falta de pago, gira á la vez una letra sobre el librador ó uno de los endosantes, para indemnizarse del valor de la primera letra protestada, de los gastos y demás accesorios.

En otro sentido, la palabra recambio, es el precio ó costo del nuevo cambio, y que debe pagarse para negociar la nueva letra que gira el portador.

UTILIDAD DEL RECAMBIO.—La utilidad del recambio consiste en que por su medio, el portador de la letra no pagada pueda procurarse fondos inmediatamente.

Para saber lo que es el recambio, debe observarse que aquel á quien se dió la letra, en caso de que no le sea pagada, despues de protestarla, puede pedir á un banquero del lugar adonde sea pagadera una cantidad igual á la expresada en la que no se pagó y dar á ese banquero, en cambio del dinero que de él recibe, una letra de cambio por esa suma, girada sobre el que dió la primera letra.

RESACA.—Resaca se llama la nueva letra de cambio por medio de la cual el portador se reembolsa, girando sobre el librador ó sobre cualquiera de los endosantes, la suerte principal, costas é importe del nuevo cambio. (*Art. 178, Cód. de com.*)

Girar resaca es librar á su vez una nueva letra sobre el librador ó endosantes, despues de protestar la primera letra de cambio. El recambio se lleva á cabo por medio de la resaca. (*Art. 177*).

EFFECTO DEL RECAMBIO.—El efecto del recambio consiste en colocar al portador que gira la resaca y recibe el importe de la letra protesta-

da de aquel á quien entrega la nueva ó resaca, en la misma posicion que si hubiera sido pagada la primera letra.

De esa manera queda enteramente reembolsado, porque la resaca comprende: 1.º El capital de la letra protestada; 2.º Los intereses del capital hasta el dia en que se negocia la resaca; 3.º Los gastos del protesto y demas legalmente causados; 4.º El precio de cambio segun el cual se negoció.

El art. 168 no concede favor alguno al portador que hace uso de la resaca, y no le dispensa de la obligacion de hacer el protesto oportunamente. Tampoco queda libre el portador de la obligacion de instaurar su demanda dentro del término legal. Si la resaca surte efecto, sus derechos serian inútiles, pero si no es pagada, por no observar las formalidades establecidas, el portador incurrirá en la caducidad del art. 168. Obrará, pues, prudentemente el portador, empleando á la vez los dos medios, el de la resaca y el recurso contra los responsables en garantía.

CUENTA DE RESACA.—Es el estado detallado que justifica la resaca; es un apunte que contiene el pormenor y la comprobacion de los diferentes elementos de que se forma el importe de la segunda letra. La resaca va siempre acompañada de la cuenta. (Art. 180).

La cuenta de resaca comprende la suerte principal, gastos de protesto y demas legales, como comision de banco, corretage, timbres y porte de cartas, contiene el nombre de aquel sobre el cual se gira la resaca y el tipo de cambio á que fué negociada.

Será certificada por un agente de cambio. En los lugares donde no los haya, será certificada por dos comerciantes. Se remitirá acompañada de la letra protestada, y del protesto ó una copia. Si la resaca se gira sobre alguno de los endosantes, será acompañada, además, de un certificado que haga constar el curso corriente del cambio entre el lugar en donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (Art. 181).

Si la cuenta de resaca no fuere acompañada del certificado del agente de cambio ó de los comerciantes, no se deberá cantidad alguna por el cambio. (Art. 186).

ARREGLO DEL RECAMBIO RESPECTO AL LIBRADOR.—El recambio se arregla con respecto al librador, por el curso del cambio entre el lu-

gar en donde sea pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (Art. 179).

En este caso, la palabra recambio está tomada en su segunda acepcion, y quiere decir el precio del nuevo cambio que paga el girador de la resaca.

ARREGLO DEL RECAMBIO RESPECTO Á LOS ENDOSANTES.—El recambio se fija respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar en donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (Art. 179, § 2).

Supóngase la letra siguiente:

Burdeos, etc.

Por 1,000 francos.

El 30 de Abril próximo, se servirá vd. pagar por ésta única de cambio, á Martin ó á su orden, la cantidad de mil francos, valor recibido en mercancías, sin más aviso de

S. S.

A. M. banquero en

Paris.

Bernard.

Páguese á la orden de M. Lair, valor recibido en numerario.

Lyon.

Martin.

Páguese á la orden de M. Leclerc, valor recibido en efectivo.

Marsella.

Lair.

Leclerc es el portador. Se presenta en Paris; no se le paga y protesta. Resaca sobre Lair, de Marsella.—Resaca de Paris sobre Marsella, pagada por Lair.

Lair se reembolsa en Marsella con una resaca sobre Martin, de Lyon, resaca pagada por Martin.

Martin se reembolsa en Lyon con una resaca sobre Bernard, de Burdeos, librador, que pagará el recambio de Paris sobre Burdeos, porque dió á Martin una letra de cambio, comprometiéndose á que sería pagada en Paris.

LA CUENTA DE RESACA ES UNA SOLA.—No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. La cuenta va siendo pagada por cada uno de los endosantes y al fin por el librador (*Art. 182*), salvo, sin embargo, el precio ó valor del recambio, que será calculado como ántes se ha dicho.

Si cada uno de los endosantes no queda indemnizado de los gastos que erogó para obtener una resaca en el lugar en donde negoció la letra, esto depende de que la operacion que hizo lo fué únicamente por su propio interés, y en consecuencia, nadie más que él debe reportar el perjuicio que por ella le resulte.

ACUMULACION DE RECAMBIOS.—No pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reporta uno, y así sucesivamente hasta el librador. Este recambio que reporta cada endosante, es considerado como una compensacion de la utilidad realizada con la negociacion de la letra de cambio (*Art. 183*).

RÉDITO DE LA SUERTE PRINCIPAL DE LA LETRA PROTESTADA.—El rédito de la suerte principal de la letra protestada por el no pago, comienza á correr desde el día del protesto (*Art. 184*), sin necesidad de interpelacion judicial.

RÉDITO DEL IMPORTE DE GASTOS DE PROTESTO, RECAMBIO Y DEMAS GASTOS LEGÍTIMOS.—Al contrario de lo que sucede con el rédito de la suerte principal y, de acuerdo con el derecho comun (*Art. 1,153, C. C.*), el rédito del importe de gastos de protesto, recambio y demas costas legítimas, comienza á deberse desde el día de la interpelacion judicial. (*Art. 185*). (1)

Esta diferencia se funda en que el librador y los endosantes se obligaron á pagar la letra cierto día, y por lo mismo, se obligaron tácitamente á indemnizar al portador del perjuicio que le causara la falta de pago. Como el rédito de la suerte principal constituye naturalmente esa indemnizacion, se deberá desde el día del protesto. Pero no existe esa misma obligacion tácita en cuanto al rédito de los gastos del protesto, etc.

(1) *Art. 1,153, C. Nap.*—En las obligaciones de pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios no se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley determina otra cosa.

CAPITULO XV.

Del pagaré á la órden.

DEFINICION.—Pagaré á la órden es aquel por el cual el que lo firma, se obliga á pagar cierta cantidad de dinero al acreedor ó á su órden, en cierto día.

Se entiende por *ó á su órden* á aquel que por medio del endoso en buena forma, resulte cesionario del acreedor.

ENUNCIACIONES DEL PAGARÉ.—El pagaré debe estar fechado y expresar: el nombre de aquel á cuya órden se expide; la época del pago; el valor entregado en efectivo, á cuenta, en mercancías ó de cualquiera otra manera. [1]

Debe, además, ser firmado por el que lo escriba; sin esta firma que le da toda su fuerza, no pasaria de un simple proyecto. Si le falta alguna de las enunciaciones ya expresadas, el pagaré vendrá á ser una verdadera promesa.

ENUNCIACION DEL VISTO BUENO Ó APROBADO.—El Código civil establece que las promesas ó documentos unilaterales solamente serán válidos si están escritos íntegros por el que los firma, ó si al menos, ántes de la firma, el que se obliga escribe de su mano el *visto bueno*.

[1]

PAGARÉ Á LA ÓRDEN.

Paris, 22 de Junio de 1874.

Vale por 300 francos.

El 15 de Agosto próximo pagaré á M. M., ó á su órden, la cantidad de trescientos francos, valor recibido en mercancías,

Calle de Busy núm. 22.

Bernard.

ó aprobado, con la expresión, con todas sus letras, de la suma ó cantidad; pero liberta de esta formalidad á los pagarés suscritos por comerciantes, artesanos, labradores, jornaleros y domésticos. Y ¿qué sucederá si el pagaré está firmado por persona que no sea comerciante?

El pagaré á la orden, suscrito por no-comerciantes, no estará sujeto al requisito del *visto bueno* ó *aprobado*.

El pagaré á la orden, suscrito por no-comerciantes, estará sujeto al requisito del *visto bueno* ó *aprobado*.

El artículo 1,326 del Cód. civil es general; es aplicable, como antes lo era la *declaracion* de 1733, á los pagarés á la orden, suscritos por personas que no estén comprendidas en la excepcion que contiene dicho artículo.

La *declaracion* de 1733 mencionaba expresamente entre los documentos sujetos á la formalidad del *visto bueno* ó *aprobado*, á los pagarés á la orden. El artículo 1,326, está tomado de aquella *declaracion*.

La práctica más general en el comercio, es la de consignar en los pagarés el *visto bueno* ó *aprobado*. Pero la enunciacion cuya falta convertiria al pagaré en simple promesa es, sobre todo, la cláusula de: *á la orden*.

CARÁCTER DEL PAGARÉ Á LA ÓRDEN.—El pagaré á la orden no es en sí mismo un acto mercantil; no determina, pues, el apremio personal.

Si fuere expedido con motivo de una operacion realmente mercantil, ó que se presuma tal, á consecuencia de ser comerciante el que lo suscribe, se reputará entónces acto mercantil y sujetará al que lo firme á las consecuencias todas de los actos mercantiles.



DIIFERENCIA CON LAS LETRAS DE CAMBIO.—El pagaré á la orden se diferencia de la letra de cambio:

PAGARÉ.

LETRA DE CAMBIO.

- I. No es acto mercantil.
- II. Solamente intervienen dos personas: el suscriptor y aquel á cuya orden se expide.
- III. Es pagadero en el mismo lugar en que se firma.

- I. Es acto mercantil.
- II. Intervienen, *cuando ménos*, tres personas: librador, tomador y librado.
- III. Hay remision de plaza á plaza y es pagadera forzosamente en otro lugar.

PAGARÉ Á DOMICILIO.—El *pagaré* á domicilio es aquel que, conteniendo la cláusula de á la orden, es pagadero en un lugar diverso de aquel en el cual fué fechado. (1)

Se asemeja á la letra de cambio en que contiene remision de plaza á plaza; pero se diferencia de ella:

PAGARÉ Á DOMICILIO.

LETRA DE CAMBIO.

- I. Solamente intervienen dos personas.
- II. El que lo expide no está obligado á procurar al portador la aceptacion del corresponsal.

- I. En ella intervienen, cuando ménos, tres personas.
- II. El que la expide, se compromete á que sea pagada por el librado y á procurar al tomador, la aceptacion de aquel.

¿El pagaré á domicilio es un acto mercantil?

(1)

PAGARE Á DOMICILIO.

Paris.....

Vale por 500 francos.

El dia..... pagaré á M. M., ó á su orden, la cantidad de quinientos francos, valor recibido en mercancías.

Pagadero en Marsella, en el domicilio de L.

Bernard.

NEGATIVA.

El pagaré á domicilio es una variedad del pagaré á la orden.

No es solamente la remision de plaza á plaza la que constituye el acto mercantil, sino tambien que tenga la forma de letra de cambio.

ALERE PLAMMAM
VERITATIS

LEGISLACION DEL PAGARÉ Á LA ORDEN Y DEL PAGARÉ Á DOMICILIO.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio y relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervencion, protesto, deberes y derechos del portador, recambio é intereses, son aplicables á los pagarés á la orden y á domicilio, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638. (Art. 187).

Conviene observar que, el legislador no recordó las disposiciones relativas á la aceptacion, porque los pagarés á la orden y á domicilio deben ser pagados por el mismo que los expide, y en consecuencia, aquellas disposiciones son inaplicables. Lo mismo sucede con la provision.

¿El portador del billete á la orden, necesitará para conservar sus derechos contra el suscriptor, hacer el protesto del pagaré en caso de no pago?

La negativa es evidente. El protesto es necesario, nada más para que el portador conserve sus derechos contra los endosantes.

¿Será necesario el protesto para la conservacion de los derechos del portador contra el suscriptor, cuando el pagaré sea á domicilio? La jurisprudencia parece que ha resuelto que habrá caducidad de los derechos del portador con respecto al suscriptor, trascurrido el término para protestar, siempre que el autor del pagaré pruebe que tenia fondos en el lugar y en la época en que debia haberse hecho el protesto.

AFIRMATIVA.

El artículo 632 reputa actos mercantiles entre toda clase de personas, las letras de cambio ó remisiones de dinero de plaza á plaza.

El pagaré á domicilio, es pagadero en lugar distinto del de su fecha.

Es, pues, por sí mismo, un acto mercantil.

¿Cómo podrá tener lugar el recambio, siendo pagadero el pagaré en el lugar en que fué expedido? Puede muy bien suceder que el pagaré sea endosado en otro lugar diverso de aquel en el cual fué expedido y á donde deberá acudir el portador para reclamar á su endosante por la falta de pago.

PAGARÉ AL PORTADOR.—Es, como la palabra lo indica, un documento pagadero al que lo posea. Contiene la promesa de pagar cierta suma al portador, sin designar á la persona que suministró su valor. (1)

Prohibido por un edicto de 1716, el uso de los billetes al portador fué restablecido por la declaracion del 21 de Enero de 1721. El billete al portador circula como la moneda. El crédito y el título se confunden tan bien, que se identifican.

MANDATO.—Es un documento por el cual el que lo suscribe encarga á una persona que pague á un tercero. Se diferencia de la letra de cambio, en que no se expide con todas las formalidades y condiciones requeridas para la validez de las letras de cambio. Los principios generales del mandato son los únicos aplicables. Por lo demás, deben tomarse en consideracion los términos empleados por las partes y su intencion.

CARTAS DE CRÉDITO.—Son una especie de mandato por el cual un negociante ó banquero encarga á su corresponsal en otro lugar, que entregue á la persona designada en la carta, el dinero de que ésta necesite y pida. Dánse estas cartas á las personas que viajan, para que no tengan necesidad de llevar consigo grandes cantidades de dinero.

Como esas cartas no están á la orden, no pueden ser negociadas; no contienen más que un simple mandato conferido por un banquero á su corresponsal.

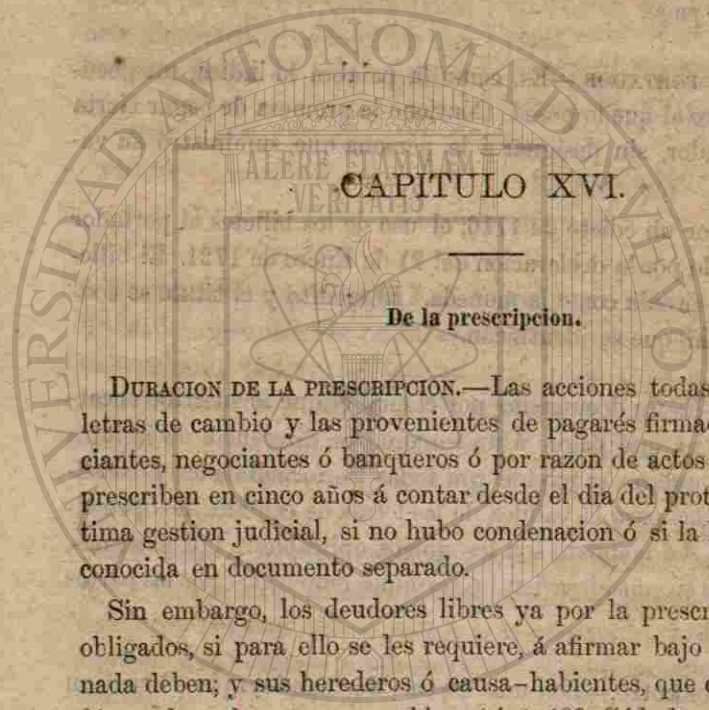
[1] PAGARÉ AL PORTADOR.

Pagaré al portador trescientos francos, valor recibido en mercancías.

Paris.....

Bernard.

Calle de Busy, 32.



CAPITULO XVI.

De la prescripcion.

DURACION DE LA PRESCRIPCION.—Las acciones todas relativas á las letras de cambio y las provenientes de pagarés firmados por comerciantes, negociantes ó banqueros ó por razon de actos mercantiles, se prescriben en cinco años á contar desde el dia del protesto ó de la última gestion judicial, si no hubo condenacion ó si la letra no fué reconocida en documento separado.

Sin embargo, los deudores libres ya por la prescripcion, estarán obligados, si para ello se les requiere, á afirmar bajo juramento que nada deben; y sus herederos ó causa-habientes, que creen de buena fé que de nada son responsables. (*Art. 189, Cód. de com.*)

Esta breve prescripcion (*la ordinaria para las acciones civiles es de treinta años*), fué creada en interés del comercio, á fin de que los banqueros, los negociantes y comerciantes no estuviesen por mucho tiempo con incertidumbre sobre obligaciones que deben suponer arregladas entre el portador y el librador ó cualquiera de los endosantes, puesto que ninguna accion se deduce.

Ya la ordenanza de 1673 habia establecido la prescripcion de cinco años, pero solamente para las letras de cambio; los pagarés estaban sujetos á la prescripcion de treinta años. El código derogó la ordenanza en este último punto, igualando en la prescripcion á las letras de cambio y á los pagarés.

DIFERENCIA EN ESTE PUNTO, ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ.

LETRA DE CAMBIO.

Todas las acciones relativas á la letra de cambio, prescriben en cinco años. La letra es un acto mercantil por sí misma, sea quien fuere la persona que la suscriba, y sea ó no expedida en razon de un acto mercantil.

PAGARÉ Á LA ÓRDEN.

La accion relativa al pagaré á la orden prescribe en cinco años, si está suscrito por un comerciante ó á causa de un acto mercantil.

Aun podria decirse que si el pagaré estuviese suscrito por un comerciante por una causa civil (expresada en el pagaré), no habria lugar á la prescripcion de cinco años para la accion que de él resultara.

Lo mismo sucederá con las letras de cambio reducidas á simples promesas (*prescripcion de treinta años*).

ACCIONES SUJETAS Á LA PRESCRIPCION DE TREINTA AÑOS.—¿Cuáles son las acciones provenientes de la letra de cambio, que se prescriben en treinta años? Son las que competen: 1.º Contra el librador que no hizo provision; 2.º Contra el aceptante de la letra; 3.º Contra el avalista; 4.º La accion del aceptante contra el librador, cuando pagó sin tener provision; 5.º La accion del librador que hizo la provision y se vió obligado á pagar, contra el aceptante que dejó protestar la letra.

En cuanto á la accion que el portador ejercita contra el librado, cuando han caducado sus derechos contra el librador que hizo provision, no está sujeta á la prescripcion de cinco años sino á la de treinta, porque no se deriva de la letra de cambio. En este caso, el portador ejercita la accion del librador contra el librado, en virtud del crédito primitivo. (1)

Esta prescripcion corre tambien contra los menores. Las prescripciones por corto tiempo que, como la que nos ocupa, descansan en una presuncion de pago, corren contra los menores é incapacitados, salvo sus recursos contra los tutores. Esta opinion favorable al comercio estaba ya consagrada por el art. 22 de la ordenanza de 1673.

[1] La caducidad perjudica al portador y á los endosantes, con respecto al librador, si éste justifica que tenia hecha la provision al vencimiento de la letra. El portador, en este caso, conserva solamente accion contra aquel á cuyo cargo se hizo el giro. [Art. 170, C. de Com.,]

PUNTO DE PARTIDA DE ESTA PRESCRIPCIÓN.—La prescripción comienza á contarse desde el día del protesto ó de la última gestión judicial, si no ha habido condenación, ni la deuda ha sido reconocida en documento separado. (*Art. 189*).

Si hubiera habido condenación, ya no sería en virtud del título primitivo, sino en virtud de la sentencia como sería exigible la deuda. Esa sentencia sería un nuevo título á favor del portador contra la parte condenada, y la nueva acción prescribiría en treinta años, como todas las resultantes de los fallos judiciales.

Si la deuda fuere reconocida en documento separado, auténtico ó privado, el reconocimiento equivaldrá á una novación, y desde entonces la acción sería prescriptible en treinta años. Sin embargo, en este caso, conveniente sería analizar las frases empleadas por las partes y las circunstancias todas que pudieran dar idea de la intención que tuvieron. Es, en efecto, evidente, que si las partes quisieron solamente dar mayor vigor á la obligación primitiva ó reiterarla, la acción se prescribirá en cinco años.

JURAMENTO DEFERIDO.—Los deudores están obligados, si á ello se les requiere, á afirmar bajo juramento que nada deben, y sus herederos y causa-habientes que creen de buena fé que nada se debe. (*Art. 189*).

La prescripción de cinco años se funda en una presunción de pago, y esto explica la disposición anterior. El juramento de los herederos y causa-habientes es de *credibilidad*.

PUNTO DE PARTIDA DE LA PRESCRIPCIÓN SI NO HUBIERE PROTESTO.—Si no hubiere protesto, la prescripción comenzará á correr desde el día en que debió haberse practicado esa diligencia.

CAPITULO XVII.

De los cheques.

HISTORIA DE LA LEGISLACION.—Hace más de un siglo existen en Inglaterra y en Escocia prácticas que seguramente han contribuido mucho al poderoso desarrollo de la industria, el comercio y la agricultura en ambos países. La primera, es la costumbre que todos, negociantes ó no, tienen de depositar en la casa de un banquero los valores de todas clases que reciben en el día: dinero, bank-notes, giros vencidos, etc., sin guardar en sus cajas más que las cantidades necesarias para atender á las exigencias diarias. La otra práctica, no ménos comun, consiste en escojer como domicilio para los documentos mercantiles, la casa de un banquero. De esta manera, el banquero se encarga de pagar todos los créditos vencidos, sin que haya necesidad más que de tener cuidado de que la cuenta corriente de cada uno, permita hacer frente á todas las exigencias.

Estos dos usos, de los cuales, uno es consecuencia natural del otro, ofrecen ventajas que es casi inútil demostrar. No guardando cada uno lo que posea en numerario ó billetes de banco, desaparecen los peligros de robo, incendio, pérdida en el transporte ó errores en las cuentas; y además, se evita la molestia de estar contando á cada paso, esperar el pago, otorgar escrituras y vigilar factores y dependientes. Encomendando á un banquero hacer los cobros y pagar, se ahorran los gastos de caja y cajero, y no hay necesidad de llevar una contabilidad más ó ménos complicada. Por otra parte, las cantidades depositadas en casa de un banquero ó inscritas á cuenta de un individuo, no necesitan estar constantemente disponibles. Una parte se con-

fia, generalmente, al banquero, que la utiliza en operaciones prudentes y á breves plazos, y que por esa razon paga un rédito más ó ménos alto. Miétras más abundantes sean los depósitos, mayores serán las cantidades que se podrán retirar de la disponibilidad para consagrarlas á dar vida y movimiento al comercio y á la industria. De esta manera se libra de la inaccion un enorme capital, y á la vez que produce un rédito al deponente, contribuye al aumento de la riqueza general. En vista de esto, se comprenderá cuál es el papel que en el uso general de los depósitos en los bancos desempeña el cheque. Desde tiempo inmemorial, cuando habia que hacer un entero al contado, se disponia de una parte de los fondos, por medio de un mandato pagadero á la vista. Este mandato, semejante al que existe en Francia con el recibo de caja, es el que se llama *chek*, de donde se ha formado la palabra *cheque*. El cheque, es pues, la clave de los bancos de depósito. El permite tener constantemente á disposicion de cada uno las cantidades entregadas al banquero; alrededor del cheque gira esa ingeniosa combinacion, por medio de la cual son realmente productivos los más pequeños capitales. Pero nunca ha querido el comerciante inglés hacer del cheque un medio de circulacion y de crédito. El cheque para un inglés, es dinero, y como toda demora en el pago puede determinar no solamente un peligro de no pago, sino tambien una pérdida de interés, se apresura á entregar los cheques que recibe del banquero, que los recobra, é inscribe su importe en su crédito.

No puede asegurarse que ántes de los ensayos hechos en Francia desde hace algunos años, no existieran establecimientos de crédito que recibieran depósitos; sin contar el Banco de Francia, cuyos depósitos en doce años han excedido á veces de la cantidad de 200 millones, y muy rara vez han bajado á ménos de 120, existen en Francia, desde hace mucho tiempo, numerosos bancos particulares que reciben capitales en depósito y que pagan al deponente más ó ménos rédito. La Oficina de descuento, cuya fundacion data de 1848, introdujo entre su clientela el uso de los depósitos en cuenta corriente; y en el balance de 31 de Enero de 1865, figuraron esos depósitos con la cantidad de 26.503,348 fs. El Crédito predial y el Crédito mobiliario hacen desde hace algun tiempo, iguales operaciones, y son bastante considerables los capitales que por su medio entran á la circulacion.

Tampoco era enteramente desconocido el cheque en Francia, ántes de que se fundaran establecimientos de crédito que lo vulgarizaran. El mandato-caja que el Banco de Francia entrega á sus clientes para hacer los cambios de una cuenta á otra, y el mandato blanco que sirve para retirar los fondos depositados en cuenta corriente, no son más que cheques.

Los bonos de caja entregados por los banqueros, son cheques en embrion. Otro tanto sucede con los recibos que sirven para la comprobacion de los depósitos y para retirarlos poco á poco.

Por último, el Crédito predial, el mobiliario y Oficina de descuento, hace mucho tiempo expiden á los clientes, con los que llevan relaciones, apuntes ó recibos que son verdaderos cheques, por cuyo medio se hacen las diversas operaciones de las cuentas corrientes.

No era, pues, tan extraña la Francia, como podria creerse, al sistema de las cuentas de depósito, cheques, cambios y compensaciones. Los elementos todos del mecanismo que con tanto poder obran en otras naciones, existian en Francia; bastaba para hacerles producir resultados más considerables, un movimiento de impulso y de iniciativa. La ley de 14—20 de Junio de 1865 tuvo por objeto dar á la emision y trasmision de cheques toda la amplitud y facilidad posibles.

UTILIDAD DE LOS CHEQUES.—Los depósitos de fondos en cuenta corriente, en cajas organizadas á este efecto, agrupan una porcion de pequeños capitales y les comunican de esa manera, una potencia productiva, que no tendrían si estuvieran diseminados en las cajas particulares. El cheque es el instrumento al servicio de las cuentas corrientes, y por la accion combinada de éstas y de aquel, se obtiene este triple resultado: dar á los deponentes cierto rédito, quedando disponibles sus fondos; hacer una emision considerable de pagos sin traslacion de especies ni hacer uso material del dinero; y, por último, utilizar para las necesidades de la industria y del comercio, capitales que, sin ese medio, y aun cuando no estuviesen estérilmente atesorados, no servirían para los cambios diarios y que, reunidos, activan el movimiento de la produccion y del comercio sin dejar de servir para el cambio.

DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.—Aunque tienen caracteres comunes, no puede asegurarse que el cheque y la le-

tra de cambio á la vista sean absolutamente una misma cosa. El cheque es un pago en papel en vez de numerario; nada crea, acredita nada más la existencia de un fondo disponible, é indica al depositario la cantidad que ha de entregar ó el cambio que ha de hacer en una cuenta.

FÓRMA DEL CHEQUE.—El cheque es el documento que, bajo la forma de una orden de pago, sirve al librador para retirar en su favor ó en el del tercero, todos ó una parte de los fondos, destinados al haber de su cuenta con el librado, y disponibles. El cheque solamente puede ser librado á la vista. Si lo fuere á uno ó más días visto, sería imposible distinguirlo del mandato ó de la letra de cambio, y el tesoro sería defraudado en una parte de sus derechos. Siendo forzoso que el cheque sea á la vista, no hay que temer esa confusion. Casi ya no se giran letras á la vista más que por pequeñas cantidades; cuando se trata de sumas considerables, se recurre á las cartas de crédito ó á los mandatos sobre casas de banco. Pero no solamente quedan protegidos los derechos del tesoro con el cheque á la vista, también se aseguran así los del portador; porque el cheque es un pago, y cuando se quiere hacer un pago, no basta prometerlo. El cheque á plazo supone que los fondos de que se dispone no están libres en el momento de la emission; estará, pues, en la categoría de los documentos de crédito, que ofrecen cierto peligro. Además, el cheque debe ser considerado como un medio de compensacion; esto supuesto, ¿cómo sería posible compensar recíprocamente cheques cuyos vencimientos fuesen diferentes?

ENDOSO.—El cheque puede ser expedido al portador, á favor de persona determinada y á la orden, siendo en este último caso, endosable. Aun cuando no esté destinado á tener larga existencia y á circular entre muchas personas, con frecuencia el endoso viene á ser una condicion de seguridad. El permite al dueño de un cheque nominal remitirlo á su banquero, dispensándose de los gastos y demoras consiguientes á la reclamacion personal del pago. Por otra parte, el endoso es indispensable para el cheque emitido de un lugar para otro, y remitido por el correo á la persona á quien vaya destinado; el librador del cheque no necesita expresar el valor recibido y el endoso puede hacerse en blanco. Muchos hay que dudan de la utilidad de la

mencion en la letra del valor recibido; por lo demás, esa mencion no tiene más objeto que el de comprobar el carácter mercantil de la operacion, carácter que no siempre tiene el cheque. El endoso en blanco cuadra mejor á la naturaleza del cheque, que debe ser, ante todo, un instrumento sencillo y rápido, y que no se propagará sino á condicion de que el portador tenga toda clase de seguridades. (*Art. 1.º*)

PROVISION NECESARIA.—El art. 2 de la ley de 1865, señala dos de las principales condiciones por las cuales se diferencia el cheque de la letra de cambio: la primera, que no puede ser librado más que sobre un tercero, previamente provisto; la segunda, que siempre sea pagadero á su presentacion.

En cuanto á la previa provision, la exposicion de motivos dice: "que por esas palabras debe entenderse, que la provision debe existir no solamente cuando sea presentado el cheque, sino desde que sea librado." Esta condicion, rigurosa en apariencia, es la expresion de un hecho: el cheque es una manera de pago; la falta de provision anterior haria de él un instrumento de crédito, y le privaría de su carácter. La falta de provision anterior sería, además de un fraude para el fisco, un engaño para los terceros, que deben ver en el cheque el equivalente del capital disponible. Por otra parte, la obligacion de provision anterior se deduce de la definicion misma del cheque. Esa definicion indica también cuál puede ser el origen de aquella provision.

PAGO Á LA PRESENTACION.—El cheque es pagadero á la presentacion, y esta exigencia se funda en el interés del comercio. Desde luego, el cheque pagadero á un plazo más ó menos largo ó á uno ó más días visto, si fuera librado de un lugar sobre otro, no se diferenciaría de la letra de cambio, y el producto del impuesto del timbre sufriría con esa sustitucion un notable menoscabo. Pero más aún sufriría el comercio, si el cheque no fuera pagadero á la presentacion. Cuando un comerciante dá un cheque, hace un entero al contado, y por esa razon se le acepta el cheque; pero siendo éste á plazo, el entero al contado se convertiría en obligacion para cierto día: podría suceder que el cheque fuese aceptado; pero entonces el que lo expidiera tendría que abonar el retardo al portador, por medio del pago de interés.

ó del descuento. El número de las ventajas que se obtienen con los depósitos en cuenta corriente, sería menor que el de los inconvenientes resultantes, si los cheques no fuesen pagaderos á la presentacion. Mejor sería, en ese caso, que cada uno guardara sus fondos y los tuviese á su inmediata disposicion. (*Art. 2.*)

LUGAR EN EL CUAL PUEDE SER LIBRADO EL CHEQUE.—El cheque puede ser librado de un lugar sobre otro, ó sobre la misma plaza (*Art. 3.*) De esta manera pueden hacerse cambios y compensaciones de plaza á plaza, reduciendo así, las traslaciones de numerario.

EL CHEQUE NO ES POR SU NATURALEZA UN DOCUMENTO MERCANTIL.—La emision de un cheque, aun del librado de un lugar sobre otro, no es por su propia naturaleza un acto mercantil. (*Art. 4.*) Las palabras, *por su propia naturaleza*, están indicando claramente que el cheque será considerado como un acto mercantil ó civil, segun la calidad de las partes y los motivos por los cuales se expida. La competencia será decidida por los tribunales, con arreglo á las leyes ordinarias del derecho comun. Hay que observar tambien, que, aun cuando el cheque expedido de un lugar sobre otro tenga la apariencia de una letra de cambio, no está, sin embargo, sujeto necesariamente á las mismas reglas que ésta, en cuanto á la competencia. Habria sido difícil, por otra parte, hacer asimilacion semejante; de hecho, el cheque librado de un lugar sobre otro, servirá casi siempre para liquidar obligaciones contraidas por particulares, no comerciantes, obligaciones que nada tendrán de comercial en sus causas.

SOLIDARIDAD.—La semejanza es más natural y completa en lo relativo á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de la accion en garantía. En esta materia son aplicables las disposiciones del código de comercio sobre letras de cambio. Por eso dispuso el art. 4 de la ley, que las disposiciones del Código de comercio relativas á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de la accion en garantía, en materia de letra de cambio, serán aplicables á los cheques. Bajo el punto de vista económico, la solidaridad es necesaria para el buen éxito de los cheques y su adopcion general. El portador del cheque debe tener una completa

seguridad: la necesidad de la provision le garantiza que el librador no puede abusar de su buena fé; la solidaridad de los endosantes le garantiza además el pago del cheque.

PLAZO PARA RECLAMAR EL PAGO.—El artículo 5 es el que determina más completamente la diferencia entre el cheque y la letra de cambio.

Segun el art. 160 del Código de comercio, el portador de una letra de cambio debe reclamar su pago dentro de los términos fijados para el vencimiento, so pena de perder sus derechos contra los endosantes y aun contra el librador que hizo provision de fondos. No era posible que el portador del cheque tuviera plazos tan amplios; porque, además de serle inútiles, alterarian completamente la naturaleza del cheque, que no está destinado á una larga circulacion.

Dos consideraciones hacen que se abrevie todo lo posible el plazo para la realizacion del cheque: importa, en primer lugar, que la negligencia del portador no prolongue indefinidamente la garantía de los endosantes ni comprometa la responsabilidad del mismo librador, lo que sucederia infaliblemente si la provision faltase por quiebra del banquero; en segundo lugar, es preciso evitar que, aumentando la circulacion del cheque, se le convierta en instrumento de sustitucion de los valores de crédito.

En este caso, el interés del portador está de acuerdo con el del fisco; porque mientras no se realice el cheque, los intereses aprovechan al librador y no al portador.

Pero ¿cuáles son los términos establecidos para la presentacion del cheque?

El portador de un cheque, dice el art. 5.º de la ley de 1865, debe reclamar el pago dentro de cinco dias, comprendiendo el dia de la fecha, si el cheque es girado en la misma plaza en que es pagadero, y dentro de ocho dias, incluso el de la fecha, si se gira sobre otro lugar. El portador del cheque que no reclame su pago dentro de los plazos fijados, pierde sus derechos contra los endosantes; los pierde tambien contra el girador, si la provision perece, por hecho del librado, despues del plazo señalado.

SANCION PENAL.—La ley de 5 de Junio de 1850 establece multas á las personas que emitiendo documentos mercantiles, intenten sustraer-

se al pago del timbre proporcional. El art. 6 de la ley de 1865 es la aplicacion de las disposiciones penales de esta ley, para los fraudes que se cometan en materia de cheques.

Estos fraudes están distribuidos en tres capítulos: 1.º Falsedad en la fecha del cheque; 2.º Falta de fecha; 3.º Falta de provision anterior. El efecto que esos fraudes producen, es el mismo; hacen desaparecer la diferencia que, por lo relativo al impuesto, existe entre el cheque y los demas documentos mercantiles. El librador que emite un cheque sin fecha, ó que pone una fecha falsa, es castigado con una multa del seis por ciento sobre el valor del cheque.

La falta de provision anterior se castiga con la misma multa, sin perjuicio de la aplicacion de las leyes penales, si procede.

En virtud del art. 7, los cheques están exentos del derecho de timbre durante diez años, á contar desde la promulgacion de la ley de 14—20 de Junio.

CAPITULO XVIII.

De los bancos.

NOCIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES DE BANCO.—Se llaman banqueros, aquellos comerciantes cuya profesion consiste en vender ó comprar en una plaza la facultad de disponer de cantidades de numerario pagaderas en otras plazas, en estudiar las necesidades y recursos de éstas, y en calcular las probabilidades de ganancia que de eso pueden resultar.

Se ve, pues, que las operaciones de los banqueros, comprenden todo lo que concierne al contrato de cambio, del cual nos hemos ocupado ya, y se verifican:

- 1.º *Por especulacion*, cuando el banquero compra ó vende en una plaza créditos ó dinero pagaderos en otra;
- 2.º *Por comision*, cuando recibe dinero ó créditos mercantiles, cuyo importe debe servir para el pago de obligaciones contraidas por el que trata con el banquero, ó para que se le paguen á él, ó, por último que de cualquier otro modo se encuentren á su disposicion;
- 3.º Cuando se obliga á pagar ó paga letras de cambio giradas por un corresponsal que no ha hecho provision prévia, y al cual, segun se dice en estilo mercantil, se abre una cuenta. (1)

(1) Las operaciones de banco son actos mercantiles; los banqueros son comerciantes; pero no sucede lo mismo con sus corresponsales, que no hacen del comercio una profesion habitual. Si por habérseles abierto crédito ó cuenta corriente, llegan á aparecer deudores del banquero, la deuda solamente será mercantil si consta en una letra de cambio. En los demás casos será necesario probar que el origen de la deuda es mercantil.

se al pago del timbre proporcional. El art. 6 de la ley de 1865 es la aplicacion de las disposiciones penales de esta ley, para los fraudes que se cometan en materia de cheques.

Estos fraudes están distribuidos en tres capítulos: 1.º Falsedad en la fecha del cheque; 2.º Falta de fecha; 3.º Falta de provision anterior. El efecto que esos fraudes producen, es el mismo; hacen desaparecer la diferencia que, por lo relativo al impuesto, existe entre el cheque y los demas documentos mercantiles. El librador que emite un cheque sin fecha, ó que pone una fecha falsa, es castigado con una multa del seis por ciento sobre el valor del cheque.

La falta de provision anterior se castiga con la misma multa, sin perjuicio de la aplicacion de las leyes penales, si procede.

En virtud del art. 7, los cheques están exentos del derecho de timbre durante diez años, á contar desde la promulgacion de la ley de 14—20 de Junio.

CAPITULO XVIII.

De los bancos.

NOCIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES DE BANCO.—Se llaman banqueros, aquellos comerciantes cuya profesion consiste en vender ó comprar en una plaza la facultad de disponer de cantidades de numerario pagaderas en otras plazas, en estudiar las necesidades y recursos de éstas, y en calcular las probabilidades de ganancia que de eso pueden resultar.

Se ve, pues, que las operaciones de los banqueros, comprenden todo lo que concierne al contrato de cambio, del cual nos hemos ocupado ya, y se verifican:

- 1.º *Por especulacion*, cuando el banquero compra ó vende en una plaza créditos ó dinero pagaderos en otra;
- 2.º *Por comision*, cuando recibe dinero ó créditos mercantiles, cuyo importe debe servir para el pago de obligaciones contraidas por el que trata con el banquero, ó para que se le paguen á él, ó, por último que de cualquier otro modo se encuentren á su disposicion;
- 3.º Cuando se obliga á pagar ó paga letras de cambio giradas por un corresponsal que no ha hecho provision prévia, y al cual, segun se dice en estilo mercantil, se abre una cuenta. (1)

(1) Las operaciones de banco son actos mercantiles; los banqueros son comerciantes; pero no sucede lo mismo con sus corresponsales, que no hacen del comercio una profesion habitual. Si por habérseles abierto crédito ó cuenta corriente, llegan á aparecer deudores del banquero, la deuda solamente será mercantil si consta en una letra de cambio. En los demás casos será necesario probar que el origen de la deuda es mercantil.

Otras operaciones de banco hay no ménos importantes por su relacion con el crédito público, y con grande interés del comercio interior y exterior. (1)

BANCO DE DEPÓSITO.—Es el que recibe en depósito cantidades por cuyo monto hace el banquero una inscripcion de crédito en sus libros; inscripcion que el deponente puede ceder por medios tan sencillos como económicos. (2)

La institucion fundamental de los bancos de depósito consiste en que ni abren créditos ni descuentan documentos.

Toda cantidad de que se dispone á cuenta del banco de depósito, y todos los billetes que expide, tienen su equivalente de dinero en sus cajas: así, pues, en nada aumentan el monto de las monedas circulantes; pero hacen que baste una cantidad menor, porque el valor de una misma moneda se trasmite más fácilmente de mano en mano, cuando está depositada en el banco para la seguridad de todos aquellos que sucesivamente la van teniendo en su poder, y que se trasmite virtualmente por medio de una simple firma en un registro, ó por la tradicion de un papel, en vez de la entrega real.

BANCO DE BILLETES.—Es el que emite billetes, que el banquero se compromete á convertir en dinero, á voluntad del portador, sin plazos ni condiciones. El banco de billetes es el resultado de la actividad é impaciencia de los comerciantes, á quienes no podria bastar un banco que solamente tuviera dinero para los que lo hubieran depositado previamente.

Dueño de un capital más ó ménos considerable, el banco descuenta

(1) La palabra *banco* es de origen italiano. Derivase de *banc* ó mostrador, sobre el cual se paga y se recibe. La cesacion de los pagos es representada por el abandono del banco (y en sentido figurado por su ruptura) ó la *bancarrota*.

(2) En las antiguas repúblicas italianas, los que prestaban al Estado para que atendiera á sus más apremiantes necesidades, recibian en pago ó en garantia la asignacion de una propiedad ó de un producto público y se asociaban para explotarlo.

Estas asociaciones reunidas sucesivamente, formaban grandes bancos, que se llamaban *montes*, para expresar la acumulacion de varios intereses. (La expresion *monte de piedad* no tiene otro origen). Las diversas porciones de esos montes se dividian en acciones transmisibles, y las utilidades se repartian cada año. El dividendo constaba en los libros á favor de cada accionista, que podia sacarlo á voluntad; cuando se presentaba alguno se le expedia un bono ó mandato sobre la caja. Esos mandatos pasaban á otras manos en vez de dinero. Algunas veces, sin sacar mandato, se cedia el crédito por medio de una simple constancia en los libros del banco. Algun tiempo despues, no solamente se abrieron créditos para la distribucion de dividendos, sino que el banco ó monte se convirtió en caja de depósito.

los valores que se le presentan, á condicion de pagar su importe con bonos ó billetes en vez de dinero; pero que, por otra parte, se pagan en especie á la presentacion.

La especulacion descansa en la esperanza de que el público, confiando en la certidumbre del reembolso, no lo exigirá inmediatamente, y de esa manera circulan los billetes durante algun tiempo, sin que sean presentados al pago, sino en caso de particular necesidad.

Se calcula que, en tiempos normales, basta tener en caja en dinero efectivo, la tercera parte del importe de los billetes circulantes, y que no han costado más que el importe de su impresion.

Esta proporcion basta para estar preparado al cambio de billetes por dinero efectivo, segun las necesidades comunes.

La confianza que inspira el banquero, y en virtud de la cual no se le exige el reembolso de la obligacion de pago que se impone, compensa la diferencia que resulta de no poder cobrar desde luego las cantidades que presta; pero como solamente lo hace mediante una utilidad, que se llama interés ó descuento, mientras que con nada indemniza á los portadores de billetes que no se presentan á cobrarlos desde luego, resulta de eso una utilidad real á su favor, que constituye la ganancia de la negociacion.

Si, á resultas de una imprevista combinacion, faltare la confianza del público; si se desnivelase la proporcion que habitualmente existe y se presentan al pago todos los billetes emitidos por el banquero, éste no podrá pagar á puerta abierta.

BANCOS PÚBLICOS.—Llámanse *bancos públicos*, los autorizados por el gobierno, como por ejemplo, el *banco de Francia*.

El banco de Francia es una compañía que emite billetes para la circulacion, obligándose á pagarlos sin demora y á la vista. Estos billetes, que pueden convertirse en dinero á voluntad del portador, son considerados como dinero efectivo, y circulan así. Por eso los falsificadores de estos billetes son castigados como falsificadores de la moneda nacional.

La facilidad que hay para guardar en la cartera los billetes y para ser trasportados de un lugar á otro, hace que muchas personas cambien su dinero en billetes, y la sociedad obtiene utilidad, aprovechando el dinero que se la confia.

TERCERA PARTE.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPITULO I.

De los navíos y demas embarcaciones de mar.

EXPRESIONES RELATIVAS AL COMERCIO MARÍTIMO.—En el lenguaje marítimo se emplean frecuentemente las expresiones siguientes:

Navío, toda embarcación de mar destinada al comercio.

Buque, embarcación marítima perteneciente al Estado.

Tonelada, medida ó peso mercantil que se emplea para el flete de los navíos; es también la unidad que sirve para determinar el lastre de los navíos.

En el primer caso, la unidad varia segun la clase de la mercancía que ha de ser trasportada; en el segundo, es del todo constante y representa el peso ó el volúmen. El derecho de navegacion se paga segun el número de toneladas, volúmen ó peso que los navíos pueden legalmente trasportar.

Lastre, operacion por la cual se calcula la capacidad de un navío.

Tonelaje, capacidad del navío.

La palabra *navío* comprende, ipso jure, todos los accesorios, cuando se la emplea en los contratos ó en las disposiciones de la ley. Se llama *cuerpo* al navío con sus accesorios, por oposicion á las *facultades* que son las mercancías y demás objetos del cargamento.

DOCUMENTOS QUE DEBE TENER UN NAVÍO.—Todo navío, antes de salir del puerto, debe llevar consigo los siguientes documentos:

1.º *Acta de propiedad del navío*. Contrato con el constructor, ó facturas ó recibos de obreros y proveedores, ó instrumento de venta, ó constancia de adjudicacion en pago.

2.º *Acta de matrícula* (francisation). Todo aquel que haya hecho construir un navío, está obligado á declararlo. Exámen del navío para cerciorarse de su buena construccion; cálculo del tonelaje. La acta de matrícula que se levante despues, contendrá el nombre del propietario, la descripción del navío, su tonelaje, la constancia de haber sido reconocido y de que es de construccion francesa. El navío recibe un nombre que no puede variar, sino en virtud de nueva declaracion, Cada vez que se transmita la propiedad del navío, será necesaria una nueva acta de matrícula.

3.º *Rol de equipaje*. Constancia ó estado certificado de todas las personas que se hallan á bordo.

4.º *Cartas-partidas*. Documentos en los cuales constan los contratos para el transporte de las mercancías.

5.º *Conocimientos ó pólizas de carga*. Estado de las mercancías que el capitán del navío confiesa haber recibido á bordo.

6.º *Actas de visita*. Actas que acreditan que el navío ha sido visitado y declarado en aptitud de darse á la mar.

7.º *Recibos de derechos pagados en la aduana y recibos de fianzas*.

8.º *Manifiesto ó factura*. Estado general de la carga, conocimiento general. Los recibos de la aduana deben corresponder exactamente á la factura.

9.º *Patente de sanidad*.

10.º *Permiso de salida*. Autorizacion para salir del puerto, dada por la autoridad; especie de pasaporte que todo navío debe procurarse. El permiso no sirve más que para un viaje (por un año si se trata de comercio de cabotaje en pequeña escala).

11.º *Patentes de direccion y de salvamento*. Pilotos prácticos.— Almacenes de salvamento.

LOS NAVÍOS SON BIENES MUEBLES.—Los navíos y demás embarcaciones marítimas son bienes muebles. Sea cual fuere su magnitud, fácilmente cambian de lugar (*Art. 190, Cód. de com.*).

Sin embargo, en razon de su importancia, los navíos no están sujetos á las reglas todas que rigen á los bienes muebles; por eso es que:

MUEBLES COMUNES.

- I. La posesion sirve de título.
- II. Desapoderándose de ellos su dueño, no pueden perseguirlos los acreedores.

NAVÍOS MUEBLES POR LA LEY.

- I. El principio de que la posesion sirve de título, no está admitido.
- II. Están afectos de una manera especial al pago de las deudas del dueño. Los acreedores podrán perseguirlos aun cuando se encuentren en poder de tercero, y atacar la validez de su venta.
- III. Reglas especiales existen para el secuestro y venta de navíos (*Art. 190*).

CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.—Ciertos créditos, ya porque se refieran á un interés general, ya porque provengan de contrato celebrado en razon del navío, ó por su uso, son llamados por la ley, de preferencia á los demás créditos, aun de los mismos hipotecarios, y se llaman privilegiados. Los navíos, pues, están afectos al pago de esos créditos favorecidos. ¿Cuáles son? El Código de comercio los enumera por orden de preferencia.

Son privilegiadas en el orden en que se van á detallar, las deudas siguientes:

- 1.º Los gastos judiciales y demás erogados en la venta y distribucion del precio.
- 2.º Los derechos de pilotaje, tonelaje, cala, anclaje, etc., (comprobados con recibos legítimos).
- 3.º Sueldo del vigilante y gastos de vigilancia del navío desde que entró al puerto hasta la venta.
- 4.º Alquiler de almacenes de depósito de los accesorios del buque.
- 5.º Gastos de conservacion del navío y sus accesorios ó aparatos, despues de su último viaje y de su entrada al puerto. (Acreditados con estados aprobados por el presidente del tribunal mercantil).
- 6.º Sueldos y salarios del capitan y demas gente de equipaje, em-

pleados en el último viaje (comprobados por las constancias de ajuste y desenganche en las oficinas de la inscripcion marítima).

7.º Cantidades prestadas al capitan para atender á las necesidades del buque en el último viaje, y el reembolso del precio de las mercancías que hubiere vendido con el mismo objeto (acreditadas con los estados del capitan, y con las actas levantadas para comprobar la necesidad de los préstamos ó de las ventas, firmadas por el capitan y los principales de la tripulacion).

8.º Cantidades que se deban al vendedor, á los proveedores y obreros empleados en la construccion del navío, si aun no hace su primer viaje; y cantidades debidas á los acreedores por gastos de armamento, equipo y semejantes, ántes de la partida del navío, si ha hecho ya algun viaje.

9.º Las cantidades prestadas á la gruesa sobre el *cuerpo*, accesorios, provisiones, armamento y equipo ántes de la partida del buque.

10. El monto de las primas de seguros hechos sobre el cuerpo del navío, sus accesorios, provisiones, armamento y equipo, y debidas por el último viaje. (Acreditado con la póliza respectiva).

11. Los daños y perjuicios debidos á los fletadores, por la falta de entrega de las mercancías que hubieren cargado ó por el reembolso de las averías sufridas por las mismas mercancías, por falta del capitan ó del equipage (*Art. 151 y 192*).

Los acreedores comprendidos en cada uno de los números de este artículo 191, concurren á prorata, en caso de no alcanzar el precio (*Art. 191*); es decir, todos juntos y en proporcion á lo que se les deba. (1)

EXTINCION DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS NAVÍOS.—Los privilegios de los acreedores se extinguirán con la accion principal. Así, pues, pagada la deuda, compensada ó remitida por el acreedor, el privilegio se acaba. (*Art. 193*).

[1] ¿No hay contradiccion entre el art. 191 [*in fine* y núm. 7] y el art. 323, que concede preferencia al último préstamo, cuando se han contraído varios, durante un mismo viaje?—Para conciliar estos artículos, pudiera decirse que uno es aplicable al caso de que los préstamos se hubiesen hecho en un mismo puerto, y el otro al caso de que ellos no hayan verificádose en el mismo puerto. Pero esto no bastaría, y sería preciso llegar hasta afirmar que el art. 191 [núm. 7] solamente es aplicable al caso de que los préstamos hubiesen sido contraídos simultáneamente, en un mismo puerto y en una misma fecha.

Extinguense tambien los privilegios por la venta en pública y judicial almoneda, hecha con las formalidades que más tarde veremos; ó cuando vendido *voluntariamente* el navío, haga un viaje marítimo con el nombre y por cuenta del adquirente, y sin oposicion por parte de los acreedores del vendedor. (Art. 193).

Se ve, pues, que hay una diferencia entre la venta judicial y la voluntaria, en cuanto á la extincion del privilegio. La venta judicial es pública. De ella tienen noticia los acreedores, que pueden presentarse para ser pagados con el precio. Si no se presentan, no se extinguirá el crédito, pero dejará de ser privilegiado.

La venta voluntaria no tiene los mismos caracteres de publicidad, y en consecuencia, no será bastante para despojar á los acreedores de sus privilegios. Los conservarán, pues, no obstante la venta, y podrán proceder contra el adquirente y reclamar el buque como la garantía de sus créditos.

Pero una vez armado el buque por el adquirente, cuando ha emprendido á sus expensas un viaje marítimo, la venta se hace pública, los acreedores que le dejaron partir sin oponerse, perderán su privilegio y el navío dejará de ser la garantía de sus créditos.

Se dice que un navío ha hecho un viaje marítimo, cuando se han hecho constar su partida y su llegada en dos puertos diferentes y treinta dias despues de la salida; cuando, sin llegar á otro puerto han trasecurrido más de sesenta dias entre la partida y la vuelta al mismo puerto, ó cuando el navío habiendo partido para un viaje de larga duracion, ha estado de viaje por más de sesenta dias sin reclamacion por parte de los acreedores al vendedor. (Art. 194).

VENTA VOLUNTARIA DE UN NAVÍO.—La venta voluntaria de un navío debe hacerse por escrito, en razon de la importancia de la venta; sin embargo, la venta verbal no será radicalmente nula, obligará á los contratantes; pero si alguno de ellos la negare, no sería admisible, para probarla, la prueba testimonial. El contrato por escrito que la ley exige, es para que haya un medio de prueba, más bien que como una solemnidad indispensable. Hay que tener en cuenta tambien, que la venta verbal, por carecer de fecha auténtica, no obligará á tercero. (Art. 195).

La venta puede hacerse de todo el navío ó de una parte, porque los navíos son susceptibles de una division imaginaria, debiendo dividirse la utilidad que con ellos se obtenga. (Art. 195).

El navío puede ser vendido total ó parcialmente, en el puerto ó estando de viaje. (Art. 195).

PRECAUCION EN FAVOR DE LOS ACREEDORES.—La venta de un navío de viaje no altera los derechos de los acreedores. Los derechos de éstos se extinguirán cuando el navío haga, despues de su venta, un viaje por cuenta del adquirente. En consecuencia, no obstante la venta el navío ó su valor continuará siendo la garantía de los acreedores que, si lo creen conveniente, aun podrán atacar por fraudulenta la enagenacion. Esta última accion es, en el fondo, inútil, pues que los acreedores tienen facultad para pedir el secuestro del buque y promover su venta judicial. (Art. 196).

CAPITULO II.

Del secuestro y venta de los navíos.

SECUESTRO DE LOS NAVÍOS.—Los buques, así como los demas bienes del deudor, pueden ser embargados por los acreedores. Son, en efecto, la garantía de sus créditos. Pero en razon á la importancia de estos bienes muebles, su secuestro y venta están sujetos á reglas especiales. (Art. 197, C. C.)

PROHIBICION DE EMBARGAR.—El navío no puede ser secuestrado cuando va á hacerse á la vela. No ha permitido el legislador, que los acreedores que han dejado hacer el armamento, trasportar la carga y preparar el viaje, puedan interrumpir la empresa y vejar á los propietarios del navío, á los negociantes que lo cargaron, al equipaje ajustado y al comercio entero. El navío próximo á hacerse á la vela no es secuestrable (Art. 215), y estará en esa situacion cuando el capitán tenga ya todos sus documentos en corriente. (Id.)

Podrá, sin embargo, tener lugar el secuestro por razon de las deudas contraídas á causa del mismo viaje; pero en este caso, la fianza impedirá que se lleve adelante el secuestro. (Id.)

MANDAMIENTO DE PAGO.—No procederá el secuestro sino hasta despues de veinticuatro horas de hecho el mandamiento de pago.

Se entiende por mandamiento, el acto por el cual un ejecutor, en virtud de título ejecutivo, intima á una de las partes para que cumpla con la obligacion que se impuso.

Para embargar el navío, como cualquiera otra cosa mueble, se necesitará, pues: 1° Un título ejecutivo; 2° Un mandamiento ó intimacion de pago (Art. 198).

¿A quién debe notificarse el mandamiento? Debe distinguirse:

Si se trata de un crédito comun, el mandamiento se hará saber al propietario en persona ó en su casa. El propietario es, en efecto, el deudor, él, pues, deberá ser reconvenido.

Si se trata del proveedor del navío, por ejemplo, como el navío es, en cierto modo, el deudor directo, el mandamiento deberá hacerse saber al capitán del navío, á fin de evitar que se dé á la vela y arrebatase así al acreedor la garantía de su crédito.

El mandamiento precederá al secuestro. Se levantará acta del embargo y se nombrará un depósitario (1).

[1] Suprimimos algunos párrafos de este capítulo que se ocupan del simple procedimiento.

CAPITULO III.

De los dueños de navíos.

ADQUISICION DE LA PROPIEDAD DE UN NAVÍO.—Se puede adquirir un navío: 1º Por cualquiera de los medios conocidos para la trasmision de la propiedad, venta, donacion, herencia, etc.; 2º Haciéndolo construir por un armador, previo ajuste; 3º Mandándolo hacer directamente, y por cuenta propia, á un constructor.

Antes hemos dicho que para ser botado á la agua, un buque, debe ser matriculado ántes.

Actualmente los extranjeros pueden tener propiedad en navíos franceses, con tal que la mitad, al ménos, pertenezca á franceses. [1].

A QUIEN DEBE ENTENDERSE POR DUEÑO DEL NAVÍO.—El Código comprende bajo la denominacion de dueño del navío, tanto á aquel á quien pertenece el buque mismo, como al que hizo los gastos de armamento; es decir, al armador. Pero estas dos calidades no siempre están reunidas en una misma persona. Generalmente, el propietario de un navío lo arma él mismo, le proporciona equipaje; y armado ya, lo emplea en su servicio, ó al de un tercero, al cual se lo alquila. Dícese entónces que es propietario-armador. Pero el dueño puede tambien alquilar su navío desarmado, de manera que el locatario tenga necesidad de formar el equipaje, y entónces el locatario será el armador.

[1]. Algunos negociantes son incapaces de tener la propiedad de un navío, cuando de él han abusado para cometer un crimen. El propietario capitan de un navío, que hubiere hecho el transporte de esclavos, no podrá recibir ni de la administracion de marina ni de la aduana, documento alguno de los que sirven para hacer constar la nacionalidad francesa del buque, todo, sin perjuicio de las penas respectivas.

RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO-ARMADOR.—Todo propietario-armador de navíos es responsable civilmente de los hechos del capitan, y está obligado por los compromisos de éste, en todo lo relativo al navío y á la expedicion.

Puede libertarse de esa responsabilidad, abandonando el navío y el flete (*Art. 216, Ley de 14 de Junio de 1841*).

RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO NO ARMADOR.—¿Qué sucederá, si las dos calidades de propietario y armador no están reunidas en una misma persona?

Si el propietario elijió capitan, él sólo responderá al armador, contra el cual no puede deducir recurso alguno. Si el propietario entregó su navío al armador, sin elejir capitan, se puede preguntar á cuál de los dos podrian reclamar los terceros contratantes.

CONTRA EL PROPIETARIO.

El propietario tendrá sus recursos en garantía contra el armador, por las responsabilidades contraídas por razon de hechos del capitan.

CONTRA EL ARMADOR.

El armador es el único responsable de los hechos del capitan. El armador quedará libre abandonando el flete y aun el navío, que es la garantía de los acreedores, salvo el recurso del dueño contra el armador que cedió el navío.

RESPONSABILIDAD DEL CAPITAN PROPIETARIO Ó CO-PROPIETARIO.—Si el capitan que se obligó fuere á la vez propietario y capitan, ó copropietario y capitan, no se le concederá el derecho de abandonar para quedar libre de responsabilidad, sino que se aplicará el art. 2092 del Cód. civ., concebido así: "Todo aquel que personalmente se obligue, está obligado á cumplir, y responde para este efecto con sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros."

DERECHO DE DESPEDIR AL CAPITAN.—De la misma manera que el mandante puede revocar el poder cuando lo crea conveniente, así puede el dueño despedir al capitan, sin que haya derecho por parte de éste á reclamar indemnizacion, si no fué pactada por escrito. Pero si

el capitán fuere despedido en un país que no sea en el que fué contratado, tendrá derecho á una indemnización para volver, porque el dueño está obligado á dejarle donde le tomó (*Art. 218*). Si el capitán hubiere estipulado que no se le despediría sino con justa causa, ésta cláusula no tendrá valor alguno. El derecho que el dueño tiene de despedir al capitán, es una facultad de orden público. La necesidad de probar la causa de revocación sería un manantial de litigios, que pondrían trabas á una situación que necesita celeridad.

Si el capitán despedido fuere co-propietario del navío, podrá renunciar á la co-propiedad y reclamar el pago del capital que represente su parte (*Art. 219*). Justo es, en efecto, concederle el derecho de pedir el pago. Tal vez no haya consentido en tener una parte de interés en el buque, sino porque iba á tener su mando. Sin embargo, ese derecho es facultativo, y no se puede obligar al capitán á hacer uso de él.

El pago de la parte del capitán despedido, lo harán en su totalidad los que hubieren formado la mayoría que decidió la separación: ¿cómo podría obligarse á los que no estuvieron por ella á contribuir á un desembolso que ellos no motivaron?

Si el capitán fuere co-propietario por más de la mitad, no podrá ser despedido, porque sólo él representa la mayoría.

El importe del capital que ha de pagarse, será fijado por peritos que al efecto se nombren por convenio ó de oficio (*Art. 219*).

En caso de co-propiedad de un navío, el interés común se fija por el voto de la mayoría (*Art. 220*). Todos los co-propietarios están obligados á seguir el voto de la mayoría, lo que procura mayor celeridad en las operaciones del comercio marítimo.

La mayoría no se computa por el número de votos, sino por el interés que cada uno de ellos tenga en el navío; de manera que, el que sea co-propietario de más de la mitad, sólo él formará la mayoría. Era justo que la opinión del que tuviere mayor interés prevaleciera sobre la de los demás (*Art. 220*).

La mayoría decide: 1° El reglamento de la empresa y el destino del navío; 2° La elección de capitán y resto del equipaje; 3° La asignación de sueldos y la redacción de las instrucciones necesarias para el viaje; 4° El arreglo de lo concerniente á la locación y armamento

del navío. En caso de negativa de los interesados á contribuir para los gastos acordados, la mayoría podrá contratar un préstamo á la gruesa, por cuenta y riesgo de los renuentes, y después de obtener una sentencia que dé la autorización.

Hay algunas decisiones que no obligan á la minoría:

1° Las resoluciones sobre seguros; porque el seguro no es un objeto de comun interés;

2° Las resoluciones relativas á especulaciones extranjeras, á menos que la sociedad se haya celebrado precisamente con ese objeto.

La licitación (*venta en pública subasta*) del navío poseído pro-indiviso, solamente podrá tener lugar si fuere pedida por los propietarios cuyo interés represente la mitad del total, á menos de convenio en contrario (*Art. 220*).

Debe observarse:

1° La derogación del derecho común que permite á cualquiera de los dueños pro-indiviso pedir la partición; la ley no quiso permitir en este caso, que la venta del navío fuera resultado del capricho ó de la mala voluntad;

2° El número de votos que se exijan: ya no se trata de una mayoría personal ó de interés; con dos votos opuestos, justificados por un interés igual en el navío, bastará para que haya lugar á la licitación.

Es evidente que las pérdidas y ganancias se reparten entre los interesados, en proporción á la parte de cada uno.

CAPITULO IV.

Del capitan.

DEFINICION.—Capitan es el que tiene el mando y direccion del navío.

Propiamente hablando, las palabras capitan, maestro y patron, son sinónimas, en el sentido de que indistintamente se designará con ellas al que mande un navío ú otra cualquiera embarcacion marítima. Pero el nombre de *capitan* se aplica más particularmente al comandante de un navío destinado á viajes de larga duracion; el de *maestre* ó *patron*, está reservado á los que mandan embarcaciones destinadas al cabotaje.

Estando encargado del mando de cierto número de hombres, el capitan tiene deberes y obligaciones, por decirlo así, públicos, que están determinados por leyes especiales: la ley mercantil determina los derechos y obligaciones del capitan, considerado como mandatario; es decir, en sus relaciones con el dueño del navío ó con el armador, cuando el buque está alquilado.

NOMBRAMIENTO DEL CAPITAN.—El capitan es nombrado por el dueño del navío ó por el armador, en el caso de que acabamos de ocuparnos. Condiciones de aptitud. Exámen. Patentes de mando ó de admision expedidas por el ministro de marina.

Las condiciones de ajuste del capitan se hacen constar, generalmente, en el *rol* del equipaje; pero pueden constar tambien por documento escrito.

RESPONSABILIDAD DEL CAPITAN.—Todo capitan, maestro ó patron, encargado de la direccion de un navío ú otra embarcacion, es responsable por las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones, aun

cuando sean ligeras. (*Art. 221, C. de com.*) Mandatario remunerado, se comprende porque es responsable aun por faltas ligeras; por otra parte, la menor falta del capitan puede comprometer, no solamente la fortuna del propietario y de los dueños de mercancías, sino tambien la vida de la tripulacion.

La responsabilidad del capitan no cesa sino con la prueba de la fuerza mayor. (*Art. 230*). Apresiasi de circunstancias.

DEBERES Y DERECHOS DEL CAPITAN ANTES DE LA PARTIDA.—Antes de partir, el capitan está encargado de:

- | | |
|--|--|
| 1º Formar el equipaje. | Corresponde al capitan formar el equipaje del navío, escoger y ajustar á los marineros y demás gentes de la tripulacion; pero todo esto lo hará de acuerdo con los propietarios, siempre que se encuentre en el lugar del domicilio de éstos [<i>Art. 223</i>]. Esto es así, porque los propietarios ó armadores son responsables por las faltas y delitos de la tripulacion. |
| 2º Hacer que el navío sea visitado antes de recibir la carga. (<i>Art. 225</i>). | Seguridad pública. Acta de visita, que se depositará en la Secretaría del Tribunal mercantil. Extracto que será entregado al capitan. |
| 3º Dar conocimiento de las mercancías que recibe. | Es responsable de las mercancías que reciba en carga [<i>Art. 222</i>]. |
| 4º Tener ciertas constancias enumeradas ya en el Cap. I. [<i>Art. 226</i>]. | El navío no provisto de estas constancias, corria el riesgo de ser apresado en tiempo de guerra por los corsarios, y antes del congreso de Paris de 1856, era declarado buena presa. |
| 5º Tener un índice llamado <i>libro de á bordo</i> . | El capitan llevará un índice foliado y rubricado por uno de los miembros del Tribunal mercantil, ó por el <i>maire</i> ó su adjunto en los lugares donde no hubiese Tribunal mercantil. Este registro contendrá: Las resoluciones adoptadas durante el viaje, las entradas y gastos del navío, y en general, todo lo concerniente á la carga y que pueda servir para formar una cuenta ó intentar una reclamacion [<i>Art. 224</i>]. |

El capitán es responsable por todos los daños que sufran las mercancías cargadas en la parte más expuesta del buque [*tillac*], á ménos que para ello hubiese dado por escrito su consentimiento el dueño de la carga. Esta disposición no es aplicable al cabotaje en pequeña escala, porque las embarcaciones destinadas á ese tráfico no tienen puente ó lo tienen pequeño, y además hacen viajes de corta duración, al abrigo de los golpes de mar (*Art. 229*).

Ni el capitán ni individuo alguno de la tripulación pueden, bajo ningún pretexto, cargar en el navío mercancías por su cuenta, sin permiso del propietario y sin el pago del flete correspondiente, á ménos que hayan pactado otra cosa en el ajuste [*Art. 251*].

En caso de contravención á las obligaciones impuestas al capitán, éste será responsable de todo lo que suceda, aun cuando provenga de fuerza mayor, para con los interesados en el navío y en la carga [*Art. 228*].

Estando los propietarios ó sus representantes, en el lugar en donde se halle el navío, el capitán, que es mandatario de aquellos, no puede, sin autorización especial, ordenar grandes reparaciones ni comprar velámenes, cuerdas ú otras cosas para el buque, ni tomar dinero sobre éste, ni fletarlo. Esto no obstante, está admitido generalmente que cuando se haga cualquiera de esas operaciones, quedarán obligados los propietarios para con el tercero de buena fé, salvo la responsabilidad del capitán que podrán exigirle los dueños de la embarcación [*Art. 232*].

Si fuese fletado el buque con el consentimiento de los propietarios y algunos de ellos se rehusasen á contribuir para hacer los gastos necesarios, el capitán, previa intimación y después de veinticuatro horas de hecha ésta, podrá contratar un préstamo á la gruesa, por la parte de interés que tengan en el navío y con autorización judicial (*Art. 233*).

PRIVILEGIOS DEL CAPITAN Y DE LA TRIPULACION.—El capitán y la gente de la tripulación que se encuentren á bordo, ó que estando en los botes se dirijan hácia el buque para hacerse á la vela, no pueden ser presos por deudas civiles, si no es por las que hubiesen contraído para el viaje, y aun en este caso, quedarán libres dando fianza (*Art. 231*).

Establecióse este privilegio en favor del comercio; pero no puede

ampliarse en pro del capitán y gentes de la tripulación que se encuentren en el muelle próximas á embarcarse. Sin embargo, no falta quien lo contrario sostenga.

Es evidente que, aun á bordo, es lícita la aprehensión por un crimen ó delito.

DEBERES Y DERECHOS DEL CAPITAN DURANTE EL VIAJE.—El capitán está obligado á estar personalmente en el buque á la entrada y salida de los puertos, bahías ó ensenadas, porque en estos lugares es generalmente más peligroso el paso (*Art. 227*).

En ciertas circunstancias, está obligado á recibir pilotos ó prácticos, y si se niega á recibirlos, será responsable de todo.

Si durante el viaje fueren necesarias reparaciones ó compras de provisiones, el capitán después de hacerlo constar en una acta que firmarán los principales de la tripulación, podrá, previa autorización del tribunal de comercio en Francia, ó á falta de éste, del juez de paz, y en el extranjero del cónsul francés, ó á falta de éste, del juez del lugar, contratar un préstamo sobre el *cuerpo* y quilla del buque, empeñar ó vender las mercancías, hasta la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del navío. Los dueños ó el capitán que los representa, llevarán cuenta de las mercancías vendidas, según el precio corriente en el lugar en que fué cargado el buque y en la época de la arribada. El ó los dueños de la carga, estando todos de acuerdo, pueden oponerse á la venta ó empeño de sus mercancías, desembarcándolas y pagando el flete en proporción á los días de viaje ó á la distancia recorrida (*Art. 234*).

Si una parte de los dueños de la carga se opone, el que quiera usar del derecho de desembarcar sus mercancías, pagará íntegro el flete.

El capitán que sin necesidad tome dinero en préstamo, empeñe ó venda las mercancías ó provisiones, ó que cargue en cuenta de averías, cantidades supuestas, será responsable para con el armador, sin perjuicio de la acción criminal, si procediere.

OBLIGACIONES DEL CAPITAN ANTES DE PARTIR DE UN PUERTO EXTRANJERO ó DE UNA COLONIA FRANCESA PARA REGRESAR Á FRANCIA.—Antes de partir de un puerto extranjero ó de una colonia francesa para volverse á Francia, el capitán está obligado á remitir á los dueños del bu-

que ó á sus representantes, una cuenta firmada por él, expresando el estado del cargamento, el precio de las mercancías, las cantidades que haya tomado en préstamo y los nombres de los prestamistas. (*Art. 235*).

Tiene por objeto esa cuenta impedir que en el camino se pueda defraudar á los dueños, sustituyendo otras mercancías á las recibidas en carga. El capitán debe comprobar con documentos todas las partidas de su cuenta, para acreditar así, su buen manejo y alejar toda sospecha de prevaricato.

Si los dueños del buque lo proveen también de la carga, á ellos deberá dirigirse la factura general, cuyo conocimiento solamente puede dar el capitán.

FACULTADES DEL CAPITAN PARA EL CASO DE FALTA DE VÍVERES.—Si durante el viaje faltan víveres, el capitán, previa consulta de los principales individuos de la tripulación, podrá obligar á los que llevaren provisiones propias á ponerlas á disposición de todos, á reserva de indemnizarles después (*Art. 249*). Es ésta una disposición de derecho natural.

FACULTAD DE VENDER EL NAVÍO.—Aun sin tener poder especial de los dueños, el capitán puede vender el navío, si peritos nombrados en Francia por el tribunal mercantil ó por el juez de paz, y en el extranjero por el cónsul francés ó por el magistrado local, declaran que el navío no puede navegar; es decir, que se encuentra de tal suerte averiado, que no es posible, ni aun haciéndole algunas reparaciones, ponerlo en estado de navegar, ó que las reparaciones indispensables son tan costosas como la construcción del navío. Fuera de ese caso, comprobado legalmente, el capitán no puede, so pena de nulidad, vender el buque sin autorización especial de sus dueños (*Art. 237*).

AJUSTE DE VIAJE.—El capitán contratado para un viaje, está obligado á hacerlo hasta su término (es decir, á ir y volver al puerto de salida); salvo estipulación en contrario, y bajo la pena de indemnización de gastos, daños y perjuicios á los dueños del buque y de las mercancías (*Art. 238*). Hay una excepción para el caso de embargo, es decir, de detención del navío en el puerto por orden del gobierno. La

disposición del art. 238 es aplicable al capitán que no quiera llevar adelante su ajuste, aun antes de la partida.

PROHIBICION DE TRAFICAR POR CUENTA PROPIA.—El capitán que navega con una parte en las utilidades del cargamento, no puede hacer tráfico por su cuenta, si no se hubiese estipulado lo contrario.

Si se infringiere esta prohibición, las mercancías embarcadas por el capitán por su cuenta, serán confiscadas y aplicadas á los demás interesados (*Art. 240*). Esta confiscación será pronunciada por el tribunal.

No estando interesado el capitán en el navío, se le permite generalmente que por su cuenta cargue una pequeña pacotilla.

ABANDONO DEL NAVÍO.—El capitán no puede abandonar el buque durante el viaje, sea cual fuere el peligro, sin oír el dictamen de los oficiales y principales individuos de la tripulación; y en este caso está obligado á salvar el dinero, y en cuanto fuese posible las más preciosas mercancías del cargamento, so pena de responder personalmente por la pérdida. Si los objetos sacados del navío perecieren por caso fortuito, quedará libre el capitán de toda responsabilidad (*Art. 241*).

El capitán debe también salvar todos los papeles del navío.

OBLIGACIONES EN CASO DE ARRIBADA FORZOSA.—Si durante el viaje el capitán se vé obligado á una forzosa arribada y á suspender el viaje, deberá declararlo así al presidente del tribunal mercantil del lugar, especificando las causas de su determinación. A falta del tribunal mercantil, la declaración se rendirá ante el juez de paz del lugar. Para el caso de arribada forzosa á puerto extranjero, la declaración se dirigirá al cónsul francés, y si no lo hubiere, al magistrado local.

OBLIGACIONES EN CASO DE ARRIBADA A PUERTO EXTRANJERO.—Al llegar á puerto extranjero, el capitán se presentará al cónsul de Francia, presentándole un informe (*garantía para los armadores*) y le pedirá un certificado, expresando la época de la arribada y de la partida, el estado y la clase del cargamento (*Art. 244*).

OBLIGACIONES DESPUES DE UN NAUFRAGIO.—El capitán que naufrague y que se salve solo ó con parte de la tripulación, está obligado á

presentarse ante el juez del lugar, ó á falta de éste, ante cualquiera autoridad civil, á informar de lo ocurrido, certificándolo con las declaraciones de los individuos de la tripulacion salvados (*Art. 246*). No se fija término para estas diligencias.

Para comprobar el informe del capitán, se interrogará á la gente del equipaje y aun á los pasajeros, sin perjuicio de otras pruebas. Los informes no comprobados no escusan al capitán y no hacen prueba, excepto en el caso de que el capitán naufrago se salve solo él, en el lugar en donde rinde su informe. Las partes interesadas pueden rendir las pruebas en contrario que crean conducentes (*Art. 247*).

FACULTADES Á BORDO.—El capitán castiga las infracciones y desórdenes cometidos á bordo por los individuos de la tripulacion. Hace las veces de oficial de policía, siempre que los delitos cometidos á bordo puedan motivar una condenacion judicial. Con ese carácter levanta una informacion sumaria, recibe declaraciones, ordena la aprehension de los acusados ó presuntos reos, y al llegar á puerto francés los entrega á las autoridades. Desempeña tambien las funciones de agente del registro civil y de notario.

OBLIGACIONES DESPUES DE LA ARRIBADA.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la arribada, el capitán está obligado á presentar su índice para que sea registrado, y á rendir su informe. Este expresará el lugar y la época de la partida, el camino recorrido, los peligros que se corrieron, los desórdenes acaecidos en el navío y todas las circunstancias notables del viaje (*Art. 242*).

El informe se deposita en la secretaría del tribunal mercantil, y á falta de éste, ante el juez de paz, para que sin demora lo envíe éste al presidente del tribunal mercantil más inmediato (*Art. 243*).

A excepcion del caso de inminente peligro, el capitán no podrá descargar mercancía alguna ántes de presentar su informe (*Art. 248*).

CESACION DE LAS FACULTADES DEL CAPITAN.—Las funciones del capitán cesan:

1.º al ser despedido por el dueño del buque (*Art. 218*).

2.º Por adjudicacion del navío, salvo el derecho del capitán para reclamar á quien corresponda, la indemnizacion de los perjuicios que indebidamente resienta [*Art. 208*].

CAPITULO V.

Del enganche y sueldo de marineros y gente de la tripulacion.

DEFINICION.—El enganche de marineros es el contrato por el cual un marinero alquila sus servicios á un capitán de navío, mediante un salario ó retribucion que el mismo capitán se obliga á pagarle.

CONDICIONES DEL AJUSTE.—Puede hacerse: 1.º, *por viaje*, cuando el marinero alquila sus servicios mediante cierta suma por todo el viaje, sea cual fuere su duracion.

2.º *Por mes*, cuando el marino ajusta sus servicios por todo el viaje, pero á tanto por mes.

3.º *A utilidades*, cuando el propietario promete al marinero en vez de salario, una parte en las ganancias de la expedicion.

4.º *A flete*, cuando el dueño del buque promete al marinero, en vez de salario, una parte en el flete; es decir, en las utilidades que resulten del transporte de pasajeros ó mercancías embarcados.

Debe observarse que los ajustes *por viaje* y *por mes*, son un contrato de alquiler de servicios, mientras que los ajustes *á utilidades* y *á flete* se asemejan más bien al contrato de sociedad; porque de hecho existe entre el maestre y el marinero para la particion de utilidades.

COMPROBACION DEL ENGANCHE.—Las condiciones del enganche del capitán y de la tripulacion, se acreditan por medio del *rol* de equipaje ó por un documento en el que conste la voluntad de las partes [*Art. 250, C. de Com.*]; pero nunca por testigos. Cada marinero debe tener

presentarse ante el juez del lugar, ó á falta de éste, ante cualquiera autoridad civil, á informar de lo ocurrido, certificándolo con las declaraciones de los individuos de la tripulacion salvados (*Art. 246*). No se fija término para estas diligencias.

Para comprobar el informe del capitán, se interrogará á la gente del equipaje y aun á los pasajeros, sin perjuicio de otras pruebas. Los informes no comprobados no escusan al capitán y no hacen prueba, excepto en el caso de que el capitán naufrago se salve solo él, en el lugar en donde rinde su informe. Las partes interesadas pueden rendir las pruebas en contrario que crean conducentes (*Art. 247*).

FACULTADES Á BORDO.—El capitán castiga las infracciones y desórdenes cometidos á bordo por los individuos de la tripulacion. Hace las veces de oficial de policía, siempre que los delitos cometidos á bordo puedan motivar una condenacion judicial. Con ese carácter levanta una informacion sumaria, recibe declaraciones, ordena la aprehension de los acusados ó presuntos reos, y al llegar á puerto francés los entrega á las autoridades. Desempeña tambien las funciones de agente del registro civil y de notario.

OBLIGACIONES DESPUES DE LA ARRIBADA.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la arribada, el capitán está obligado á presentar su índice para que sea registrado, y á rendir su informe. Este expresará el lugar y la época de la partida, el camino recorrido, los peligros que se corrieron, los desórdenes acaecidos en el navío y todas las circunstancias notables del viaje (*Art. 242*).

El informe se deposita en la secretaría del tribunal mercantil, y á falta de éste, ante el juez de paz, para que sin demora lo envíe éste al presidente del tribunal mercantil más inmediato (*Art. 243*).

A excepcion del caso de inminente peligro, el capitán no podrá descargar mercancía alguna ántes de presentar su informe (*Art. 248*).

CESACION DE LAS FACULTADES DEL CAPITAN.—Las funciones del capitán cesan:

1.º al ser despedido por el dueño del buque (*Art. 218*).

2.º Por adjudicacion del navío, salvo el derecho del capitán para reclamar á quien corresponda, la indemnizacion de los perjuicios que indebidamente resienta [*Art. 208*].

CAPITULO V.

Del enganche y sueldo de marineros y gente de la tripulacion.

DEFINICION.—El enganche de marineros es el contrato por el cual un marinero alquila sus servicios á un capitán de navío, mediante un salario ó retribucion que el mismo capitán se obliga á pagarle.

CONDICIONES DEL AJUSTE.—Puede hacerse: 1.º, *por viaje*, cuando el marinero alquila sus servicios mediante cierta suma por todo el viaje, sea cual fuere su duracion.

2.º *Por mes*, cuando el marino ajusta sus servicios por todo el viaje, pero á tanto por mes.

3.º *A utilidades*, cuando el propietario promete al marinero en vez de salario, una parte en las ganancias de la expedicion.

4.º *A flete*, cuando el dueño del buque promete al marinero, en vez de salario, una parte en el flete; es decir, en las utilidades que resulten del transporte de pasajeros ó mercancías embarcados.

Debe observarse que los ajustes *por viaje* y *por mes*, son un contrato de alquiler de servicios, mientras que los ajustes *á utilidades* y *á flete* se asemejan más bien al contrato de sociedad; porque de hecho existe entre el maestre y el marinero para la particion de utilidades.

COMPROBACION DEL ENGANCHE.—Las condiciones del enganche del capitán y de la tripulacion, se acreditan por medio del *rol* de equipaje ó por un documento en el que conste la voluntad de las partes [*Art. 250, C. de Com.*]; pero nunca por testigos. Cada marinero debe tener

una libreta que consigne las constancias inseritas en el rol de equipaje.

RESOLUCION Ó MODIFICACION DE LOS AJUSTES DE MARINEROS.—Los hechos que pueden determinar la resolucion ó modificacion de los ajustes de los marineros, son:

1.º *Suspension del viaje.* En caso de suspension del viaje, acordada por los propietarios, capitan ó fleteros ántes de la partida del buque, los marineros ajustados por viaje ó por mes, reciben lo que corresponde á los dias que trabajaron. Lo recibido adelantado, será retenido por vía de indemnizacion. Si aun no se ha hecho adelanto alguno, recibirán por indemnizacion un mes del sueldo convenido. No se les dá todo lo pactado, como lo exigiria el derecho comun, porque pueden ajustarse para otro viaje. Pero ¿cómo se calculará el mes de indemnizacion, si el ajuste se hizo *por viaje*? Se apreciará prudentemente su duracion comun, y se repartirá proporcionalmente entre los meses del año el importe de la cantidad convenida.

Si la suspension tiene lugar despues de comenzado el viaje, los marineros ajustados por viaje serán pagados íntegramente.—Los marineros cuyos sueldos se hubieren estipulado por mes, recibirán lo que corresponde al tiempo que sirvieron, y además, por vía de indemnizacion, la mitad de los sueldos que deberian percibir, supuesta la duracion probable del viaje para el cual se ajustaron. Los marineros ajustados por viaje ó por mes, recibirán además, su pasaje de vuelta hasta el lugar de la partida del buque, á ménos que el capitan, los dueños ó la autoridad, les proporcionen su embarque á bordo de otro navío con destino al lugar de la partida (*Art. 252*). Está prohibido modificar en convenios privados la prescripcion del art. 252 sobre el viaje de vuelta.

En caso de *interdicion de comercio ó embargo*, solamente se deberá á los marineros lo que hubieren ganado en los dias de servicio (*Art. 253*). Si la *interdicion de comercio* se declara durante el viaje, los marineros serán pagados en proporcion al tiempo que hubiesen servido. (*Art. 254*).

2.º *El retardo.*—En caso de detencion (lo que supone un obstáculo temporal), el sueldo de los marineros ajustados por mes, corre por mi-

tad, nada más mientras dura la detencion; el sueldo de los marineros ajustados por viaje, se paga segun lo convenido. (*Art. 254*). No se podria dejar correr por meses el sueldo de los marineros durante la detencion; por otra parte, los marineros ajustados por viaje tienen que reportar las consecuencias de los casos fortuitos que sobrevengan y lo dilaten.

3.º *La prolongacion.*—Si el viaje se prolonga, el sueldo de los marineros contratados por viaje (y naturalmente el de los ajustados por mes), se aumenta proporcionalmente á la prolongacion. Si ésta fuere forzosa, nada se deberá por aumento de sueldos.

4.º *Reduccion del viaje.*—Si la descarga del navío se hace voluntariamente, en un lugar más cercano que el designado, no se hace rebajo alguno al sueldo de los marineros (*Art. 256*). Pero si la descarga se hiciese en virtud de fuerza mayor, como el marinero no verifica el viaje que se obligó á hacer, se le hace una rebaja proporcional en el sueldo.

5.º *La presa y el naufragio.*—En caso de *presa y de naufragio*, con pérdida total del navío y de las mercancías, los marineros no podrán reclamar sueldo; pero no estarán obligados á restituir lo que se les hubiere adelantado á cuenta (*Art. 258*). Si algo se salva del navío, los marineros ajustados por viaje ó por mes recibirán en pago de sus sueldos vencidos lo que produzcan los restos salvados del navío.

Si no alcanzaren los restos del navío y si solamente se hubieren salvado mercancías, los sueldos se pagan subsidiariamente con el flete (*Art. 259*).

Los marineros ajustados por flete, recibirán sus sueldos sobre el flete únicamente, á medida que el capitan lo reciba (*Art. 260*). Los marineros ajustados á utilidades, nada pueden reclamar, si no es en el caso de que las mercancías salvadas se vendan ventajosamente. (R)

De cualquiera manera que los marineros fueren enganchados, se les deberá pagar lo que ganen durante los dias empleados en salvar los despojos y efectos (*Art. 261*). Esto se funda en que, con el naufragio termina el ajuste.

El marinero es pagado, atendido y curado á expensas del navío, si

se enfermase durante el viaje (por causa que no le sea imputable,) ó si fuese herido en el servicio (*Art. 262*).

6° *Las enfermedades, las heridas.*—Será asistido y curado el marinero á expensas del navío y del cargamento, si fuese herido combatiendo con enemigos ó piratas (*Art. 263*). Estas disposiciones no pueden ser alteradas por pactos privados.

Si el marinero que hubiere dejado el buque sin autorizacion, fuese herido en tierra, los gastos de asistencia y curacion se harán á sus expensas, y aun podrá ser despedido por el capitán.

En este caso, el sueldo se le pagará en proporcion al tiempo del servicio [*Art. 264*].

7° *La muerte.*—En caso de muerte de un marinero durante el viaje, si se hubiera ajustado por mes, se le deberán sus sueldos hasta el día del fallecimiento. Si se hubiese ajustado por viaje, se deberá la mitad del sueldo, si fallece en el camino ó en el puerto de arribada. Se deberá el sueldo íntegro, si fallece á la vuelta. Si el marinero fué contratado á utilidades ó á flete, se deberá su parte íntegra, si muere una vez comenzado el viaje. Los sueldos del marinero muerto en la defensa del navío, se deben íntegros por todo el viaje, si el navío arriba á buen puerto [*Art. 265*].

8° *El cautiverio.*—El marinero apresado en el navío y reducido á la esclavitud, nada puede reclamar al capitán (*que corrió el mismo peligro*), á los propietarios ni á los dueños del cargamento para el pago de su rescate (*es una desgracia personal*). Se le pagarán sus sueldos hasta el día en que fuere apresado (*Art. 266*). Si fuere enviado al mar ó á tierra en servicio del navío, y fuere hecho prisionero, tendrá derecho al pago íntegro de su sueldo; y si el navío llega á hacer puerto, á que se le dé una indemnizacion para pagar su rescate (*Art. 267*). La indemnizacion deberá ser pagada por los dueños del navío, si en servicio de éste fué el marinero á mar ó á tierra; por los dueños de las mercancías, si el servicio prestado aprovechó ó debería aprovechar al cargamento (*Art. 268*). El importe de la indemnizacion se ha fijado en 600 francos.

9° *Despedida.*—Todo marinero que justifique haber sido despedido sin causa justa, tendrá derecho á reclamar una indemnizacion al ca-

pitán. La indemnizacion consistirá en la tercera parte del sueldo, si el marinero fuese despedido ántes de comenzar el viaje, y con el sueldo íntegro y gastos de regreso, si fuere despedido durante el viaje. No puede el capitán, en ninguno de los dos casos, repetir contra los propietarios del navío por la indemnizacion pagada. No habrá lugar á indemnizacion alguna, si el marinero fuere despedido ántes de cerrar el rol de equipaje. En ningun caso podrá el capitán despedir al marinero encontrándose en país extranjero (*Art. 270*). Estas disposiciones no pueden ser modificadas en convenios privados.

Los marineros ajustados á utilidades ó á flete, no tendrán derecho á indemnizacion alguna por suspension, demora ó prolongacion del viaje. Si cualquiera de esas tres cosas sucediere por culpa ó hecho de los dueños de la carga, la gente de la tripulacion tendrá una parte en la indemnizacion que se adjudique al navío. Esa indemnizacion se dividirá entre los propietarios del navío y la tripulacion, en la misma proporcion que se habria seguido para repartir el flete (*Art. 257*).

El navío y el flete (lo que se debe al dueño por el alquiler de su navío) están especialmente afectos al sueldo de los marineros (*Art. 271*).

Las disposiciones sobre sueldos, curacion y rescate de marineros, son aplicables á los oficiales y demás gente de la tripulacion (*Art. 272*).

INSCRIPCION MARÍTIMA.—Todos los ciudadanos franceses dedicados á profesiones marítimas, están obligados al servicio en el mar ó en los arsenales. El conjunto de estos individuos es lo que se llama inscripcion marítima. La ley de 3 de brumario año IV, sujeta á la inscripcion marítima á todos los individuos de 18 á 50 años que se dediquen á la navegacion ó á la pesca marítima en las costas ó en los ríos, hasta donde sube la marea y, si no la hay, hasta donde pueden subir las embarcaciones de mar. Se les divide en cuatro clases; la primera se forma de los célibes; la segunda, de los viudos sin hijos; la tercera de los casados sin hijos; y la cuarta, de los padres de familia. Todos los inscritos pueden ser obligados á prestar sus servicios en la armada, siguiendo el orden anterior. Los inscritos disfrutan de algunos privilegios.

No están sujetos al servicio militar; mientras no estén empleados en la armada, pueden embarcarse á bordo de los navíos mercantes y este tiempo se les abona en cuenta para sus retiros, á razon de seis meses por año de servicio; los hijos de los marineros en actual servicio, son socorridos por el Estado hasta la edad de diez años.

PRÁCTICA RELATIVA DE LAS DIVERSAS CLASES DE ENGANCHES.—De las diversas clases de ajustes ántes enumeradas, el ajuste por mes es el más usado, y aun el único que se emplea para los viajes de largo curso. El ajuste por viaje es poco usado. El ajuste á utilidades y al flete, solamente se emplea para los armamentos en corso ó para la pesca, en la navegacion de cabotage.

CAPITULO VI.

§ I. DE LAS CARTAS-PARTIDAS, FLETAMENTOS Ó PASAJES.—§ II. DEL CONOCIMIENTO.—§ III. DEL FLETE Ó PASAJE.

§ I. DE LAS CARTAS-PARTIDAS, FLETAMENTOS Ó PASAJES.

DEFINICION.—El contrato de *carta-partida* es aquel por el cual una persona alquila á otra un navío total ó parcialmente, por cierto precio.

Este contrato se llama tambien *Fletamento* en los puertos del Oceano; ó *pasaje* en los del Mediterráneo.

El que alquila el navío, se llama *naviero* ó *fletero*, el que lo toma en arrendamiento, *fletador*.

El precio estipulado por el alquiler se llama *Flete*, en los puertos del Oceano, ó *pasaje* en los del Mediterráneo.

El fletamento (*que puede ser por todo el buque, ó solamente por una parte*) puede contratarse:

- | | |
|---------------------------------|---|
| 1.º <i>Por viaje.</i> | { Se estipula cierta cantidad por todo el viaje, sea cual fuere su duracion. |
| 2.º <i>Por mes.</i> | { Flete fijado á tanto cada mes. Corre desde el dia en que el navío se dá á la vela; se usa poco. (<i>Art. 275, C. de com.</i>) |
| 3.º <i>Por tiempo limitado.</i> | { Flete estipulado por cierto tiempo. |
| 4.º <i>Por tonelada.</i> | { Flete convenido por cada tonelada de mercancías. |
| 5.º <i>Por quintal.</i> | { Flete estipulado á <i>tanto</i> por cada quintal que pesen las mercancías. |

No están sujetos al servicio militar; mientras no estén empleados en la armada, pueden embarcarse á bordo de los navíos mercantes y este tiempo se les abona en cuenta para sus retiros, á razon de seis meses por año de servicio; los hijos de los marineros en actual servicio, son socorridos por el Estado hasta la edad de diez años.

PRÁCTICA RELATIVA DE LAS DIVERSAS CLASES DE ENGANCHES.—De las diversas clases de ajustes ántes enumeradas, el ajuste por mes es el más usado, y aun el único que se emplea para los viajes de largo curso. El ajuste por viaje es poco usado. El ajuste á utilidades y al flete, solamente se emplea para los armamentos en curso ó para la pesca, en la navegacion de cabotage.

CAPITULO VI.

§ I. DE LAS CARTAS-PARTIDAS, FLETAMENTOS Ó PASAJES.—§ II. DEL CONOCIMIENTO.—§ III. DEL FLETE Ó PASAJE.

§ I. DE LAS CARTAS-PARTIDAS, FLETAMENTOS Ó PASAJES.

DEFINICION.—El contrato de *carta-partida* es aquel por el cual una persona alquila á otra un navío total ó parcialmente, por cierto precio.

Este contrato se llama tambien *Fletamento* en los puertos del Oceano; ó *pasaje* en los del Mediterráneo.

El que alquila el navío, se llama *naviero* ó *fletero*, el que lo toma en arrendamiento, *fletador*.

El precio estipulado por el alquiler se llama *Flete*, en los puertos del Oceano, ó *pasaje* en los del Mediterráneo.

El fletamento (*que puede ser por todo el buque, ó solamente por una parte*) puede contratarse:

- | | |
|---------------------------------|---|
| 1.º <i>Por viaje.</i> | { Se estipula cierta cantidad por todo el viaje, sea cual fuere su duracion. |
| 2.º <i>Por mes.</i> | { Flete fijado á tanto cada mes. Corre desde el dia en que el navío se dá á la vela; se usa poco. (<i>Art. 275, C. de com.</i>) |
| 3.º <i>Por tiempo limitado.</i> | { Flete estipulado por cierto tiempo. |
| 4.º <i>Por tonelada.</i> | { Flete convenido por cada tonelada de mercancías. |
| 5.º <i>Por quintal.</i> | { Flete estipulado á <i>tanto</i> por cada quintal que pesen las mercancías. |

6.º *A destajo.*

7.º *Pura y simplemente.*

8.º *A cueillette. (Art. 286).*

Precio determinado por el transporte en conjunto de cierta cantidad de mercancías.

Quando el naviero ó fletero celebra su ajuste bajo la condicion resolutoria de que completará su carga dentro de cierto tiempo; trascurrido el plazo, el naviero podrá anular el contrato si no está completo el cargamento; es decir, segun la práctica, si no ha llegado, cuando ménos, á las tres cuartas partes (*Art. 286*).

Otra significacion de la palabra *carta-partida* (1). Se dá tambien el nombre de carta-partida al documento que sirve para hacer constar las condiciones del alquiler del navío.

FORMALIDADES DEL FLETAMENTO.—El contrato para el alquiler de un buque, debe otorgarse por escrito ante notario ó en documento privado. Expresará el nombre y número de toneladas del navío, el nombre del capitán, los nombres del naviero y del fletado, el lugar y el plazo convenidos para la carga y descarga, el importe del flete ó pasaje, si el fletamento es total ó parcial, y la indemnizacion convenida para el caso de demora (*Art. 273*).

El contrato no podrá ser probado con testigos; pero sí por juramento deferido ó por confesion; tambien podrá ser comprobado por medio del conocimiento ó por la declaracion escrita en el libro de á bordo.

Si las partes no fijan la época de la carga y la de la descarga, ese punto se decidirá segun *los usos locales* (*Art. 274*).

El navío, sus accesorios, el flete y las mercancías cargadas, están respectivamente afectos al cumplimiento de lo convenido por las partes.

CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL DE FLETAMENTO.—El contrato de fletamento contiene virtualmente: 1º El contrato de alquiler de servicios; 2º El de mandato; 3º El de depósito.

OBLIGACIONES DEL NAVIERO.—El dueño del navío que lo fleta, debe asegurar al fletador el goce del navío, tal cual fuere estipulado en

(1) La palabra carta-partida viene de *charta-partita*, porque se acostumbraba dividir en dos partes el original del contrato, conservando cada una de las partes una mitad.

el contrato. Por eso es que el naviero no debe impedir al fletador que cargue en el buque sus mercancías, y por el contrario, está obligado á allanarle todas las dificultades de hecho ó de derecho que se le presenten; debe entregar á los dueños de la carga su *conocimiento*; es decir, una factura detallada de las mercancías cargadas en el navío y de las cuales es responsable, debe darse á la vela en el tiempo convenido, despues de tener los documentos necesarios; debe impender el mayor cuidado en la guarda y conservacion de las mercancías, descargarlas en el lugar de su destino y entregarlas á la persona indicada, en el mismo estado en que las recibió, salvo los deterioros provenientes de los azares de la mar.

OBLIGACIONES DEL FLETADOR.—El fletador está obligado á pagar el flete ó pasaje estipulado.

§ II. DEL CONOCIMIENTO.

DEFINICION.—*Conocimiento* es un documento que contiene la indicacion hecha por el capitán, de las mercancías recibidas á bordo. Llámasele tambien *póliza de cargamento*, en los puertos del Mediterráneo.

DIFERENCIA ENTRE LA PÓLIZA DE CARGAMENTO Y LA DE FLETE.—La póliza de flete tiene por objeto fijar las condiciones del alquiler del navío; la póliza de cargamento sirve para hacer constar que las mercancías fueron cargadas realmente. La póliza de carga (*ó conocimiento*) hace responsable al capitán para con los fletadores, por las mercancías recibidas.

ENUNCIACIONES DEL CONOCIMIENTO.—El conocimiento debe expresar la naturaleza y cantidad, así como la especie y calidad de los efectos que van á ser trasportados. Indicará el nombre del que carga las mercancías, el nombre y la direccion del consignatario, el nombre y tonelaje del navío, el lugar de partida y el de la consignacion. Expresará tambien el importe del flete y contendrá al márgen las marcas y números de los objetos que van á ser trasportados.

El conocimiento podrá ser:

- 1.º *A la orden.* } El capitán entregará las mercancías á la persona designada, ó á su orden. Las mercancías podrán, pues, ser cedidas por medio del endoso.
- 2.º *Al portador.* } El capitán entregará las mercancías al portador de un ejemplar del conocimiento, y este portador podrá ejercitar todos los derechos resultantes del mismo conocimiento.
- 3.º *A determinada persona.* } El capitán entregará las mercancías á la persona designada en el conocimiento (*Art. 282*).

NUMERO DE LOS EJEMPLARES DEL CONOCIMIENTO.—De cada conocimiento se otorgarán, cuando ménos, cuatro originales: uno para el dueño de las mercancías; otro para el consignatario; otro para el capitán, y el último para el armador del navío. Los cuatro ejemplares serán firmados por el dueño de la carga y por el capitán, veinticuatro horas despues de hecha la carga. El dueño de las mercancías está obligado á entregar al capitán, dentro del mismo plazo, los recibos de las mercancías cargadas (*Art. 282*). Fácilmente perceptible es el interés que cada una de las partes ántes enumeradas tiene en poseer un original del conocimiento.

FUERZA PROBATORIA DEL CONOCIMIENTO.—El conocimiento regular es uno de los documentos que, segun la ley, tienen mayor fuerza probatoria. Hace prueba, no solamente entre las partes sino tambien con respecto á tercero, particularmente tratándose de los aseguradores. El conocimiento es prueba fehaciente de cada una de sus enunciaciones; pero la relativa á la especie y calidad de las mercancías, no sujeta al capitán á la obligacion de garantizar la *realidad* de las especies ó calidades declaradas. Su garantía recae nada más sobre la naturaleza y cantidad de los objetos; porque el capitán no puede cerciorarse mas que de esas dos circunstancias.

El capitán no puede observar más que la calidad genérica ó aparente; por eso es que habitualmente declara haber recibido tales ó cuales mercancías declaradas de esta ó aquella calidad. (*Art. 283*).

¿Cómo se resolverá la duda que se suscite con motivo de la diversidad entre los varios conocimientos de una misma carga? El conoci-

miento que presente el capitán hará fé, si estuviere escrito por el dueño de la carga ó por su comisionista; el conocimiento que presente el dueño de la carga ó su consignatario será el que haga prueba si estuviere escrito por el capitán (*Art. 284*). Escritos por una de las partes y aceptados por la otra, los conocimientos merecen entero crédito. Si el original que tuviere el capitán, fuere escrito por el dueño de la carga, y el que éste tuviere fuere escrito por el capitán, no habrá motivo plausible para atenerse á uno ú otro, y los tribunales decidirán segun las circunstancias.

El comisionista ó consignatario que reciba las mercancías detalladas en el conocimiento ó en las cartas-partidas, estará obligado á dar un recibo de ellas al capitán, que por su parte estará obligado á exigirlo, so pena de indemnizacion de gastos, daños y perjuicios, aun de los causados por la simple demora. (*Art. 285*). El capitán tendrá tambien derecho de pedir que se le entregue el conocimiento á la orden ó al portador, una vez que haya entregado las mercancías.

§ III. DEL FLETE Ó PASAJE.

EFFECTOS DEL ALQUILER DE TÓDO EL BUQUE.—Solamente el fletador tendrá derecho de introducir carga al buque. Si el fletador no la dá toda, el capitán no podrá recibir otras mercancías sin consentimiento del que tomó por entero el buque. Este podrá exigir que parta el buque, aun cuando no lleve más que media carga; puede tambien permitir que se complete la carga con otras mercancías, pagándosele el flete que causen. Puede compararse el fletador por entero al locatario principal que sub-arrienda parte de lo que ha arrendado.

Si el navío fuese fletado en parte, es claro que el dueño del navío podrá disponer de la parte no alquilada.

Si el capitán declarase al navío mayor porte del que realmente tuviese, será responsable para con el fletador de los daños y perjuicios que de ello resulten (*Art. 289*). No habrá error apreciable en la declaracion del porte de un navío, si no excede de la cuadragésima parte, ó si la declaracion estuviere conforme con el certificado del juez (*Art. 290*).

El fletador que no cargue la cantidad de mercancías expresada en la carta-partida, estará obligado á pagar el flete íntegro y por todo el cargamento ajustado. Si carga más, pagará el flete del exceso, segun el precio convenido en la carta-partida. Si antes de introducir la carga el fletador, suspende el viaje, antes de la partida, pagará al capitán, por vía de indemnización, la mitad del flete convenido en la carta-partida por la totalidad del cargamento ajustado. Si el navío recibe una parte de la carga y al fin no parte, se deberá todo el flete (*Art. 288*).

Si el navío fuese cargado por quintal, tonelada ó á destajo, el dueño de las mercancías podrá retirarlas ántes de la partida del navío, pagando medio flete. Reportará los gastos de carga, los que se erogasen por ser necesario cambiar de lugar otras mercancías, y los del retardo (*Art. 291*). (1)

El dueño de mercancías que las retire durante el viaje, estará obligado á pagar el flete íntegro y los gastos erogados en el descargo y cambio de lugar de otras mercancías. Si las mercancías fuesen retiradas por culpa y hechos del capitán; éste será responsable de todos los gastos (*Art. 293*).

Si antes de la partida del navío hubiese prohibicion de comercio con el país al cual debe dirigirse, las convenciones se resuelven sin que ninguna de las partes tenga derecho á cobrar daños y perjuicios. El dueño de las mercancías reportará los gastos de carga y de descarga (*Art. 276*). Si sobreviniese interdiccion para comerciar en el país, en direccion al cual camina ya el buque, y hay necesidad de que regrese con su cargamento, solamente se deberá al capitán el flete de ida, aun cuando se haya ajustado el de ida y vuelta. (*Art. 299*).

Si el puerto al cual estuviese destinado el navío fuese bloqueado, el capitán deberá, salvo órdenes en contrario, trasladarse á uno de los puertos más próximos á donde le sea permitido abordar (*Art. 279*).

Se deberá el flete por las mercancías que el capitán se haya visto precisado á vender para proporcionarse provisiones ó para cubrir alguna otra necesidad apremiante del buque, teniendo en cuenta su valor al precio que las demas, ú otras mercancías de la misma calidad,

(1) Se trata del flete á cueillette.

se vendieren en el lugar de la descarga, si el navío arriba á buen puerto.

Si el buque se pierde, el capitán tendrá en cuenta el valor de las mercancías, al precio en que las hubiere vendido, reteniendo igualmente el flete segun conste en el conocimiento (*Art. 298*).

Si el capitán se viere obligado á reparar el navío durante el viaje, el fletador tendrá que esperar ó pagar íntegro el flete. Si el navío no pudiese ser reparado, el capitán tendrá obligacion de alquilar otro. Si no pudiese conseguirlo el capitán, el flete se deberá segun el camino recorrido (*Art. 296*). El capitán perderá el flete y será responsable por los daños y perjuicios al fletador, si éste prueba que, al hacerse á la vela el navío, no se encontraba ya en estado de navegar. Procederá la prueba, aun contra los certificados de visita hecha al partir (*Art. 297*).

El capitán percibirá el flete de las mercancías echadas á la mar para asegurar la comun salud, con la obligacion de contribuir con los propietarios de las mercancías salvadas, para indemnizar á los dueños de las mercancías que se perdieron por la echazon (*Art. 301*).

Ningun flete se debe por las mercancías perdidas por naufragio saqueo de piratas ó apresadas por el enemigo. El capitán restituirá el flete que se le hubiese adelantado, salvo estipulacion en contrario. (*Art. 302*).

Si fuesen rescatados el navío y las mercancías, ó se salvaran del naufragio, se pagará el flete al capitán hasta el lugar de la presa ó del naufragio. Se le pagará íntegro el flete, contribuyendo, sin embargo, al rescate, si conduxese las mercancías salvadas hasta el lugar de su destino (*Art. 303*). La contribucion para el rescate se forma, calculando el precio corriente de las mercancías en el lugar de la descarga, deduciendo los gastos y el valor del navío ó importe del flete. No entran en la contribucion los sueldos de los marineros (*Art. 304*).

Si el navío fuese detenido al partir, durante el viaje ó en el lugar de la descarga, por hechos del fletador, los gastos del retardo serán reportados por el mismo fletador. Si habiendo sido fletado para la ida y para la vuelta, volviese sin carga el buque, ó con un cargamento

incompleto, se deberá al capitán el flete íntegro, así como el interés durante el retardo (*Art. 294*).

El capitán responderá por los daños y perjuicios que cause al fletador la detención ó retardo del buque, acaecidos por culpa suya á la salida del buque, durante el viaje, ó en el puerto de consignación. Los peritos fijarán el monto de esa responsabilidad (*Art. 295*).

Si por fuerza mayor no pudiere salir el buque, subsistirán todos los pactos celebrados y no habrá lugar á indemnización de daños y perjuicios causados por la demora. Subsistirá igualmente todo lo convenido, sin proceder aumento alguno en el flete, si la fuerza mayor acaece durante el viaje [*Art. 277*].

El dueño de las mercancías puede, durante la detención del navío, descargar á sus expensas las mercancías, á condición de volverlas á bordo ó de indemnizar al capitán [*Art. 278*].

Si el buque fuere detenido durante su viaje, por órden de una potencia, no se deberá flete alguno por la detención, si el navío hubiere sido fletado por mes; ni aumento de flete si lo hubiere sido por viaje. La alimentación y el sueldo de la tripulación se reputan averías [*Art. 300*].

En caso alguno podrá reclamar el dueño de la carga rebajo del flete [*Art. 309*]. Tampoco podrá abandonar, para pagar el flete, mercancías averiadas por vicio propio ó caso fortuito. Pero vasijas que contengan vino, aceite, miel ú otros líquidos y que se hubieren vaciado de tal suerte que estén casi vacías, sí podran ser abandonadas para el pago del flete [*Art. 310*].

Si el consignatario se rehusa á recibir las mercancías, el capitán podrá, autorizado judicialmente, venderlas para pagarse su flete, y depositará lo que sobre. Si no alcanzare el producto de la venta, conservará sus recursos contra el dueño de las mercancías (*Art. 305*).

No podrá retener el capitán las mercancías de su navío por falta del pago del flete. Lo único que puede hacer es, al tiempo de la descarga pedir el secuestro de las mercancías hasta obtener el pago (*Art. 306*).

El capitán es preferido por su flete, sobre las mercancías de su car-

gamento, durante los quince días siguientes á su entrega, si no han pasado á terceras manos (*Art. 307*).

En caso de quiebra de los dueños de la carga, ántes de espirar el plazo de quince días, el capitán tendrá privilegio sobre todos los acreedores para el pago del flete y averías que se le deban (*Art. 308*).

El capitán podrá hacer que sean llevadas á tierra, en el lugar de la carga, las mercancías que encuentre en su navío sin haber sido declaradas, ó cobrar por ellas el flete al más alto tipo que se pague en el mismo lugar por iguales mercancías (*Art. 292*). Si el capitán se hiciera á la vela, ya no podrá mandar á tierra las mercancías no declaradas, á no ser que el navío estuviere realmente recargado.

ta en el momento de celebrarse el contrato. La buena fé de las partes no puede suplir este requisito;

6° *De derecho de gentes*: Este contrato puede ser celebrado por individuos de todas las nacionalidades.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA SU VALIDEZ.—Para que sea válido el contrato de préstamo á la gruesa, se necesita:

1° *El consentimiento de las partes*. Condicion comun á todos los contratos. Si el navío fuese poseido *pro indiviso*, bastará el consentimiento de la mayoría, computada por cantidades.

2° *Capacidad de las partes*. El préstamo á la gruesa es un contrato mercantil. Las partes se obligan mercantilmente y por lo mismo, deben tener aptitud para ello.

El que recibe el préstamo debe necesariamente tener cierto interés en el navío. El préstamo á la gruesa convenido por el capitán, en el lugar de la residencia de los dueños del navío, sin su autorizacion, que conste de un modo auténtico, ó su intervencion en el contrato, no confiere accion ni privilegio más que sobre la parte que tenga el capitán en el navío ó en el flete (*Art. 321*).

Están afectas en garantía de la cantidad prestada, aún en el mismo domicilio de los interesados, para reparaciones y víveres, las partes y porciones de los dueños que no hayan cubierto su contingente para poner al navío en estado de navegar, despues de trascurrir veinticuatro horas de la intimacion que se les haya hecho al efecto (*Art. 322*).

3° *Capital prestado*. Habitualmente se presta dinero; pero tambien pueden prestarse cosas fungibles. Segun otros afirman, no pueden prestarse cosas fungibles, si no es que se estipule que se devolverá dinero, porque en este caso, más bien que la mercancía, su valor es el objeto del préstamo.

4° *Cosas sobre las cuales se puede prestar á la gruesa*.—Los préstamos á la gruesa pueden recaer: sobre el cuerpo y quilla del buque, sobre sus accesorios, sobre el armamento y provisiones, sobre el cargamento, sobre todos esos objetos reunidos ó sobre una parte determinada de cada uno de ellos (*Art. 315*).

Es necesario que la cosa expuesta sea vendible y apreciable en dinero. No se puede contratar sobre la vida ó la libertad.

CAPITULO VII.

De los contratos á la gruesa.

DEFINICION.—El contrato de préstamo á la gruesa aventura (ó por abreviatura á la gruesa), es un contrato en virtud del cual, uno de los que lo celebran, presta al otro cierta cantidad de dinero, á condicion de que si se perdieren los efectos sobre los cuales se hace el préstamo, siendo la pérdida resultado de un accidente marítimo ó de fuerza mayor, el prestamista no podrá repetir sino hasta la concurrencia de lo que se salvare; y que en caso de arribada feliz, ó si ésta hubiere sido impedida por vicio de la cosa ó por culpa del maestre ó de los marineros, el que recibió el préstamo estará obligado á devolverlo con cierta utilidad convenida, por el riesgo á que se expone el prestamista.

Se llama *provecho marítimo* á la ganancia estipulada por el que recibe la cantidad en préstamo, para el caso de arribar felizmente.

CARACTERES DE ESTE CONTRATO.—El contrato á la gruesa es: 1° *Real*: solamente produce su efecto despues de la entrega de la cantidad prestada;

2° *Unilateral*: Solamente obliga al que recibe el préstamo; una vez que el prestamista ha entregado la cantidad convenida, á nada queda obligado;

3° *Oneroso*: Produce utilidad á ambas partes;

4° *Aleatorio*: El prestamista expone la cantidad prestada á los azares marítimos. Tiene solamente una probabilidad de ganar;

5° *De estricto derecho*: Es absolutamente necesario que la cosa exis-

Como es esencial al préstamo á la gruesa que el capital esté representado por objetos afectos al préstamo, están prohibidos los préstamos sobre el flete futuro ó sobre la utilidad que se espera de ciertas mercancías. El prestamista, en este caso, solamente tendrá derecho al reembolso del capital, sin interés alguno (*Art. 318*).

No se puede prestar á la gruesa sobre los sueldos de los marineros y gentes de mar (*Art. 319*).

Todo préstamo á la gruesa, hecho por una cantidad que exceda del valor de los objetos sobre los cuales estuviere afecto, podrá ser nulificado, á solicitud del prestamista, si se probase que medió fraude por parte del que recibió el préstamo (*Art. 316*). Si no hubiese fraude, el contrato será válido hasta la concurrencia del valor de los objetos afectos al préstamo, segun la estimacion que de ellos se hiciere ó convinieren.

El exceso de la cantidad prestada será devuelto con interés, segun el tipo corriente en la plaza (*Art. 317*). Ese tipo no puede exceder del interés legal.

5° *Que haya algun riesgo.* Si el prestamista estuviese libre de todo riesgo, no habria préstamo á la gruesa, sino préstamo comun. Por riesgos se entienden todos los casos fortuitos marítimos.

Los riesgos terrestres no son á cargo del prestamista. Los menoscabos, disminucion y pérdidas que sobrevengan por vicio propio de la cosa, y los perjuicios sufridos por hechos del que recibió el préstamo, tampoco son á cargo del mutuante. (*Art. 326*).

Si en el contrato no se fija el tiempo de los riesgos, corre para el navío, accesorios, armamento y víveres, desde el dia en que se hace á la vela el buque, hasta el en que ancle en el lugar de su destino. Respecto á las mercancías, el tiempo de los riesgos corre desde el dia en que son cargadas á bordo del navío, ó en las gabarras para conducir las á bordo, hasta que sean entregadas en tierra (*Art. 328*).

El prestamista no correrá más riesgos si el navío hace otro viaje además de aquel por el cual se hizo el préstamo, ó si haciendo este viaje cambia de ruta sin necesidad.

El prestamista á la gruesa sobre mercancías cargadas en un navío designado en el contrato, no soportará la pérdida de las mercancías, aun cuando fuese resultado de accidente marítimo, si fuesen cargadas

en otro navío, á no ser que se compruebe legalmente que ese trasborde se hizo por fuerza mayor (*Art. 324*).

6° *Una ganancia.* Condicion esencial. La ganancia puede consistir en cierta cantidad cada mes, ó en una cantidad fija por toda la expedicion. La ganancia que se estipule puede ser mayor que el interés legal, en compensacion del riesgo que el prestamista corre de perder su capital.

FORMA DEL CONTRATO.—El contrato á la gruesa se otorga ante notario ó en documento privado.

Los notarios son los únicos funcionarios públicos competentes para la comprobacion auténtica de los contratos á la gruesa (*el canceller del consulado en países extranjeros*). (*Art. 311*).

¿Es necesario que este contrato conste por escrito?

Sí. El art. 311 es *formal*: El contrato á la gruesa se hará ante notario ó en documento privado (*Art. 311*).

No. No es una condicion sustancial la constancia por escrito. Pero como no podrian ser registrados los contratos á la gruesa hechos verbalmente, no producirian efecto con relacion á tercero.

ENUNCIACIONES DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL PRÉSTAMO Á LA GRUESA.—La constancia del préstamo á la gruesa expresará: el capital prestado y la cantidad convenida por ganancia marítima; los objetos sobre los cuales recae el préstamo; los nombres del navío y del capitán; los del prestamista y del que recibe; si el préstamo se hace para un viaje, cuál sea y por cuánto tiempo; la época del pago (*Art. 311*). (1).

[1].

FORMULA DEL CONTRATO A LA GRUESA.

Los infrascritos A. Morel, propietario domiciliado en Burdeos y Víctor Martin, armador del navío la Sirena, de carga en Burdeos, capitán B.... domiciliado tambien en Burdeos, han convenido lo siguiente:

Art. 1° El Sr. Morel entrega en este acto en préstamo á la gruesa, al Sr. Martin, la cantidad de 50,000 francos, entregados al contado al mencionado Sr. Martin, que los recibe.

Art. 2° El Sr. Martin promete y se obliga á devolver la expresada cantidad al Sr. Morel ó á su orden, cuarenta dias despues de la vuelta del citado navío al puerto de Burdeos, ó en cualquiera otro de Francia.

Art. 3° Determinacion de la ganancia marítima.

Art. 4° Indicacion de los riesgos que se suponen....

Las constancias de préstamos á la gruesa pueden ser negociadas por medio del endoso, si están á la orden. En este caso, la negociacion del documento producirá los mismos resultados y dará lugar á las mismas acciones en garantía que resultan de la negociacion de los demas documentos mercantiles.

La garantía del pago no comprende la ganancia marítima, á no ser que así haya sido estipulado expresamente (*Art. 314*). Muy justa es la razon de esta disposicion.

Cuando el prestamista endosa su crédito á favor de un tercero, se lo cede por una cantidad igual á la expresada en el documento; es decir, igual al capital prestado; así, pues, deberá garantizar, para el caso de feliz arribada, el reembolso de esa cantidad; pero no deberá obligársele á responder por un interés que será quizá muy alto, interés que no recibe y que está destinado á compensar al prestamista de los riesgos que corrió.

Todo prestamista á la gruesa, está obligado en Francia, á registrar su contrato en el oficio del tribunal mercantil, dentro de los diez dias siguientes á su fecha, so pena de perder su privilegio; y si el contrato hubiere sido otorgado en el extranjero, la necesidad del préstamo será comprobada con una acta firmada por los principales de la tripulacion, y el préstamo será autorizado por el cónsul francés, y á falta de éste por el magistrado local (*Art. 312*).

Tiene por objeto la formalidad del registro dar una fecha cierta al préstamo, á fin de que los negociantes de mala fé ó próximos á presentarse en quiebra no simulen préstamos á la gruesa ó les den fechas falsas, lo que perjudicaria á los demas.

Art. 5º Indicacion de las cosas sobre las cuales recae el préstamo.

Art. 6º El presente contrato, que será registrado en la secretaría del tribunal mercantil de Burdeos, se ha extendido por duplicado entre nosotros y de buena fé, con eleccion de domicilio en nuestra residencia ya indicada.

Burdeos....

Firmas.

NOTA. El prestamista hará registrar el contrato, que constará en papel timbrado. Lo llevará á la secretaría del tribunal mercantil dentro de los diez dias siguientes á su fecha. El actuario le trascribirá en su registro y lo devolverá en seguida al prestamista, despues de haber escrito al márgen: El presente contrato fué registrado en la secretaría del tribunal mercantil de Burdeos, conforme al art. 512 del Código de comercio, el dia....

Firma.

EFFECTOS DEL CONTRATO Á LA GRUESA.—El prestamista tiene derecho al reembolso del capital y de la ganancia marítima, en caso de haber arribado felizmente los objetos sobre los cuales se hizo el préstamo.

Si los efectos sobre los cuales se hizo el préstamo á la gruesa se pierden enteramente y la pérdida sobrevino por caso fortuito, en el tiempo y en el lugar previstos en el contrato, no podrá reclamarse la cantidad prestada (*Art. 325*). El que recibió el préstamo queda libre de toda obligacion.

El que toma prestado á la gruesa sobre mercancías, no queda libre por la pérdida del navío y del cargamento, si no justifica que tenia por su cuenta efectos equivalentes á la cantidad prestada (*Art. 329*). En efecto, el préstamo no seria válido, sino en tanto que hubiera en el navío, y por cuenta del que recibió el préstamo, efectos equivalentes.

Al que recibió el préstamo, corresponde probar ese hecho que le es del todo personal, y sin el cual no puede haber préstamo á la gruesa.

Los efectos responsables de la cantidad prestada, representan en cierto modo, á esa misma cantidad; dedúcese de aquí, que, en caso de naufragio, el pago de las cantidades prestadas á la gruesa se reduce al valor de los objetos salvados y afectos al contrato, con deducion de los gastos de salvamento (*Art. 327*). Aun en caso de detencion por caso fortuito, soportará el prestamista una pérdida proporcionada al deterioro.

Los prestamistas á la gruesa contribuyen al pago de las averías comunes. En cuanto á las averías simples, tambien quedan á cargo de los prestamistas, salvo pacto en contrario. (*Art. 330*).

GARANTÍAS DEL PRESTAMISTA.—Además de la accion personal que el prestamista tiene contra el que recibió el préstamo, el navío, sus accesorios, el armamento y provisiones, y aun el flete adquirido, quedan afectos al crédito privilegiado, consistente en el capital é intereses de la cantidad prestada á la gruesa sobre el *cuerpo* y la quilla del navío. El cargamento queda igualmente afecto á la suerte principal y réditos del dinero prestado á la gruesa sobre el mismo cargamento. Si el préstamo se contrató sobre un objeto particular del navío ó del

cargamento, el privilegio recaerá nada más sobre ese objeto y en la proporción de la cantidad afecta al préstamo. (*Art. 320*).

Los préstamos hechos para el último viaje del navío, son pagados de preferencia á las cantidades prestadas para el viaje anterior, aun cuando se haga la declaración de que continúan por vía de préstamo, ó por renovacion. Las cantidades prestadas durante el viaje, gozan de preferencia sobre las prestadas ántes de la partida del buque; y si hubiere varios préstamos contratados durante un mismo viaje, el último será preferido á los anteriores.

Si hubiere contrato á la gruesa y seguros sobre un mismo navío, ó sobre el mismo cargamento, el producto de los efectos salvados del naufragio se repartirá entre el prestamista á la gruesa, *solamente por su capital*, y el asegurador, *por las cantidades aseguradas*, á prorata y sin perjuicio de los privilegios establecidos por el art. 191 (*Art. 331*).

CAPITULO VIII.

De los seguros.

§ I. DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.—§ II. DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

DEFINICION.—El *contrato de seguros* es aquel por el cual uno de los contratantes, que se llama *asegurador*, se encarga del riesgo y de los casos fortuitos á que esté expuesta la cosa, obligándose para con el otro contratante, que se llama *asegurado*, á indemnizarle de la pérdida que sufra por los casos fortuitos, mediante cierta cantidad que el otro contratante le dá ó se compromete á darle, por los riesgos de que responde.

Llábase *prima de seguro*, la cantidad que se pide por responder de los riesgos.

El seguro fué adoptado primeramente como un remedio para los desastres marítimos. Algunos lo atribuyen á los Lombardos, otros á los Florentinos de la fracción güelfa, cuando, expulsados por los gibelinos, se refugiaron en Francia y en otros lugares de Europa. Otros, por último, atribuyen ésta tan útil como ingeniosa invencion, á los judíos proscritos de Francia.

Los peligros de la navegacion dificultaban el comercio marítimo. El sistema de seguros se fijó desde luego en el mar: tuvo en cuenta su inconstancia, presintió sus tormentas, adivinó la política, reconoció los puertos y costas de ámbos mundos, y lo sometió todo á ingeniosos cálculos y aproximativas teorías. Por una módica prima, especuladores hábiles responden desde sus gabinetes de los terribles peligros de la navegacion. En vano tragarán las olas ricos cargamentos; la pru-

cargamento, el privilegio recaerá nada más sobre ese objeto y en la proporción de la cantidad afecta al préstamo. (*Art. 320*).

Los préstamos hechos para el último viaje del navío, son pagados de preferencia á las cantidades prestadas para el viaje anterior, aun cuando se haga la declaración de que continúan por vía de préstamo, ó por renovacion. Las cantidades prestadas durante el viaje, gozan de preferencia sobre las prestadas ántes de la partida del buque; y si hubiere varios préstamos contratados durante un mismo viaje, el último será preferido á los anteriores.

Si hubiere contrato á la gruesa y seguros sobre un mismo navío, ó sobre el mismo cargamento, el producto de los efectos salvados del naufragio se repartirá entre el prestamista á la gruesa, *solamente por su capital*, y el asegurador, *por las cantidades aseguradas*, á prorata y sin perjuicio de los privilegios establecidos por el art. 191 (*Art. 331*).

CAPITULO VIII.

De los seguros.

§ I. DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.—§ II. DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

DEFINICION.—El *contrato de seguros* es aquel por el cual uno de los contratantes, que se llama *asegurador*, se encarga del riesgo y de los casos fortuitos á que esté expuesta la cosa, obligándose para con el otro contratante, que se llama *asegurado*, á indemnizarle de la pérdida que sufra por los casos fortuitos, mediante cierta cantidad que el otro contratante le dá ó se compromete á darle, por los riesgos de que responde.

Llábase *prima de seguro*, la cantidad que se pide por responder de los riesgos.

El seguro fué adoptado primeramente como un remedio para los desastres marítimos. Algunos lo atribuyen á los Lombardos, otros á los Florentinos de la fracción güelfa, cuando, expulsados por los gibelinos, se refugiaron en Francia y en otros lugares de Europa. Otros, por último, atribuyen ésta tan útil como ingeniosa invencion, á los judíos proscritos de Francia.

Los peligros de la navegacion dificultaban el comercio marítimo. El sistema de seguros se fijó desde luego en el mar: tuvo en cuenta su inconstancia, presintió sus tormentas, adivinó la política, reconoció los puertos y costas de ámbos mundos, y lo sometió todo á ingeniosos cálculos y aproximativas teorías. Por una módica prima, especuladores hábiles responden desde sus gabinetes de los terribles peligros de la navegacion. En vano tragarán las olas ricos cargamentos; la pru-

dencia elude su fuerza, y repartida la pérdida entre un considerable número de interesados, viene á ser insignificante.

A mediados del último siglo, se dió mayor extension al sistema de seguros, y hasta nuestros días se acreditó completamente. En la actualidad, todo aquello que está expuesto á algun riesgo, es objeto del seguro. De esta manera se aseguran casas contra incendio, cosechas contra el granizo y la sequía, animales contra la mortalidad, fincas contra la falta de arrendamientos, etc.; por el seguro, los padres de familia se reservan una cantidad que les permitirá educar á sus hijos y aun asegurar á sus herederos, por una mínima anualidad, un capital determinado.

DIVISION DE LOS SEGUROS.—Divídense los seguros en dos grandes secciones:

1.^a Los seguros por *prima*: seguros por los cuales una de las partes se obliga, mediante cierta cantidad, á responder á la otra parte del daño resultante de ciertos casos fortuitos á que se halle expuesta;

2.^a Los seguros *mútuos*: seguros por los cuales varias personas expuestas á los mismos peligros, se reúnen para hacerlos comunes, obligándose á soportarlos, en proporción al interés de cada uno, desempeñando de esa suerte el doble papel de aseguradores y asegurados.

DIFERENCIAS ENTRE LOS SEGUROS POR PRIMA Y LOS SEGUROS MÚTUOS.—Varias diferencias existen entre los seguros por prima y los seguros mútuos:

SEGUROS POR PRIMA.

I. Pago de la prima al celebrarse el contrato.

[1] En el seguro mútuo, cuando se estima el siniestro acaecido, se distribuye á prórata su importe sobre la masa de los valores asegurados, haciendo reportar á cada uno de los asegurados una parte proporcional al valor del objeto que ha asegurado, y á la cantidad que debería pagársele si á su vez fuere víctima de algun siniestro.

SEGUROS MÚTUOS.

I. No se paga cantidad fija adelantada, si no es la convenida para los gastos de administracion. Cuando sobreviene algun siniestro, se aprecia el perjuicio y se reparte. (1)

II. Son actos mercantiles y tienen por objeto una especulacion.

III. No suponen más que dos personas: asegurador y asegurado: el asegurador que se compromete á pagar la indemnizacion; el asegurado que promete pagar cierta suma por los riesgos de que el otro le responde. (La prima).

El Código de comercio no habla más que de los seguros marítimos por prima [1]

§ I. DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO MARÍTIMO.—El contrato de seguro marítimo tiene por objeto garantizar las fortunas de los que emprenden expediciones marítimas, contra los siniestros de la mar.

CARACTÉRES DE ESTE CONTRATO.—Este contrato es: 1.^o *Consensual*. Perfecto por obra del concurso de dos voluntades. Sin embargo, la ley no permite en este contrato la prueba testimonial.

2.^o *Oneroso*: Interesa á ámbas partes. El asegurador se propone ganar la prima; el asegurado, tener quien se haga responsable de los siniestros que puede sufrir.

3.^o *Sinalagmático*: Ambas partes contratantes se obligan recíprocamente. Hay dos obligaciones.

4.^o *Aleatorio*: Probabilidades de ganancia ó de pérdida para ámbas partes.

5.^o *De buena fé*: La buena fé desempeña considerable papel en este contrato.

[1] El Código de comercio siguió la ordenanza de 1681. Los principios que consagró son tambien aplicables á los seguros terrestres, salvo las excepciones indicadas por la diversidad de cosas.

II. No son actos mercantiles; no tienen por objeto especular, sino solamente minorar las pérdidas.

III. Suponen un número más ó menos considerable de personas que se reúnen para darse una garantía recíproca, y que desempeñan á la vez, el papel de aseguradores y asegurados.

6.º *De derecho de gentes*: Cualquiera puede contratar un seguro, sin distinción de nacionalidad.

SEMEJANZA CON EL CONTRATO Á LA GRUESA.—El contrato de seguros marítimos se asemeja al contrato á la gruesa. En ambos contratos, se aseguran los riesgos marítimos; es decir, que el asegurador toma á su cargo los riesgos de la cosa asegurada, así como el que presta á la gruesa toma á su cargo los riesgos de los objetos afectos del préstamo.

DIFERENCIAS.—Varias diferencias existen entre el seguro marítimo y el contrato á la gruesa.

SEGURO MARÍTIMO.

- I. Consensual, sinalagmático.
- II. El asegurador no desembolsa nada.
- III. La pérdida por caso fortuito marítimo, convierte al asegurador en deudor del asegurado.
- IV. El asegurador adquiere siempre en propiedad la prima estipulada.

CONTRATO Á LA GRUESA.

- I. Real, unilateral.
- II. El prestamista desembolsa la cantidad que presta.
- III. La pérdida por caso fortuito marítimo, liberta al que recibió el préstamo de la obligación contraída.
- IV. El prestamista no tiene derecho á la ganancia marítima, en caso de pérdida.

CONDICIONES DE SEGURO MARÍTIMO.—Para el contrato de seguro marítimo se requiere:

1.º *Consentimiento y capacidad de las partes.*—Para todo contrato se requiere el consentimiento de las partes. En cuanto á la capacidad, el *asegurador* debe ser capaz de obligarse mercantilmente; basta que el asegurado sea hábil para actos de administración.

2.º *Una ó varias cosas que una de las partes asegure á la otra.*—Todo lo que esté expuesto á los peligros del mar puede ser asegurado. El seguro puede tener por objeto el cuerpo y la quilla del navío, vacío ó cargado, armado ó nó, solo ó acompañado; los accesorios, armamento, provisiones, cantidades prestadas á la gruesa, mercancías del cargamento y las demas cosas ó valores estimables en dinero, sujetas á los peligros de la navegación (*Art. 334*).

Puede ser asegurada también la solvencia del asegurado. En materia de seguro marítimo no es válido el seguro sobre la vida. Puede ser asegurada la libertad de las personas; es decir, que el asegurador puede obligarse á pagar cierta cantidad para el rescate de personas apresadas por corsarios ó por enemigos.

El asegurador, por su parte, puede *reasegurar* por otros los efectos que él haya asegurado. El asegurado puede asegurar el costo del seguro. La prima del *reaseguro* puede ser mayor ó menor que la del seguro (*Art. 342*). La misma prima puede ser objeto del seguro.

El seguro puede recaer sobre todos ó sobre una parte de los mencionados objetos, conjunta ó separadamente. Puede hacerse en tiempo de paz, ó en tiempo de guerra (1), ántes ó durante el viaje del buque. Puede hacerse por la ida y vuelta, ó solamente para cualquiera de las dos; por todo el viaje ó por determinado tiempo y para cualesquiera viajes y trasportes por mares, ríos y canales navegables (*Art. 335*).

Solamente puede ser asegurado lo que esté expuesto á peligro de perderse. El asegurado, pues, no podrá asegurar de nuevo lo que ya lo esté.

El que haya recibido un préstamo á la gruesa, no puede asegurar los objetos afectos á las cantidades recibidas en préstamo. Será nulo el contrato de seguro que tenga por objeto: el flete de mercancías existentes á bordo del navío, los sueldos de las gentes de mar, las cantidades recibidas en préstamo á la gruesa, y las ganancias marítimas de las cantidades prestadas á la gruesa (*Art. 347*).

En efecto, en esos casos, más bien se deja de percibir una ganancia si el navío y las mercancías perecen, que se sufre una pérdida real y efectiva. De esta manera se ha procurado interesar al capitán y gentes de mar en la conservación del equipaje y en la del navío.

El contrato de seguro ó reaseguro consentido por una cantidad que exceda al valor de los efectos, es nulo con respecto al asegurado, si se prueba que por su parte medió dolo ó fraude; pero el asegurador sí

(1) Debe observarse que si se contrata un seguro en tiempo de paz y estalla una guerra después, los aseguradores no podrán pedir un aumento de prima; y, recíprocamente, los asegurados no podrán reclamar el rebajo de la misma prima, si, habiéndose contratado el seguro en tiempo de guerra, la paz viene á disminuir las probabilidades de pérdida.

podrá aprovecharse de las ventajas del contrato. De esta manera se ha querido castigar al asegurado por su fraude. Como el dolo no se presume, el asegurador deberá probar que el asegurado obró de mala fé (Art. 357). Si no hubiere dolo ni fraude, el contrato será válido hasta la concurrencia del valor de los objetos cargados, segun la estimacion que de ellos se haya hecho ó convenido.

En caso de pérdida, los aseguradores están obligados á contribuir cada uno en proporcion á las cantidades aseguradas. No recibirán la prima correspondiente al exceso de valor, sino solamente el medio por ciento (Art. 358).

Si se hubieren ajustado varios seguros sin fraude, sobre el mismo cargamento, y el primer contrato asegura el valor íntegro de los efectos cargados, solamente subsistirá ese seguro.

Los aseguradores que intervinieron en los demas contratos subsiguientes, quedarán libres y recibirán nada más el medio por ciento de la cantidad asegurada. Si el primer contrato no asegurase el valor íntegro de los efectos cargados, los aseguradores que contrataron despues, responderán por el exceso segun el órden de los seguros (Art. 359).

3.º *Riesgos.*—El riesgo es esencial para el contrato de seguro. El que se celebrare despues de la pérdida ó de la feliz arribada de los objetos asegurados, será nulo, si existiere la presuncion de que, ántes de cerrarse el convenio de seguro, el asegurado pudo estar informado de la pérdida ó el asegurador de la llegada de los efectos asegurados (Art. 365).

Como se vé, esta disposicion es contraria al derecho comun, segun el cual, seria radicalmente nulo el contrato por no existir riesgo en el momento en que fué celebrado, pero es favorable á los seguros.

Existirá la presuncion si, contando tres cuartos de miriámetro (*le-gua y media*), por hora, sin perjuicio de otras pruebas, se demuestra que del lugar de la arribada ó de la pérdida del buque, ó del lugar adonde llegó la primera noticia, pudo ser comunicada al lugar de la celebracion del contrato, ántes de ser firmado (Art. 366). Presuncion legal que dispensa de toda prueba á aquel á cuyo favor exista y contra la cual no se admita prueba alguna.

Mas si el seguro se hizo teniendo ya buenas ó malas noticias, no

procede la presuncion. El contrato será nulificado mediante la prueba rendida de que el asegurado tenia noticia de la pérdida, ó el asegurador de la arribada del navío, ántes de ser firmado el contrato (Art. 367).

En caso de prueba contra el asegurado, éste pagará doble prima al asegurador. Si la prueba resultase contra el asegurador, éste pagará el doble de la prima estipulada. Aquel contra el cual resulte la prueba será enjuiciado correccionalmente (Art. 368).

Si el seguro se hiciese por tiempo limitado, el asegurador quedará libre concluido el término estipulado, y el asegurado podrá contratar nuevos seguros (Art. 363). En efecto; la determinacion de los riesgos puede hacerse por todo el viaje, por una parte, ó por tiempo determinado.

Si el contrato de aseguramiento no fija el tiempo del riesgo, comenzará á contarse y concluirá conforme á lo que para el préstamo á la gruesa dispuso el art. 328 (Art. 341).

Si el capitan tuviese la facultad de entrar á diferentes puertos para completar y cambiar su cargamento, el asegurador responderá nada más por el riesgo de los efectos asegurados mientras estén á bordo, salvo convenio en contrario (Art. 362).

4.º *Cantidad prometida por el asegurador.*—Condicion esencial del contrato de seguro. Esta cantidad generalmente queda determinada en la póliza del seguro. No debe exceder del valor de los objetos asegurados.

5.º *Prima.*—Consiste ordinariamente la prima, en cierta cantidad de dinero; pero podrá consistir en mercancías y aun en una obligacion de hacer, contraída por el asegurador. Generalmente se entera la prima al ser firmado el contrato (*prima, ante todo*); pero las partes pueden fijar un plazo al efecto. El importe de la prima se fija en la póliza del seguro.

El aumento de prima que se estipulase en tiempo de paz para el caso de estallar una guerra, y cuyo importe no estuviese determinado en la póliza del seguro, será determinado por los tribunales, teniendo en cuenta los riesgos, circunstancias y estipulaciones de cada póliza (Art. 343).

PÓLIZA DE SEGURO.—El contrato del seguro se otorgará por escri-

to. Llámase *póliza de seguro* el documento que sirve para comprobar el contrato.

Ese documento podrá ser redactado por los mismos interesados, por un corredor ó ante un notario. En la práctica, las compañías de seguros tienen generalmente pólizas impresas, en las cuales no falta más que escribir los nombres de los otorgantes, del navío, etc., y los pactos particulares.

OBJETO DEL CONTRATO ESCRITO.—¿Se exige que el contrato sea por escrito para que sirva de prueba, ó como condicion esencial?

Como condicion esencial del contrato.

El seguro debe constar por escrito, so pena de nulidad.

No es admisible la prueba testimonial, aun cuando haya un principio de prueba por escrito.

No se defiere el juramento á la parte que niega el contrato. Son tan numerosas las condiciones de este contrato, que deben constar por escrito.

El art. 332 es formal: *El contrato de seguro constará por escrito.*

Como medio de prueba.

Seria válido el contrato verbal de seguro, si lo reconocieran las partes, y una de ellas podría deferirse al juramento de la otra.

Los términos formales del artículo 332, solamente significan que no es admisible la prueba testimonial, ni aun cuando el interés que se verse sea menor de 150 francos.

ENUNCIACIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO.—El contrato de seguro redactado por escrito, será fechado el dia que se firme. Deberá expresarse si es en la mañana ó en la tarde (la validez ó la nulidad de este contrato depende, en caso de accidente, de la época del contrato; si hubiere varios seguros que excedieren del valor de los objetos asegurados, el seguro más antiguo es el preferente). Puede constar en documento privado; no debe tener blanco alguno; expresará el nombre y domicilio del que va á asegurar sus cosas; su carácter de propietario ó comisionista; el nombre del navío, el del capitán, el lugar en el cual fueron ó serán cargadas las mercancías; aquel al cual se dirigen,

el puerto de donde partirá el buque, los puertos ó radas en donde cargará ó descargará, aquellos á donde debe entrar; la naturaleza, valor ó estimacion de las mercancías ú objetos que se aseguren; el tiempo en el cual comenzará y concluirá la responsabilidad por los riesgos, la cantidad asegurada, la prima ó costo del seguro, la sumision de los contratantes á árbitros, para el caso de surgir alguna diferencia, si fuese pactada la sumision, y todas las demas convenciones de las partes (*Art. 332*). La póliza de seguros puede ser á la orden.

Los cargamentos hechos en las escalas del Levante, en las costas de Africa y en otras partes del mundo, para Europa, podrán ser asegurados, sea cual fuere el navío que los conduzca, sin designacion del capitán ni del navío; otro tanto sucederá con mercancías que por su naturaleza y clase no necesitan designacion especial. Pero la póliza expresará el nombre del consignatario, salvo pacto en contrario (*Art. 327*). El dueño de mercancías que han de ser cargadas en lejanos países, puede muy bien ignorar en qué navío se hará el cargamento, y cuál sea el nombre del capitán.

En la póliza se designarán las mercancías sujetas, por su naturaleza, á deterioro especial ó á disminucion (trigos, sales, etc.). Si así no se hiciere, los aseguradores no responderán de las pérdidas que sufran esos productos, á ménos que el asegurado no tuviere noticia de la clase del cargamento al firmarse la póliza.

Los efectos apreciados en el contrato en moneda extranjera, se estimarán por el precio de la moneda estipulada, reducida á moneda francesa, segun el curso corriente al firmarse la póliza (*Art. 338*). El valor de las mercancías no expresado en el contrato, podrá ser comprobado por medio de facturas ó por los libros. A falta de ambas cosas, el avalúo se hace segun el precio corriente al tiempo y en el lugar del cargamento, incluso los derechos pagados y los gastos hechos á bordo (*Art. 339*).

Si el seguro se hiciere sobre el regreso de un país en donde se haga el comercio por trueque, y no conste en la póliza el valor de las mercancías, se determinará por el valor de las recibidas en cambio, incluso los gastos de transporte (*Art. 340*).

En caso de fraude en la estimacion, y en los de suposicion ó falsificacion de los efectos asegurados, el asegurador podrá proceder á la

comprobacion del valor de los objetos, sin perjuicio de otras gestiones, ya sean civiles ó criminales (*Art. 336*).

Las reticencias ó las declaraciones falsas por parte del asegurado, las diferencias entre el contrato de seguro y el conocimiento, que disminuyan la opinion del riesgo ó cambien su naturaleza, anularán al seguro. Otro tanto sucederá aun cuando la reticencia, la falsa declaracion ó la diferencia, no hubieren influido en el daño ó en la pérdida del objeto asegurado (*Art. 348*).

Una misma póliza puede contener diferentes seguros, ya sea por las mercancías, ya por el importe de la prima, ya en razon de los diferentes aseguradores (*Art. 333*).

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.—I. La principal obligacion del asegurado consiste en pagar el precio del seguro: la prima. Sin embargo, podrá suceder que nuevas especulaciones, circunstancias particulares, hagan necesaria la suspension del viaje. No podrá obligarse al asegurado á continuar una empresa que ya no le es provechosa. El comercio vive de la libertad.

Interrumpido el viaje ántes de la partida del navío, aun por hechos del asegurado, se nulifica el seguro. El asegurador recibe, á título de indemnizacion, el medio por ciento sobre la cantidad asegurada (*Art. 349*).

Si el viaje es interrumpido despues de la partida y despues de haber comenzado los riesgos, como ya se corrieron, subsiste el contrato y se deberá la prima, no obstante la interrupcion del viaje.

Si el seguro tiene por objeto mercancías y es para la ida y vuelta, y si, habiendo llegado el buque á su primer destino, no trae á la vuelta cargamento, ó si éste no está completo, el asegurador recibe nada más las dos terceras partes proporcionales de la prima, salvo lo que sobre esto convengan las partes. (*Art. 356*).

II. El asegurado debe tambien, cuando tenga noticias de accidentes á riesgo de los aseguradores, comunicárselas, segun le hayan sido comunicadas á él y dentro de los tres dias siguientes al en que se reciban (*Art. 374*). Si se declara incapaz al navío para navegar, el asegurado por el cargamento, lo hace saber al asegurador, dentro de los tres dias siguientes á la fecha de la recepcion del aviso (*Art. 390*).

OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.—El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado de la pérdida ocasionada por alguno de los acontecimientos de que responde.

Son á cargo de los aseguradores las pérdidas y perjuicios que sufran los efectos asegurados, por tempestad, naufragio, abordaje fortuito, cambio forzoso de ruta, de viaje ó de buque; por echazon, incendio, presa, saqueo; detencion por orden de una potencia, declaracion de guerra, represalias y, en general, por todas las demas aventuras marítimas. (*Art. 350*).

Los cambios de ruta, viaje ó navío, y los perjuicios y pérdidas provenientes de hechos del asegurado, no son á cargo del asegurador, que ganará la prima, si se comenzaron á correr los riesgos (*Art. 351*). Los menoscabos, rebajos y pérdidas que sobrevengan por vicio propio de la cosa, y los daños causados por el hecho ó falta de los dueños, fletadores ó cargadores, no serán á cargo de los aseguradores.

El asegurador no responde por los prevaricatos ó faltas del capitán y de la tripulacion, conocidos con el nombre de *baratería del patron*, salvo pacto en contrario (*Art. 353*). Podria temerse, en efecto, una colusion entre los asegurados para hurlar á los aseguradores, si, *ipso jure* y en cualquier caso, estos últimos respondiesen por los fraudes y faltas del capitán.

El asegurador no está obligado á nada por el pilotaje, tonelaje ni por los derechos impuestos al navío ó á las mercancías.

El asegurador quedará libre de responsabilidad y ganará la prima, si el asegurado envía el navío á lugar más distante del señalado en el contrato, aunque sea en la misma ruta. El seguro producirá todos sus efectos en caso de que sufra alguna reduccion el viaje (*Art. 364*).

Si el seguro recayó separadamente sobre mercancías que deban ser cargadas en diferentes buques que sean designados, expresándose la cantidad asegurada en cada uno de ellos, y si el cargamento entero es colocado á bordo de un solo navío, ó á bordo de un número de buques menor del que fué designado en el contrato, el asegurador solamente estará obligado por la cantidad que aseguró sobre el navío ó sobre los navíos que recibieron la carga, no obstante la pérdida de todos los buques designados; y recibirá el medio por ciento sobre las cantidades cuyos seguros fueren nulificados (*Art. 361*).

Si hubiese efectos cargados por el importe de las cantidades aseguradas, en caso de pérdida parcial, ésta será pagada por todos los aseguradores de esos efectos, á prorata de su interés (*Art. 360*).

QUIEBRA DEL ASEGURADO Ó DEL ASEGURADOR.—Si el asegurador quiebra ántes de que concluya el riesgo, como ya no ofrece bastantes garantías, el asegurado podrá exigirle caucion ó rescision del contrato. El asegurador tendrá el mismo derecho, si quiebra el asegurado (*Art. 346*), para el pago de la prima, si no le fué pagada al ser firmado el contrato.

§ II. DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

OBJETOS DE LOS SEGUROS TERRESTRES.—Los seguros terrestres tienen por objeto dar garantía para los siniestros terrestres. Antes hemos indicado cuáles son los riesgos terrestres por los cuales se puede asegurar. Así como el seguro marítimo, el terrestre es *consensual, oneroso, sinalagnático, aleatorio y de derecho de gentes*.

De la misma manera que para el seguro marítimo, para el terrestre se necesitan: consentimiento y capacidad de las partes; cosa expuesta á riesgo, una cantidad asegurada y una prima.

DIFERENCIA ENTRE LOS SEGUROS MARÍTIMOS Y LOS TERRESTRES.—Hay algunas reglas especiales al contrato de seguros terrestres, y que formen una excepción á la regla de los seguros marítimos?

SEGUROS MARÍTIMOS.

I. El seguro hecho despues de la pérdida ó arribada de los objetos asegurados, es nulo, si existe la presuncion de que ántes de ser firmado el contrato, el asegurado pudo estar informado de la pérdida ó el asegurador de la llegada de los objetos asegurados (*Art. 365*).

SEGUROS TERRESTRES.

I. Poco importa la ignorancia de las partes; desde que la cosa que es objeto del contrato no existe, el contrato es nulo. El art. 365 del Código de comercio, es una excepcion al derecho comun.

II. No hay seguros sobre la vida.

III. Para que sea válido el contrato, debe constar por escrito.

IV. No es admisible la prueba testimonial, segun algunos creen.

V. La pérdida y los perjuicios provenientes de hechos del asegurado, no son á cargo del asegurador (*Art. 351*). Otro tanto sucede con los daños causados por hecho ó culpa de los dueños, fletadores ó cargadores (*Art. 352*).

VI. En materia de seguros marítimos, puede hacerse el abandono.

VII. El asegurado puede rescindir el seguro, pagando al asegurador el medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

II. Es lícito el seguro sobre la vida.

III. No se necesita que conste por escrito el contrato, si importa ménos de 150 francos.

IV. Segun las reglas generales, procede la prueba testimonial en este contrato.

V. El asegurador responde no solamente de los perjuicios sufridos por caso fortuito, sino tambien de los provenientes de negligencia del mismo asegurado, siempre que no haya una culpa grave.

VI. En materia de seguros terrestres, no procede el abandono. Hay accion para reclamar al asegurador una indemnizacion proporcional al perjuicio sufrido.

VII. No tiene el mismo derecho el asegurado en virtud de contrato de seguro terrestre. Otra diferencia relativa á la prescripcion, no está generalmente admitida.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DEL ASEGURADOR.—El asegurado debe: 1º Pagar la prima en el tiempo convenido; 2º No ocultar al asegurador circunstancia alguna de las que puedan influir en la naturaleza y extension de los riesgos, so pena de nulidad del contrato, que podrá pedir el asegurador; 3º Dar aviso al asegurador de los siniestros que ocurran; 4º Cuidar de la conservacion de la cosa y, en cualquier caso, procurar salvar sus restos; 5º Justificar la existencia del siniestro, el valor de la cosa que pereció y el derecho á la cantidad asegurada.

Conocidas son ya las obligaciones del asegurador; diremos solamente

te que su responsabilidad es mayor en el seguro terrestre que en el marítimo.

MODO DE EXTINGUIRSE EL CONTRATO DE SEGURO.—El aseguramiento se extingue, por la conclusion del tiempo fijado para su duracion y por la pérdida de la cosa.

Cada una de las partes puede pedir la rescision del contrato, por la inejecucion de la otra parte ó por quiebra (*en este último caso, la parte que quiebra puede ser obligada á dar caucion*).

Si el asegurado hace cambios en la cosa, que aumenten los riesgos, el asegurador puede pedir un aumento en la prima ó la rescision del contrato.

Los seguros terrestres se dividen tambien en seguros por prima y seguros mútuos.

CAPITULO IX.

Del abandono.

DEFINICION.—El abandono es el acto por el cual el asegurado deja y abandona á los aseguradores los derechos y acciones que tiene sobre la cosa asegurada; lo que coloca á los aseguradores en situacion de pagar el importe íntegro del seguro, salvo el ejercicio de los derechos que les fuesen cedidos por el asegurado sobre los efectos asegurados.

Procede en los casos de siniestro mayor; es decir, en los casos de pérdida casi completa de los objetos asegurados. En los casos de pérdida parcial, solamente habrá lugar á la accion de averia.

CASOS DE ABANDONO.—Como el abandono hace pesar sobre los aseguradores una rigurosa obligacion, solamente procede en los casos determinados por la ley, que son los de presa, naufragio, innavegabilidad del buque por accidente marítimo, embargo por potencia extranjera, pérdida ó deterioro de los efectos asegurados, si esa pérdida ó menoscabo asciende al ménos á las tres cuartas partes. En el caso de embargo por parte de una potencia extranjera, el abandono puede hacerse despues de comenzado el viaje, (*Art. 369*) y, á falta de noticia, trascurridos seis meses ó un año despues de la partida del buque, segun que se trate de viaje ordinario ó de largo curso. [*Art. 375, modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862*].

Los demas perjuicios se reputan averías, y se arreglan entre asegurados y aseguradores, en razon á sus respectivos intereses. (*Art. 371*).

te que su responsabilidad es mayor en el seguro terrestre que en el marítimo.

MODO DE EXTINGUIRSE EL CONTRATO DE SEGURO.—El aseguramiento se extingue, por la conclusion del tiempo fijado para su duracion y por la pérdida de la cosa.

Cada una de las partes puede pedir la rescision del contrato, por la inejecucion de la otra parte ó por quiebra (*en este último caso, la parte que quiebra puede ser obligada á dar caucion*).

Si el asegurado hace cambios en la cosa, que aumenten los riesgos, el asegurador puede pedir un aumento en la prima ó la rescision del contrato.

Los seguros terrestres se dividen tambien en seguros por prima y seguros mútuos.

CAPITULO IX.

Del abandono.

DEFINICION.—El abandono es el acto por el cual el asegurado deja y abandona á los aseguradores los derechos y acciones que tiene sobre la cosa asegurada; lo que coloca á los aseguradores en situacion de pagar el importe íntegro del seguro, salvo el ejercicio de los derechos que les fuesen cedidos por el asegurado sobre los efectos asegurados.

Procede en los casos de siniestro mayor; es decir, en los casos de pérdida casi completa de los objetos asegurados. En los casos de pérdida parcial, solamente habrá lugar á la accion de averia.

CASOS DE ABANDONO.—Como el abandono hace pesar sobre los aseguradores una rigurosa obligacion, solamente procede en los casos determinados por la ley, que son los de presa, naufragio, innavegabilidad del buque por accidente marítimo, embargo por potencia extranjera, pérdida ó deterioro de los efectos asegurados, si esa pérdida ó menoscabo asciende al ménos á las tres cuartas partes. En el caso de embargo por parte de una potencia extranjera, el abandono puede hacerse despues de comenzado el viaje, (*Art. 369*) y, á falta de noticia, trascurridos seis meses ó un año despues de la partida del buque, segun que se trate de viaje ordinario ó de largo curso. [*Art. 375, modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862*].

Los demas perjuicios se reputan averías, y se arreglan entre asegurados y aseguradores, en razon á sus respectivos intereses. (*Art. 371*).

EL ABANDONO ES FACULTATIVO.—En ningún caso puede exigir el asegurador el abandono. El derecho de abandonar es puramente facultativo y discrecional para el asegurado, que puede ó nó usarlo en cualquiera de los casos expresados en la ley. Esta, además, es limitativa, en el sentido que no puede haber lugar al abandono si no es en los casos que ella expresa.

DEBERES Y DERECHOS DEL ASEGURADO.—En caso de presa, si el asegurado no ha podido dar aviso al asegurador, podrá rescatar sus efectos sin esperar la orden para hacerlo, y el asegurado, tan pronto como posible sea, deberá poner en conocimiento del asegurador el arreglo hecho para el recobro (*Art. 395*).

El asegurador puede elegir entre hacerse cargo del arreglo de rescate y renunciar á él, teniendo la obligación de hacer saber al asegurado su determinacion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que del arreglo se le hubiere hecho. Si se decide por tomar á su cuenta el arreglo, estará obligado á contribuir sin demora para el pago del rescate, segun el convenio y en proporcion á su interés; y continuarán corriendo para él los riesgos del viaje, con arreglo al contrato de seguro. Si, por el contrario, declara que renuncia el beneficio del arreglo, estará obligado á pagar la cantidad asegurada, sin tener derecho á pedir parte alguna de los efectos recobrados. Si el asegurador no hace saber su eleccion dentro del plazo mencionado, se presume que renuncia al beneficio del arreglo ó composicion de rescate (*Art. 396*).

En caso de naufragio, el asegurador debe, sin perjuicio de abandonar en tiempo y lugar, procurar el recobro de los efectos. Los gastos erogados en el salvamento se le pagarán bajo la fé de su simple afirmacion, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados (*Art. 381*).

El abandono por innavegabilidad, no puede hacerse si el buque encallado puede ser salvado, reparado y puesto en situacion de continuar su ruta hácia el lugar de su destino. En este caso, el asegurado conservará sus derechos contra los aseguradores para el pago de los gastos y averías (*Art. 389*).

OBLIGACIONES DEL CAPITAN Y RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.—En caso de siniestro, el capitan está obligado á hacer todos los esfuer-

zos posibles para procurarse otro navío que trasporte las mercancías al lugar de su destino (*Art. 391*). Serán por cuenta del asegurador los peligros que corran las mercancías cargadas en otro navío, en el caso de que nos ocupamos, hasta que arriben al lugar de su consignacion (*Art. 392*). Responderá también por las averías y gastos de trasborde, almacenaje, reembarque, y por todos los demás gastos erogados en el salvamento de las mercancías, hasta la concurrencia de la cantidad asegurada (*Art. 393*).

Si dentro de los plazos legales no puede encontrar el capitan navío para trasbordar las mercancías y conducir las al lugar de su destino, el asegurado puede abandonarlas (*Art. 394*).

La ley fija los términos durante los cuales están obligados los asegurados á hacer todos los esfuerzos posibles, para obtener el levantamiento del embargo hecho por orden de una potencia, y los aseguradores por su parte, pueden también dar los pasos necesarios al efecto, de acuerdo con los asegurados ó por cuenta propia (*Arts. 387, 388*).

No puede hacerse el abandono ántes de comenzar el viaje, y éste se reputa comenzado para las mercancías, desde el día en que se hallen á bordo ó en gabarras; y para el buque, desde el día de su partida (*Arts. 370, 328*).

EXTENSION DEL ABANDONO.—El abandono de los objetos asegurados no puede ser parcial ni condicional. Debe recaer sobre todos los efectos asegurados, y como produce el efecto de trasferir la propiedad al asegurador, debe ser puro y simple, y una vez hecho, es irrevocable. No puede comprender más que los efectos que fueron objeto del seguro (*Art. 372*).

El flete de las mercancías salvadas forma parte del abandono del navío, aun cuando se haya pagado adelantado. Corresponderá igualmente al asegurador, sin perjuicio de los derechos de los prestamistas á la gruesa, sueldos de los marineros y gastos erogados durante el viaje (*Art. 386*).

¿Cuándo deberá hacerse el abandono?

Dentro del término señalado por la ley (*Art. 373*); ese término, que es de rigor, no comienza á contarse generalmente, sino desde el momento en que el asegurado recibe la noticia del siniestro. Varía segun la mayor ó menor distancia del lugar en que se verificó la pérdida.

DERECHOS DEL ASEGURADO.—Pudiendo el asegurado ejercitar sus derechos contra el asegurador desde que tenga noticia del siniestro, puede hacer el abandono inmediatamente, para que así, desde luego, se le pague el importe del seguro; pero si quiere esperar algún tiempo para cerciorarse de la exactitud de la noticia y adquirir todos los datos que desee, podrá reservarse el derecho de abandono dentro de los términos fijados por la ley (*Art. 378*). No tendrá el asegurado derecho á hacer esa elección siempre que se trate de embargo ordenado por una potencia extranjera. El término es de seis meses ó un año, según la distancia del lugar en donde se verificare el embargo ó la detención; el término se reduce á mes y medio ó tres meses, si se tratare de efectos de difícil conservación ó sujetos á pronto deterioro. El término comienza á contarse desde que se hace saber el embargo ó la detención (*Art. 387*).

CONDICIONES PARA PEDIR EL PAGO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS Y PARA HACER EL ABANDONO.—Los documentos justificativos del cargamento y de la pérdida, serán comunicados al asegurador, ántes de que se le reclame el pago de las cantidades aseguradas (*Art. 383*).

Los documentos justificativos son todos aquellos que pueden servir de prueba; como las facturas, los testimonios del capitán ó individuos de la tripulación, el conocimiento, etc.

En caso de pérdida de mercancías aseguradas y cargadas por cuenta del capitán en el navío que mande, el mismo capitán estará obligado á justificar á los aseguradores, la compra de las mercancías y á presentar un conocimiento de ellas, firmado por dos individuos de los principales de la tripulación (*Art. 344*). El tripulante ó pasajero que traiga de países extranjeros mercancías aseguradas en Francia, está obligado á entregar un conocimiento de ellas en el lugar del cargamento, al cónsul de Francia; á falta de éste, al principal negociante francés del lugar, y á falta de ámbos, al magistrado local (*Art. 345*).

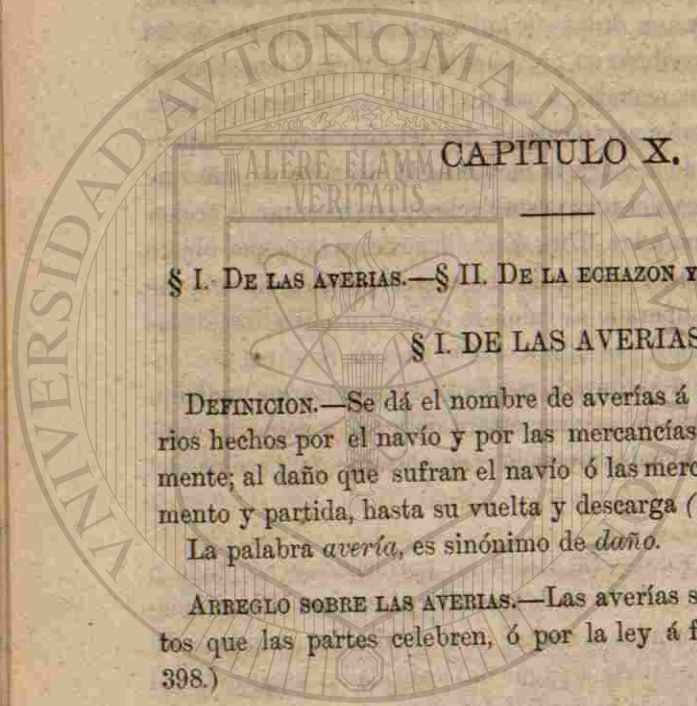
El asegurador puede rendir prueba en contrario de los hechos á que se refieran aquellos testimonios. La admisión de la prueba no suspende las condenaciones del asegurador á pagar provisionalmente la cantidad asegurada, siempre que el asegurado dé fianza bastante. El compromiso que en este caso contrae el fiador no se extingue sino hasta

los cuatro años de otorgada la fianza, si durante ese período no se inicia algún procedimiento por parte del asegurador (*Art. 384*).

DECLARACION QUE DEBE HACERSE Á LA VEZ QUE EL ABANDONO.—Al hacerse el abandono, el asegurado hará la declaración de los seguros que haya contratado, y aun de los que hubiere mandado ajustar, de las cantidades que haya recibido en préstamo á la gruesa, bien sobre el navío, bien sobre las mercancías; si así no lo hiciere, el término para el pago que debería comenzar desde el día del abandono, se suspenderá hasta el día en que se haga la mencionada declaración, sin que por esto resulte próroga del plazo establecido para intentar la acción resultante del abandono (*Art. 379*). Esta disposición tiene por objeto proporcionar al asegurador los medios bastantes para cerciorarse de si los seguros no han superado al valor de lo que quedaba libre de las cosas afectas ya á algunos préstamos. En el caso de rendirse una declaración fraudulenta, el asegurado perderá los derechos que pudieran corresponderle en virtud del seguro; estará obligado á pagar las cantidades que hubiese tomado prestadas, no obstante la pérdida del navío (*Art. 380*).

EFFECTOS DEL ABANDONO.—El abandono notificado y aceptado ó reputado válido, produce el efecto de transmitir al asegurado la propiedad de los efectos asegurados, á contar desde el día del abandono. El asegurador no puede resistirse á pagar las cantidades aseguradas, á pretexto de haber regresado el navío (*Art. 385*).

Si el contrato no determinó la época del pago, el asegurador está obligado á pagar el seguro á los tres meses de notificado el abandono (*Art. 382*).



CAPITULO X.

§ I. DE LAS AVERIAS.—§ II. DE LA ECHAZON Y DE LA CONTRIBUCION.

§ I. DE LAS AVERIAS.

DEFINICION.—Se dá el nombre de averías á los gastos extraordinarios hechos por el navío y por las mercancías, conjunta ó separadamente; al daño que sufran el navío ó las mercancías desde su cargamento y partida, hasta su vuelta y descarga (*Art. 397*).

La palabra *avería*, es sinónimo de *daño*.

ARREGLO SOBRE LAS AVERIAS.—Las averías se arreglan por los pactos que las partes celebren, ó por la ley á falta de convenio (*Art. 398*.)

CLASIFICACION DE LAS AVERIAS.—De dos clases son las averías: gruesas ó comunes, y simples ó particulares (*Art. 399*.)

AVERIA COMUN.—Constituyen avería comun (*llámase así, porque se hace para la salud comun; se la llama tambien gruesa, porque la reporta el cuerpo del navío ó el conjunto de las mercancías*): 1° Las cosas que se dan por composicion para el rescate del navío y de las mercancías; 2° Las que son arrojadas á la mar; 3° Los cables á mástiles rotos ó cortados; 4° Las áncoras y otros efectos abandonados para la salud comun; 5° Los daños causados por la echazon, á las mercancías que quedan en el navío; 6° Las medicinas y alimentos de los marineros durante la detencion, cuando el navío es detenido por orden de una potencia, y durante las reparaciones de daños volunta-

riamente sufridos para la salud comun, si el navío estuviese fletado por meses; 7° Los gastos erogados en la descarga, para aligerar el navío y entrar á un río ó ensenada, cuando tiene que hacerlo, obligado por tempestad ó persecucion del enemigo; 8° Los gastos erogados para poner á flote el navío encallado, con intencion de evitar la pérdida total ó la presa; y, en general, los daños sufridos voluntariamente y los gastos hechos en virtud de resoluciones motivadas por el bien y la salud comunes del navío y de las mercancías, desde su cargamento y partida hasta la llegada y descarga [*Art. 400*.]

Por lo demas, este art. 400 no es limitativo, no hace más que ofrecer ejemplos de avería gruesa, que con frecuencia ocurren.

La avería comun es reportada por las mercancías y por la mitad del navío y del flete, á prorata de su respectivo valor [*Art. 401*]. El precio de las mercancías se determina por el valor que tengan en el lugar de la descarga (*Art. 402*).

AVERIAS SIMPLES Ó PARTICULARES.—Es avería simple ó particular: 1° el daño sufrido por las mercancías por vicio propio, tempestad, presa, naufragio, etc.; 2° los gastos erogados para salvarlas; 3° la pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles, cuerdas, etc., causadas por tempestad ú otro accidente marítimo; los gastos resultantes de escalas ocasionadas por pérdida fortuita de esos objetos, por la necesidad de reunir provisiones, ó por la de hacer reparaciones de agua; 4° los sueldos y alimentos de los marineros durante la detencion, si el navío fuese embargado ó detenido por orden de una potencia, y durante las reparaciones que deban hacerse si el navío fuese fletado por viaje; 5° los sueldos y alimentos de los marineros durante la cuarentena, ya sea que el navío esté fletado por viaje ó por mes; y en general, los gastos erogados y el daño sufrido por el navío solo, ó por las mercancías, desde su cargamento y partida hasta la vuelta y descarga (*Art. 403*).

La avería simple, es reportada y pagada por el propietario de la cosa que sufiere perjuicio ú ocasionare el gasto (*Art. 404*), y por esto se llama particular.

AVERIA SIMPLE QUE CONFIERE DERECHOS CONTRA EL CAPITAN, EL NAVÍO Y EL FLETE.—Los daños sobrevenidos á las mercancías por fal-

ta del capitán que no hizo cerrar bien las escotillas, etc., y por otros accidentes provenientes de negligencia del capitán ó de la tripulación, son también avería simple, que reportará el dueño de la mercancía; pero por la cual puede ejercitar sus derechos contra el capitán, el navío y el flete (*Art. 405*).

CARACTER DE LOS DERECHOS DE NAVEGACION.—Los diferentes derechos de navegación no constituyen avería; son simplemente gastos á cargo del navío (*Art. 406*), á menos que fuesen motivados por accidentes marítimos.

CASOS DE ABORDAJE.—En el caso de abordaje de navíos, si el accidente fué puramente fortuito, el daño es reportado por el navío que lo sufra. Si fué el resultado de la falta de alguno de los capitanes, el daño será indemnizado por el que lo cause. Si hubiere duda sobre las causas del abordaje, el daño será reparado en comun y por partes iguales, por los navíos que causaron el daño y por los que lo sufrieron.

En este último caso, los peritos estiman el daño causado (*Art. 407*).

CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR AVERÍA.—No procederá demanda alguna por avería si, tratándose de la comun, no excede del uno por ciento sobre el valor reunido del buque y de las mercancías, y si la avería simple no excede también del uno por ciento sobre el valor de la cosa perjudicada [*Art. 408*].

CLÁUSULA "FRANCO DE AVERÍA."—La cláusula *franco de avería* (inventada para las expediciones de cabotaje en pequeño, con el fin de impedir las numerosas cuestiones que esta especie de navegación provocaba entre aseguradores y asegurados), liberta á los aseguradores de toda responsabilidad por averías, comunes ó simples, á excepcion de las que autorizan el abandono; y en este caso, los asegurados pueden escoger entre el abandono y el ejercicio de la acción de avería [*Art. 409*].

§ II. DE LA ECHAZON Y DE LA CONTRIBUCION.

DEFINICION.—Echazon es el acto de arrojar al mar los objetos cargados en el navío, para aligerarlo y hacer su marcha mas rápida. Fácilmente se concibe que el navío y las mercancías por cuya causa se

hizo la echazon, deben contribuir á la reparacion del perjuicio que ella causó.

CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE TENGA LUGAR LA ECHAZON.—La echazon tiene lugar cuando peligre el navío. Se debe oír la opinion de los interesados en la carga, que se encuentren á bordo, y de los principales de la tripulación. En el caso de que haya divergencia de opiniones, se seguirá la del capitán é individuos de mayor categoría en la tripulación (*Art. 410*).

Las cosas ménos necesarias, las más pesadas y de ménos precio, se arrojarán primeramente, y en seguida las mercancías del primer puente, á eleccion del capitán y con el dictámen de los principales de la tripulación (*Art. 411*). No será consultada para esto la opinion de los dueños de la carga, porque seria dudosa su imparcialidad.

El capitán, tan pronto como le sea posible, hará constar por escrito, las deliberaciones, indicará los motivos que le decidieron, los objetos arrojados ó deteriorados, firmarán los que dieron su voto ó se hará constar el motivo de su negativa á suscribir el acta. El acta de la deliberacion se inscribirá en el registro del buque (*Art. 412*).

En el primer puerto adonde arribe el buque, el capitán rendirá su declaracion sobre los hechos consignados en el acta, teniendo veinticuatro horas de plazo para hacerlo (*Art. 413*).

En el lugar de la descarga, peritos nombrados á solicitud del capitán, por la autoridad judicial, harán, bajo juramento, un reconocimiento de las pérdidas y perjuicios (*Art. 414*).

Se avaluarán las mercancías arrojadas con arreglo al precio corriente en el lugar del cargamento, fijándose su calidad por medio de las facturas y conocimientos (*Art. 415*).

Los peritos harán la distribucion de pérdidas y daños, que será aprobada por el tribunal que designó á los peritos, ó por el cónsul de Francia, y á falta de ámbos, por el tribunal competente del lugar (*Art. 416*).

La reparticion de daños y pérdidas, se hace teniendo en cuenta los efectos arrojados y los salvados, y la mitad del navío y del flete en proporcion á su valor en el lugar de la descarga (*Art. 417*).

Si en el conocimiento estuviese adulterada la calidad de las mer-

mercancías, apareciendo como de mayor valor, contribuirán segun el verdadero, si se salvan, y segun la calidad enunciada en el conocimiento, si se pierden. Si las mercancías declaradas fuesen de ménos valor, contribuirán segun la calidad expresada en el conocimiento, si se salvan, y segun su verdadero valor si son arrojadas ó deterioradas (*Art. 418*).

Las municiones de guerra y de boca y los equipajes de las gentes de la tripulacion, no contribuyen á la echazon; el valor de las que fuesen arrojadas, será pagado en contribucion sobre los demás efectos [*Art. 419*].

Los efectos de los que no hubiere conocimiento ni declaracion del capitán, no serán pagados si son arrojados al mar, y contribuirán si se salvan [*Art. 420*].

Los efectos cargados en el entrepuente del navío contribuirán, si se salvan. Arrojados y perjudicados por la echazon, su dueño no podrá reclamar la contribucion; sus acciones proceden nada más contra el capitán [*Art. 421*].

CONTRIBUCION POR DAÑO SUFRIDO POR EL NAVÍO.—Solamente procede la contribucion para indemnizar el daño sufrido por el navío, en el caso de que ese daño se haya causado para facilitar la echazon (*Art. 422*).

Si en virtud de una deliberacion, se hace una abertura al navío para extraer las mercancías, éstas contribuirán á la reparacion del daño causado [*Art. 426*].

Si la echazon no salva al navío, no hay lugar á la contribucion. Las mercancías salvadas no están afectas al pago ni á la indemnizacion de las que fueron arrojadas ó maltratadas (*Art. 423*).

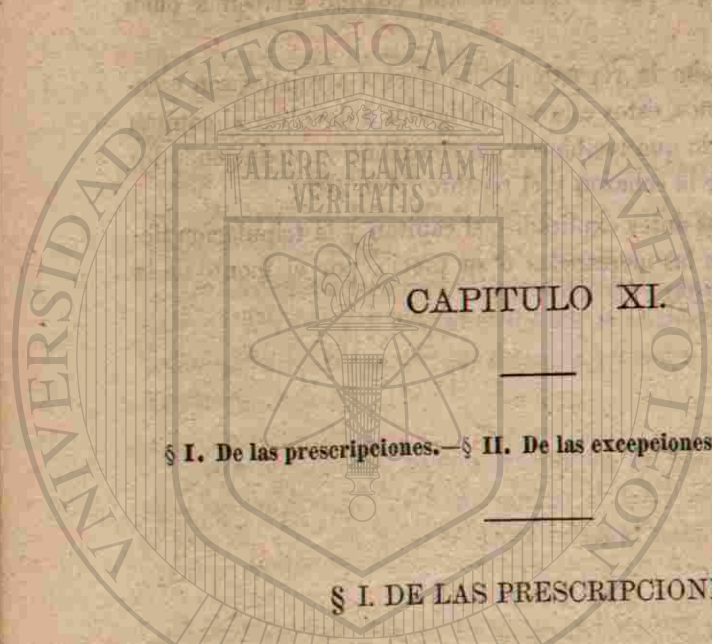
Si la echazon salva al navío, y si éste, continuando su ruta, se perdiera, los efectos salvados contribuirán al pago de la echazon, segun el valor que tengan en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos de salvamento (*Art. 424*).

Los efectos arrojados no contribuyen en caso alguno á la reparacion de daños sobrevenidos, despues de la echazon, á las mercancías salvadas. Las mercancías no contribuyen al pago del navío perdido ó reducido á la situacion de incapaz para la navegacion (*Art. 425*).

Si las mercancías que se trasborden en barcos, para aligerar el peso del buque, al entrar al puerto, se perdieren, la reparticion se hará sobre todo el navío y todo el cargamento. Si el navío perece con el resto del cargamento, no se hace reparticion alguna sobre las mercancías sacadas del buque para aligerarlo, aun cuando arriben á buen puerto.

Si despues de hecha la reparticion, los efectos arrojados son recobrados por sus dueños, éstos estarán obligados á devolver al capitán y á los interesados lo que recibieron por contribucion, deduciendo los gastos erogados por la echazon y el recobro (*Art. 429*).

En todos los casos ántes explicados, el capitán y la tripulacion tienen privilegio sobre las mercancías ó su precio, por el monto de la contribucion (*Art. 428*).



§ I. De las prescripciones.—§ II. De las excepciones de improcedencia.

§ I. DE LAS PRESCRIPCIONES.

CARÁCTER DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE COMERCIO MARÍTIMO.—En el comercio marítimo, el legislador ha querido hacer muy breves las prescripciones, para facilitar las operaciones de ese comercio que necesita celeridad, y para fijar prontamente los derechos de las partes. De aquí se deducen las siguientes reglas:

El capitán no puede adquirir la propiedad del navío por medio de la prescripción (*Art. 430*), porque los que por otro poseen, no ganan prescripción.

Las acciones derivadas de contrato á la gruesa ó de póliza de seguro, se prescriben en cinco años, á contar desde la fecha del contrato. (*Art. 432*).

La acción proveniente del abandono se prescribe en los plazos que antes indicamos (*Arts. 431, 373*).

¿Es aplicable la prescripción de cinco años á los seguros terrestres,

ES APLICABLE.

La acción del asegurado contra el asegurador, para el pago de la indemnización, se prescribe en cinco años, por analogía con lo seguros marítimos.

NO ES APLICABLE.

Como nada dice la ley sobre esto, es preciso atenerse al derecho comun. La acción pues, del asegurado contra el asegurador, prescribirá en 30 años.

Otro tanto debe decirse respecto á la acción del asegurado para el pago de la prima, con excepción del caso en que ella fuere divisible y pagadera por anualidades ó en términos periódicos más cortos. [Prescripción de cinco años].

En un año, á contar desde que se fijó el viaje, prescriben las acciones para el pago de flete del navío, sueldos de oficiales, marineros y demas gente de la tripulación; las provisiones hechas á los marineros por orden del capitán, en un año despues de la entrega; las provisiones de madera y demas cosas necesarias para la construcción del navío; equipo y provision del mismo, un año despues de ministrados, los salarios de obreros y el precio de las obras ejecutadas, en un año desde que se recibió la obra; las demandas por entrega de mercancías, en un año á contar desde la llegada del navío (*Art. 433*).

La prescripción no corre si hay cédula (*documento privado*), obligación (*el instrumento público con reconocimiento de la obligación*), arreglo de cuentas ó interpelación judicial (*Art. 434*).

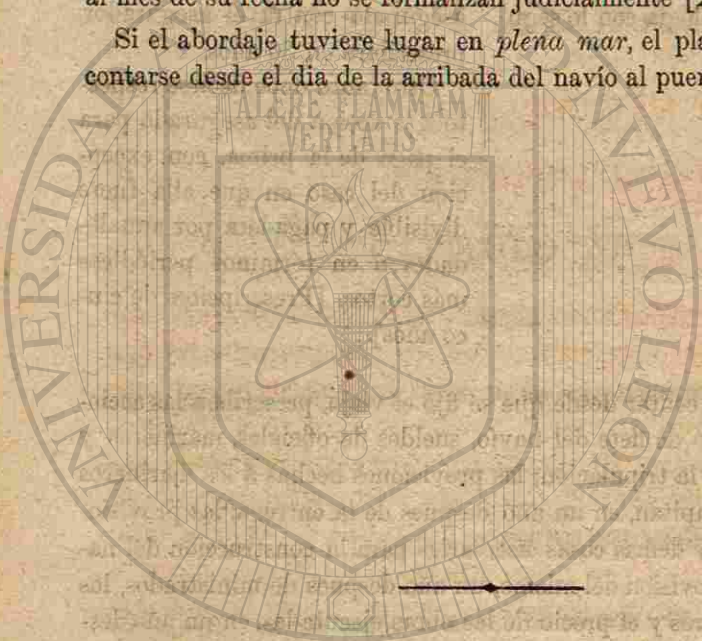
§ II. DE LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA. ®

DEFINICION.—Llámanse excepción de improcedencia (*fin de non recevoir*), un medio por el cual una de las partes rechaza la demanda que se le hace, sosteniendo que no debe examinarse esa demanda.

Son improcedentes: las acciones contra el capitán y los asegura-

res por daño acaecido á la mercancía, si fué recibida sin protesta; las acciones contra el fletador, por averías, si el capitán entregó las mercancías y recibió su flete sin haber protestado; las acciones para indemnización de daños causados por abordaje, en lugar en donde pudiendo proceder el capitán no lo hizo. Nulas serán esas protestas y reclamaciones, si no se hacen y notifican dentro de veinticuatro horas, y si al mes de su fecha no se formalizan judicialmente [Art. 436].

Si el abordaje tuviere lugar en *plena mar*, el plazo comenzará á contarse desde el día de la arribada del navío al puerto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUARTA PARTE

DE LAS QUIEBRAS Y BANCAROTAS.

CAPITULO I.

De la quiebra.—Exposición histórica.—Disposiciones generales.

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN ESTA MATERIA.—Desde hace muchos años el gobierno se ocupaba del proyecto de una nueva ley que introdujera en el régimen y la administración de las quiebras y bancarotas, útiles reformas y notables mejoras en el código de 1807.

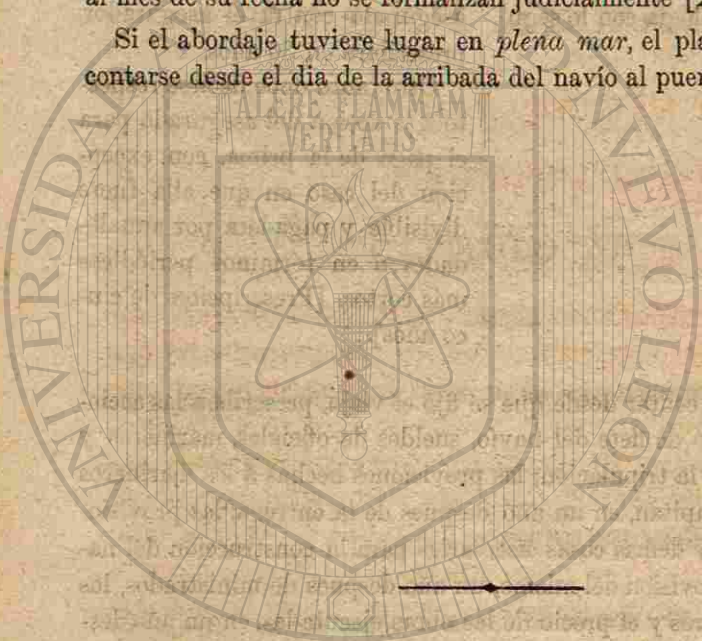
Desde 1833, las córtes, las cámaras de comercio y los tribunales habían emitido su opinión, que sirvió de base al proyecto presentado en 1835, y adoptado por la cámara de los pares el 14 de Mayo de 1838.

La nueva ley no ha tenido más objeto que el de definir con mayor claridad los efectos legales del estado de quiebra, y conseguir con mayor simplicidad en los términos, mayor sencillez en los resultados, ya desembarazando la aplicación de los principios de todos aquellos obstáculos que habían producido la oscuridad y la falta de exactitud, ya libertando al comercio de formalidades y gastos superfluos.

En la infancia de nuestro comercio y de nuestras instituciones, la ley se mostraba inexorable contra la quiebra de los que se dedicaban al comercio. Las relaciones mercantiles no estaban uniformadas; marchaban con lentitud los negocios y se trataban con prudencia; la carrera mercantil era hereditaria en las familias; formábanse las fortunas por obra del tiempo y la paciencia, y si no era fácil enriquecer rápidamente, eran menores también los peligros de arruinarse y quebrar. De esto dependía que á la quiebra estuviese adherida una presunción de culpabilidad, que justificaba el rigor de las leyes.

res por daño acaecido á la mercancía, si fué recibida sin protesta; las acciones contra el fletador, por averías, si el capitán entregó las mercancías y recibió su flete sin haber protestado; las acciones para indemnización de daños causados por abordaje, en lugar en donde pudiendo proceder el capitán no lo hizo. Nulas serán esas protestas y reclamaciones, si no se hacen y notifican dentro de veinticuatro horas, y si al mes de su fecha no se formalizan judicialmente [Art. 436].

Si el abordaje tuviere lugar en *plena mar*, el plazo comenzará á contarse desde el día de la arribada del navío al puerto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUARTA PARTE

DE LAS QUIEBRAS Y BANCAROTAS.

CAPITULO I.

De la quiebra.—Exposición histórica.—Disposiciones generales.

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN ESTA MATERIA.—Desde hace muchos años el gobierno se ocupaba del proyecto de una nueva ley que introdujera en el régimen y la administración de las quiebras y bancarotas, útiles reformas y notables mejoras en el código de 1807.

Desde 1833, las córtes, las cámaras de comercio y los tribunales habían emitido su opinión, que sirvió de base al proyecto presentado en 1835, y adoptado por la cámara de los pares el 14 de Mayo de 1838.

La nueva ley no ha tenido más objeto que el de definir con mayor claridad los efectos legales del estado de quiebra, y conseguir con mayor simplicidad en los términos, mayor sencillez en los resultados, ya desembarazando la aplicación de los principios de todos aquellos obstáculos que habían producido la oscuridad y la falta de exactitud, ya libertando al comercio de formalidades y gastos superfluos.

En la infancia de nuestro comercio y de nuestras instituciones, la ley se mostraba inexorable contra la quiebra de los que se dedicaban al comercio. Las relaciones mercantiles no estaban uniformadas; marchaban con lentitud los negocios y se trataban con prudencia; la carrera mercantil era hereditaria en las familias; formábanse las fortunas por obra del tiempo y la paciencia, y si no era fácil enriquecer rápidamente, eran menores también los peligros de arruinarse y quebrar. De esto dependía que á la quiebra estuviese adherida una presunción de culpabilidad, que justificaba el rigor de las leyes.

En 1536, Francisco I ordenaba que se procediese por la vía extraordinaria contra los fallidos, por los fraudes y abusos contra sus factores y agentes, y que fuesen condenados á castigos corporales y penas infamantes. Carlos IX, Enrique III y Enrique IV impusieron á los quebrados la pena de muerte, como á ladrones. La misma severidad en tiempo de Luis XIII. A la barbarie del suplicio, un decreto del parlamento agregó la infamia de la exposicion pública. El quebrado será exhibido en la escalera del palacio con grandes letreros en el pecho y en la espalda, diciendo: *quebrado fraudulento*; despues se le aplicará el tormento ordinario y el extraordinario, para arrancarle los nombres de sus cómplices, y al fin será colgado y ahorcado en la potenza de los criminales. Sus bienes serán confiscados.

En tiempo de Luis XIV aun subsistia la pena de muerte contra los quebrados fraudulentos; pero la ley ya no es más que conminatoria, pues que ya no se la ejecuta al pié de la letra. Desde 1614 los Estados que tenian sus sesiones en Paris, habian pedido que los comerciantes irreprochables en sus desastres no incurriesen para lo futuro en infamia. Varias veces fué expresado ese deseo y al fin fué realizado en la ordenanza de Enero de 1629. La ordenanza de 12 de Marzo de 1678 contiene los gérmenes de todas las disposiciones que más tarde habian de figurar en la legislacion de quiebras.

La materia que nos ocupa está reglamentada por la ley de 28 de Mayo de 1838 promulgada el 8 de Junio siguiente.

El preámbulo de esta ley deroga el libro III del Código de comercio, sobre quiebras y bancarotas, decretado el 12 de Setiembre de 1807 y promulgada el 22, así como los arts. 69 y 635 del mismo Código. Agrega que las quiebras declaradas con anterioridad á la promulgacion de la presente ley, continuarán regidas por las antiguas disposiciones del Código de comercio, salvo lo concerniente á rehabilitacion y aplicacion de los artículos 527 y 528.

DEFINICION.—Quiebra es el estado de un comerciante que cesa de hacer sus pagos (*Art. 437*).

Para estar en quiebra, se necesita, pues:

1° Ser comerciante,

2° Suspender los pagos.

El que no sea comerciante, no podrá, pues, quebrar nunca, pero si podrá ser concursado.

SUSPENSION DE PAGOS.—No es necesario que sea absoluta la suspension de los pagos para que haya quiebra; si así fuera, el deudor escaparia fácilmente al estado de quiebra, haciendo ó simulando algunos pagos módicos ó fraudulentos. Aun la negativa á pagar una sola deuda puede determinar una quiebra. En este punto deciden irrevocablemente los jueces, sin lugar á la casacion.

Lo que hay que notar en la quiebra es que, no solamente resulta del exceso del pasivo sobre el activo, sino que basta la simple suspension de pagos. Así, pues, un comerciante no estará quebrado nada más que porque su pasivo sea superior al activo, con tal de que pague; si no paga, estará quebrado sea cual fuere el exceso de su activo sobre su pasivo.

Pero no toda negativa á pagar constituye la quiebra. Puede, en efecto, el comerciante, sin exponerse á quebrar, negarse á pagar una deuda no vencida y aun resistirse á llevar adelante un trato que en su concepto sea nulo.

¿La suspension de pagos que determina la quiebra es la de los civiles ó la de los mercantiles?

PAGOS CIVILES Y MERCANTILES.

El art. 437 no hace distincion alguna.

PAGOS MERCANTILES.

La pérdida del crédito es la que constituye el estado de quiebra; ahora bien, el crédito comercial subsiste mientras se cumplen fielmente las obligaciones mercantiles.

Pero los partidarios de la segunda opinion agregan que si el compromiso es comun á las obligaciones civiles y á las mercantiles, hay quiebra por el todo y las reglas establecidas se aplican sin distincion.

SUSPENSION DE PAGOS.—La doctrina rechaza generalmente la distincion entre la cesacion y la suspension de pagos. Un comerciante que no paga sus créditos al vencimiento, cesa de hacer sus pagos, aun cuando abrigue la esperanza de pagar más tarde. Sus acreedores con-

taban con sus fondos para día fijo y, la falta de pago, les expone al peligro de suspender á su vez los suyos.

Vive el comercio de la puntualidad y la exactitud, túbale el menor retardo. Por parte de un comerciante, suspender sus pagos es quebrar; así pues, todas las precauciones adoptadas por la ley contra las quiebras se hacen necesarias desde el momento en que acaece la suspensión de pagos.

REFRENDO DE BILLETES.—El refrendo no es un pago, en consecuencia no será bastante á impedir la declaracion de quiebra, (*Jurisprudencia*).

DECLARACION DE QUIEBRA DESPUES DE LA MUERTE.—La quiebra de un comerciante puede ser declarada despues de su muerte, si hubiere fallecido en estado de cesacion de pagos (*Art. 437*). Pero es preciso que, de hecho haya habido suspension de pagos ántes de la defuncion. Si, pues, el comerciante se suicida la víspera de suspender sus pagos, escapará á la quiebra. Esta solucion que resulta de la discusion de la ley en la cámara de diputados, es la adoptada por la jurisprudencia. Otra opinion contraria sostiene que el negociante que se suicide la víspera de suspender sus pagos no escapará á la quiebra, porque el suicidio tuvo por causa la inminencia de la suspension.

La declaracion de quiebra no puede hacerse de oficio, ni ser pedida por los acreedores sino dentro del año siguiente á la defuncion. Pero podrá ser pronunciada concluido el año, si fué pedida dentro del término legal (*Art. 437*). Este término de un año, ha parecido bastante para que los acreedores pudiesen tener datos para pedir la declaracion de quiebra; y bastante corto para conjurar el peligro de que las declaraciones póstumas de quiebra viniesen á introducir perturbaciones en las herencias.

DISTINCION ENTRE LA QUIEBRA Y LA BANCAROTA.—Gran diferencia existe entre la quiebra y la bancarota. Quiebra es el estado de un comerciante que ha cesado de hacer sus pagos; mientras que la bancarota supone siempre una falta en el fallido.

CONCURSO.—Las reglas de la quiebra no son aplicables á los concursos simples. El no comerciante que suspenda sus pagos, quedará pues, sujeto á las reglas comunes del derecho civil.

CAPITULO II.

De la declaracion de quiebra y sus efectos.

DECLARACION DE QUIEBRA.—El comerciante que se vea en la necesidad de suspender sus pagos, está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspension (*al tercero día cuando más tarde*) á rendir la declaracion correspondiente en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio. El día de la suspension estará comprendido en los tres días.

Si fuere una sociedad colectiva la que se presentare en quiebra, la declaracion expresará el nombre y el domicilio de cada uno de los socios solidarios. La declaracion se rendirá en la secretaría del tribunal en cuya jurisdiccion se encuentre la residencia del principal establecimiento de la sociedad (*Art. 438*).

Debe observarse que el reducido plazo fijado por la ley para hacer la declaracion de la cesacion de pagos, se fundó en la necesidad de que la situacion del comerciante quede prontamente determinada y advertidos los terceros á quienes puede interesar.

RETRACTACION DE LA DECLARACION.—Mientras no se pronuncie la sentencia definitiva que haga la declaracion, el comerciante puede retirar su declaracion, desinteresando á sus acreedores y volviendo á hacer sus pagos.

LUGAR DE LA DECLARACION.—En los lugares en donde no se halle establecido tribunal mercantil, la declaracion de quiebra se hará en la secretaría del tribunal que haga sus veces.

taban con sus fondos para día fijo y, la falta de pago, les expone al peligro de suspender á su vez los suyos.

Vive el comercio de la puntualidad y la exactitud, túbale el menor retardo. Por parte de un comerciante, suspender sus pagos es quebrar; así pues, todas las precauciones adoptadas por la ley contra las quiebras se hacen necesarias desde el momento en que acaece la suspensión de pagos.

REFRENDO DE BILLETES.—El refrendo no es un pago, en consecuencia no será bastante á impedir la declaracion de quiebra, (*Jurisprudencia*).

DECLARACION DE QUIEBRA DESPUES DE LA MUERTE.—La quiebra de un comerciante puede ser declarada despues de su muerte, si hubiere fallecido en estado de cesacion de pagos (*Art. 437*). Pero es preciso que, de hecho haya habido suspension de pagos ántes de la defuncion. Si, pues, el comerciante se suicida la víspera de suspender sus pagos, escapará á la quiebra. Esta solucion que resulta de la discusion de la ley en la cámara de diputados, es la adoptada por la jurisprudencia. Otra opinion contraria sostiene que el negociante que se suicide la víspera de suspender sus pagos no escapará á la quiebra, porque el suicidio tuvo por causa la inminencia de la suspension.

La declaracion de quiebra no puede hacerse de oficio, ni ser pedida por los acreedores sino dentro del año siguiente á la defuncion. Pero podrá ser pronunciada concluido el año, si fué pedida dentro del término legal (*Art. 437*). Este término de un año, ha parecido bastante para que los acreedores pudiesen tener datos para pedir la declaracion de quiebra; y bastante corto para conjurar el peligro de que las declaraciones póstumas de quiebra viniesen á introducir perturbaciones en las herencias.

DISTINCION ENTRE LA QUIEBRA Y LA BANCAROTA.—Gran diferencia existe entre la quiebra y la bancarota. Quiebra es el estado de un comerciante que ha cesado de hacer sus pagos; mientras que la bancarota supone siempre una falta en el fallido.

CONCURSO.—Las reglas de la quiebra no son aplicables á los concursos simples. El no comerciante que suspenda sus pagos, quedará pues, sujeto á las reglas comunes del derecho civil.

CAPITULO II.

De la declaracion de quiebra y sus efectos.

DECLARACION DE QUIEBRA.—El comerciante que se vea en la necesidad de suspender sus pagos, está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspension (*al tercero día cuando más tarde*) á rendir la declaracion correspondiente en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio. El día de la suspension estará comprendido en los tres días.

Si fuere una sociedad colectiva la que se presentare en quiebra, la declaracion expresará el nombre y el domicilio de cada uno de los socios solidarios. La declaracion se rendirá en la secretaría del tribunal en cuya jurisdiccion se encuentre la residencia del principal establecimiento de la sociedad (*Art. 438*).

Debe observarse que el reducido plazo fijado por la ley para hacer la declaracion de la cesacion de pagos, se fundó en la necesidad de que la situacion del comerciante quede prontamente determinada y advertidos los terceros á quienes puede interesar.

RETRACTACION DE LA DECLARACION.—Mientras no se pronuncie la sentencia definitiva que haga la declaracion, el comerciante puede retirar su declaracion, desinteresando á sus acreedores y volviendo á hacer sus pagos.

LUGAR DE LA DECLARACION.—En los lugares en donde no se halle establecido tribunal mercantil, la declaracion de quiebra se hará en la secretaría del tribunal que haga sus veces.

¿La quiebra de la sociedad, produce *ipso jure* la de los socios solidarios ó responsables?

Negativa.

La quiebra de la sociedad no es la del socio solidario y responsable.

En efecto, puede suceder muy bien que el socio no suspenda *personalmente* sus pagos.

La accion que los acreedores de la sociedad pueden deducir contra cada uno de los socios, proviene de la solidaridad; y si el socio reconvenido paga, los acreedores de la sociedad no pueden declararlo en quiebra.

La declaracion de quiebra (y por ella entendemos hasta ahora la *declaracion de haberse suspendido los pagos*), no debe expresar ni los nombres de los comanditarios ni los de los accionistas.

El silencio de la ley en lo relativo á estas dos clases de sociedades, en cuanto á lo que debe expresar la declaracion de haberse suspendido los pagos, ha decidido á varios autores á sostener que esas sociedades no pueden presentarse en quiebra, y se fundan en que, siendo asociacion de capitales y no de personas, no puede haber quiebra sin quebrado. La jurisprudencia y la doctrina han consagrado la opinion contraria.

En cuanto á la sociedad en participacion, sostiénesse generalmente que no puede quebrar.

BALANCE.—A la declaracion del fallido se acompañará el balance, ó se expresarán los motivos porque no se presenta. El balance contendrá la enumeracion y avalúo de todos los bienes muebles é inmue-

Afirmativa.

La quiebra de la sociedad determina *ipso jure* la de los socios. Tan cierto es esto, que la ley exige la declaracion del nombre y domicilio de los socios al manifestarse la suspension de pagos, y que prescribe que se pongan sellos en el domicilio de cada uno de los socios solidarios. Véase el art. 531 Cód. de com. Es el sistema admitido por el legislador: (*discusion de la ley, Cámara de diputados, 4 de Abril de 1838*). La mayoría de los autores se pronuncia en este sentido.

bles del deudor, el estado de las deudas activas y pasivas, las pérdidas, ganancias y gastos, y deberá estar certificado, fechado y firmado por el deudor (1) (*Art. 439*).

La obligacion de acompañar el balance á la declaracion de quiebra, es una disposicion nueva.

La falta de declaracion y de depósito del balance determinan contra el fallido una presuncion de bancarota simple; la observancia de las prescripciones legales liberta del depósito por vía de detencion, ó de la vigilancia personal, á cuyo efecto el tribunal hará la declaracion respectiva á favor del fallido.

DECLARACION FORZOSA.—La quiebra es declarada por sentencia del tribunal mercantil, ya á virtud de declaracion del quebrado, ya á virtud de uno ó más acreedores, ó bien de oficio. La sentencia se ejecutará provisionalmente (*Art. 440*).

La quiebra no puede ser declarada por simple acuerdo del presidente. Los acreedores que soliciten la declaracion de quiebra no están obligados á citar al fallido (*Jurisprudencia*). Puede hacerse la demanda por medio de simple ocurso, del que no se correrá traslado al fallido. El acreedor cuyo título no esté aun vencido, puede pedir la quiebra (*Jurisprudencia*). Pero el comandatario que no sea tambien acreedor, no puede ejercitar esa accion.

El acreedor portador de una obligacion puramente civil, puede

(1) **MODELO DE BALANCE.**

Activo.—Dinero en caja.

Valores en cartera.—Cobrables. Dudosos.

Deudores por cuenta.

Buenos.... Dudosos.... Fondos de comercio.... Muebles....

Inmuebles.—Finca de..... Total:

PASIVO.—Créditos hipotecarios.—Al Sr..... por escritura de.....

Créditos privilegiados.—A la Sra..... por su dote.... A las contribuciones....
A los empleados de la casa....

Acreedores por vales á pagar—....

Acreedores por cuenta—....

Resultado— El pasivo es de.... El activo de.... Déficit.

Nota justificativa de la gestion.—Pérdidas.... Gastos de casa.—Utilidades de cada año.... Pérdida real.

Resúmen.—....

Certifico ser cierto y verdadero.... á.... fecha....

también pedir la declaración de quiebra, cuando haya suspensión de pagos mercantiles.

El deudor que no tenga más que un acreedor, no puede ser declarado en quiebra. Ese acreedor podrá ejercitar las acciones que tenga.

Segun la opinion de los Sres. Pardessus y Renouard, el hijo no puede pedir la declaración de quiebra de su padre, ni la mujer la de su marido, porque el estado de quiebra determina cierta presunción de culpa. Otros autores conceden este derecho al hijo y á la mujer, fundándose en la falta de ley expresa sobre este punto.

¿El estado de quiebra y las consecuencias que produce, existen independientemente de toda declaración judicial, por el solo hecho de haberse suspendido los pagos?

Para que la quiebra exista legalmente, es necesario que sea declarada por el juez.

El art. 437 dispone que todo comerciante que suspenda sus pagos se encuentra en estado de quiebra. La situación resultante de haber cesado los pagos, es independiente de toda declaración. Es un hecho que por sí solo existe. La sentencia declaratoria hace constar el estado de quiebra pero no lo crea.

A juzgar por esta última opinión, siendo independiente de toda declaración judicial el estado de quiebra, siendo un *hecho*, los tribunales civiles que tengan conocimiento de un litigio en el cual se oponga como excepción la quiebra, podrán reconocer el estado de cesación de pagos y aplicar sus consecuencias legales al litigio de que conozcan, pronunciando por ejemplo, la nulidad que resulta por el solo hecho de la cesación de los pagos.

Sin embargo, para el nombramiento de síndicos, agentes, levantamiento de embargo, etc., se necesita la previa declaración judicial.

DETERMINACION DE LA ÉPOCA EN QUE CESARON LOS PAGOS.—En la sentencia declaratoria de la quiebra, ó en la que se pronuncie á virtud del informe del juez comisario, el tribunal determinará de oficio ó á petición de parte la época en la cual se suspendieron los pagos

A falta de determinación especial, se reputará consumada la cesación de pagos, á contar desde la sentencia declaratoria de la quiebra (*Art. 441*).

Muy importante es la determinación de la época en que fueron suspensos los pagos. Ella fija un punto de partida. Más tarde veremos que el fallido es incapaz, á contar desde la cesación de pagos, de ejercitar ciertos y determinados actos, y aun durante los *diez* días anteriores á esa época.

Si la quiebra fuese declarada después de la muerte, la sentencia declaratoria deberá fijar la *apertura* antes de la defunción.

La determinación de la época en que cesaron los pagos, y que se hace constar en la sentencia declaratoria, es puramente provisional. El tribunal tiene autorización para cambiar la época que haya asignado á la suspensión.

PUBLICIDAD DE ESA DETERMINACION.—Las sentencias pronunciadas para determinar la época de la suspensión de pagos, serán insertas y publicadas por extracto en los periódicos, tanto del lugar en que fue declarada la quiebra, como en los de todos los lugares en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles (*Art. 442*). La inserción de la sentencia no puede ser comprobada con un simple certificado, sino que se necesita una acta en toda forma.

La sentencia declaratoria de una quiebra, pronunciada en rebeldía del fallido, está sujeta á caducidad si no es ejecutada dentro de seis meses.

EFFECTOS DE LA QUIEBRA JUDICIALMENTE DECLARADA.—Los efectos de la quiebra declarada por una sentencia son, en lo que concierne á los bienes del fallido:

- 1.º El secuestro y desapoderamiento de sus bienes;
- 2.º La suspensión de gestiones individuales por parte de sus acreedores;
- 3.º La exigibilidad de los créditos contra el quebrado;
- 4.º La cesación de los réditos corrientes.

DESAPODERAMIENTO.—La sentencia declaratoria de la quiebra produce *ipso jure*, á contar desde su fecha, el desapoderamiento por parte del deudor de sus bienes, así como la privación de su administra-

cion, aun con respecto de aquellos que adquiriera en estado ya de quiebra (Art. 443).

El estado de quiebra es indivisible; el fallido se desapodera de todos sus bienes sin excepcion de los que posea el dia en que se pronuncie la sentencia declaratoria y de los que obtenga por herencia ó por su industria, durante la quiebra.

Pero la propiedad de los bienes corresponde siempre al quebrado. La administracion de los bienes de los hijos á cargo del padre, no se interrumpe por la quiebra.

El quebrado no puede consentir á favor de alguno de sus acreedores causa alguna de preferencia.

No puede ejecutar acto alguno que disminuya su activo; pero sí podrá dedicarse á una nueva industria y adquirir nuevos bienes. Puede decirse que conserva toda su capacidad para todo aquello que no cause perjuicio al activo del concurso.

Desde que se pronuncie la sentencia declaratoria, las acciones contra los bienes del concursado solamente podrán ser deducidas contra el síndico (Art. 443).

Los mismos síndicos intentarán como actores, las acciones provenientes de los bienes de que haya sido desapoderado el concursado. Sin embargo, acciones hay que solamente puede intentar el deudor y contra las cuales solo él puede oponerse: aquellas que, como la accion para pedir la separacion corporal, son exclusivamente personales (1).

INTERRUPCION DE LAS GESTIONES INDIVIDUALES.—Desde que se declare la quiebra, ningun acreedor puede promover aisladamente, y mucho ménos pedir el apremio personal. Las gestiones particulares aumentarían inútilmente los gastos y consumirían parte del activo.

Pero los acreedores hipotecarios ó con privilegio, sobre bienes inmuebles, y los acreedores prendarios podrán, supuesto que su posicion especial les coloca en cierto modo, fuera de concurso, promover la expropiacion de los inmuebles gravados con hipoteca ó privilegio y la venta de sus prendas.

(1) La quiebra equivale al mandamiento de ejecucion; á contar desde la sentencia declaratoria, no puede verificarse compensacion alguna en perjuicio de la masa de los bienes. El quebrado puede ejercitar sus acciones, á favor del conjunto de los bienes; por ejemplo, apalar ó promover recursos contra la resolucion judicial dictada en perjuicio de los síndicos, si estos descuidan impugnarla por las vías legales.

Los procedimientos ejecutivos iniciados con la mira de obtener el pago de alquileres de bienes muebles, destinados á la explotacion mercantil del deudor, serán suspendidos durante treinta dias á contar desde la sentencia declaratoria de la quiebra, sin perjuicio de las medidas precautorias y del derecho que haya ejercitado el propietario para recobrar la posesion de los bienes arrendados. Se ha querido que los nuevos administradores de los bienes del quebrado tengan tiempo para dictar las medidas más urgentes y pagar al arrendador, si conviniere conservar el local arrendado y continuar la explotacion establecida.

Si el propietario recobrase la posesion del local arrendado, cesará *ipso jure* la suspension de la vía ejecutiva. (Art. 450).

Todo procedimiento ejecutivo sobre bienes muebles ó inmuebles, será dirigido contra los síndicos; pero si el tribunal lo juzga conveniente, podrá admitir al fallido como parte interviniente (Art. 443).

EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS.—La declaracion judicial de la quiebra hace exigibles, con relacion al concursado, las deudas pasivas no vencidas, sean civiles ó mercantiles, quirografarias, hipotecarias ó privilegiadas. (Art. 444). Pero esa exigibilidad no confiere más derecho al acreedor, que el de figurar en la reparticion del activo, como uno de tantos portadores de títulos vencidos. La exigibilidad no produce compensacion á favor del acreedor.

¿La exigibilidad resulta tambien contra los co-obligados con el fallido? El Código dice que solamente tiene lugar con relacion al fallido. Seria, en efecto, injusto, proceder contra los co-obligados, ántes del término convenido, y esto aun cuando respondan solidariamente con el concursado, porque la solidaridad no es incompatible con la diversidad de plazos.

QUIEBRA DEL FIADOR.—Si el fiador es el que quiebra, ¿qué sucederá? No podrá reclamarse el pago al obligado principal, sino que se le podrá exigir nueva fianza, y aun de esa obligacion quedará dispensado si el fiador que se presentó en quiebra fué escogido y pedido por el acreedor. Es evidente tambien, que la quiebra del deudor principal no hace exigible la obligacion subsidiaria del fiador solvente.

QUIEBRA DEL RESPONSABLE DE UN PAGARÉ Á LA ÓRDEN, DEL ACEPTACION

TANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO, DEL LIBRADOR Á FALTA DE ACEPTACION.

—En caso de que el responsable de un pagaré á la órden, el aceptante de una letra de cambio ó el librador, á falta de aceptacion, se presenten en quiebra, los demas obligados tendrán que dar una fianza que garantice el pago al vencimiento, á menos de que opten por hacer el pago inmediato (*Art. 444*). Concíbese que el carácter particular de las obligaciones resultantes de los pagarés á la órden ó letras de cambio, reclame una excepcion al principio de que, cuando hay varios co-obligados, el que no se haya presentado en quiebra debe disfrutar del beneficio del plazo estipulado. Sin embargo, esta excepcion solamente existe en el caso de que el deudor principal se presente en quiebra.

INTERRUPCION DE LOS RÉDITOS CORRIENTES.—La sentencia declaratoria de la quiebra suspende, nada más con relacion á la masa de los bienes, el curso de los intereses de todos los créditos que no sean privilegiados, prendarios ó hipotecarios. Se ha querido evitar que los créditos fuertes consuman el activo, en perjuicio de los acreedores por pequeñas cantidades, dejando correr los intereses; estos, pues, se suspenden.

Pero los réditos de los créditos solamente se suspenden con relación al conjunto de los acreedores.

El quebrado que desee rehabilitarse, deberá pagarlos, porque continúa siendo deudor de ellos, y otro tanto sucede con los co-obligados, para los cuales siguen corriendo los réditos.

Los intereses de los créditos garantizados, se pagarán nada más por las cantidades provenientes de bienes afectos á la prenda, hipoteca ó privilegio (*Art. 445*).

ACTOS NULOS POR DERECHO.—Son nulos y sin efecto para el conjunto de los acreedores, si han sido consumados por el deudor, despues de la época fijada como la de la interrupcion de los pagos, ó en los diez dias anteriores á esa fecha:

1.º *Los actos de traslacion de dominio de muebles ó inmuebles á título gratuito.* Todo acto de liberalidad directo, indirecto ó encubierto, incluso las donaciones remuneratorias y la dote que el fallido haya constituido á favor de alguno. No hay derecho para ser liberal, cuando no se puede pagar á los acreedores.

2.º *El pago de deudas no vencidas, bien en efectivo, bien por medio de cesion, venta, compensacion* (trátase de la compensacion convencional). ¿Cuál podria ser el móvil que decidiera al deudor á pagar adelantado, sin el de mejorar á uno de los acreedores en perjuicio de los demas? Poco importa para el caso la naturaleza de la deuda.

3.º *Los pagos de deudas vencidas, si no se han hecho en efectivo ó si se hicieron con efectos de comercio.* El acreedor recibe en pago, por ejemplo, objetos muebles, como alhajas, etc., ¿por qué aceptó ese medio de pago? ¿No es de presumirse que ha hecho su situacion más ventajosa que la de los otros acreedores?

4.º *Las hipotecas convencionales ó judiciales y los derechos de prenda ó anticrísis constituidos sobre bienes del deudor por deudas contraídas con anterioridad á la constitucion de la hipoteca, de la anticrísis ó de la prenda* (*Art. 446*). Garantías aseguradas tardíamente. ¿Por qué? ¿No es tambien de presumirse que el acreedor, teniendo noticia del mal estado de los negocios del deudor, ha querido mejorar su posicion en perjuicio de los demas acreedores?

La disposicion del art. 446 no es aplicable á las hipotecas legales ni á los privilegios. Ese artículo no se ocupa más que de hipotecas convencionales ó judiciales y de la prenda y la anticrísis.

ACTOS NULIFICABLES.—Los demas pagos que de deudas vencidas hubiese hecho el deudor y los demas actos á título oneroso que haya ejecutado despues de la suspension de pagos y antes de la sentencia declaratoria de la quiebra, *podrán* ser anulados si, por parte de los que recibieron algo del deudor ó con él trataron, hubo conocimiento de la suspension de los pagos (*Art. 447*).

En este caso no existe la nulidad *ipso jure*, sino la facultad para los jueces, de declararla, segun las circunstancias. Mientras no haya perjuicio de acreedores, los jueces no pronunciarán la nulidad.

Los pagos de deudas vencidas, hechos anteriormente á la suspension de pagos y aun en los diez dias que la precedieron, solamente son nulificables segun el derecho comun. Otro tanto debe decirse de los actos onerosos, siempre que no adolezcan de fraude; y los caracteres del fraude consisten especialmente en el hecho de que el acreedor haya tenido conocimiento de la suspension de pagos. Se presume que

la mujer del fallido tuvo noticia de esa suspension (*Jurisprudencia*). Los actos ejecutados por el quebrado solamente serán nulificados si perjudican al conjunto de acreedores.

La quiebra no resuelve las ventas hechas por el fallido. Los síndicos pueden obligar al comprador á recibir los efectos comprados (*Jurisprudencia*).

TÉRMINO PARA INSCRIBIR LOS DERECHOS DE PRIVILEGIO Y DE HIPOTECA.—Los derechos de hipoteca ó de privilegio válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día en que se pronuncie la sentencia declaratoria de la quiebra. Sin embargo, las inscripciones hechas después de la suspension de los pagos ó en los diez días anteriores podrán ser nulificadas, si han trascurrido más de quince días de la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca ó del privilegio á la inscripción. Ese término aumentará á razon de un día por cada cinco miriámetros de distancia entre el lugar de la constitucion de la hipoteca y el de la inscripción (*Art. 448*).

Tuvo por objeto ese artículo resolver las muchas cuestiones que surgían, con el antiguo código, sobre validez de registros inscritos después de la quiebra. Se dejó á los jueces la facultad de nulificar las inscripciones tardías, en atencion á las circunstancias. En cuanto á la renovacion de registros hechos anteriormente, siempre se la ha considerado válida. El acreedor hipotecario que hace una inscripción tardía, queda sometido al ajuste.

LETRAS DE CAMBIO Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN, PAGADOS ENTRE LA SUSPENSION DE PAGOS Y LA SENTENCIA DECLARATORIA.—¿Qué deberá decidirse sobre pagos de letras ó pagarés, hechos después de la suspension de pagos y antes de la declaracion de quiebra? La accion de recobro solamente podrá entablarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra. Si se trata de un pagaré á la orden, solamente podrá procederse contra el primer endosante.—En ambos casos, la prueba de que aquel á quien se reclama el recobro tenia noticia de suspension de pagos en la época de la emision del título, es absolutamente necesaria. (*Art. 449*). Las letras de cambio y pagarés son, en efecto, una especie de moneda, y sería peligroso para el comercio entorpecer su circulacion, lo que sucederia si fuese necesario devolver las sumas recibidas, en razon de esos documentos.

CAPITULO III.

Del nombramiento de juez comisario [1].

DEFINICION.—Llámase juez comisario al miembro del tribunal mercantil que declara la quiebra y que es nombrado por el mismo tribunal, para intervenir en ella.

ATRIBUCIONES DEL JUEZ COMISARIO.—Tiene el juez comisario por principales atribuciones, agitar y vigilar las operaciones de la gestion de la quiebra, sin tener por eso poder para administrar. Preside las juntas de acreedores y ante él se justifican los créditos y se arregla el ajuste. El ordena la reparticion entre los acreedores é informa al tribunal sobre las controversias que se susciten en la quiebra y que estén sujetas al conocimiento del mismo tribunal.

(1) Suprimimos de este capítulo todo lo relativo al procedimiento, y extractamos la doctrina únicamente necesaria para entender algunas referencias que al juez comisario se hacen en el curso de la tercera parte de esta obra.

UNIVERSIDAD DE BILBAO
BIBLIOTECA

Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado inclusive, podrá ser nombrado síndico (*Art. 463*).

Un síndico puede tener á su cargo varios concursos.—Pueden ser nombrados síndicos un antiguo quebrado rehabilitado, el menor emancipado, autorizado para dedicarse al comercio, y el extranjero.

El tribunal no está obligado á atenerse á las observaciones de los acreedores para el nombramiento de síndicos.

RECLAMACIONES CONTRA LAS OPERACIONES DE LOS SÍNDICOS.—Los acreedores pueden oponerse á las operaciones de los síndicos, y en este caso, el juez comisario decide dentro de tres dias, salvo la instancia ante el tribunal mercantil.

Los síndicos responden solidariamente por sus gestiones.

§ I. DISPOSICIONES GENERALES.

CARÁCTER DE LOS SÍNDICOS.—Los síndicos son administradores. Representan al concurso y al quebrado.

Con este doble carácter, á ellos corresponden los actos de interés comun: levantamiento de sellos, inventarios, venta de mercancías, cobros, actos de conservacion, comprobacion de créditos, etc.

Pregúntase si los síndicos responden solidariamente por las resultas de la administracion.

Segun algunos, los síndicos no son solidarios. La solidaridad no se presume. Los síndicos son mandatarios: cuando hay varios mandatarios no existe solidaridad si no es estipulada expresamente (*Art. 1,995, Cód. civ.*)

Segun otros, los síndicos están obligados solidariamente. Su mandato es colectivo. No pueden obrar individualmente; su responsabilidad deberá pues, ser indivisible, como su gestion (*Art. 465, Cód. de com.*) En materia mercantil, por regla general, los actos colectivos llevan implícita la solidaridad. ®

A juzgar por una tercera opinion, los síndicos están obligados cada uno por el todo, pero no están sujetos á una perfecta solidaridad; así es que, el procedimiento entablado contra uno de ellos, no interrumpirá la prescripcion con respecto á los demás, etc.

AUTORIZACION PARA PROCEDER SEPARADAMENTE.—Si hubieren sido

CAPITULO IV.

De los síndicos.

§ I. DISPOSICIONES GENERALES.—§ II. LEVANTAMIENTO DE SELLOS É INVENTARIOS.—§ III. VENTA DE MERCANCÍAS Y MUEBLES, COBROS.—§ IV. ACTOS DE CONSERVACION.—§ V. COMPROBACION DE CRÉDITOS.

SÍNDICOS PROVISIONALES.—El desapoderamiento de los bienes del concursado produce como consecuencia necesaria, la designacion de administradores que reemplazan al quebrado en el manejo de los bienes. Al efecto, al hacerse la declaracion de la quiebra, el tribunal mercantil nombra uno ó más síndicos provisionales para que atiendan á las primeras y más urgentes operaciones del concurso.

Una vez nombrado el juez comisario, éste convoca inmediatamente á los acreedores para el nombramiento de síndicos definitivos, á cuyo efecto se levanta una acta en forma.

SÍNDICOS DEFINITIVOS.—En presencia de esa acta, del estado de los acreedores presentes y del informe del juez comisario, el tribunal nombra nuevos síndicos ú ordena la continuacion de los nombrados en sus funciones.

El número de los síndicos podrá ser hasta de tres personas, que pueden ser escogidas entre los extraños al concurso y recibir, sea cual fuere su calidad, y despues de dar cuenta de sus gestiones, una indemnizacion que el tribunal fijará en vista de los informes del juez comisario (*Art. 462*).

nombrados varios síndicos sólo podrán administrar colectivamente; sin embargo, el juez comisario puede conferir á uno ó varios de entre ellos, autorizaciones especiales, á efecto de ejecutar separadamente ciertos actos de administracion. En este último caso, los síndicos autorizados serán los únicos responsables (*Art. 465*).

PRIMER DEBER DE LOS SÍNDICOS.—Si no se hubiere hecho la intervencion de los bienes ántes del nombramiento de síndicos, estos últimos la promoverán ante el juez de paz (*Art. 468*).

A petición de los síndicos, el juez comisario podrá exceptuar de la intervencion, ó autorizarles para sacar:

1º Los vestidos, muebles y objetos necesarios al quebrado y á su familia, y cuya entrega será autorizada por el juez comisario, en vista del informe de los síndicos:

2º Los objetos sujetos á deterioro próximo ó á inminente depreciacion;

3º Los objetos que sirven para la explotacion del comercio, cuando esa explotacion no puede ser suspendida sin perjuicio de los acreedores.

Los objetos comprendidos en las dos precedentes disposiciones, serán inventariados y recibidos por los síndicos, ante el juez de paz, que firmará el acta que de la diligencia se levante (*Art. 469*). (1)

OBJETOS SUJETOS Á DETERIORO.—El juez comisario podrá autorizar á los síndicos, para que vendan los objetos expuestos á deterioro ó depreciacion de valor, y aun para explotar la negociacion mercantil del fallido (*Art. 470*).

¿Podrá intervenir en esta venta el quebrado? En pro de la afirmativa puede decirse que siempre deberá ser consultado el deudor sobre sus verdaderos intereses y que, en consecuencia, siempre deberá llamársele. Para fundar la negativa se observa que la intervencion ó el llamamiento del quebrado haria muy difícil á los síndicos la administracion.

[1]. Supone el art. 469 que los síndicos provisionales tienen la facultad de continuar el giro de una negociacion mercantil, cuando creen que no puede ser interrumpida sino en perjuicio de los acreedores. Lo mismo debe decirse de cualquiera fábrica susceptible de explotacion.—Pero el deudor que la juzgue desastrosa ¿podrá oponerse á su continuacion? Seguramente que no se le debe negar ese derecho.

En cuanto á la explotacion de la negociacion mercantil, solamente podrá tener lugar cuando no cause perjuicios á los bienes.

LIBROS DEL QUEBRADO.—Los libros del fallido serán entregados al juez de paz, quien á su vez los entregará á los síndicos, despues de haberlos rubricado.—En una acta levantada *ad hoc*, se hará constar el estado en que se encuentren los libros (*Art. 471*).

EFFECTOS Á CORTOS PLAZOS.—Los efectos de cartera á cortos plazos ó susceptibles de aceptacion ó por los cuales haya necesidad de tomar algunas providencias precautorias y de conservacion, serán entregados al juez de paz, quien tomará razon de ellos y los devolverá á los síndicos para que éstos hagan su cobro ó practiquen las diligencias necesarias.

Se entregará un extracto de ellos al juez comisario. Los demás créditos serán cobrados por los síndicos, á su vencimiento.

CARTAS DIRIGIDAS AL FALLIDO.—Las cartas dirigidas al quebrado serán entregadas á los síndicos, quienes podrán abrirlas. Los directores y repartidores del correo tienen, pues, autorizacion para entregar á los síndicos la correspondencia del mismo quebrado, quien tendrá derecho de estar presente cuando sea abierta (*Art. 471*).

MANUTENCION DEL QUEBRADO.—El fallido podrá reclamar para sí y para su familia, sobre el activo del concurso, cantidades para alimentos que fijará el juez comisario, á propuesta de los síndicos, salvo el derecho de apelar en caso de oposicion (*Art. 474*).

Estas diligencias se practicarán al comenzar la quiebra, al contrario de lo que, con arreglo á la antigua legislacion se observaba. "Vale más, dice Renouard, conceder al deudor algunos recursos, que obligarle, sopena de morir de hambre, á procurárselos sin que se los den."

CLAUSURA DE LOS LIBROS.—Los síndicos harán que el deudor concurre al acto de cerrar los libros, á cuyo efecto será citado con 48 horas de anticipacion.

Si no concurre, se le hará nueva intimacion para dentro de otras cuarenta y ocho horas.

Haya obtenido ó no salvo conducto, podrá comparecer por medio de apoderado, si justifica las causas que le impiden concurrir personalmente y el juez comisario las reputa bastantes (*Art. 475*).

BALANCE FORMADO POR LOS SÍNDICOS.—Si el deudor no hubiere presentado su balance, los síndicos lo formarán inmediatamente con los libros y papeles del fallido y con los datos que adquieran, y lo depositarán en la secretaría del tribunal mercantil (*Art. 476*).

AVERIGUACION.—El juez comisario tiene facultad de oír al deudor, sus factores y empleados y á cualquiera otra persona, incluso la mujer y los hijos del deudor, tanto sobre la formación del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

El legislador que confirió al juez comisario derecho para instruir una averiguación, no quiso convertirle en juez de instrucción ni le dió facultades para apremiar á los testigos que no quisieren comparecer. Si de esa negativa resultasen indicios de fraude, el juez comisario lo pondrá en conocimiento del Ministerio público.

Siempre que sea declarada la quiebra de un comerciante después de su defunción, ó cuando el deudor fallezca después de hecha la declaración, su viuda, hijos ó herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplir la formación del balance, así como para todas las demás operaciones de la quiebra. (*Art. 478*).

¿La viuda, hijos y herederos del deudor, podrán formar por su parte el balance?

Suplirán al deudor en la formación del balance, dice el artículo: así pues, podrán formar el balance, como podría hacerlo el mismo quebrado.

No harán más que proporcionar informes á los síndicos, que son los únicos que tengan derecho á formar balance, si no lo hizo el deudor.

§ II. DEL LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS Y DEL INVENTARIO.

(Este párrafo no contiene más que detalles de simple procedimiento).

§ III. DE LA VENTA DE MERCANCIAS Y MUEBLES; DE LOS COBROS.

VENTA DE OBJETOS MUEBLES.—Concluido el inventario, las mercancías, dinero, valores, libros y papeles, muebles y efectos del deudor serán entregados á los síndicos, quienes firmarán recibo al calce del inventario (*Art. 484*). El juez comisario podrá autorizar á los síndicos para que vendan los muebles, con audiencia y citación del deudor. El juez comisario decidirá también si la venta se hace en pública almoneda ó de otra manera.

Los síndicos no pueden ser autorizados para vender los inmuebles y tampoco podrán arrendarlos sino con expresa autorización del tribunal.

COBRO DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS.—Los síndicos, bajo la inspección del juez comisario, harán el cobro de los créditos activos (*Art. 485*). Los síndicos tienen facultad de dar recibo.

TRANSACCIONES.—Podrán transigir los síndicos sobre los litigios que afecten al concurso, autorizados por el juez comisario y con citación del deudor. Esa facultad se extiende también á los litigios sobre bienes ó derechos inmuebles.

Si el objeto de la transacción es indeterminado ó excede de 300 francos, aquella será obligatoria después de la homologación que dictará el tribunal mercantil, si se trata de bienes muebles, ó el tribunal civil si se trata de inmuebles.

La homologación se dictará con audiencia del quebrado, quien tiene, en todo caso, el derecho de oponerse. Su oposición bastará para impedir la transacción si tiene por objeto bienes inmuebles (*Art. 487*), porque no se sabe si habrá ó no ajuste y si el quebrado quedará otra vez al frente de sus negocios. Tal duda supuesta, no es posible que se le despoje de sus bienes raíces.

ARBITRAJE.—Los síndicos no pueden comprometer en árbitros los negocios del concurso. Sin embargo, no ha faltado quien lo contrario sostenga. En todo caso debe tenerse presente que si el deudor hubie-

se comprometido en árbitros algún negocio antes de la quiebra, los síndicos tendrán que respetar el compromiso.

LUGAR DE DEPOSITO DE FONDOS PROVENIENTES DE VENTAS Y COBRANZAS.—Los fondos resultantes de ventas y pagos, deducido el importe de gastos, serán depositados inmediatamente en la *Caja de depósitos y consignaciones*, dentro de tercero día, so pena de ser responsables los síndicos que no lo hagan, de los intereses legales. Esos fondos no podrán ser retirados, sino mediante orden del juez comisario. El mismo puede ordenar reparto entre los acreedores en vista del estado que tomen los síndicos.

COLABORACION DEL QUEBRADO.—Si fuere de buena fé, podrá intervenir en la gestion con arreglo á condiciones que fije el juez comisario.

§ IV. DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE CONSERVACION.

MEDIDAS DE CONSERVACION.—Desde que los síndicos comienzan á ejercer sus funciones, estarán obligados á hacer cuanto sea necesario para conservar los derechos del deudor (*interrupciones de prescripción, por ejemplo*).

Estarán tambien obligados á requerir la inscripcion de las hipotecas sobre inmuebles de los deudores del fallido, si éste hubiere omitido hacerlo; la inscripcion la harán los síndicos en nombre del concurso y, al efecto, presentarán, á la vez que los extractos necesarios para la inscripcion, un certificado de sus nombramientos. (*Art. 490*).

Estarán tambien obligados á pedir en nombre del concurso la inscripcion sobre los inmuebles del fallido de cuya existencia se tenga noticia. La inscripcion se hará con la sola presentacion de un extracto, expresando que ha habido quiebra, y la fecha del auto por el cual fueron nombrados síndicos. Obsérvese que esta inscripcion no tiene por objeto crear una hipoteca, sino que es una medida puramente conservatoria. (*Sent. de casac. 22 de Junio de 1841*).

§ V. DE LA COMPROBACION DE LOS CREDITOS.

CREDITOS SUJETOS A LA COMPROBACION.—La más importante de las funciones de los síndicos, es la comprobacion de créditos. Todos ellos, sean cuales fuesen, civiles ó comerciales, hipotecarios ó privilegiados, eventuales ó indeterminados, están sujetos á la comprobacion.

ENTREGA DE TITULOS.—Desde que se pronuncie la sentencia declaratoria de la quiebra, los acreedores podrán entregar al actuario sus créditos con un extracto que exprese la cantidad que reclamen. El actuario tomará razon de ellos y dará recibo.

Su responsabilidad por los títulos que se le hubiesen entregado no durará más de cinco años, á contar desde el dia en que comience la comprobacion. (*Art. 491*).

ADVERTENCIA A LOS ACREEDORES.—Los acreedores que en la época de la reeleccion ó reemplazamiento de los síndicos no hubiesen entregado sus comprobantes, serán intimados por medio de avisos en los periódicos é instructivo del actuario, para que se presenten por sí ó por apoderado dentro de veinte dias, á contar desde el de la convocatoria, á los síndicos del concurso; para que le entreguen sus títulos, con un extracto que exprese las cantidades reclamadas; á no ser que prefieran hacer el depósito en el oficio del tribunal de comercio, en donde se les expedirá recibo. (*Art. 492*).

COMPROBACION.—La comprobacion de los créditos comienza á los tres dias de concluido el término fijado en la convocatoria á los acreedores.

Continuará sin interrupcion y tendrá lugar en los dias, horas y locales que fije el juez comisario. La convocatoria expresará esta circunstancia; pero esto no obstante, los acreedores serán citados de nuevo á este efecto, tanto por los periódicos como por medio de instructivos del actuario.

Los créditos de los síndicos serán comprobados por el juez comisario; los demas lo serán con audiencia del acreedor ó de su representante, y ante el juez comisario, que levantará acta de la diligencia.

El acreedor que pretenda tener un privilegio, no estará obligado á declarar esta circunstancia al hacerse la comprobacion.

DERECHO DE PRESENCIAR LA COMPROBACION.—Los acreedores cuyos créditos consten en el balance, tendrán derecho de presenciarse la comprobacion y deducir las excepciones que juzguen convenientes á las comprobaciones hechas ó por hacer. El deudor tendrá la misma facultad (*Art. 494*).

PRUEBA DE LOS CRÉDITOS.—Los acreedores justificarán la verdad de sus créditos haciendo uso al efecto, de todos los medios legales de prueba. *En cualquier caso* podrá el juez comisario, aun de oficio, pedir la presentacion de los libros del acreedor, ó mandar que se compulsen sus partidas en la parte conducente (*Art. 496*).

ACTA DE LA COMPROBACION.—El acta de comprobacion indicará el domicilio de los acreedores y de sus representantes. Contendrá tambien una descripcion sumaria de los títulos, haciendo constar las enmendaduras, entrecorreciones, etc., que en ellos se encuentren, y si el crédito está admitido ó impugnado (*Art. 495*).

No es necesario el registro de los documentos que se presenten.

El acreedor que carezca de la constancia de su crédito, bien por no tenerla en su poder, bien porque nunca la haya tenido, hará simplemente la declaracion de su crédito y depositará un apunte de él, ó un extracto de sus libros, en la parte conducente.

ADMISION DE LOS CRÉDITOS.—Si fuese admitido el crédito, los síndicos firmarán en cada uno de los títulos presentados la siguiente declaracion,

Admitido en el pasivo de la quiebra de..... por la cantidad de.....

El juez comisario pondrá el V.º B.º á esta declaracion (*Art. 497*).

A falta de título, la declaracion se hará en el extracto que de las partidas conducentes de sus libros hubiere presentado el acreedor, ó en las facturas ó cuentas que hubiere exhibido.

AFIRMACION DE CRÉDITOS.—Dentro de los ocho días siguientes á la comprobacion de los créditos, cada uno de los acreedores estará obli-

gado á afirmar ante el juez comisario que su crédito es verdadero (*Art. 497*).

¿Esa afirmacion se hará bajo juramento?

Negativa.—La ley no habla de este último; así pues, bastará la afirmacion pura y simple. El legislador no estableció fórmula alguna.

Afirmativa.—El juramento dará mayor credibilidad á la afirmacion, que tambien podrá ser hecha por un apoderado.

¿La falta de afirmacion dentro del plazo establecido, produce la caducidad de los derechos del acreedor?

AFIRMATIVA.

La ley es formal: cada uno de los acreedores estará obligado á hacer la afirmacion de su crédito dentro de los ocho días; así, pues, no se libertará de la caducidad, sino probando la fuerza mayor ó la enfermedad que se lo impidió.

NEGATIVA.

La ley no impone pena alguna. Podrá rendirse la afirmacion, mientras no se cierre la acta. (Esta solucion es la que prevalece).

La acta de admision constituye un nuevo título á favor del acreedor, contra el cual no se puede ya rendir prueba alguna con la mira de objetar su crédito; pero no dispensa de la obligacion de presentar el título primitivo, sobre todo, si los síndicos pretenden haber hecho una formal reserva sobre ese título. Se ha sostenido tambien que el deudor puede objetar un crédito admitido por los síndicos, á menos que su admision se haya hecho en virtud de sentencia.

IMPUGNACION DE LOS CRÉDITOS.—Si fuere objetado el crédito, el juez comisario podrá, sin necesidad de citacion previa, consignar al tribunal mercantil la cuestion, para que éste la decida en vista de su informe. El tribunal mercantil podrá ordenar al juez comisario que levante una informacion sobre los hechos (*Art. 498*).

Quando fuere impugnado un crédito, podrán admitir los jueces presunciones graves, precisas y concordantes para reducir su importe y admitirlo en parte, desechándole por el resto.

Quando la cuestion sobre la admision de un crédito fuere consignada al tribunal mercantil, (lo que tendrá lugar siempre que la con-

trovesia recaiga sobre materias mercantiles), éste podrá ordenar un sobreseimiento ó que se proceda á convocar la junta para la formacion del ajuste, segun las circunstancias, siempre que la causa no se halle en estado de sentencia, antes de que concluyan los términos concedidos al efecto á los acreedores residentes en Francia.

Si el tribunal pronuncia el sobreseimiento, el tribunal podrá decidir que el acreedor cuyo crédito fuere impugnado, sea admitido á votar en las juntas por una cantidad que se fijará desde luego (*Art. 499*).

Si la contienda fuese sometida al tribunal civil, (lo cual sucederá cuando recaiga sobre materias civiles), el tribunal de comercio decidirá si siguen los procedimientos del concurso ó dictará el sobreseimiento; en el primer caso, el tribunal civil que conozca del negocio con audiencia de los síndicos, y haciéndolo saber al acreedor impugnado decidirá si el crédito será computado en las votaciones y por qué cantidad.

Siempre que con motivo de un crédito se forme una instruccion criminal ó correccional, el tribunal mercantil podrá tambien dictar el sobreseimiento. Si decide que deben continuar los procedimientos, no podrá declarar que el acreedor será admitido en las votaciones, y el referido acreedor no podrá tomar parte alguna en las operaciones de la quiebra, mientras los tribunales competentes no decidan definitivamente la cuestion suscitada (*Art. 500*).

IMPUGNACION DE PRIVILEGIOS Ó HIPOTECAS.—El acreedor á quien solamente se impugne su privilegio ó hipoteca podrá asistir á las juntas y votar en ellas como acreedor comun (*Art. 501*). Las palabras, privilegio ó hipoteca, comprenden la garantía y la prenda.

CONCLUSION DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA LA COMPROBACION Y LA AFIRMACION.—Concluidos que sean los términos mencionados, se procederá á la formacion del ajuste y demas operaciones de la quiebra, sin esperar á los acreedores domiciliados en país extranjero; pero reservándose su parte en los dividendos (*Arts. 502, 567, 568*).

Suspender las operaciones de la quiebra, hasta la comprobacion de los créditos extranjeros, seria sacrificar á los acreedores nacionales y

muchas veces perjudicaria aun á los extranjeros, dejando menoscabar el activo con largas demoras. La reserva de los dividendos, evita todo perjuicio.

FALTA DE COMPARENCENCIA Ó DE AFIRMACION.—Los faltistas conocidos ó ignorados no serán comprendidos en las reparticiones que se hagan, pero ellos podrán deducir su oposicion, hasta el dia en que se haga la distribucion de fondos, siendo á su cargo las costas que se causen con la misma oposicion. Esta no suspenderá el curso de los repartos ordenados por el juez comisario; pero si se hicieren nuevas distribuciones ántes de que se decida lo conveniente, supuesta la oposicion, serán comprendidos en ellas, por las cantidades que provisionalmente fije el tribunal y que serán reservadas hasta que se pronuncie sentencia sobre la oposicion.

Si más tarde prueban ser acreedores, nada podrán reclamar por los repartos ordenados por el juez comisario; pero tendrán derecho á percibir sobre el activo aun no repartido, los dividendos correspondientes á sus créditos en los primeros repartos (*Art. 503*).

La oposicion se deduce por medio de notificacion extrajudicial hecha á los síndicos.

No es necesario que por sentencia se declare la caducidad de los derechos de los acreedores que no se presentaron oportunamente. No entrará en esta categoría el acreedor cuyo crédito haya sido comprobado pero no afirmado; ese acreedor será admitido á los repartos, si hace la afirmacion requerida ántes de percibir su dividendo.

CAPITULO VI.

Del ajuste.

§ I. CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACREEDORES.—§ II. FORMACION DEL AJUSTE.—§ III. EFECTOS DEL AJUSTE.—§ IV. NULIDAD Y RESCISION DE LOS AJUSTES.—§ V. INSUFICIENCIA DEL ACTIVO.

§ I. CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACREEDORES.

CONVOCATORIA.—A los tres dias siguientes á la conclusion del término establecido para la afirmacion, el juez comisario mandará citar, por conducto del actuario, y á efecto de deliberar sobre el ajuste, á los acreedores cuyos créditos hayan sido comprobados y afirmados, ó admitidos provisionalmente. Los avisos en los periódicos y los instructivos expresarán el objeto de la junta (*Art. 504*).

CELEBRACION DE LA JUNTA.—En el lugar, dia y hora determinados por el juez comisario, se instalará bajo su presidencia la junta de acreedores (*Art. 505*).

FORMACION DE LA JUNTA.—Los acreedores cuyos créditos hubieren sido comprobados y afirmados ó admitidos provisionalmente, asistirán por sí ó por apoderado.

El deudor concurrirá á la junta y personalmente si hubiere sido dispensado de la detencion preventiva ó si hubiere obtenido salvoconducto, y solamente se admitirá á su representante, si se alegaren razones bastantes á juicio del juez comisario.

No es necesario que los poderes de los representantes de los acreedores sean otorgados ante notario. Pero si con este motivo surgiere alguna dificultad, el juez comisario la resolverá provisionalmente.

INFORME DE LOS SÍNDICOS.—Los síndicos presentarán á la junta un informe sobre el estado de la quiebra, las operaciones practicadas y las que tendrán lugar, y sobre todo esto se oirá al deudor.

El informe será entregado al juez comisario, que levantará una acta para hacer constar las decisiones de la junta (*Art. 506*).

El acta será firmada por los acreedores.

§ II. DE LA FORMACION DEL AJUSTE.

DEFINICION DEL AJUSTE.—Se entiende por ajuste el arreglo que, con las formalidades establecidas, hacen el deudor y la mayoría de sus acreedores que representen las tres cuartas partes del monto de los créditos comprobados y afirmados, ó admitidos provisionalmente.

ESPERAS.—Llámase así el arreglo por el cual los acreedores conceden al deudor próximo á presentarse en quiebra, plazos para pagar.

CONDICIONES DEL AJUSTE.—No podrá celebrarse el ajuste sino despues de cumplidas las formalidades ántes enumeradas, que consisten en la administracion del concurso en forma legal, y en la comprobacion y afirmacion de los créditos.

MAYORÍA.—Dos condiciones necesita el ajuste. A fin de que los acreedores por cortas cantidades no se vean obligados á someterse á la voluntad de los acreedores más considerables y para que, por otra parte, los acreedores pequeños no impongan su voluntad á los que representen cantidades de mayor importancia, la ley establece que el ajuste será arreglado por el número de acreedores que formen mayoría, y que representen además las tres cuartas partes del monto de los créditos comprobados y afirmados ó admitidos provisionalmente, so pena de nulidad (*Art. 507*).

Los acreedores privilegiados, los hipotecarios y los prendarios no se computan para calcular el número y las cantidades que se necesitan para arreglar el ajuste.

El tutor puede consentir el ajuste sin necesidad de las formalidades establecidas para las transacciones en que intervengan menores.

El cesionario de varios créditos, cuyas cesiones fuesen anteriores á la quiebra, tendrá solamente un voto; si fueren posteriores, tendrá tantos votos cuantos sean los créditos que represente.

El acreedor que tuviere varios deudores solidarios, tiene voto en las quiebras de cada uno de ellos.

¿La mayoría numérica para la formación del ajuste debe calcularse por el número de los acreedores presentes ó por el de los comprobados?

Por el número de los presentes.

El antiguo Código hablaba de la mayoría de los acreedores presentes.

No se estableció en este punto novedad alguna formal.

Por el de los comprobados.

En apoyo de esta opinion se citan la jurisprudencia y los términos del art. 507.

ACREEDORES SIN DERECHO A VOTAR.—Los acreedores hipotecarios inscritos ó dispensados del requisito de la inscripción y los acreedores privilegiados ó asegurados con prenda, no tendrán voto en las deliberaciones relativas al ajuste, por sus respectivos créditos, y solamente se les concederá, si renuncian á sus hipotecas, prendas ó privilegios.

Si otra cosa fuera, esos acreedores, perfectamente asegurados con sus privilegios, hipotecas ó prendas, consentirían fácilmente quitas que serian reportadas por los acreedores no garantizados. Si los acreedores hipotecarios ó privilegiados tuviesen además, títulos puramente quirografarios, por los créditos relativos, tendrán voto en las juntas.

El que vote en el ajuste, renuncia por ese solo hecho á las hipotecas, prendas ó privilegios que tenga (*Art. 507*).

Si al hacerse la votacion fueren impugnados la hipoteca ó el privilegio, se permitirá al acreedor cuya calidad se contradiga, que emita su voto, sin perder por eso su derecho de preferencia, en caso de que más tarde fuere reconocido su carácter.

PRECAUCIONES PARA ASEGURAR LA EXACTITUD Y LA VERDAD EN LA FORMACION DEL AJUSTE.—El ajuste será firmado inmediatamente, so pena de nulidad. Podrá ser propuesto en una sesion y admitido en la siguiente; pero será firmado en la misma sesion en que se admita, so pena de nulidad. El ajuste regularmente firmado en la misma sesion en que fué votado por la mayoría de acreedores en cantidades y en número, no podrá ser nulificado si despues se adhieren á él otros acreedores.

Si el ajuste fuere consentido solamente por la mayoría numérica, ó por la de las tres cuartas partes del importe total de los créditos, la junta será diferida para los ocho dias siguientes, quedando sin efecto las resoluciones adoptadas en la primera junta.

El ajuste será desechado si, en la segunda junta no reúne las dos mayorías, la numérica y la de cantidades.

AJUSTE CON EL QUE HUBIERE HECHO BANCAROTA.—¿El que se hubiese presentado en bancarota podría gozar del beneficio del ajuste? Debe hacerse una distincion entre el quebrado fraudulento y el simple.

No habrá lugar al ajuste tratándose del deudor condenado como reo de quiebra fraudulenta (*Art. 510*). La ley no puede proteger al que tan grave delito comete.

Si el deudor fuere condenado por bancarota simple, habrá lugar al ajuste (*Art. 511*).

Pareció muy riguroso al legislador prohibir el ajuste en caso de bancarota simple. Ese arreglo importa más generalmente á los acreedores que al deudor; y los hechos imprudentes ó la negligencia que producen la bancarota simple, no pueden ser, en todo caso, un obstáculo para que el deudor vuelva á ponerse al frente de sus negocios y se le permita utilizar su activo para pagar las deudas que no le hayan sido condonadas. Se ha creído que la obra de la justicia seria frecuentemente interrumpida por actos inspirados á los acreedores por sus propios intereses; y por último, pareció que habria notoria inconsecuencia en declarar indigno del ajuste al deudor á quien se admite al honor de la rehabilitacion.

Una vez iniciada una instruccion criminal por bancarota simple, serán citados los acreedores para que decidan, si, para el caso de ser

absuelto el acusado, estarán dispuestos á discutir un ajuste y si, por lo mismo, esperan, para continuar los procedimientos conducentes, el resultado del juicio criminal.

Para acordar esto último, se necesita el voto de la mayoría computada numéricamente y por cantidades. Si al fenecer el término fijado á la suspensión de los procedimientos del concurso, hubiese lugar á discutir el ajuste, se observarán las reglas establecidas anteriormente.

Si la instrucción criminal se estuviese formando por bancarota simple, los acreedores podrán también esperar hasta que sea conocido el resultado de la averiguación, conformándose en sus actos á las reglas ya establecidas.

OPOSICION AL AJUSTE.—Todos los acreedores que tengan derecho á votar sobre el ajuste ó cuyos derechos al efecto sean reconocidos después, podrán oponerse á que se lleve á cabo.

La oposición tiene por objeto ilustrar al tribunal encargado de la homologación del ajuste, sobre los vicios de que pudiera adolecer el arreglo respectivo.

La oposición se hará valer motivándola, y será notificada á los síndicos y al quebrado, so pena de nulidad, dentro de los ocho días siguientes al ajuste; contendrá también citación para la primera audiencia del tribunal mercantil.

Si no hubiere más de un síndico y éste se opusiere al ajuste, deberá promover el nombramiento de nuevo síndico, con el cual se entenderán las diligencias de que se acaba de hablar.

Si la sentencia que con motivo de la oposición se pronuncie debe formularse en vista de la resolución que se dé á otras cuestiones independientes, por la materia de que se trate, de la competencia del tribunal mercantil, éste aplazará su fallo hasta que aquellas cuestiones sean resueltas.

ACREEDORES QUE NO PUEDEN DEDUCIR OPOSICION.—Los acreedores hipotecarios ó prendarios no pueden oponerse al ajuste, porque no les puede causar perjuicio.

Tampoco pueden oponerse los acreedores que hubieren votado el ajuste, salvo el caso de dolo.

Otro tanto sucederá con los que hayan sido reconocidos después del

ajuste y del término para oponerse, sobre todo si se han encontrado en aptitud de presentar sus créditos á la comprobación.—Su negligencia debe perjudicarles.

No podrán oponerse, los que no tengan comprobados sus créditos ni hayan afirmádolos, ni hayan sido admitidos provisionalmente en las juntas.

La caducidad resultante de la conclusión del plazo, puede ser opuesta aun á los menores.

HOMOLOGACION.—El ajuste es obligatorio, si es homologado por el tribunal mercantil. Es, pues, necesaria la decisión judicial para que el ajuste obligue aun á los que lo firmaron.

Esa homologación será concedida por el tribunal mercantil, á solicitud del más diligente; pero no antes de que termine el plazo para deducir oposición. Si durante ese plazo se hubiere deducido alguna y si la causa de esa oposición fuere de la competencia del tribunal mercantil, éste decidirá á la vez sobre la oposición y sobre la homologación.

Si fuese admitida la oposición, se declarará la nulidad del ajuste para todos los interesados, aprovechando esa declaración á los acreedores que tienen el derecho de intervenir en la oposición, alegando nuevos motivos.

No se ha señalado término para la homologación; y la que se dictare antes de concluir los ocho días siguientes al concordato, no será nula, sino en el caso de que se dedujere alguna oposición.

INFORME DEL JUEZ COMISARIO.—El juez comisario presentará al tribunal un informe sobre el carácter de la quiebra y las condiciones del ajuste (*Art. 514*).

En caso de inobservancia de las reglas ya prescritas, ó cuando poderosos motivos de interés público ó de los acreedores se opusieren al ajuste, el tribunal no le dispensará su aprobación.

La homologación del ajuste es apelable, y los acreedores no conformes pueden hacer uso del recurso contra ella, así como los que la solicitan pueden apelar contra la determinación que la denegó.

El acreedor que no se opuso al ajuste, tampoco puede atacar la sentencia de homologación.

La muerte del deudor, acaecida despues del ajuste, no es un obstáculo para la homologacion.

§ III. EFECTOS DEL AJUSTE.

CLÁUSULAS COMUNES DEL AJUSTE.—Los acreedores conceden generalmente esperas ó quitas al deudor, por medio del ajuste.

QUITAS.—El efecto de la quita es libertar al deudor de toda obligacion por la parte de la deuda que le sea condonada. Y esa liberacion es de tal suerte eficaz, que aun cuando más tarde mejore el deudor de fortuna, ninguna accion tienen sus acreedores para obligarle á pagar lo que una vez le remitieron.

¿El deudor que hereda á su acreedor, está obligado á traer á colacion la quita que se le hizo?

Está sujeto á la colacion.

El ajuste liberta de toda responsabilidad hasta la concurrencia de la quita, pero no liberta al fallido de la obligacion de la colacion para con sus coherederos.

Igualdad necesaria entre los herederos.

Sin la colacion, no subsistiría esa igualdad.

No está sujeto á la colacion.

La quita no es un acto de liberalidad.

¿Por qué la concedió el acreedor? Para evitarse gastos y los inconvenientes del régimen de union.

Por otra parte, el deudor que celebra un ajuste con sus acreedores, queda enteramente libre.

Pero si el deudor desea rehabilitarse, deberá desinteresarse totalmente á sus acreedores y pagarles capital, réditos y costas.

EFECTOS DE LA HOMOLOGACION DEL AJUSTE.—La homologacion del ajuste lo hace obligatorio á todos los acreedores incluidos ó no en el pasivo, comprobados ó no, y aun á los domiciliados fuera del territorio continental de la Francia, así como á los que fueron admitidos provisionalmente en las deliberaciones, sea cual fuere la cantidad que por sentencia ulterior les sea asignada (*Art. 516*).

Despues de la homologacion del ajuste, el deudor no puede preten-

der que no le obligue el resultado de la comprobacion de los créditos; y, por lo mismo, estará obligado á pagar á los dueños de aquellos, aun los no comprobados, en la proporcion fijada en el ajuste; pero, lo repetiremos, quedará enteramente libre de todas aquellas deudas que, segun el ajuste le sean remitidas, sin que en ningun tiempo pueda ser requerido por ellas.

La quita acordada en el ajuste no liberta á los fiadores ni á los acreedores solidarios.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no renunciaron su respectiva calidad, podrán proceder siempre por el importe total de sus créditos, contra los bienes afectos en garantía, y aun perseguir al deudor como reo de estelionato y obligarle á pagar íntegramente.

La homologacion conserva á cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca suscrita en virtud del tercer párrafo del art. 490. Con este fin, los síndicos promoverán la inscripcion de la sentencia homologatoria, á ménos que en el ajuste se haya convenido otra cosa (*Art. 513*).

Los muebles del deudor, una vez arreglado el ajuste, quedan afectos al pago de todos los créditos indistintamente, sin que los acreedores del concurso tengan derecho de preferencia sobre los acreedores posteriores.

Una vez ejecutoriada la homologacion, los síndicos cesarán en el ejercicio de sus funciones y darán cuenta al deudor, en presencia del juez comisario; esa cuenta será debatida, resolviéndose sobre ella lo conveniente. El deudor recibirá y los síndicos entregarán con recibo, los bienes, libros, papeles y efectos, levantándose acta de la diligencia, que será autorizada por el juez comisario, cuyas funciones acabarán desde este momento.

En caso de diferencia, el tribunal mercantil decidirá (*Art. 519*).

§ IV. NULIDAD Y RESCISION DEL AJUSTE.

NULIDAD DEL AJUSTE.—Por regla general, el ajuste homologado es irrevocable.

Una vez pronunciada la homologacion no es admisible accion alguna sobre nulidad del ajuste, sino la que se funde en dolo descu-

bierto despues de la homologacion y resultante, ya de simulacion del pasivo, ya de ocultacion del activo.

Tambien podrá obtenerse la nulidad del ajuste, en caso de condenacion por quiebra fraudulenta, pronunciada despues de la homologacion.

Se vé, pues, que los acreedores que se propongan pedir la nulidad del ajuste, pueden elegir entre esperar el resultado de la instruccion por quiebra fraudulenta ó deducir su accion separadamente, fundándola, ó en la ocultacion de los bienes ó en la simulacion del pasivo. Este extremo será el único, si el deudor fuese absuelto por el capítulo de quiebra fraudulenta.

La condenacion por bancarota simple, acaecida despues de formado el ajuste, no produce la nulidad de éste. En efecto, en lo relativo al ajuste, lo que se tiene en cuenta principalmente es el interes de los acreedores; ahora bien, la misma consideracion debe tenerse presente tratándose de la subsistencia ó insubsistencia del mismo ajuste. Esto supuesto, puede suceder muy bien que el interes de los acreedores, tratándose de una condenacion ligera por bancarota simple, reclame la permanencia del ajuste; pero si el deudor ajustado estuviere en la imposibilidad de cumplir con él, los acreedores podrán gestionar su rescision.

RESCISION DEL AJUSTE.—El deudor que no cumpla con lo estipulado en el ajuste, dará lugar á la rescision, que podrá ser reclamada ante el tribunal mercantil y con audiencia ó citacion de los fiadores.

La rescision del ajuste no liberta á los fiadores que se hubieren obligado á garantizar su total ó parcial ejecucion (*Art. 520*).

En efecto, las fianzas se dieron precisamente para el caso de que el deudor no cumpliera con sus compromisos.

Cualquiera de los acreedores interesados puede promover la rescision del ajuste, sin que para ello sea necesario el consentimiento de la mayoría de los que en él tomaron parte. En efecto, despues del ajuste, ya no existe el concurso, ya no hay comunidad, mayoría, minoría ni derechos colectivos; cada uno puede proceder por sus derechos individuales, haciendo uso de los medios que en virtud del ajuste tenga.

Siendo, imposible en el mayor número de casos, volver á reunir á la mayoría, exigir su consentimiento, equivaldria á imponer una condicion imposible á la rescision del ajuste. Por otra parte, á las veces podria suceder que la mayoría estuviera ya desinteresada y por lo mismo careciera de interes en la subsistencia ó insubsistencia del ajuste.

Si despues de homologado el ajuste fuere perseguido el deudor por quiebra fraudulenta, el tribunal mercantil podrá decretar las medidas precautorias que crea convenientes. Esas providencias cesarán *ipso jure*, el dia que se pronuncie la absolucion ó el sobreseimiento (*Art. 521*).

EFFECTOS DE LA NULIDAD Ó RESCISION DEL AJUSTE.—La nulidad ó la rescision del ajuste produce la reapertura del concurso. En vista de la condenacion por quiebra fraudulenta ó de la sentencia que pronuncie la nulidad ó la rescision del ajuste, el tribunal nombrará un juez comisario y uno ó más síndicos, que procederán de la manera explicada ya, al tratarse de la quiebra (*Art. 522*).

No habrá lugar á hacer nueva comprobacion de los créditos ya admitidos y afirmados, pero esta restriccion es sin perjuicio de la exclusion ó reduccion de los créditos pagados ya, total ó parcialmente (*Art. 523*).

Concluidas todas estas operaciones, si no se arregla un nuevo ajuste (excusado parece decir que no habrá lugar á nuevo ajuste si el deudor es incapaz de obtenerlo, por las mismas causas que determinaron la nulidad ó la rescision del anterior), los acreedores serán convocados para que decidan sobre la nueva eleccion de síndicos ó permanencia de los anteriores.

No se hará reparto alguno antes de que fenezca el plazo concedido á los nuevos acreedores.

Si no hubiere ajuste, los acreedores quedarán en estado de *union*.

ACTOS EJECUTADOS POR EL DEUDOR DESPUES DE LA HOMOLOGACION DEL AJUSTE Y ANTES DE LA DECLARACION DE NULIDAD.—Los actos ejecutados por el deudor despues de pronunciada la sentencia de homologacion y antes de ser declarada la nulidad ó la rescision del ajuste,

solamente serán inválidos si hubieren sido consumados en fraude de los acreedores (*Art. 525*).

Así pues, esos actos son perfectamente válidos aun cuando se hayan consumado dentro de los diez días anteriores á la declaración de nulidad ó á la rescision. De esta manera se ha creado un estímulo, para que los terceros traten con el deudor que hubiere vuelto á encargarse de sus negocios.

SITUACION DE LOS ACREEDORES ANTERIORES AL AJUSTE, SI ESTE FUESE ANULADO Ó RESCINDIDO.—¿Cuál será la posición de los acreedores anteriores al ajuste nulificado ó rescindido?

Recobrarán todos sus derechos contra el deudor; pero no figurarán en el concurso sino en la proporción siguiente:

Si no han percibido dividendo alguno, por el importe íntegro de sus créditos.

Si han recibido algun dividendo, por la porción de sus créditos primitivos correspondiente á la porción del dividendo prometido y no recibido.

Estas disposiciones serán aplicables si se declarase segunda quiebra, sin que ántes haya mediado la nulidad ó la rescision del ajuste (*Art. 526*).

§ V. INSUFICIENCIA DEL ACTIVO.

SENTENCIA DE CLAUSURA.—Si ántes de la homologación del ajuste ó de la formación de la unión, quedare interrumpido el curso de las operaciones de la quiebra por insuficiencia del activo, el tribunal mercantil, en vista del informe del juez comisario y aun procediendo de oficio, declarará clausurado el concurso.

Esta declaración produce el efecto de hacer que los acreedores recobren todas sus acciones individuales, tanto contra los bienes como contra la persona del fallido (*Art. 527*).

Debemos hacer notar que, el estado de quiebra y la incapacidad que de él resulta, subsisten, y para expresar esta idea se dice que cesan las operaciones de la quiebra y no esta última.

Durante un mes á contar desde la fecha en que se haga esta declaración, se suspenderán sus efectos (*Art. 527*). Entretanto, quizá pueda el deudor proporcionarse recursos.

La clausura no es irrevocable. El deudor y cualquier otro interesado pueden promover la revocación, probando la existencia de fondos para hacer frente á las operaciones de la quiebra ó consignando en poder de los síndicos, la cantidad necesaria para proseguirlas.

En cualquier caso, las costas de las gestiones hechas individualmente, serán pagadas por el deudor ó por el que promueva la revocación de la sentencia que pronunció la clausura de las operaciones de la quiebra (*Art. 528*).

CAPITULO VIII.

De la union de los acreedores.

DEFINICION.—Union es el estado en el cual se encuentran *ipso jure* los acreedores, cuando no se arregla el ajuste ó cuando éste es nulado. La union subsiste hasta la liquidacion de la quiebra.

OPERACIONES DE LA UNION.—El juez comisario consultará inmediatamente á los acreedores, tanto sobre los hechos de la gestion, como sobre la utilidad de la conservacion ó reemplazo de los síndicos. Los acreedores privilegiados, hipotecarios ó asegurados con prenda, tendrán voto en esta deliberacion de la cual se levantará acta.

En vista de ella, el tribunal mercantil conservará á los antiguos síndicos ó nombrará nuevos (*Art. 529*).

Cuando se presente en quiebra una sociedad mercantil, los acreedores podrán arreglar un ajuste en favor de alguno ó algunos de los socios nada más.

En este caso, todo el activo social quedará sujeto al régimen de la union, del cual serán excluidos los bienes personales de aquellos con quienes se haya arreglado ajuste, y el convenio particular con ellos celebrado no podrá contener el compromiso de pagar un dividendo, si no es con valores que no sean del activo social.

El socio que obtenga un ajuste particular, quedará libre de toda solidaridad (*Art. 531*).

Fácilmente se comprende por qué ha permitido el legislador que en caso de quiebra de alguna sociedad, se celebren ajustes particulares.

Sujetar á los socios á los principios absolutos de la solidaridad, como lo ordenaba la antigua ley, equivaldria á faltar á la equidad y á perjudicar á los acreedores. Justo es conceder favor al socio que por su conducta merezca ser distinguido de los demas, y que pueda ofrecer á sus acreedores ventajas particulares; pero ese favor dejaria de ser equitativo si se quisiera afectar á la liberacion personal de uno

de los socios, alguna porcion del activo que á todos pertenece. Así pues, el activo social permanecerá íntegro bajo el régimen de union y será consagrado á la estincion de la deuda social. El socio ajustado pagará los dividendos que hubiere prometido, con valores que no sean del concurso. Sin salvar sus justos límites, la facultad de arreglar ajustes particulares, equitativa y humanitaria para el socio quebrado, aprovechará á los acreedores, procurándoles un dividendo con el cual no contarían sin el ajuste.

Los síndicos que no conserven sus puestos darán cuenta á los nuevamente nombrados, ante el juez comisario y con citacion del deudor (*Art. 529*).

Se oirá la opinion de los acreedores para decidir si debe concederse al deudor algun auxilio, tomándole del activo del concurso. Cuando consienta la mayoria, se concederá al deudor ese auxilio, cuya cantidad determinarán los síndicos para que definitivamente la fije el juez comisario; salvo el derecho de los síndicos para apelar de esa determinacion (*Art. 530*).

ATRIBUCIONES DE LOS SINDICOS DURANTE LA UNION.—Los síndicos representan á los acreedores y están encargados de la liquidacion, de promover la venta de los inmuebles, mercancias y bienes muebles del deudor, y de la liquidacion de su activo y pasivo; todo esto bajo la inspeccion del juez comisario, y sin que sea necesario oír al deudor.

Los síndicos, sujetándose á las reglas del art. 487, podrán transigir por los derechos y acciones del deudor, y no obstante la oposicion de éste (*Art. 535*); pero no podrán comprometer en árbitros. Las demandas que intenten no están sujetas á la formalidad previa de la conciliacion.

Los acreedores pueden encargar á los síndicos que continúen la explotacion del activo. La resolucion que les confiera su encargo, fijará tambien su extension y duracion, determinando cuáles serán las sumas que podrán conservar para los gastos y atenciones del negocio. Para conferir esa autorizacion es necesario que la junta de acreedores se celebre ante el juez comisario y que sea votada por una mayoria de las tres cuartas partes de los acreedores por número y por cantidades.

El deudor y los acreedores que disientan, podrán oponerse, pero la

oposición no suspende los efectos del acuerdo adoptado por la mayoría (Art. 532).

Los síndicos no podrán representar intereses distintos ú opuestos á los del concurso; así, pues, los acreedores hipotecarios podrán oponerse en tercería á la sentencia pronunciada con audiencia de los síndicos y relativa á las hipotecas existentes sobre los inmuebles, ó á la propiedad de estos.

Tampoco representan los síndicos á los acreedores privilegiados, en las cuestiones sobre preferencia que entre ellos se susciten.

RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICOS.—Cuándo las operaciones de los síndicos den por resultado compromisos que excedan del activo de la unión, los acreedores que hubieren autorizado esas operaciones, estarán obligados personalmente por lo que pase del activo, pero solamente cuando las obligaciones contraídas por los síndicos estén comprendidas en los límites del mandato conferido. La contribución en ese caso se hará á prorrata de los créditos (Art. 533).

Los síndicos que se hayan excedido en su mandato, serán responsables personalmente de lo que hubieren hecho sin poder al efecto.

Los acreedores en estado de unión, serán convocados una vez al ménos, el primer año, y en los siguientes, siempre que el juez comisario lo juzgue conveniente.

En estas juntas darán cuenta los síndicos de su gestión. (Responden por fraude ó faltas graves, pero solidariamente). Continuarán ó serán reemplazados en ese cargo según ántes se ha dicho (Art. 336).

Los síndicos tienen privilegio sobre los fondos que se recauden, por los adelantos que hicieren. Este privilegio subsistirá aun para con los acreedores hipotecarios; pero no tendrán con ese motivo, acción solidaria contra los acreedores.

Las cuentas de los síndicos aprobadas por los acreedores, no pueden ser impugnadas por el deudor sino por omisiones, falsedad ó dobles asientos.

FIN DE LA LIQUIDACION DE LA QUIEBRA.—Concluida la liquidación del concurso, serán convocados los acreedores por el juez comisario y ante la junta rendirán cuentas los síndicos, con citación del deudor.

Los acreedores darán su voto sobre la *excusabilidad* del deudor, levantándose al efecto una acta en la cual cada uno de ellos podrá hacer constar sus observaciones.

DISOLUCION DE LA UNION.—Terminada esa junta, la unión queda *ipso jure* disuelta (Art. 537).

Disuelta la unión, si el deudor adquiere otros bienes, los acreedores que hayan obtenido su pago sobre esos bienes, no estarán obligados á entrar al concurso.

INFORME DEL JUEZ COMISARIO.—En este período del procedimiento, el juez comisario presentará su informe al tribunal sobre las circunstancias y caracteres de la quiebra, acompañándole con el voto de los acreedores sobre la *excusabilidad* del deudor. El tribunal decidirá si éste es ó no excusable (Art. 538).

Si se declara que es excusable el deudor, no podrán sus acreedores hacer más que proceder contra sus bienes; si por el contrario, se declara que no es excusable, recobrarán los acreedores el ejercicio de todas sus acciones individuales, tanto contra su persona como contra sus bienes (Art. 539).

¿QUIENES PUEDEN SER DECLARADOS EXCUSABLES?—No podrán ser declarados excusables los reos de quiebra fraudulenta, de estelionato, robo, estafa ó abuso de confianza, ni los empleados responsables de Hacienda (Art. 540). Los reos de bancarota simple, reincidentes, no están excluidos por la ley del beneficio de la *excusabilidad*. Al tribunal corresponde decidir sobre esto, en cada caso.

CESION DE BIENES.—Cesión de bienes es el beneficio concedido por la ley al deudor desgraciado y de buena fé, al cual está permitido abandonar á sus acreedores sus bienes, no obstante su oposición, á fin de obtener su libertad personal (Cód. civ., art. 1,268).

Ningun deudor comerciante puede hacer cesión de bienes (Art. 541).

CONVENIOS AMIGABLES.—La quiebra puede concluir sin que haya ajuste ni unión, por un arreglo consentido amigablemente por el deudor y sus acreedores. Pero para ello es necesario que todos consientan, porque la oposición de uno solo autorizaria la continuación de los procedimientos del concurso.

base del ajuste comun, en que no ponía al deudor á la cabeza de sus negocios.

Por el contrario, en virtud de él se desapoderaba de todo su activo, que pasaba á manos de sus acreedores. Estos lo encomendaban á mandatarios de su eleccion con el nombre de comisarios, para que promoviesen su realizacion y particion.

En este punto existen algunas analogías entre el ajuste por abandono y la cesion de bienes; pero siempre existe ésta diferencia: que la union deja al deudor expuesto á todos los procedimientos de los acreedores, y la cesion no le liberta sino hasta la concurrencia del valor de los bienes realizados; mientras que ésta especie de ajuste le devuelve su capacidad para contratar, su libertad de accion, le dispensa del juicio de excusabilidad y determina al fin, la liberacion.

La ley de 1856 reconoce desde luego el principio de la legalidad de los ajustes de abandono y determina las reglas para formarlos. Segun ellas, el ajuste de abandono, así como el comun, debe ser consentido por la mayoría de los acreedores en número y por las tres cuartas partes en cantidad; ser homologado por el tribunal mercantil, homologacion que le dá fuerza obligatoria respecto á todos los acreedores; por último, está sujeto á los mismos casos de nulidad y rescision.

Después de aplicar á la formacion de los ajustes de abandono las reglas del ajuste propiamente dicho, la ley de 1856 declara que en su liquidacion serán aplicables los artículos que rigen la union. Como en ésta, habrá síndicos confirmados ó nombrados por el tribunal mercantil. Estos síndicos representan al concurso, proceden á practicar la liquidacion, rinden cuentas ante el juez comisario, debidamente citado el deudor.

Por último, los ajustes de abandono se asemejan á la union, porque causan tambien derechos de registro.

La exposicion de motivos resume en estos términos las ventajas de la nueva ley. Todos los intereses encuentran con ella igual satisfaccion. *Interés de los acreedores*; porque con síndicos responsables y revocables, obrando bajo la inspeccion del juez comisario, tendrán una garantia formal de la realizacion del activo, de la buena guarda de los fondos, de la rendicion de las cuentas y de los actos todos de la liquidacion.—*Interés del deudor*; porque confiada la realizacion de

CAPITULO IX.

De los ajustes de abandono.

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN LA MATERIA.—Segun el Código de comercio, en las quiebras, los acreedores podian escoger entre dos soluciones diametralmente opuestas: la una que investia al deudor con la plenitud de su poder de administrar; la otra que le despojaba, le humillaba, dejándole expuesto á todo género de procedimientos: aquella con mucha frecuencia era liberal para los acreedores que la daban; ésta es necesariamente desastrosa para el deudor que la confía. Entre el ajuste, frecuentemente peligroso para los acreedores, y la union, siempre terrible para el deudor, la necesidad, la humanidad á falta de la ley, crearon un contrato que no estaba en la ley, y que, sin embargo, nada tenia de ilegal.

Este contrato se llama *ajuste de abandono* y fué introducido en las quiebras para suplir un vacío de la legislacion. Pero, como á consecuencia del silencio de la ley, se habian manifestado fraudes y abusos en los ajustes de abandono, desde 1851 se presentó á la asamblea legislativa una proposicion para remediarlos. El gobierno del Imperio revisó ese proyecto y formó la ley de 17 de Julio de 1856.

DEFINICION DEL AJUSTE DE ABANDONO.—Es un contrato que celebra el deudor de buena fé con sus acreedores, y que dá por resultado libertar al fallido, por medio del abandono de sus bienes, y sin necesidad de sentencia de excusabilidad. Este contrato, tal cual fué admitido en la práctica y tolerado por la jurisprudencia, diferenciá-

su activo á agentes ilustrados, responsables y dignos, se hará con condiciones las más ventajosas; los dividendos serán pagados con regularidad, y, más tarde, cuando quiera rehabilitarse, tendrá á su alcance los elementos de una situación perfectamente regular.—*Interés de la sociedad*; porque el orden público, la moral, el crédito, la equidad están siempre fuertemente interesados en una quiebra, y es importante que una rigurosa vigilancia evite los fraudes que pudieran agravar su carácter y sus resultados.

EFFECTOS DEL AJUSTE DE ABANDONO.—Efectos del ajuste de abandono son, según la nueva ley, los mismos del ajuste de abandono introducido por la costumbre en la práctica mercantil, y protegidos por la jurisprudencia. Estos ajustes no vuelven á poner al deudor al frente de sus negocios; por ellos se entrega, ó más bien, se deja el activo á los acreedores; pero, á diferencia de la union, restituyen al deudor su capacidad para obligarse, su libertad de acción, y, finalmente, lo libertan de toda responsabilidad.

Si los acreedores lo juzgan conveniente, podrán dejar al deudor una parte de su activo; por ejemplo, sus muebles ú otros objetos que, para ellos tengan poco ó ningun valor y que, sin embargo, sean muy útiles al deudor y á su familia. Podría suceder muy bien que un deudor cuya fortuna consistiese en inmuebles, tuviese un activo realmente superior al pasivo, y que, en ésta situación, entregando á sus acreedores la mayor parte de su activo, para que ellos le realicen y se paguen, estipule al mismo tiempo, que conservará como propia tal fábrica, tal ó cual establecimiento que él mismo explotará. Este arreglo sería un ajuste de abandono, el más raro sin duda, pero el mejor de todos, puesto que con él perderían ménos que con ningun otro los acreedores.

Pero, aceptar el ajuste de abandono total ó parcial del activo del deudor, no será contradecir la disposición del art. 541. Cód. de com., según la cual, el deudor comerciante no puede aprovecharse del beneficio de la cesion de bienes? No, seguramente, puesto que no existe analogía entre el ajuste de abandono y la cesion de bienes. En efecto, la cesion de bienes es voluntaria ó judicial. La voluntaria supone el consentimiento de todos los acreedores; la judicial trae consigo el abandono de todos los bienes del deudor, y puede ser admitida por

el tribunal, no obstante la oposicion de todos ó alguno de los acreedores. Por último, la cesion no liberta al deudor. Sus bienes se convierten en garantía para sus acreedores, que se constituyen procuradores en su propia causa, para realizarlos. La cesion no liberta al deudor sino hasta la concurrencia del valor de los bienes abandonados [Art. 1,270, C. C.]. El ajuste de abandono, por el contrario, no puede ser declarado por los tribunales apesar de la oposicion de los acreedores, y tampoco exige su unánime consentimiento, puesto que para aprobarlo basta la mayoría de los acreedores en número y de las dos cuartas partes por cantidades. Además, liberta al deudor. La ley de 1858 no altera, pues, en nada la economía del Código de comercio, y se limita nada más á llenar el vacío que con la cesion de bienes existía. En lugar de la cesion de bienes, entre los inconvenientes del ajuste y los resultados de la union, crea una combinacion que permite á los acreedores hacerse del activo del deudor, sin paralizar su actividad ni comprometer su porvenir, y al mismo deudor conservar su libertad para volver á la senda del trabajo y de la reparacion.

ABANDONO PARCIAL.—El abandono puede ser parcial. Hay, en efecto, objetos que para los acreedores no tienen valor, y que lo tienen, y muy alto, para el deudor; sus muebles, por ejemplo. Ahora bien; fácilmente podrá conseguir que se le dejen, y aun podrán estipular los acreedores, dejando al deudor parte de su activo que, al cabo de cierto tiempo éste les pague un dividendo: en este caso, el ajuste será á la vez ordinario y de abandono. La devolucion de una parte del activo, además de tener en su abono un sentimiento de humanidad, es, con frecuencia, para el deudor, un medio y un instrumento de trabajo, que le permite utilizar su industria y aprovecharse de sus productos, cosa que de otro modo no sucedería. A las veces esa devolucion parcial del activo, es la compensacion, ya de un arreglo ajustado nuevamente y con mayor amplitud entre el deudor y sus acreedores, ya de una garantía dada por su familia ó sus amigos, y viene á ser de esta suerte, no tanto un beneficio para el deudor, cuanto una ventaja para sus acreedores.

COMPARACION DE LOS EFECTOS DEL AJUSTE POR ABANDONO Y LOS DE LOS DEMAS AJUSTES.—El ajuste de abandono produce los mismos efectos que los demas ajustes. En efecto, el ajuste de abandono está

sujeto, así como el ajuste ordinario, á la homologacion del tribunal, y una vez homologado, es obligatorio para todos los acreedores. Además, la liberacion que obtiene el deudor mediante el abandono de sus bienes, así como la que alcanza comprometiéndose á pagar un dividendo, no le dispensa de la obligacion de pagar íntegramente, suerte principal, réditos y costas, y aun las cantidades por las cuales se le hubiese concedido una quita, para el caso de que quiera rehabilitarse. Una diferencia radical existe, sin embargo, entre el ajuste de abandono y el ordinario: por medio de este último, el deudor vuelve á quedar al frente de sus negocios y recobra la administracion de sus bienes, mientras que el ajuste de abandono lo priva de ambas cosas y produce la expropiacion completa. No existe pues, completa paridad entre ambas especies de ajuste.

FALTA DE PAGO DE LOS DIVIDENDOS PROMETIDOS.—El ajuste de abandono no es rescindible por falta de pago de los dividendos pactados, como lo es el ajuste ordinario. No es motivo de rescision ese no pago en los ajustes de abandono, puesto que los deudores que los obtienen no prometen dividendo alguno, y los acreedores reciben todo el activo que se les entrega, en cambio de la deliberacion completa.

OCULTACION DEL ACTIVO O EXAJERACION DEL PASIVO.—Aun cuando la ley de 1856 estableció que el ajuste de abandono estaba sujeto á rescision y á nulidad por los mismos motivos que los demas ajustes, parece, sin embargo, que no procede la nulidad por ocultacion del activo ó suposicion del pasivo, tratándose del ajuste de abandono, porque ningun interés puede tener el deudor en ocultar su activo y suponer créditos. Con mayor facilidad obtendrá el asentimiento de la mayoría de sus acreedores si les ofrece en perspectiva mayor cantidad, y ésta aparecerá mayor, mientras menor sea el número de los acreedores. Por otra parte, el deudor no tendrá que temer que sus acreedores no listados le reclamen judicialmente el pago de un dividendo, pues que, aun cuando no hayan tenido parte en la reparticion, puede oponerles el ajuste que produce á su favor la más completa liberacion y que es obligatorio aun para los acreedores no listados.

OCULTACION DEL PASIVO.—Tampoco autorizará una demanda de

nulidad del ajuste la ocultacion del pasivo; pero el tribunal mercantil, teniendo en cuenta las circunstancias y la mayor ó menor importancia del crédito omitido ó encubierto, podrá privar al deudor del beneficio de la liberacion que se le hubiese concedido mediante el abandono. Esa privacion no pasará de lo que necesario fuese para reparar el perjuicio resultante de la ocultacion, y aprovechará nada más al perjudicado por ella.

LIQUIDACION DEL ACTIVO ABANDONADO.—La liquidacion del activo se hará con arreglo á los artículos 529, 532, 533, 534, 535, 536, y 537.

El juez comisario consultará á los acreedores tanto sobre la gestion como sobre la conveniencia de conservar ó reemplazar á los síndicos. Los acreedores hipotecarios, privilegiados y prendarios, tendrán voto en esa deliberacion. Se levantará acta de las observaciones de los acreedores, y el tribunal, en vista de ellas, resolverá lo conveniente. Los síndicos que no conserven sus puestos, rendirán cuentas á los que les sustituyan, en presencia del juez comisario y con citacion del deudor.

Los síndicos se presentarán al concurso y formarán la liquidacion; pero los acreedores podrán autorizarlos para proseguir la explotacion del activo; cuando se les confiera esa autorizacion, se determinarán su duracion y amplitud, fijándose las cantidades que podrán retener en su poder para gastos y otras atenciones. La autorizacion será concedida ante el juez comisario y por una mayoría de las tres cuartas partes de los acreedores en números y cantidades.

Siempre que las operaciones de los síndicos den por resultado obligaciones que excedan al activo de la union, los acreedores que hubiesen autorizado esas operaciones responderán personalmente, por lo que exceda á la parte que en el activo les corresponde, distribuyéndose á prorata ese exceso.

Los síndicos promoverán la venta de los bienes inmuebles, mercancías y bienes muebles del deudor y formarán la liquidacion de sus deudas activas y pasivas; todo bajo la inspeccion del juez comisario y sin necesidad de que el deudor sea citado.

Sujetándose á las reglas establecidas por el art. 487 del Código de comercio, los síndicos podrán transigir sobre todos los derechos del deudor, sea cual fuere la opinion de éste.

Los acreedores serán convocados una vez por lo ménos el primer año, y los siguientes cuantas veces fuere necesario. En las juntas que se celebren, los síndicos darán cuenta de sus actos y podrán ser removidos de su cargo.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, el juez comisario hará convocar á los acreedores. En la junta darán cuenta los síndicos de su administracion, estando presente ó citado el deudor.

ACREEDOR QUE NO PUEDA PRESENTAR SU TITULO.—Si un acreedor no pudiese presentar su título, podrá el juez comisario, en vista de la acta de comprobacion, mandar que se le pague y que firme recibo al márgen de la nómina de reparticion.

CAPITULO X.

De las diferentes clases de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra.

§ I. DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.—§ II. DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE BIENES MUEBLES.—§ III. DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE INMUEBLES.—§ IV. DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

§ I DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.

DERECHOS DEL ACREEDOR CONTRA LOS CO-OBLIGADOS Y LOS FIADORES.—El acreedor en virtud de obligacion contraida, firmada, endosada ó garantizada solidariamente por el quebrado y otros co-obligados quebrados tambien, participará de las distribuciones en todos los concursos y figurará en ellos por el valor nominal de su crédito hasta el completo pago (*Art. 542*).

Este precepto hace desaparecer la mayor parte de las dificultades que bajo el imperio de la antigua ley surgian con motivo de la responsabilidad de los co-obligados en caso de quiebra. Con arreglo á un sistema, el acreedor podia escojer la quiebra del co-obligado en que quisiera figurar. Una vez hecha la eleccion, quedaba del todo extraño al concurso de los otros co-deudores. Segun otro sistema, el acreedor podia presentarse sucesivamente en todos los concursos, deduciendo lo que hubiere recibido en los que hubiera figurado primeramente. El tercer sistema es el del Código de comercio.

Los acreedores serán convocados una vez por lo ménos el primer año, y los siguientes cuantas veces fuere necesario. En las juntas que se celebren, los síndicos darán cuenta de sus actos y podrán ser removidos de su cargo.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, el juez comisario hará convocar á los acreedores. En la junta darán cuenta los síndicos de su administracion, estando presente ó citado el deudor.

ACREEDOR QUE NO PUEDA PRESENTAR SU TITULO.—Si un acreedor no pudiese presentar su título, podrá el juez comisario, en vista de la acta de comprobacion, mandar que se le pague y que firme recibo al márgen de la nómina de reparticion.

CAPITULO X.

De las diferentes clases de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra.

§ I. DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.—§ II. DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE BIENES MUEBLES.—§ III. DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE INMUEBLES.—§ IV. DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

§ I DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.

DERECHOS DEL ACREEDOR CONTRA LOS CO-OBLIGADOS Y LOS FIADORES.—El acreedor en virtud de obligacion contraida, firmada, endosada ó garantizada solidariamente por el quebrado y otros co-obligados quebrados tambien, participará de las distribuciones en todos los concursos y figurará en ellos por el valor nominal de su crédito hasta el completo pago (*Art. 542*).

Este precepto hace desaparecer la mayor parte de las dificultades que bajo el imperio de la antigua ley surgian con motivo de la responsabilidad de los co-obligados en caso de quiebra. Con arreglo á un sistema, el acreedor podia escojer la quiebra del co-obligado en que quisiera figurar. Una vez hecha la eleccion, quedaba del todo extraño al concurso de los otros co-deudores. Segun otro sistema, el acreedor podia presentarse sucesivamente en todos los concursos, deduciendo lo que hubiere recibido en los que hubiera figurado primeramente. El tercer sistema es el del Código de comercio.

DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS CONCURSOS DE LOS CO-OBLIGADOS POR RAZON DE LOS DIVIDENDOS PAGADOS.—Ningun derecho tienen los respectivos concursos de los co-obligados por razon de los dividendos pagados, á no ser que el conjunto de esos dividendos exceda al importe total del crédito, en cuyo caso será devuelto el exceso, segun el orden de las obligaciones, á los co-obligados que tuvieren por garantes á los otros (*Art. 543*).

Si antes de la quiebra, un acreedor en virtud de obligacion solidaria entre el quebrado y otros co-obligados, hubiere recibido algun abono á cuenta de un crédito, figurará en el concurso con dicho crédito, deducido el abono, conservando por el resto sus derechos contra los co-obligados ó fiadores. El co-obligado ó fiador que hubiere hecho el pago parcial, será admitido en el mismo concurso por la cantidad que hubiere satisfecho. (*Art. 544*).

Este artículo debe entenderse en el sentido de que el título, bien del co-obligado, bien del fiador, bien del acreedor principal, no figure más que una sola vez en el pasivo de la quiebra.

Cuando el portador de un giro haya sido admitido sucesivamente en la quiebra del girador y en la del aceptante, si aquel y éste deducen en seguida sus derechos contra el concurso del dador de la orden, no podrán ser admitidos simultáneamente como acreedores del importe de la letra de cambio; porque eso equivaldria á obligar al dador de la orden á pagar dos veces un solo giro.

Los acreedores conservan, no obstante el ajuste, sus acciones por todo su crédito contra los co-obligados del deudor (*Art. 545*). En efecto, en ningun caso pueden ser consideradas como voluntarias las quitas concedidas en virtud del ajuste, y los acreedores conservan siempre sus acciones para reclamar el pago íntegro, y para obtenerlo, tienen que proceder contra el fiador ó los co-obligados.

§ II. DE LOS ACREEDORES, PRENDARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE BIENES MUEBLES.

INSCRIPCION DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS.—Los acreedores válidamente asegurados con prenda, solamente serán inscritos en el concurso para tenerlos presentes (*pour memoire*) (*Art. 546*).

El acreedor prendario no podrá presentarse en la quiebra sino des-

pues de haber gestionado la venta de la prenda y de haber imputado su precio al valor del crédito.

En cualquier caso podrán los síndicos, autorizados por el juez comisario, recobrar las prendas, desinteresando al acreedor asegurado con ellas. (*Art. 547*).

Si los síndicos no rescatasen la prenda y ésta fuese vendida por el acreedor mediante un precio que exceda al importe del crédito, el exceso será entregado á los síndicos: si el precio fuese menor que el crédito, el acreedor prendario entrará al concurso por lo que falte, como acreedor comun (*Art. 548*).

Los sueldos de los trabajadores empleados directamente por el deudor durante el mes anterior á la declaracion de la quiebra, figuran entre los créditos privilegiados, con la misma preferencia que el privilegio establecido por el artículo 2,101 del Código civil á favor de los salarios de los domésticos. En el mismo lugar figurarán los sueldos de los dependientes por los seis meses anteriores á la quiebra. (*Art. 549*).

El legislador creyó necesario expresar que en el caso no se trataba más que de los trabajadores ú obreros directamente empleados por el deudor. En efecto, cuando fuesen ajustados por un empresario, á éste reclamarán, puesto que él es el responsable. Por otra parte, es de notarse que este privilegio es una novedad.

¿Los dependientes están comprendidos en la denominacion de gentes de servicio? La jurisprudencia ha variado en este punto. El legislador de 1838 no vaciló en resolver legislativamente la dificultad asegurando el privilegio de los dependientes, pero sin hacerlo durar un año. Lo estableció, pues, pero nada más por seis meses. Salvo ésta excepcion, subsiste en lo demas el derecho comun relativo á privilegios.

El privilegio y el derecho de reivindicacion establecido en el núm. 4 del art. 2,102 Cód. civ. á favor de los vendedores de objetos muebles, no subsistirán en caso de quiebra (*Art. 550*). Con ésta disposicion se quiso impedir que los acreedores viesen desaparecer los efectos muebles, con cuya existencia y posesion por parte del fallido se determinó la confianza en su solvencia.

Los síndicos presentarán al juez comisario el pormenor de los créditos que se deduzcan con el carácter de privilegiados sobre bienes

muebles, y aquel autorizará el pago de esos créditos con los primeros fondos que se reúnan.

Si fuere impugnado el privilegio, el tribunal resolverá (*Art. 551*). ¿Ese tribunal ha de ser el mercantil? Hay algunas ejecutorias en este sentido.

§ III. DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE INMUEBLES.

LUGARES DE LOS ACREEDORES DE ESTAS DOS CLASES.—El rango de los acreedores hipotecarios y el de los privilegiados sobre inmuebles, se determina con arreglo al derecho comun.

Cuando se haga la distribución del valor de los bienes muebles antes que la del valor de los inmuebles, ó á la vez que aquella, los acreedores hipotecarios ó privilegiados no pagados con el valor de los inmuebles, concurrirán en proporcion á lo que se les quede adeudando, con los acreedores quirografarios, en el concurso de éstos, con tal que sus créditos hayan sido comprobados y afirmados como antes se ha dicho (*Art. 552*).

Los acreedores que no se presenten en orden útil, serán considerados como quirografarios y sujetos como tales, á los efectos del ajuste (*al cual sin embargo no son admitidos*) y de todas las operaciones del concurso valista (*Art. 556*).

¿Qué deberá resolverse si una ó más distribuciones del valor de bienes muebles, han precedido á la repartición del de los inmuebles? Los acreedores hipotecarios ó privilegiados cuyos créditos hayan sido comprobados y afirmados, tendrán lugar en las reparticiones en proporcion de sus créditos y salva llegada la vez, la reduccion de que nos ocuparemos más tarde (*Art. 553*).

REDUCCION DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS.—Después de la venta de los inmuebles y de la graduacion de los acreedores hipotecarios y privilegiados, aquellos que no hubieren entrado en la graduacion por el importe total de sus créditos, percibirán el monto de ellos, deducidas las cantidades percibidas en el concurso valista. Las cantidades de esta manera percibidas no entrarán al concurso hipotecario, sino que volverán al valista, en cuyo favor se hizo la reduccion. (*Art. 554*).

Esta disposición es aplicable al caso en que la hipoteca afecte inmuebles situados en país extranjero, tanto como en el caso de que ella recaiga sobre bienes raíces ubicados en Francia.

ACREEDORES HIPOTECARIOS COLOCADOS PARCIALMENTE EN LA DISTRIBUCION DEL VALOR DE LOS INMUEBLES.—En cuanto á los acreedores hipotecarios que solamente en parte tengan derecho á ser considerados en la distribución del valor de los inmuebles, sus derechos en el concurso quirografario quedarán definitivamente determinados en vista de las cantidades por las cuales resulten acreedores, después de la exclusion de bienes raíces; y las sumas que excediendo esa proporcion hubiesen recibido en la anterior distribución, les serán retenidas sobre el importe de su colocacion hipotecaria, y reintegradas al concurso valista (*Art. 555*).

§ IV. DERECHOS DE LAS MUJERES.

RECOBRO DE INMUEBLES.—En caso de quiebra del marido, la mujer recobrará los inmuebles que hubiere llevado al matrimonio y que hubiese adquirido por herencia, ó por donacion entre vivos ó testamentaria, siempre que esos mismos inmuebles no hayan sido introducidos á la comunidad (*Art. 557*). Los bienes pertenecen á la mujer y seria gran injusticia despojarla de ellos.

Los escándalos que, antes de la promulgacion del código de comercio, se habian producido con quiebras, después de las cuales las mujeres de los quebrados insultaban con su opulencia á los arruinados acreedores, habian provocado grande indignacion. El código de comercio se mostró extremadamente severo en este punto. La nueva ley moderó esos rigores adoptando precauciones que impidieran el renacimiento de los abusos anteriores.

La mujer, pues, recobrará los inmuebles que ella ú otro en su nombre hubiere adquirido por herencia ó donacion, con tal que en el contrato de adquisicion se estipule el carácter que tendrán los bienes así adquiridos y que conste la procedencia de las adquisiciones, por medio de inventarios ú otras constancias auténticas. (*Art. 558*).

Sea cual fuere el régimen que se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales, fuera del caso ántes previsto, existirá la presun-

cion de que los bienes adquiridos por la mujer del deudor pertenecen á su marido, han sido pagados con sus fondos y deben ingresar al concurso, salvo el derecho de la mujer para rendir prueba en contrario (*Art. 559*).

En cuanto á los bienes adquiridos por la mujer en sustitucion de otros bienes que la pertenecian, está generalmente admitido (*nada dice sobre esto el Código*), que podrá recobrarlos.

En efecto, el legislador no quiere privar á la mujer de sus bienes personales; su objeto es impedir que los bienes del marido pasen al dominio de la mujer en perjuicio de los acreedores.

RECObRO DE BIENES MUEBLES.—La mujer podrá recobrar los bienes muebles que la correspondan segun el contrato de matrimonio, ó que haya adquirido por herencia, donacion entre vivos ó testamentaria, y que no hayan entrado á la comunidad, siempre que se pruebe la identidad con inventario ú otras constancias auténticas.

Si la mujer no rinde esa prueba, todos los bienes muebles, tanto los de uso de su marido como los de su uso particular, sea cual fuere el régimen con arreglo al cual se hubiere celebrado el matrimonio, pasarán á poder de los acreedores, á reserva de que si lo autoriza el juez comisario, la sean devueltos los vestidos necesarios para su uso (*Art. 560*).

Segun el antiguo Código, la mujer no podia recobrar más que las joyas, diamantes, vajilla de oro y plata que se le hubiesen dado por contrato de matrimonio, ó que adquirió por herencia solamente. Los demas bienes muebles correspondian al concurso, con excepcion de la ropa para el uso de la mujer.

Bajo el régimen de la comunidad, cuando existe cláusula de realizacion, está generalmente admitido que la mujer continúa siendo dueña de los bienes realizados.

CONDICION PARA EL EJERCICIO DEL RECObRO.—La mujer no podrá recobrar sus bienes inmuebles sino haciéndose cargo de las deudas ó hipotecas con que los bienes estuvieren legalmente gravados, ya sea que se obligue á ello voluntariamente, ya porque se declare judicialmente esa obligacion (*Art. 561*).

MUJER QUE HA PAGADO DEUDAS DE SU MARIDO.—¿Qué sucederá si la mujer ha pagado deudas de su marido? La presuncion general es la de que lo ha hecho con fondos de éste, y no podrá, por lo mismo, ejercitar accion alguna en la quiebra, salvo prueba en contrario (*Art. 562*).

La mujer que habiendo garantizado el pago de las deudas de su marido, las pagase con sus propios bienes, podrá tomar parte, como acreedor valista, en los repartos del concurso.

HIPOTECA DE LA MUJER REDUCIDA Á CIERTOS INMUEBLES.—Cuando el marido fuere comerciante, al celebrarse el matrimonio, ó cuando no teniendo determinada profesion, empresa dentro del año siguiente el comercio, los inmuebles que le pertenezcan en la época del matrimonio ó que adquiera despues, por donacion entre vivos ó testamentaria, serán los únicos sujetos á la hipoteca legal de la mujer:

1.º Por el dinero y los bienes muebles que hubiere llevado en dote ó que adquiera despues del matrimonio por herencia ó donacion, y cuyo pago ó entrega acredite con instrumento de fecha cierta.

2.º Por la sustitucion de sus bienes enagenados durante el matrimonio.

3.º Por indemnizacion de las deudas contraidas por ella con su marido (*Art. 563*).

DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DE LA MUJER DEL NO-COMERCIANTE Y LOS DE LA MUJER DEL COMERCIANTE.

Mujer del no-comerciante.

La hipoteca legal de la mujer recae sobre todos los inmuebles presentes y futuros del marido. (*Art. 2,121 y 2,125 C. C.*)

Mujer del comerciante.

La hipoteca legal de la mujer no grava más que los inmuebles pertenecientes al marido en la época de la celebracion del matrimonio, ó adquiridos despues por herencia ó donacion.

La hipoteca de la mujer puede gravar los inmuebles adquiridos despues del matrimonio por herencia ó donacion, porque con los títulos de la adquisicion se prueba suficientemente que el marido no los hubo con dinero de los acreedores. No sucederá otro tanto con

los inmuebles adquiridos por el marido á título oneroso, ó por las construcciones, adiciones ó mejoras hechas á los inmuebles del marido despues del matrimonio ó de los que adquirió por herencia, donacion, etc. Así es que la ley niega toda preferencia á la mujer sobre aquellos inmuebles y sobre estas construcciones, adiciones ó mejoras.

La mujer no debe enriquecerse á expensas de los acreedores.

La antigua ley excluía de la hipoteca legal de la mujer los inmuebles adquiridos por el marido por herencia, donacion ó legado.

Las disposiciones del art. 563 serán aplicables aun cuando no se haya declarado la quiebra ó realmente exista ya.

CASO EN QUE LA MUJER NO PUEDE EJERCITAR DERECHO ALGUNO EN LA QUIEBRA.—La mujer no puede deducir accion alguna en la quiebra por razon de las ventajas estipuladas en las capitulaciones matrimoniales, si su marido no comerciante en la época de la celebracion del matrimonio, ó que carecía de determinada profesion, se dedica al comercio ántes de concluir el año siguiente al matrimonio (*Art. 564*).

Es preciso que la mujer haya sabido ó podido prever racionalmente que su marido, como comerciante, estaba expuesto á los resultados de la quiebra.

Es bien claro que, en el mismo caso, la mujer no podria ejercitar accion alguna por razon de las donaciones que el marido la hubiese hecho durante el matrimonio.

Con arreglo al antiguo código, la mujer no podria en caso alguno aprovecharse de las ventajas estipuladas en el contrato de matrimonio.

No dejará de ser aplicable el art. 504 porque el marido al celebrarse el matrimonio, tenga una profesion que no sea la de comerciante, si hacia operaciones mercantiles.

Siempre que la mujer tenga derechos que ejercitar en caso de quiebra, sus acreedores personales podrán deducirlos en su lugar, aun cuando no se haya pronunciado la separacion de bienes.

El marido, siempre que su mujer se presente en quiebra, será responsable por las deudas, sea cual fuere el régimen del matrimonio. En cambio está establecido que los acreedores, por su parte, no puedan aprovecharse de las ventajas acordadas por la mujer al marido en el contrato de matrimonio (*Art. 564*).

CAPITULO XI.

De la reparticion entre los acreedores.

REPARTICION.—El importe del activo existente se repartirá entre los acreedores, en proporcion al monto de sus respectivos créditos comprobados y afirmados (*Art. 565*).

La reparticion será hecha por los síndicos, autorizados por el juez comisario, deduciendo:

- 1° Los gastos de la administracion de la quiebra.
- 2° Los auxilios acordados al deudor ó á su familia.
- 3° Las cantidades pagadas á los acreedores privilegiados. Los repartos se harán del residuo y pueden comenar aun ántes de que sea realizado el activo (*Art. 489*).

PRECAUCIONES AL HACER EL PAGO.—Al hacer los pagos, los síndicos tendrán presente: 1° Que ningun pago se hará sino mediante la presentacion del título constitutivo al crédito; pero el juez comisario, en vista de la acta de comprobacion, podrá autorizar el pago al acreedor imposibilitado de presentar su título;

2° En el mismo título mencionarán los síndicos la cantidad pagada por ellos;

3° En cualquier caso, el acreedor firmará recibo al márgen de la nómina de reparticion.

ACREEDORES DOMICILIADOS FUERA DEL TERRITORIO CONTINENTAL DE LA FRANCIA.—No se hará reparto alguno entre los acreedores residentes en Francia, sino despues de hacer la reserva de la parte cor-

respondiente á los créditos de personas domiciliadas fuera del territorio continental de la Francia.

Cuando esos créditos no aparezcan exactamente listados, podrá ordenar el juez comisario que se aumente la reserva, salvo el derecho de los síndicos para apelar de esa determinacion.

Esa parte reservada se colocará en la caja de depósitos hasta que termine el plazo que concede el art. 492, y se repartirá entre los acreedores reconocidos, si los domiciliados en el extranjero no han comprobado sus créditos legalmente.

Una reserva igual se hará para los créditos sobre cuya admision no se haya resuelto definitivamente (Art. 568).

REDITOS DE LAS CANTIDADES RESERVADAS.—¿A quién corresponden? ¿Al concurso ó á los acreedores reservatarios?

Al concurso.

La reserva no es un pago; la quiebra suspende el curso de los réditos de todos los créditos incluidos en el concurso.

A los acreedores reservatarios.

Lo accesorio sigue á lo principal.

CAPITULO XII.

De la reivindicacion.

DEFINICION.—Reivindicacion es la accion por medio de la cual el dueño de una cosa reclama su restitution. En materia de quiebra, ésta accion confiere al propietario el derecho de hacer que su cosa sea segregada del activo del concurso y se le devuelva, sin que sobre ella puedan deducir derecho alguno los acreedores.

DIVERSAS CLASES DE REIVINDICACION.—Tres especies hay de reivindicacion: 1ª la de los objetos depositados ó consignados; 2ª la de los efectos mercantiles que no hayan sido entregados á título traslativo de dominio; 3ª la de las cosas vendidas y no pagadas.

REIVINDICACION DE COSAS DEPOSITADAS Ó CONSIGNADAS.—Mientras existan *in specie*, pueden ser reivindicadas, total ó parcialmente, las mercancías consignadas al deudor á título de depósito ó para ser vendidas por cuenta de su dueño (Art. 575).

En efecto, el depósito no confiere al depositario derecho alguno sobre la cosa depositada, de la cual continúa siendo dueño el deponente. Así, pues, cuando el depositario se presenta en quiebra, no obstante que los objetos depositados estén en sus almacenes, el deponente puede reivindicarlos como suyos; pero para eso es preciso que sea posible reconocerlos, que se pruebe la identidad.

La cosa depositada debe conservar su individualidad y no confundirse con las demás de la misma naturaleza.

respondiente á los créditos de personas domiciliadas fuera del territorio continental de la Francia.

Cuando esos créditos no aparezcan exactamente listados, podrá ordenar el juez comisario que se aumente la reserva, salvo el derecho de los síndicos para apelar de esa determinacion.

Esa parte reservada se colocará en la caja de depósitos hasta que termine el plazo que concede el art. 492, y se repartirá entre los acreedores reconocidos, si los domiciliados en el extranjero no han comprobado sus créditos legalmente.

Una reserva igual se hará para los créditos sobre cuya admision no se haya resuelto definitivamente (Art. 568).

REDITOS DE LAS CANTIDADES RESERVADAS.—¿A quién corresponden? ¿Al concurso ó á los acreedores reservatarios?

Al concurso.

La reserva no es un pago; la quiebra suspende el curso de los réditos de todos los créditos incluidos en el concurso.

A los acreedores reservatarios.

Lo accesorio sigue á lo principal.

CAPITULO XII.

De la reivindicacion.

DEFINICION.—Reivindicacion es la accion por medio de la cual el dueño de una cosa reclama su restitution. En materia de quiebra, ésta accion confiere al propietario el derecho de hacer que su cosa sea segregada del activo del concurso y se le devuelva, sin que sobre ella puedan deducir derecho alguno los acreedores.

DIVERSAS CLASES DE REIVINDICACION.—Tres especies hay de reivindicacion: 1ª la de los objetos depositados ó consignados; 2ª la de los efectos mercantiles que no hayan sido entregados á título traslativo de dominio; 3ª la de las cosas vendidas y no pagadas.

REIVINDICACION DE COSAS DEPOSITADAS Ó CONSIGNADAS.—Mientras existan *in specie*, pueden ser reivindicadas, total ó parcialmente, las mercancías consignadas al deudor á título de depósito ó para ser vendidas por cuenta de su dueño (Art. 575).

En efecto, el depósito no confiere al depositario derecho alguno sobre la cosa depositada, de la cual continúa siendo dueño el deponente. Así, pues, cuando el depositario se presenta en quiebra, no obstante que los objetos depositados estén en sus almacenes, el deponente puede reivindicarlos como suyos; pero para eso es preciso que sea posible reconocerlos, que se pruebe la identidad.

La cosa depositada debe conservar su individualidad y no confundirse con las demás de la misma naturaleza.

Pero, ¿qué sucederá si las cosas depositadas fueron vendidas y entregadas al comprador de buena fé? Ya no habrá lugar á la reivindicacion; tratándose de bienes muebles, la posesion es un título.

Si las cosas fueron consignadas (*es decir, depositadas para ser vendidas*), la venta que de ellas se haga, seguida de la tradicion, bastará para impedir la reivindicacion, y esto es así, porque se supone que la hizo el mismo propietario por medio de su mandatario. Si el comisionista hubiese vendido las mercancías y aun se debiere su precio al dueño, éste podrá reivindicarlo, cuando, segun hemos supuesto, no hubiese sido pagado ni compensado con valores ó anotado en cuenta corriente entre el deudor y el comprador (*Art. 575*).

REIVINDICACION DE EFECTOS MERCANTILES Y OTROS.—En caso de quiebra, los efectos mercantiles no pagados y que aun se encuentren *in specie* en la época de la quiebra, podrán ser reivindicados si hubiesen sido entregados por el dueño con el simple mandato de cobrarlos y de guardar su valor á su disposicion ó, cuando por su parte, hubieran sido afectos á determinados pagos (*Art. 574*).

La accion reivindicatoria procede en cualquier periodo de la quiebra. Los efectos mercantiles transmitidos al deudor aun por medio de endoso regular, podrán ser reivindicados por el endosante, si prueba que entregó esos efectos nada más para que fuesen cobrados.

El antiguo texto del código admitia la reivindicacion de efectos entregados en cuenta corriente, cuando en la época de la entrega el remitente no adeudaba cantidad alguna. La nueva ley ha suprimido esa reivindicacion.

Se ha creido que el remitente debería ser colocado en la misma categoría que los demás acreedores por cuenta; pues que habia seguido la fé del quebrado y le habia constituido voluntariamente deudor suyo.

REIVINDICACION DE COSAS VENDIDAS.—Las mercancías consignadas al quebrado pueden ser reivindicadas, mientras no se consume la tradicion ya al mismo deudor, ya al comisionista encargado de la venta (*Art. 576*).

CASO DE REIVINDICACION INADMISIBLE.—No procederá la reivindicacion si ántes de la llegada de las mercancías fuesen vendidas: 1º, sin

fraude; 2º, en vista de las facturas y conocimientos ó cartas de remision firmados por el consignante (*Art. 576*). Es necesario que existan á la vez las dos condiciones.

REEMBOLSO QUE DEBE HACER EL QUE REIVINDIQUE.—Consecuencia del carácter que la reivindicacion tiene, de ser un favor concedido al vendedor á quien no se ha pagado el precio, á expensas del concurso, es que, el que reivindique tendrá que reembolsar al mismo concurso de los abonos que á cuenta hubiere recibido, así como los anticipos por flete, comision, seguros ú otros gastos, y pagar las cantidades que por las mismas causas se debieren (*Art. 576*).

El vendedor que recibiere en pago de sus mercancías una orden ó letra de cambio sobre un tercero, no se reputará pagado si la letra de cambio no fué cubierta á su vencimiento, y puede por tanto, hacer uso de la reivindicacion. Pero si hubiese recibido valores mercantiles firmados por un tercero, habrá consentido una novacion y ya no puede reivindicar.

Las mercancías podrán ser recobradas aun cuando hayan sido entregadas al comisionista del comprador, y despachadas á éste por su orden. Poco importa, por otra parte, que las mercancías caminen por orden del vendedor ó por orden del comprador, con tal que no hayan sido entregadas á éste.

Si el comprador hubiere dado en garantía las mercancías en camino, para asegurar el pago de algunos créditos privilegiados, tales como los de hospedaje, conduccion, comision, etc., la reivindicacion no procederá sino despues de hecho el pago de las deudas privilegiadas, con tal que el mismo comprador no haya obrado fradulentamente.

Por almacenes del deudor se entienden los lugares en que existan mercancías á su disposicion, y aun los lugares públicos de depósito para las mercancías de grandes dimensiones.

BASE DEL DERECHO DE REIVINDICAR QUE TIENE EL COMPRADOR NO PAGADO.—El vendedor, en virtud del consentimiento, pierde la propiedad de las mercancías vendidas (*Arts. 1,138 y 1,583, Cód. civ.*).

El vendedor puede pedir (segun el derecho comun) la rescision de la venta por el no pago del precio (*Arts. 1,184 y 1,654, Cód. civ.*).

El derecho de reivindicar concedido al vendedor no pagado, se con-

funde, en materia de quiebra, con la rescision. Si se le permite reivindicar, es porque se realiza en su favor una verdadera rescision de la venta.

DERECHO DEL VENDEDOR EN CASO DE QUE NO HAYA ENTREGADO LA COSA VENDIDA.—Cuando el vendedor no haya entregado al quebrado la cosa vendida, ó no se le haya despachado á él ó á un tercero por su cuenta, podrá retenerla mientras no se le pague, aun cuando para ello hubiere concedido un plazo (*Art. 577, Cód. com., Art. 1,613, Cód. civ.*).

En caso de que el vendedor á quien no se haya pagado el precio, reivindique ó retenga la cosa vendida, los síndicos, autorizados por el juez comisario, podrán reclamar la tradicion de la cosa, mediante el pago del precio. [*Art. 578*].

Con aprobacion del juez comisario, los síndicos pueden consentir la reivindicacion; en caso de controversia, el tribunal (*civil, si la reivindicacion tuviere causa civil*) decidirá con audiencia del juez comisario [*Art. 579*].

Los acreedores pueden oponerse á la reivindicacion, colectiva ó separadamente.

CAPITULO XIII.

De las bancarotas.

§ I. DE LA BANCAROTA SIMPLE.—§ II. DE LA BANCAROTA FRAUDULENTA.—§ III. DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN CASO DE BANCAROTA.—§ IV. DE LA REHABILITACION.

DEFINICION.—La ley designa con el nombre de bancarota, las faltas que cometa un comerciante quedando imposibilitado para cumplir sus compromisos. La gravedad de esas faltas no es la misma; algunas reconocen por origen la imprudencia, y otras hasta el crimen.

DIFERENTES ESPECIES DE BANCAROTA.—La ley establece dos clases de bancarota.

1ª La bancarota simple (*delito, penas correccionales*).

2ª La bancarota fraudulenta (*crimen, penas aflictivas é infamantes*).

El ministerio público tiene el derecho de intervenir en las operaciones de la quiebra, para averiguar si existen presunciones ó indicios de bancarota.

El deudor podrá ser perseguido como quebrado fraudulento, aun ántes de que se declare la quiebra.

En materia de bancarota simple, la ley no admite ni el conato ni la complicidad. En materia de bancarota fraudulenta, el conato se confunde con el delito mismo, y los cómplices son castigados con la misma pena que se imponga al autor principal (*Art. 2 y 59 Cód. pen.*).

§ I. DE LA BANCAROTA SIMPLE.

DISTINCIÓN LEGAL SOBRE LA BANCAROTA SIMPLE.—La ley distingue entre los casos en que debe hacerse la declaración de bancarota simple y aquellos en que puede hacerse esa declaración.

CASOS EN QUE DEBE HACERSE LA DECLARACION DE BANCAROTA SIMPLE.

—Será declarado culpable de bancarota simple el comerciante quebrado que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- 1° Si sus gastos personales ó los de su casa se reputan excesivos;
- 2° si ha gastado fuertes cantidades en operaciones de puro azar, ó en operaciones ficticias, bursátiles ó sobre mercancías.
- 3° Si, con el ánimo de retardar su quiebra hace compras para revender á bajo precio; si con la misma intención, contrae préstamos, circula efectos ó se procura fondos de otra manera tan ruinosa como las anteriores.
- 4° Si después de haber suspendido sus pagos, paga sin embargo á algun acreedor, con perjuicio de los demás (*Art. 585, Cód. de Com.*).

CASOS EN QUE PUEDE HACERSE LA DECLARACION DE BANCAROTA SIMPLE.

—Podrá ser declarado culpable de bancarota simple el comerciante quebrado que se halle en algunos de los casos siguientes:

- 1° Si hubiere contraído compromisos por cuenta ajena sin recibir fondos, siendo aquellos muy considerables, atenta su situación.
- 2° Si antes de haber cumplido con las obligaciones de un ajuste anterior, fuese declarado de nuevo en quiebra.
- 3° Si estando casado bajo el régimen dotal ó en estado de separación de bienes, no observó los arts. 69 y 70 del Código de comercio.
- 4° Si no hiciere la declaración de haber suspendido sus pagos dentro de los tres días siguientes á la suspensión, ó si esa declaración no contiene los nombres de los socios solidarios.
- 5° Si no se presenta personalmente á los síndicos, no teniendo impedimento legítimo, dentro de los términos establecidos, ó si, después de obtener un salvo-conducto, no vuelve á presentarse á la justicia;
- 6° Si no llevó exactamente sus libros ni hizo inventarios, ó si éstos ó aquellos están incompletos ó irregularmente llevados, ó si no

demuestran su verdadera situación activa y pasiva, no apareciendo fraude (*Art. 586*).

No hay complicidad en la bancarota simple (*Deduc. de los artículos 402 y 403 Cód. pen.*).

PENA IMPUESTA Á LA BANCAROTA SIMPLE.—La bancarota simple será castigada con las penas establecidas en el Código penal (*prisión de un mes á dos años, Art. 402, Cód. pen.*), y juzgada por los tribunales de justicia correccional, á petición de los síndicos, de cualquier acreedor ó del ministerio público (*Art. 584*).

COSTAS DEL PROCESO.—Los gastos del proceso serán reportados por el erario, si la acusación fuese entablada por el ministerio público, haya ó no condenación (*Art. 587*).

Por el concurso, si la acusación es entablada por los síndicos, en nombre del concurso, y en caso de absolución. Pero si el deudor fuese condenado, el erario reportará los gastos (*Art. 588*).

Los gastos del proceso intentado por acreedor serán reportados si hubiese condenación, por el tesoro público; si hay absolución por el acreedor promovente (*Art. 590*).

El tesoro público tiene acción y puede siempre proceder contra el deudor. En caso de ajuste, el tesoro no podrá proceder contra el quebrado sino después de los plazos establecidos por el ajuste (*Art. 587*).

Consecuencia inmediata de que en caso de proceso intentado por los síndicos, en nombre del concurso, la absolución del quebrado hace reportar al mismo concurso los gastos procesales, es, que los síndicos no podrán promover la acusación ni constituirse parte en nombre del concurso, sino en virtud de autorización concedida por la mayoría de los acreedores presentes (*Art. 589*).

§ II. BANCAROTA FRAUDULENTE.

CASOS EN LOS CUALES EL QUEBRADO SERÁ DECLARADO REO DE BANCAROTA FRAUDULENTE.—Será declarado culpable de bancarota fraudulenta y castigado con las penas establecidas por el Código penal (*trabajos forzados temporales. Art. 402, Cód. pen.*), el comerciante quebrado que hubiere sustraído sus libros, ocultado parte de su activo

ó que, ya sea en sus documentos, ya sea en instrumentos públicos ó privados ó en el balance, se declare fraudulentamente deudor de cantidades que no deba (*Art. 591*).

Los actos todos que tengan por objeto ocultar fraudulentamente el activo ó aumentar con el mismo fraude el pasivo, son crímenes de bancarota fraudulenta.

Los hechos fraudulentos posteriores á la quiebra son tan punibles como los anteriores.

Para ser castigado como quebrado fraudulento, es necesario ser comerciante quebrado, y el jurado debe, sopena de nulidad del veredicto, declarar expresamente que el acusado tenia aquel carácter, sobre todo sino hay declaracion anterior de la quiebra.

Hay que observar que el jurado no tiene que tomar en cuenta la sentencia declaratoria de la quiebra y que, puede resolver, bien que el supuesto quebrado no fué comerciante, bien que el acusado comerciante que suspendió sus pagos es quebrado fraudulento, aun cuando no haya habido sentencia declaratoria de la quiebra.

El conato de bancarota fraudulenta es un crimen.

El proceso, en caso de bancarota fraudulenta, no puede ser intentado mas que por el ministerio público.

Los síndicos ó los acreedores no pueden constituirse mas que parte civil.

En ningun caso reportará el concurso los gastos procesales. Los acreedores que personalmente se constituyan parte civil, responderán por los gastos (*Art. 592*).

§ III. DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN CASO DE BANCAROTA.

ACUMULACION DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES POR BANCAROTA SIMPLE Ó FRAUDULENTE, Y DE LAS ACCIONES CIVILES.—Los procedimientos y la condenacion por bancarota simple ó fraudulenta, no influirán en el curso de las acciones civiles ni en las disposiciones relativas á los bienes. Siempre que se inicie una instruccion criminal ó se pronuncie una condenacion por bancarota simple ó fraudulenta, las acciones civiles que no sean relativas á la restitution de los objetos sustraídos y á los daños y perjuicios, sobre los cuales puede decidir

la justicia criminal, quedarán separadas, y todas las disposiciones relativas á los bienes adoptadas por el concurso, serán ejecutadas sin que ni los tribunales correccionales ni las cortes de assises tengan que decidir sobre ellas (*Art. 601*).

Sin embargo, los síndicos del concurso, para asegurar el ejercicio de la accion pública, estarán obligados á proporcionar al representante del ministerio público los documentos, libros, papeles y datos que se les pidan (*Art. 602*).

§ IV. DE LA REHABILITACION.

DEFINICION.—Rehabilitacion es un acto por el cual un comerciante quebrado vuelve al estado que tenia ántes de la quiebra y recobra los derechos que ésta hizo caducar.

Toda quiebra imprime una mancha sobre el fallido y le priva de ciertas ventajas. Así, queda incapaz de ejercitar derechos políticos, no puede ser juez mercantil, agente de cambio ó corredor, ni puede presentarse en la Bolsa.

La rehabilitacion produce el efecto de hacer cesar todas esas incapacidades.

CONDICIONES PARA OBTENER LA REHABILITACION.—El quebrado podrá alcanzar la rehabilitacion, cuando haya pagado íntegramente suerte principal, réditos y costas de todo lo que deba (*Art. 604*).

Si fuere quebrado ajustado, no le bastará haber pagado los dividendos que se obligó á pagar; es preciso que pague totalmente suerte principal, réditos y gastos.

No podrá rehabilitarse el quebrado socio de una compañía mercantil quebrada sino despues de probar que todas las deudas de la sociedad fueron íntegramente satisfechas, aun en el caso de que haya mediado ajuste particular (*Art. 604*).

FORMALIDADES PARA OBTENER LA REHABILITACION.—Toda demanda de rehabilitacion será dirigida á la corte en cuya jurisdiccion estuviese domiciliado el fallido. El peticionario acompañará á su ocurso los recibos y demas documentos justificativos (*Art. 605*).

La solicitud de rehabilitacion será publicada durante dos meses por

medio de avisos, que se colocarán en la sala de audiencias del tribunal, en la bolsa y en los periódicos (*Art. 607*).

OBJETO DE LA PUBLICIDAD DEL OCURSO.—El objeto de la publicidad dada al ocuso, es hacer conocer la demanda de rehabilitacion, con el fin de que cualquier acreedor que no haya sido íntegramente pagado, pueda oponerse á la rehabilitacion.

Trascurridos los dos meses establecidos para la publicacion y para admitir las oposiciones que se deduzcan, el procurador general de la corte emitirá su dictámen sobre la procedencia de la rehabilitacion.

Si se desecha el recurso, no podrá ser intentado sino despues de un año (*Art. 610*), durante el cual podrá el fallido disponerse convenientemente para que no haya obstáculo á su rehabilitacion.

La demanda presentada y rechazada por segunda vez, podrá ser reiterada al año siguiente.

La sentencia que declare la rehabilitacion será comunicada á los procuradores de la República y á los tribunales á quienes se hubiere presentado la demanda. Estos tribunales la harán leer públicamente y mandarán insertarla en el registro público (*Art. 611*).

El quebrado podrá ser rehabilitado despues de su muerte.

QUIENES NO PUEBEN OBTENER LA REHABILITACION.—No serán admitidos á la rehabilitacion, los quebrados fraudulentos, los condenados por robo, estafa ó abuso de confianza, los reos de estelionato, ni los tutores, administradores ú otros responsables que no hubiesen rendido satisfactoriamente sus cuentas.

Podrá rehabilitarse el culpable de bancarota simple que haya sufrido la pena á que hubiese sido condenado. (*Art. 612*).

CAPITULO XIV.

PERSONAS CONDENADAS Á SUFRIR LAS MISMAS PENAS QUE LOS REOS DE BANCAROTA FRAUDULENTE.—Sufrirán el mismo castigo que los quebrados fraudulentos:

1.º Los individuos convictos de haber sustraído, ocultado ó distraído en interés del quebrado, todos ó una parte de sus bienes muebles ó inmuebles.

2.º Los convictos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra y afirmado en nombre propio ó ajeno, créditos supuestos.

3.º Los individuos que, comerciando con nombre ajeno ó supuesto, se hayan hecho reos de los hechos previstos en el art. 591 (los que constituyen la quiebra fraudulenta) (*Art. 593*).

El cónyuge, los ascendientes ó descendientes del quebrado, ó sus afines en los mismos grados, que hubiesen sustraído, ocultado ó distraído efectos pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el quebrado, sufrirán las penas impuestas al robo (*Art. 594*).

En los casos antes previstos, la corte ó tribunal que del negocio conozcan, decidirán, aun cuando haya absolucion:

1.º De oficio, sobre el reintegro al concurso de todos los bienes, derechos y acciones fraudulentamente sustraídos.

2.º Sobre los daños y perjuicios que se hubiesen reclamado, y que fijará la sentencia (*Art. 595*).

PENA DEL SÍNDICO CULPABLE DE MALA VERSACION.—El síndico declarado culpable de mal manejo en su gestion, será castigado con prision

de dos meses á dos años, sin perjuicio de la multa (*Art. 406, Cód. pen., Art. 596, Cód. com.*)

El acreedor que hubiere estipulado con el quebrado ó con cualquiera otra persona ciertas ventajas en cambio de su voto, ó que hubiere celebrado un arreglo en virtud del cual obtenga una ganancia en perjuicio del concurso, será castigado correccionalmente con prision, que no podrá exceder de un año, y multa que no pasará de 2,000 francos.

La prision podrá ser hasta de dos años, si el acreedor culpable fuere síndico (*Art. 597*).

Los pactos de esta especie serán nulos para todos y aun para el quebrado.

El acreedor tendrá obligacion de devolver las cantidades ó valores que hubiere recibido en virtud de pactos nulos (*Art. 598*), bien *al deudor* si, habiendo obtenido ajuste, hubiere hecho ese sacrificio en perjuicio del activo del concurso ó de otra manera, y esa cantidad servirá en ese caso para cumplir con las obligaciones del ajuste; *á la union*, si las ventajas particulares provinieren del deudor; *á los parientes ó amigos* que hubieren proporcionado los fondos, si se tratare de cantidades dadas en cambio de un voto en las deliberaciones de las juntas.

En caso de que se promoviere civilmente la nulidad de tales convenios, la accion respectiva se deducirá ante el tribunal mercantil (*Art. 599*) que conozca de la quiebra.

Las sentencias que impongan alguna pena por crímenes ó delitos cometidos por personas que no sean el mismo quebrado, y las que se impongan á los reos de bancarota simple ó fraudulenta, serán publicadas y anunciadas á costa del sentenciado.

INDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL

COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL.

Advertencia de la segunda edicion francesa.....	3
INTRODUCCION.—Consideraciones generales sobre la industria comercial; y ojeada histórica.....	5

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO I.—Del comercio en general, del derecho mercantil, sus límites, caracteres y orígenes; actos de comercio....	21
CAPÍTULO II.—De los comerciantes.....	25
CAPÍTULO III.—De las obligaciones de los comerciantes....	40
CAPÍTULO IV.—Instituciones creadas en provecho del comercio.....	52
CAPÍTULO V.—De los contratos mercantiles.....	66
CAPÍTULO VI.—De las sociedades.....	92
CAPÍTULO VII.—De la sociedad colectiva.....	95
CAPÍTULO VIII.—De las sociedades en comandita.....	102
CAPÍTULO IX.—De las sociedades anónimas.....	125
CAPÍTULO X.—De las sociedades de responsabilidad limitada.....	138
CAPÍTULO XI.—De las sociedades en participacion.....	147
CAPÍTULO XII.—Disolucion de las sociedades; liquidacion, particion.....	152
CAPÍTULO XIII.—Diferencias entre los socios.....	158
CAPÍTULO XIV.—De la separacion de bienes.....	164

SEGUNDA PARTE.

CAPÍTULO I.—Del contrato de cambio. De la letra de cambio. Indicacion de las personas que intervienen ó pueden intervenir en la letra de cambio.....	169
CAPÍTULO II.—De la forma de la letra de cambio.....	175
CAPÍTULO III.—De la provision.....	186
CAPÍTULO IV.—De la aceptacion.....	190
CAPÍTULO V.—De la aceptacion por intervencion.....	197
CAPÍTULO VI.—Del vencimiento.....	200

de dos meses á dos años, sin perjuicio de la multa (*Art. 406, Cód. pen., Art. 596, Cód. com.*)

El acreedor que hubiere estipulado con el quebrado ó con cualquiera otra persona ciertas ventajas en cambio de su voto, ó que hubiere celebrado un arreglo en virtud del cual obtenga una ganancia en perjuicio del concurso, será castigado correccionalmente con prision, que no podrá exceder de un año, y multa que no pasará de 2,000 francos.

La prision podrá ser hasta de dos años, si el acreedor culpable fuere síndico (*Art. 597*).

Los pactos de esta especie serán nulos para todos y aun para el quebrado.

El acreedor tendrá obligacion de devolver las cantidades ó valores que hubiere recibido en virtud de pactos nulos (*Art. 598*), bien *al deudor* si, habiendo obtenido ajuste, hubiere hecho ese sacrificio en perjuicio del activo del concurso ó de otra manera, y esa cantidad servirá en ese caso para cumplir con las obligaciones del ajuste; *á la union*, si las ventajas particulares provinieren del deudor; *á los parientes ó amigos* que hubieren proporcionado los fondos, si se tratare de cantidades dadas en cambio de un voto en las deliberaciones de las juntas.

En caso de que se promoviere civilmente la nulidad de tales convenios, la accion respectiva se deducirá ante el tribunal mercantil (*Art. 599*) que conozca de la quiebra.

Las sentencias que impongan alguna pena por crímenes ó delitos cometidos por personas que no sean el mismo quebrado, y las que se impongan á los reos de bancarota simple ó fraudulenta, serán publicadas y anunciadas á costa del sentenciado.

INDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL

COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL.

Advertencia de la segunda edicion francesa.....	3
INTRODUCCION.—Consideraciones generales sobre la industria comercial; y ojeada histórica.....	5

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO I.—Del comercio en general, del derecho mercantil, sus límites, caracteres y orígenes; actos de comercio....	21
CAPÍTULO II.—De los comerciantes.....	25
CAPÍTULO III.—De las obligaciones de los comerciantes....	40
CAPÍTULO IV.—Instituciones creadas en provecho del comercio.....	52
CAPÍTULO V.—De los contratos mercantiles.....	66
CAPÍTULO VI.—De las sociedades.....	92
CAPÍTULO VII.—De la sociedad colectiva.....	95
CAPÍTULO VIII.—De las sociedades en comandita.....	102
CAPÍTULO IX.—De las sociedades anónimas.....	125
CAPÍTULO X.—De las sociedades de responsabilidad limitada.....	138
CAPÍTULO XI.—De las sociedades en participacion.....	147
CAPÍTULO XII.—Disolucion de las sociedades; liquidacion, particion.....	152
CAPÍTULO XIII.—Diferencias entre los socios.....	158
CAPÍTULO XIV.—De la separacion de bienes.....	164

SEGUNDA PARTE.

CAPÍTULO I.—Del contrato de cambio. De la letra de cambio. Indicacion de las personas que intervienen ó pueden intervenir en la letra de cambio.....	169
CAPÍTULO II.—De la forma de la letra de cambio.....	175
CAPÍTULO III.—De la provision.....	186
CAPÍTULO IV.—De la aceptacion.....	190
CAPÍTULO V.—De la aceptacion por intervencion.....	197
CAPÍTULO VI.—Del vencimiento.....	200

ÍNDICE.

CAPÍTULO VII.—Del endoso.....	203
CAPÍTULO VIII.—De la solidaridad.....	209
CAPÍTULO IX.—Del aval.....	211
CAPÍTULO X.—Del pago.....	213
CAPÍTULO XI.—Del pago por intervencion.....	221
CAPÍTULO XII.—De los deberes y derechos del portador..	224
CAPÍTULO XIII.—De los protestos.....	232
CAPÍTULO XIV.—Del recambio.....	235
CAPÍTULO XV.—Del pagaré á la órden.....	239
CAPÍTULO XVI.—De la prescripcion.....	244
CAPÍTULO XVII.—De los cheques.....	247
CAPÍTULO XVIII.—De los bancos.....	255

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
TERCERA PARTE.

CAPÍTULO I.—De los navíos y demás embarcaciones de mar.	258
CAPÍTULO II.—Del secuestro y venta de los navios.....	264
CAPÍTULO III.—De los dueños de navios.....	266
CAPÍTULO IV.—Del capitán.....	270
CAPÍTULO V.—Del enganche y sueldo de marineros y gente de la tripulación.....	277
CAPÍTULO VI.—De las cartas-partidas, fletamentos ó pasajes. Del conocimiento. Del flete ó pasaje.....	283
CAPÍTULO VII.—De los contratos á la gruesa.....	292
CAPÍTULO VIII.—De los seguros.....	297
CAPÍTULO IX.—Del abandono.....	313
CAPÍTULO X.—De las averías. De la echazon y de la contribucion.....	318
CAPÍTULO XI.—De las prescripciones. De las excepciones de improcedencia.....	324

CUARTA PARTE.

CAPÍTULO I.—De la quiebra. Exposicion histórica. Disposiciones generales.....	327
CAPÍTULO II.—De la declaracion de quiebra y sus efectos..	331
CAPÍTULO III.—Del nombramiento de juez comisario.....	341
CAPÍTULO IV.—De los sindicos.....	342
CAPÍTULO V.—Del ajuste.....	354
CAPÍTULO VIII.—De la union de los acreedores.....	366
CAPÍTULO IX.—De los ajustes de abandono.....	370
CAPÍTULO X.—De las diferentes clases de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra.....	377
CAPÍTULO XI.—De la reparticion entre los acreedores.....	385
CAPÍTULO XII.—De la reivindicacion.....	387
CAPÍTULO XIII.—De las bancarotas.....	391
CAPÍTULO XIV.—Personas condenadas á sufrir las mismas penas que los reos de bancarota fraudulenta.....	397

UNIVERSIDAD

UN

UJANIL

OMA DE NUEVO LEÓN

AL DE BIBLIOTECAS





NOTE